

TRATADO DEL IMPUESTO A LA RENTA



SOLUZIONINNOVATIVE
S.A.S.

Manuel Albuja
Bustamante







SOLUZIONINNOVATIVE
S.A.S.

**SOLUZIONINNOVATI
VE S.A.S.**

EDITORIAL

Tratado del Impuesto a la Renta

ISBN: 978-9942-7127-6-9

Autor:

Manuel Albuja Bustamante





SOLUZIONINNOVATIVE S.A.S. EDITORIAL

Primera Edición, mayo 2024

Tratado del Impuesto a la Renta

ISBN: 978-9942-7127-6-9

Editado por:

Sello editorial: ©Soluzioninnovative S.A.S. Editorial
No Radicación: 157132

Editorial: ©Soluzioninnovative S.A.S.
Editorial Los Andes y El Sufragio
Dirección de Publicaciones Científicas Soluzioninnovative S.A.S.
EditorialRiobamba, Chimborazo, Ecuador
Teléfono: +593967468602
Código Postal: 060108



<https://orcid.org/0009-0005-0115-767X>



<https://doi.org/10.61396/editorialsolucioninnovative.lib6>



ÍNDICE

ÍNDICE	7
RESUMEN EJECUTIVO	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO I: NOCIONES GENERALES DEL TRIBUTO	11
TITULO PRIMERO: IUSHISTORICISMO TRIBUTARIO	11
TITULO SEGUNDO: EL DERECHO TRIBUTARIO ECUATORIANO	14
TITULO TERCERO: LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO	15
TITULO CUARTO: DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	16
TITULO QUINTO: IMPORTANCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	16
TITULO SEXTO: DE LOS ELEMENTOS TRIBUTARIOS	16
TITULO SÉPTIMO: CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL ECUADOR .	17
TITULO OCTAVO: MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	19
CAPITULO II: DEL IMPUESTO A LA RENTA	21
TITULO PRIMERO: LOS INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA	23
TITULO SEGUNDO: LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.....	26
TITULO TERCERO: LA DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS	32
TITULO CUARTO: LAS OTRAS DEDUCCIONES	72
TITULO QUINTO: DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS AL EXTERIOR	96
TITULO SEXTO: DE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES	98
TITULO SÉPTIMO: DE LOS GASTOS NO DEDUCIBLES.....	99
TITULO OCTAVO: DE LA CONTABILIDAD TRIBUTARIA	99
TITULO NOVENO: DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES.....	104
TITULO DÉCIMO: DE LA BASE IMPONIBLE	104
TITULO DÉCIMO PRIMERO: UTILIDADES DE SOCIEDADES	107
TITULO DUODÉCIMO: DE LOS SERVICIOS OCASIONALES PRESTADOS EN EL PAÍS	107
TITULO DÉCIMO TERCERO: DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA ORGANIZADORES DE LOTERÍAS Y SIMILARES	108
TITULO DÉCIMO CUARTO: DEL IMPUESTO A RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.	109
TITULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y FONDOS DE INVERSIÓN	116
TITULO DÉCIMO SEXTO: DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA	117

PRIMERA CUOTA DEL ANTICIPO TRIBUTARIO PLAZOS DE AMORTIZACIÓN GRADUAL DEL ANTICIPO TRIBUTARIO DEL PRIMER INSTANTE DE PAGO	121
RELACIONES MATEMÁTICA MECANO-FISCALES	122
REGLA PRIMERA: RELACIÓN DE LA ABSOLUTA CONFIRMACIÓN DE PAGO TRIBUTARIO	122
REGLA SEGUNDA: RELACIÓN DE REVALIDACIÓN DISCORDANTE	122
REGLA TERCERA: RELACIÓN DE ABSOLUTA NEGACIÓN DEL PAGO TRIBUTARIO	123
REGLA CUARTA: RELACIONES ACCESORIAS	124
TITULO DÉCIMO SÉPTIMO: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE	125
Parágrafo 1º: DE LAS RETENCIONES POR PAGOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR	125
Parágrafo 2º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	129
Parágrafo 3º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS	131
Parágrafo 4º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS PAGOS REALIZADOS DENTRO DEL PAÍS	131
Sección Anaxial 1º: TEORÍA DE LA PROBABILIDAD FISCAL EN TRANSACCIONES ECONÓMICAS VOLÁTILES	132
1.- ECUACIÓN GENERAL.- Consiste en sumar el volumen total de intereses, el volumen de comisiones percibidas por el comisionista y el valor del bien que se reputa materia de la transacción económica efectuada	132
ECUACIONES DIFERENCIALES DERIVADAS	140
CUADRANTE PRIMARIO: RELACIÓN DE HEGEMONÍA GENERAL	151
CUADRANTE SECUNDARIO: RELACIÓN HEGEMÓNICA PARCIAL PRIMARIA	151
CUADRANTE CUATERNARIO: RELACIÓN DE OBSERVANCIA	152
Parágrafo 5º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR	153
TITULO DÉCIMO SÉPTIMO: DEL CRÉDITO TRIBUTARIO	154
TITULO DÉCIMO OCTAVO: DE LAS DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	157

RESUMEN EJECUTIVO

Este libro proporciona una visión detallada del sistema tributario ecuatoriano, explorando desde nociones generales del tributo hasta aspectos específicos del impuesto a la renta. Se estructura en dos capítulos principales que abordan diversos temas relacionados con la legislación tributaria, su aplicación y procedimientos.

En el primer capítulo, se presentan conceptos fundamentales del tributo, incluyendo el iushistoricismo tributario, el derecho tributario ecuatoriano y los principios que lo rigen. Se examina también la obligación tributaria, la importancia del sistema tributario y los elementos que lo componen, junto con la clasificación de los tributos en Ecuador y los modos de extinguir la obligación tributaria. El segundo capítulo se centra en el impuesto a la renta, detallando los ingresos de fuente ecuatoriana, las exenciones tributarias, la depuración de los ingresos y las diversas deducciones permitidas. Además, se aborda la contabilidad tributaria, la fusión y escisión de sociedades, la base imponible y las declaraciones y pagos del impuesto a la renta.

El libro también incluye secciones específicas sobre las retenciones en la fuente, el crédito tributario y las donaciones del impuesto a la renta, así como una sección anexa que explora la teoría de la probabilidad fiscal en transacciones económicas volátiles.

En resumen, este libro constituye una guía integral para comprender el sistema tributario ecuatoriano y sus implicaciones tanto para individuos como para empresas. Su enfoque exhaustivo y detallado lo convierte en una herramienta invaluable para profesionales del área tributaria y cualquier persona interesada en los aspectos legales y prácticos de la tributación en Ecuador.

INTRODUCCIÓN

El sistema tributario ecuatoriano es un área compleja y de vital importancia tanto para individuos como para empresas. En este contexto, comprender las bases y principios del derecho tributario es fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y optimizar la gestión financiera.

Este libro se propone ofrecer una guía exhaustiva sobre el sistema tributario del Ecuador, abordando desde las nociones generales del tributo hasta aspectos específicos del impuesto a la renta. A través de una estructura detallada y organizada, se exploran los diferentes aspectos legales, prácticos y conceptuales que configuran el marco tributario del país. En el primer capítulo, se presenta una introducción a las nociones generales del tributo, donde se analiza el iushistoricismo tributario y se establecen las bases del derecho tributario ecuatoriano. Además, se profundiza en los principios que rigen este ámbito legal y se explora la importancia del sistema tributario en el contexto económico y social del país.

El segundo capítulo se centra en el impuesto a la renta, uno de los tributos más relevantes y complejos en el sistema fiscal ecuatoriano. A través de diferentes títulos y secciones, se examinan aspectos cruciales como los ingresos de fuente ecuatoriana, las exenciones tributarias, la depuración de los ingresos y las diversas deducciones permitidas. Asimismo, se abordan temas relacionados con la contabilidad tributaria, la fusión y escisión de sociedades, y la declaración y pago del impuesto a la renta.

Además de los aspectos legales y normativos, este libro también incorpora secciones prácticas que abordan temas como las retenciones en la fuente, las relaciones matemáticas mecano-fiscales y la teoría de la probabilidad fiscal en transacciones económicas volátiles.

En resumen, este libro constituye una herramienta indispensable para quienes deseen comprender en profundidad el sistema tributario ecuatoriano y su aplicación en el ámbito empresarial y personal. Su enfoque integral y detallado lo convierte en un recurso invaluable para profesionales del área tributaria, estudiantes y cualquier persona interesada en la normativa fiscal del Ecuador.

CAPITULO I: NOCIONES GENERALES DEL TRIBUTO

TITULO PRIMERO: IUSHISTORICISMO TRIBUTARIO

Es indudable que en las comunidades primitivas que se extendió en todo el mundo, no existieron los tributos por cuando, solamente, existía el comercio de productos remanentes mediante el trueque.

Sin embargo, el nacimiento de la obligación tributaria, nace desde el Imperio Incaico, extendiéndose hasta los tributos en el Tahuantinsuyo, los mismos que fueron regulados y configurados por los Inkas, descendientes de los *Wankas Kapullanas*.

El tributo primitivo, según Guillermo Cabanellas, fue: *"El establecido sobre los indígenas americanos y, por ende, en los del Ecuador, en ciertas comarcas y épocas de la dominación hispana, del que se trata conjuntamente con la encomienda"*

La *encomienda*, en el derecho feudal, se reputaba como una renta o merced vitalicia con que estaba gravado un heredamiento o territorio. Fue una figura jurídica bastante considerable, en el período de colonización española en América". Para Solórzano y Pereira, en su libro "Política Indiana", definen a la encomienda como el *"derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar los tributos de los indios, que se encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a las leyes de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal y, habitar y defender las Provincias donde fueron encomendados y hacer cumplir esto."*

Desde mi punto de vista, la encomienda se define como una porción de tierra asignada a un encomendero, con derecho a percibir un tributo del mismo, pero con la obligación de enseñarles la doctrina y defender los bienes de los indígenas. Esta importantísima institución de los primeros tiempos de la colonización americana se enlaza para algunos con la antigua encomienda feudal española o, para otros, con veneración para las instituciones indígenas, con la *milpa mejicana*.

RECORDAR: Una carta patente de 1497 autorizaba ya el reparto de tierra entre los españoles y disponía que el cacique a quien correspondiera la demarcación, o su gente, la labrara.

La Ley 1ª, Título VIII, Libro VI de la Recopilación de Indias ordenaba, en resumen y en concordancia con lo anteriormente expuesto, lo siguiente: "Luego de que se haya hecho la pacificación, el adelantado, gobernador o pacificador repartirá entre los indios y pobladores, las tierras existentes, para que cada uno se encargue de las secciones que fuesen de su repartimiento, defendiéndolas y amparándolas, proveyéndoles a la vez, un ministro (encomienda) que les enseñe la doctrina cristiana, a vivir en policía y administre los sacramentos guardando nuestro patronazgo.

Por tanto, las encomiendas, más que un sistema de trabajo, se constituyó como una fuente de tributación, a cambio de los beneficios de doctrina, justicia y defensa que el encomendero debía proporcionar; hasta el punto de haber sido calificados los encomenderos de misioneros civiles. Es por todo esto, que los únicos trabajos a que podían ser constreñidos los indios eran los de primera necesidad, como la construcción de puentes y caminos considerando que el encomendero se encontraba en la obligación de pagar la instrucción religiosa y las cargas militares y civiles. Asimismo, no disponía del dominio sobre la propiedad susceptible de encomienda, por lo que, su beneficio era temporal y limitado, la misma que no podía ni enajenarse ni transmitirse por causa de muerte. Más o menos como una especie de *usufructo paralelo*.

Sin embargo, la encomienda abandona su carácter principal y se desprecia su existencia, lo cual se constata efectivamente por las instrucciones proporcionadas a Hernán Cortés en 1523, en las cuales se disponía la falta de necesidad de hacer nuevos repartimientos, encomiendas o depósitos de indios; más bien, se les debía dejar vivir libremente, pero sirviendo y pagando tributo reconociendo el señorío y servicios que se debían al rey por súbditos y vasallos de él. Lo que se pretendía mediante la creación de tributos, era enriquecer a la Corona, la misma que se tornaba aplicable a los indios comprendidos entre los 18 hasta los 50 años, disminuyendo proporcionalmente los mismos hasta la muerte del obligado.

La *extinción de las encomiendas*, al menos nominalmente, deriva de las Leyes Nuevas dadas por Carlos V, desde Barcelona, en 1542, al consagrar la libertad de los indios y su plenitud de derechos. Ya desde 1538 se había dispuesto que las encomiendas solamente se concedieran a residentes del Nuevo Mundo y, nunca a empleados, hospitales, conventos y hermandades, para evitar los abusos y la perpetuidad. Sin embargo, la abolición no fue efectiva, por reiterarse en Reales Cédulas de 1718, 1720 Y 1721. La primera de ellas transfería inmediatamente a la Corona todas las encomiendas vacantes y sin confirmar y las que fueren vacando.

La abolición se justificaba aduciendo que los encomenderos poco o nada habían hecho para merecer ese régimen excepcional. Todavía en 1789 se dispone en Chile la supresión de las encomiendas y de los servicios personales de los indios.

La *mita* se definía como un tributo que pagaban los indios por concepto de repartimiento que, se hacía por sorteo, para determinar el número de colindantes que debían intervenir en un proceso de construcción pública. Esta modalidad de integración social gravada impositivamente, nace desde la era precolombina. Mucho antes de la conquista española, *la mita se consideraba como un servicio personal a favor del cacique, sin compensación alguna, cuyo fin era satisfacer cualquier necesidad de aquél, sea de la naturaleza que fuere*.

El número de mitayos así como el de recaudadores en este régimen laboral, no estaban predeterminados, aunque generalmente solía ser una tercera parte de la población india sometida a encomienda, con la finalidad de que el remanente poblacional, descansara o se dedicare a satisfacer sus ocupaciones propias. Estaban excluidos de la mita los que ejercían los oficios de *carpintero, albañil, sastre, herrero, zapatero y otros de similar utilidad*. La jornada de trabajo era de siete a ocho horas por día. Se reconocía el descanso dominical, y asimismo el mitayo percibía medio jornal en caso de accidente así como asistencia médica cuando se encontraba enfermo.

Las mitas, contenían ciertas disposiciones legales las mismas que protegían a los indios en un régimen especial de mita, sobre todo, aquella que sostiene la permanencia del mitayo en su sección de mita, hasta que esta finalice, siendo susceptible de alternabilidad, cuando se tratare de la constitución de una segunda sección de mita, con la finalidad de que éste satisfaga sus obligaciones personales y familiares, es decir, que éste era susceptible de reemplazo en el ejercicio de sus funciones.” Antokoletz señala que la región más importante en la cual se aplicaron a cabalidad, el Régimen Especial de Mitas, fue la de Potosí, establecida en 1573, la misma que supervivió por el lapso de dos siglos y medio, generando prosperidad, riqueza y progreso.

La abolición de la mita se produjo específicamente con los movimientos emancipadores sudamericanos, junto con la supresión de la encomienda y del *yanaconazgo*, instituciones todas ellas que se habían constituido como una columna vertebral del sistema explotatorio español.

En cuanto se refiere, al *yanaconazgo*, nombre que se deriva de los rebeldes *yanacunas*, naturales del *Yanayacú*, revistió el carácter de servicio como criados vitalicios. En el período de conquista española, el *yanaconazgo* evolucionó especialmente como una herramienta complementaria de la encomienda, por cuanto ésta consistía en que los siervos, cualquiera que fuere su sexo y edad, debían trabajar para sus dueños, los mismos que se hallaban obligados a protegerlos y a contribuir con la mínima satisfacción de sus necesidades. Para T. D. Bernard, el *yanaconazgo* se trata de una institución típica del denominado “*servicio personal de los indios*”. Aquellos que eran vagos o carecían de cacique o curaca que los gobernara, eran repartidos a perpetuidad entre los españoles, para que trabajaran en sus casas o quedaran adscritos a sus chacras u otras propiedades.

La Alcabala, se consideraba como un “*tributo de un tanto por ciento del precio o del valor de las cosas, que pagaba al Fisco el vendedor en el contrato de compraventa; y que, ambos contratantes debían en la permuta*”. Su implantación, al menos con carácter nacional, se atribuye a Alfonso XI de Castilla, que obtuvo la aprobación de las Cortes de Burgos en 1342. Fluctuó del 5 al 10%, para llegar al 14% en el siglo XVII. Se menciona que la Reina Isabel dispuso en su testamento que se investigara el origen de la alcabala, por dudar de su justicia. Su abolición se produjo a mediados del siglo XIX. La reforma tributaria de Mon (1845) suprimió las alcabalas definitivamente.

La actividad, en nuestro país aparece desde 1830 a 1859, períodos en los cuales impera un régimen tributario el mismo que solía ser denominado como “*Contribuciones Indígenas*” que consistía en la cantidad de un peso por persona.

En 1837 se creó otro impuesto el mismo que estaba dirigido a las personas que trabajaban dentro de las instituciones del Estado denominándose a este impuesto “*Contribución General*” que con el transcurso del tiempo se lo llega a conocer como el impuesto a la Renta.

En 1912 se crea el impuesto a las sucesiones para luego en 1963 promulgarse el Código Fiscal, norma jurídica que regulaba los tributos en nuestro país.

TITULO SEGUNDO: EL DERECHO TRIBUTARIO ECUATORIANO

El Derecho Tributario se define como: “*La rama del Derecho Financiero que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes a través de los impuestos de toda índole, las personas y bienes grabados, las exenciones especiales, formas y plazos del pago, las multas u otras penas, o los simples encargos que corresponde aplicar por infringir preceptos relativos a declaraciones, trámites y vencimientos.*” (El autor)

EL DERECHO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR, en cuanto a sus fuentes, procede de las siguientes leyes:

- 1 La Constitución Política de la República del Ecuador,
- 2 Código Tributario,
- 3 La Ley de Régimen Tributario Interno,
- 4 La Ley de Régimen Municipal,
- 5 Las Leyes que regulan los diversos impuestos y que, se detallan a propósito de cada uno
- 6 Las Leyes sobre Cédula Tributaria y Registro Único de Contribuyentes,
- 7 La Ley Arancelaria de Aduanas y demás regulaciones aduaneras,
- 8 La Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.
- 9 La Ley de creación de Servicios de Rentas Internas. S.R.I.

La Constitución vigente, en el Cáp. III, del Tít. XII, trata del régimen tributario.

El Código Fiscal del año 1963 sufrió numerosas reformas y finalmente fue reemplazado por el Código Tributario dictado por Decreto N° 1016-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975.

No hay tributo sin Ley (Art. 3). El régimen tributario se rige por los principios de la *igualdad y generalidad* (Art. 5).

Son responsables de los tributos, los sujetos pasivos de los mismos y, en ciertos casos, sus representantes y sucesores. Si no se paga el día establecido por la Ley, se deben intereses (Arts. 20-29).

Hay exenciones generales y especiales, pero todas han de ser expresas. Tienen exención general:

1. El Estado, las Municipalidades y demás entidades de Derecho Público que prestan servicios públicos;
2. Las de Derecho Privado con finalidad social o pública;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte del sector público;
4. Las instituciones o asociaciones privadas de beneficencia o educación;
5. Las Naciones Unidas y otras entidades internacionales;
6. Los Estados extranjeros; las empresas multinacionales y los representantes diplomáticos o consulares (bajo condición de reciprocidad).

Los créditos tributarios gozan de privilegio y se cobran antes que los demás, salvo los alimentos legales, los sueldos y salarios y pensiones jubilares y los caucionados con prenda o hipoteca inscritas antes de la notificación del crédito tributario (Art. 56).

Los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones de *legitimidad y ejecutoriedad*, pero sólo son ejecutivos desde que se encuentran firmes o ejecutoriados (Art. 32); puede reclamarse contra ellos, primeramente por la misma vía administrativa; si no se obtiene respuesta dentro de los plazos legales (*normalmente 90 días, o 30 si es en apelación*), se entiende que existe denegación tácita y se puede recurrir al Tribunal de lo Contencioso Tributario, ante el Tribunal Fiscal (Arts. 102 y otros).

Las resoluciones administrativas tributarias son susceptibles de recursos administrativos:

1. De reposición, ante el mismo órgano que dictó la resolución;
2. De revisión, ante la misma autoridad administrativa;
3. De apelación en el régimen Tributario-Aduanero;
4. De apelación en el procedimiento de ejecución (Art. 133 Y ss.). Si el ejecutor se negare a recibir un recurso de excepciones, se puede acudir ante el Tribunal Fiscal con un recurso de queja. Agotada la vía administrativa queda expedita la vía contencioso-tributaria, ante el Tribunal Fiscal.

La representación de la demanda contencioso-tributaria suspende la ejecutividad del título de crédito que se hubiere emitido, por consiguiente, no podrá iniciarse coactiva para su costo, ni seguirse el procedimiento de ejecución ni enjuiciado (Art. 221), sin embargo, se puede ordenar medidas precautelatorias en lo futuro, una resolución con carácter de obligatoriedad general.

De las sentencias dictadas por una Sala del Tribunal Fiscal, podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Casación, constituido por los Magistrados de las Salas que no hubieren intervenido en la causa (Art. 328).

Las infracciones tributarias son delitos, contravenciones o faltas reglamentarias. Se sancionan con: **decomiso, multa, prisión, cancelación de inscripciones o patentes, suspensión o destitución de empleos públicos** (Arts. 340-359). El Código regula el trámite de la acción penal tributaria, las reglas del Derecho Penal común son solamente supletorias.

TITULO TERCERO: LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

En las últimas constituciones vigentes en el Ecuador durante los últimos 55 años, se nota un progresivo reconocimiento de garantías en materia impositiva. Las tres aceptan el principio de la *legalidad* del impuesto, de la *igualdad y proporcionalidad* de las cargas. La constitución de 1980 garantizaba el importante principio de la no retroactividad de las leyes fiscales (Art. 52).

Toda *Obligación Tributaria* se rige por principios establecidos que regulan la forma en que se ha de hacer efectivo el pago de la Obligación Tributaria, estos son:

1.- Principio de Legalidad.- Este principio es muy importante, ya que implica que todos los elementos tanto objetivos como subjetivos, es decir los derechos y obligaciones tanto del contribuyente como de la Administración Tributaria estarán sometidos imprescindiblemente a las Normas Legales.

2.- Principio de Generalidad.- Pues es general para todos, cualquier persona cuya situación coincida con los elementos contenidos en el Hecho Generador, señalado en la norma debe ser sujeto pasivo del impuesto.

3.- Principio de Igualdad.- Ya que todos los ciudadanos somos iguales ante la Ley.

4.- Principio de Proporcionalidad.- Es fundamental dentro, del Sistema Tributario, pues determina que se ha de contribuir para subsistencia del Estado, de acuerdo a la capacidad contributiva del contribuyente.

5.- Principio de no Confiscación.- Es importante entender este principio, ya que las contribuciones que el Estado impone no pueden ser confiscatorias, pues, las cargas tributarias se deben imponer dentro de un límite racional que no afecte o disminuya el patrimonio del contribuyente.

6.- Principio de Irretroactividad.- Es importante por cuanto la aprobación de un tributo será aplicable sólo para lo venidero, ninguna Ley tiene carácter retroactivo.

7.- Principio de Impugnación.- Este principio es muy importante ya que todos tenemos el derecho de impugnar aquellos actos o resoluciones que, afecten nuestros derechos, ya sea por vía administrativa al (SRI) o por vía judicial al Tribunal Distrital Fiscal.

TITULO CUARTO: DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El Código Tributario en su Artículo 14 sostiene que la Obligación Tributaria es “*El vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la Ley*”

La obligación tributaria, por tanto, es el nexo jurídico existente entre el Estado y el contribuyente, que se limita al hecho circunstancial de rendir contribuciones en dinero en virtud de una operación sobrellevada por el segundo y gravada legalmente por el primero.

El *sistema tributario* es el conjunto de principios y disposiciones reglamentarias las mismos que regulan las obligaciones impositivas existentes entre el Estado y el contribuyente.

TITULO QUINTO: IMPORTANCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El Estado para financiar sus actividades administrativas y prestar servicios efectivos y eficientes a los ciudadanos, necesita implementar un sistema fiscal cuya recaudación permita el cumplimiento la realización óptima de los fines anteriormente detallados.

TITULO SEXTO: DE LOS ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Las obligaciones tributarias, se rigen por dos elementos fundamentales:

1. La entrega del **valor o cantidad** del impuesto al **Estado u Organismos**.

2. **Pagar** lo determinado por las leyes o las autoridades para **contribuir** con el sostenimiento de las **cargas públicas** y otros gastos.

Los *Sujetos Impositivos* que son los intervinientes de una obligación tributaria, son los siguientes:

1.- Sujeto pasivo: Los sujetos pasivos son aquellas personas (contribuyentes, responsables o terceros) que están obligados a pagar el impuesto. En el caso del impuesto a la renta, están obligados a pagarlo, quienes obtienen ingresos gravados, siempre en conformidad con las regulaciones y limitaciones contempladas en la ley. Los sujetos pasivos pueden ser:

- Las personas naturales;
- Las sucesiones indivisas;
- Las sociedades nacionales y extranjeras, domiciliadas o no en el Ecuador.

Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges, en partes iguales, excepto los que provienen del trabajo, que serán atribuidos al cónyuge que los percibe. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de hecho.

Los ingresos generados por bienes sucesorios e indivisos, previa exclusión de las gananciales del cónyuge sobreviviente, se computarán y liquidarán considerando a la sucesión como una unidad económica independiente.

El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

2.- Sujeto activo: Es aquel ente recaudador del tributo, es decir, el Estado y lo administra a través del servicio de Rentas Internas.

TITULO SÉPTIMO: CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL ECUADOR

Las Clases de tributos se identifican como: No vinculados y Vinculados.

1.- Tributos no vinculados. Los que proceden de hechos o actuaciones abstractas. No regulares, ni permanentes, como los que gravan una renta en forma ocasional.

Tributos vinculados. Los que se relacionan con algún servicio, como ocurre con el pago por la inscripción de un inmueble en el Registro de la Propiedad.

Los puntos más importantes que configuran los impuestos son:

- a) Es un derecho impune que se le exige de conformidad con la Ley;
- b) Tiene una base imponible, de acuerdo con la magnitud de la obligación tributaria; y,
- c) Es liquidable, tomando en cuenta las rebajas o reducciones establecidas por la Ley.

Entre los principales *tipos de impuestos* tenemos:

- Reales u objetivos; y,
- Personales o subjetivos;

- Directos,
- Indirectos,
- Internos,
- Externos.

1.- Impuestos Reales. Llamados también objetivos, son los que gravan determinada riqueza, sin tomar en cuenta la situación personal del contribuyente.

Impuestos Personales. *Son aquellos que gravan los bienes del contribuyente, tomando en cuenta su situación personal, en una forma u otra, si es soltero, casado, viudo, divorciado, si tiene hijos, etc.*

Impuestos Directos. *Son los que afectan a la riqueza del contribuyente, gravando directamente los ingresos del trabajo, el capital y la renta. Se caracterizan porque se los paga personalmente.*

Impuestos Indirectos. *Son los que se establecen en función de la producción, consumo e intercambio. No se conoce quiénes los pagan realmente, como acontece con el consumo. Estos impuestos son de carácter irregular y accidental.*

Impuestos Internos. *Son los que pagan los contribuyentes dentro del territorio nacional, por concepto del impuesto a la renta, a la transferencia de dominio, a consumos especiales de acuerdo con nuestras leyes.*

Impuestos Externos. *Son los que gravan la importación y tráfico de bienes por la República. Generalmente son los aduaneros.*

Principales impuestos:

- Impuesto general a las exportaciones,
- Impuesto general a las importaciones
- Impuesto a la renta,
- Impuesto a la herencia, legados y donaciones
- Impuesto a la venta de bienes y servicios,
- Impuesto de alcabalas,
- Impuesto de registro de inscripciones,
- Impuesto sobre vehículos,
- Impuesto a los espectáculos públicos.

Impuestos Municipales.- Según la Ley de Régimen Municipal, son impuestos exclusivamente municipales:

1. El impuestos a la Propiedad urbana
2. El Impuesto a la Propiedad rural
3. El impuesto de Alcabalas
4. El impuesto de registro e inscripción
5. El impuesto sobre los vehículos
6. El impuesto a los espectáculos públicos
7. El impuesto de matriculas y patentes
8. El impuesto a la Publicidad en la Vía Pública

9. El impuesto a las Utilidades ocasionales por compra-venta de inmuebles.
10. El impuesto al Juego

TITULO OCTAVO: MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

"La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción.

1.- Solución o pago.- Es la actividad que realiza el contribuyente, para hacer efectivo el monto del Tributo y pagarlo, que surgió por mandato de la Ley al configurarse el hecho generador, este pago puede ser realizado por los contribuyentes o por los responsables, así lo establece el Código Tributario en su Art. 38. El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. Este pago debe ser realizado en el tiempo y lugar establecidos para ello.

1.1.- Por quién debe ser realizado el pago: "El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables."

1.2.- Puede el deudor ceder a otro el pago del tributo: "Podrá pagar por el deudor de la obligación tributaria o por el responsable, cualquier persona a nombre de estos, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del artículo 26 de este Código."

1.3.- A quién debe hacerse el pago: "El pago debe hacerse al acreedor del tributo y por éste se entiende lógicamente, al funcionario, empleado o agente, a quien la ley o el reglamento faculte su recaudación, retención o percepción".

1.4.- Cuándo debe hacerse el pago: "La obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento, y a falta de tal señalamiento, *en la fecha en que hubiere nacido la obligación.* Podrá también cumplirse en las fechas que se fijen en los convenios de pago que se celebren de acuerdo con la ley".

1.5.- Dónde debe hacerse el pago: "El pago debe hacerse en el lugar que señale la ley o el reglamento o en el que funcionen las correspondientes oficinas de recaudación, donde se hubiere producido el hecho generador, o donde tenga su domicilio el deudor".

1.6.- Cómo debe hacerse el pago: El pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante *cheques, débitos bancarios* debidamente autorizados, *libranzas (orden de pago) o giros bancarios* a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. *Cuando el pago se efectúe mediante cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo. Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier*

clase de tributos que administre el mismo sujeto. Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan”.

2.- Compensación.- Es uno de los medios mas frecuentes el mismo que suele ser utilizado como instrumento para extinguir las obligaciones, el cual consiste en la extinción de dos obligaciones recíprocas que se pagan hasta la cuantía establecida, entre personas que son deudoras la una hacia la otra. “Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente reconocidos por la Autoridad Administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los Tributos respectivos sean administrados por el mismo Organismo.” “Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos de un contribuyente contra el mismo sujeto pasivo, por *títulos distintos del tributario*, reconocidos *en acto administrativo firme o por sentencia ejecutoriada*, dictada por órgano jurisdiccional. No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como *agentes de retención o de percepción*. No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al gobierno nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la *deuda pública externa*”

3.- Confusión.- Este modo de extinción plantea la posibilidad de la reunión simultánea en una misma persona, de las cualidades de acreedor y deudor, por lo que se verifica las confusiones de obligaciones, una positiva y otra negativa, que hace inexistente la deuda; puesto que resultaría incongruente, que alguien pueda mantenerse como deudor y acreedor de si mismo, es por ello, que el Código Tributario en su Art. 53 señala: “Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo”

4.- Prescripción.- Es otro modo de extinguir la Obligación Tributaria y consiste en que la obligación se extingue dentro de un período de tiempo que ejerce sobre las relaciones jurídicas. El Código Tributario en el Art. 55, con respecto a esto manifiesta: "La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por su incumplimiento de los deberes formales, prescribirá un el plazo de 5 años, contados desde la fecha en que fueron exigibles y, en 7 años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la Administración Tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

CAPITULO II: DEL IMPUESTO A LA RENTA

Primeramente debemos considerar que el Impuesto a la Renta, se define como un hecho impositivo el mismo que grava o se recarga sobre aquellos ingresos que un determinado sujeto pasivo haya engendrado a través de su actividad económica, en el transcurso del ejercicio fiscal ya finalizado.

El Impuesto a la Renta recae sobre todos aquellos ingresos que proceden o que se derivan ya sea de fuente ecuatoriana o en su defecto del exterior pero debemos recordar que en cuanto se refiere a éstos últimos, pues, se consideran aquellos que hayan sido obtenidos y percibidos durante el giro fiscal, por un ecuatoriano, sea persona natural o jurídica reputada como contribuyente inscrito, o en su defecto por una compañía extranjera cuya sucursal yace en nuestro país o por persona natural extranjera domiciliada en nuestro país y cuya actividad económica se halle amparada por las leyes ecuatorianas. Estos ingresos será cualificados y cuantificados en razón de lo que hubieren equivalido cuando fueron percibidos por el sujeto pasivo al momento mismo de la traslación mercantil o transferencia, ya sea de un bien, en sus clases claramente establecidas por la ley civil destinadas hacia el ejercicio (maquinaria) o al mantenimiento del inmovilizado material que interviene en el mismo o en su defecto por algún servicio que haya podido percibir el sujeto pasivo ya sea en el plano nacional como en el plano extranjero.

Se reputan como sujetos pasivos y por ende, contribuyentes del Impuesto a la Renta, todas aquellas personas naturales y jurídicas, sean nacionales o extranjeras que se encuentren enmarcadas en la siguiente clasificación que nos proporcionan las leyes tributarias y éstas son las siguientes:

- 1.- Personas Naturales cuyos ingresos superen la base imponible por la actividad económica o comercial que se hallen emprendiendo.
- 2.- La sucesiones indivisas, haciendo referencia de forma directa al Impuesto a la Herencia.
- 3.- Las sociedades de fideicomisos, específicamente mercantiles los mismos que se reputan como personas jurídicas de derecho privado cuyo capital se halla dividido en acciones y actúan por terceros en los procesos, tratamiento y finalización de intermediación bursátil.
- 4.- Los Fondos de Inversión, los mismos que se proyectan de forma específica a la captación de cuotas externas, con la finalidad de invertirlas en un momento y estación bursátil determinada, siempre y cuando exista el consentimiento de todos los intervinientes. Su función fundamental es la inversión (compraventa) de acciones en el mercado de valores.
- 5.- Las Sucursales o Establecimientos Permanentes de Sociedades Extranjeras, aquellas que se encuentren legitimadas en nuestro país y debidamente inscritas en el competente Registro y sobre todo autorizadas por la SC cumpliendo con los requisitos instrumentales respecto del apoderado y de la existencia legal de la compañía matriz que de alguna forma avale a la sucursal situada en nuestro país.

6.- Las empresas del sector público, con excepción naturalmente respecto de aquellas que prestan de forma exclusiva servicios públicos y que no gocen lógicamente de capital mixto, ya que desde el momento mismo de la intervención de capital privado, se reputa la utilidad engendrada en el ejercicio como susceptible de recarga tributaria.

De igual manera, todas estas entidades y entes anteriormente señalados, se hallan en la obligación exclusiva de considerarse como agentes de retención de acuerdo a lo que determina el art. 2, inciso segundo del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe recalcar que los consorcios así como las asociaciones de empresas, ya sean entre nacionales uniformemente o en su defecto entre sucursales de empresas extranjeras o en su defecto de forma mixta con predominio nacional o extranjero o de forma equipotencial, son susceptibles del pago del impuesto a la renta. Ahora bien, si el consorcio ha de culminar con sus actividades, mucho antes de la finalización del ejercicio fiscal, que resulta ser cada 31 de Diciembre, pues no tributará de la totalidad por cuanto el plazo aún no se ha cumplido respecto de la finalización del ejercicio pero sin embargo se verá en la obligación de rendir el pago anticipado del Impuesto a la Renta. Todos aquellos que forman parte del consorcio o en su defecto de la asociación empresarial, todos ellos se reputan como directos responsables, es decir, solidariamente respecto del gasto que se considera como egreso respecto del Impuesto a la Renta.

Los dividendos que hayan sido distribuidos después del pago del Impuesto a la Renta, entre todos los socios o intervinientes del consorcio o asociación, gozarán de exoneración tributaria ajena del impuesto ya rendido, pero a favor de las empresas nacionales que formen parte de los consorcios o en su defecto de las asociaciones, ya que las empresas extranjeras, respecto de aquellas utilidades, no se hallarán exentas de aquellas recargas tributarios en lo absoluto.

La Ley así como los reglamentos internos, hacen referencia de manera específica a los contribuyentes relacionados y para el art. 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, éstos son los siguientes:

- 1.- La sociedad matriz así como sus sociedades filiales o subsidiarias tomando en consideración que la primera deberá incidir sobre el capital de la segunda en un 50% mientras que la segunda respecto de la tercera, en un 100% respectivamente.
- 2.- Dos o más sociedades subsidiarias o filiales que se deriven de la misma sociedad matricial y que se hallen interconectadas entre sí por el vínculo jurídico de aparición.
- 3.- Dos sociedades en la que una de ellas, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, intervenga en más del 20% del capital que se reputa nacido de la totalidad adicionada de las masas de capital unificadas, y cuyas resoluciones respecto de la asociatividad expresada sean elegidas por un solo órgano directivo el mismo que puede corresponder a cualesquiera de ellas.
- 4.- Dos sociedades indeterminadas e indistintas, en la que una de ellas intervenga en el 20% del capital social de la otra ya sea por captación o intervención accionaria directa o en su defecto por aportaciones de capital determinadas en concepto de suscripción

emisionaria de nuevas acciones dadas en la Bolsa de Valores debidamente ratificadas y solemnizadas de acuerdo a lo que determina la Ley de Compañías.

5.- Dos sociedades, en la que los cónyuges o en su defecto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad intervengan en igualdad o en su defecto en porcentajes mayor al 50% del capital social total dados por la unción de ambos capitales de ambas sociedades.

6.- El Accionista el cual haya contribuido y por ende sea parte de por lo menos el 20% de todo el capital social de la entidad societaria.

7.- Una sociedad respecto de un directivo el mismo que se repute como socio o accionista de la misma.

8.- Una persona natural respecto de la entidad societaria en la cual desarrolle funciones con capacidad potestativa y de decisión.

9.- Cuando una sociedad llegare a vender el 50% de su producción a otra compañía que debe considerarse por cierto de la misma naturaleza, para que ésta última se repute como contribuyente relacionado.

TITULO PRIMERO: LOS INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Los ingresos de fuente ecuatoriana son aquellos que han sido generados en el circuito comercial y mercantil nacional los cuales deberán considerarse como percibidos por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país durante el transcurso de su ejercicio económico. La ley considera que los ingresos de fuente ecuatoriana, son aquellos que proceden de bienes que se encuentran situados en el territorio nacional los mismos que gozan de la facultad de generar utilidades, sea que éstos, independientemente de su naturaleza se encontraren en el área de domiciliación del contribuyente o en su defecto fuera de dicha área pero no fuera del perímetro nacional. De igual forma la ley considera como ingresos de fuente ecuatoriana, todos aquellos que proceden de la perfección del pago de regalías, derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas, las mismas que se deriven propiamente de actividades explotativas de la propiedad industrial e intelectual nacionales. Sin embargo, no se consideran como ingresos de fuente ecuatoriana aquellos ingresos que hayan sido percibidos por personas naturales o jurídicas que no se encuentren domiciliadas o que no residan en nuestro país, o aquellas que simplemente hayan prestado servicios ocasionales en la nación y que sus honorarios o pago por servicios sean cancelados por una empresa extranjera la misma que no se encuentre reconocida por las leyes ecuatorianas. De igual forma se considerarán exentos del Impuesto a la Renta y por ende de la Retención de Fuente, aquellos pagos rendidos por concepto de remuneraciones u honorarios los mismos que se encuentren claramente determinados como pagos efectuados para la ejecución y construcción de una obra a cargo de una entidad societaria considerada contratista, pero siempre y cuando éstos últimos hubieren rendido sus correspondientes retenciones de fuente en caso de haberlas, las mismas que deben pernoctar respecto del constructor o de aquel que está prestando este servicio o de cualesquier naturaleza que implique mayores variables de participación y prosecución técnica y económica. Se considerará a una persona natural o jurídica como no residente en el país, cuando ésta no ha permanecido en nuestra nación por más de seis meses,

contados continuamente o interrumpidamente dentro de un mismo año fiscal. Para que una empresa sea nacional o extranjera o para que una persona natural sea de la clase que fuere, se considere en “establecimiento permanente” con capacidad de generar efectos tributarios, pues debe realizar de forma ininterrumpida sus actividades comerciales en el país, sean todas o parte de ellas, estableciéndose en un lugar fijo para el efecto aunque con capacidad de escindirse cuando así lo quisiere y cuando sus rendimientos financieros así le facultaren pero comprendiendo al territorio de la nación entera, cuya existencia legal debe estar legítimamente reconocida por los organismos del Estado, los cuales se consideran como aprobadores y reguladores de las mismas en función propiamente de su naturaleza constitutiva. Es por ello que la ley claramente manifiesta que “Para efectos tributarios, establecimiento permanente es el lugar fijo en el que una empresa efectúa todas o parte de sus actividades”. Es por ello, que de acuerdo a la norma tributaria, son establecimientos permanentes los siguientes:

- 1.- Centro de Dirección de la Actividad el mismo que se considera como el escenario directivo de la sociedad, en la cual se desarrollan la mayor parte de las cuestiones y demás funcionalidades administrativas que comprenden y componen el desarrollo y desenvolvimiento económico de una entidad societaria. Es el centro de regulación de la sociedad.
- 2.- Cualquier sucursal o empresa filial, subsidiaria u oficina la misma que actúe en representación de la entidad societaria sobre todo extranjera.
- 3.- Fábricas, Talleres, Bienes Inmuebles con fines de funcionamiento institucional y otras análogas que se desenvuelvan en el país de forma ininterrumpida y que se hallen íntimamente vinculadas con la actividad económica u objeto social de la entidad societaria.
- 4.- Minas, yacimientos minerales, canteras, bosques, factorías y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales, si la compañía se dedicare a dichas actividades y se reputen a la vez como concesionarias de las mismas con sublimación contractual en el caso particular de explotación hidrocarburífera y que a su vez deben contar con el permiso de funcionamiento y operación tanto de sus entidades reguladora tales como la DNH, DRM, DRH, CNA, CONELEC e inclusive del Consejo Cantonal respectivo (municipio) entre otras en virtud de la naturaleza de la actividad explotativa.
- 5.- Cualquier obra material inmueble, la misma cuya construcción o montaje se demorare más del plazo de 6 meses que fija la ley.
- 6.- Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas de forma específica al comercio interno y no únicamente con fines de demostración o en su defecto de exhibición mercantil.
- 7.- Oficinas de Consultoría Técnica, Financiera, Económica o de la naturaleza que fuere con la finalidad de emprender la realización de proyectos los mismos que se encuentren correlacionados con contratos o convenios que hayan sido celebrados a lo interno o a lo externo de la nación.
- 8.- Prestación de servicios en lo que se refiere propiamente a espectáculos públicos, ya sean artistas de cine, teatro, televisión, radio, músicos, deportistas, vendedores de

pasajes aéreos y de navegación marítima o transporte que haya de ser empleado para realizar viajes fuera del territorio nacional.

Sin embargo, consideramos de igual modo que el establecimiento permanente hace referencia de manera exclusiva a aquellas personas naturales jurídicas extranjeras sobre todo las mismas que se encuentran representadas legalmente por un apoderado para que perfeccione la realización de aquellas actividades económicas, comerciales y mercantiles que se derivaren de la entidad societaria inicial la misma que por cuestiones de distancia e imposibilidad no puede realizarlas o emprenderlas por si misma. Por tanto, para que se perfeccione la condición jurídica de establecimiento permanente respecto de la entidad extranjera en virtud de lo descrito, apuntamos las siguientes modalidades:

- 1.- Poder que faculte al apoderado, es decir, al representante de la empresa extranjera para que éste realice las actividades económicas que se derivaren de ella.
- 2.- Transferencia de la facultad antecedida mediante figura contractual legalmente reconocida en el Ecuador e interpuesta a la SC para tal efecto.
- 3.- Tenencia de mercaderías que formen parte del patrimonio mercantil y comercial de la entidad societaria a la cual representan, pero solamente proyectándose el tenedor hacia la mera tenencia sin posibilidad de enajenar ni muchos menos con fines de imputar cualesquier clase de gravamen sobre ella.
- 4.- Que cancele a nombre de la compañía a la cual representa en la nación, todo lo referente a cánones de arrendamiento, créditos financieros, intereses moratorios, fianzas, depósitos y demás obligaciones dinerarias que se hallan derivado de actos jurídicos celebrados por la entidad societaria en instantes anteriores a la denominación o imputación del poder o facultad contractual respectivos.

El establecimiento permanente respecto de los extranjeros por sobre todo, no comprende los siguientes aspectos:

1. Utilización de instalaciones con el fin esencialmente dispuesto de exponer o en su defecto exhibir mercaderías que pertenezcan a la sociedad expositora más no proyectarlas a las mismas hacia la comercialización interna.
2. Mantenimiento de un lugar con el fin esencialmente dispuesto de recoger y a su vez suministrar información económica, jurídica o de cualquier naturaleza pero que sea legal y no atente al orden de mercado ni al sistema empresarial nacional en sus diversos sectores.
3. Cuando una entidad societaria extranjeras realizare actividades mercantiles en el país a través de un comisionista, corredor, representante, distribuido o cualquier otra clase de mediador el mismo que goce de un estatuto independiente, el mismo que por cierto responderá respecto de las obligaciones tributarias generadas por dichas actividades pero respecto de él mismo, en función neta de su actividad o de su servicio prestado.

Toda persona sea natural o jurídica, nacional o extranjera que se halle residida en nuestro país y que gozare de ingresos procedentes del extranjero, se reputarán como fuentes de ingreso ecuatoriano e inclusive aquellos excedentes y demás remanentes y

reservas así como disposiciones financieras que se encuentren o que estructuren el activo circulante de la entidad societaria pero que sin embargo se sitúen en el extranjero, de igual forma así como los señalados primeramente se considerarán como susceptibles del Impuesto a la Renta de acuerdo a los márgenes de captación y recarga tributaria establecidos en la ley.

TITULO SEGUNDO: LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Las exenciones tributarias se consideran como las exoneraciones o remisiones que la ley concede a ciertos sujetos pasivos respecto de sus ingresos, cuando sus actividades ejercidas durante el ejercicio fiscal se han proyectado de forma directa hacia lo sustancialmente social o en su defecto a realizar actividades sociales sin fines de lucro, incluyendo a aquellas instituciones del Estado que están proyectadas a la prestación de servicios públicos, con excepción de las puramente administrativas cuyo patrimonio repele y redarguye una recarga fiscal nacional. De acuerdo a lo que determina la ley nos manifiesta claramente que “Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.” A través o por mandato de la ley se pueden conceder las dispensas tributarias, ya que de no existir tal mandato real de la norma legal, la exención se reputa sin efecto exonerando sin embargo aquellas que se encuentran claramente establecidas en la ley y que se reputan como exoneraciones preexistentes. La exención se proyecta de forma directa respecto de aquellos tributarios los cuales se encuentren amparados por la ley que sea equidistante de la promulgación de la disposición normativa que garantice la exención tributaria, es decir, que solamente existirá y se tendrá por existida y vigente, así como reglamentaria y aplicativa respecto de aquellos impuestos los cuales se encuentren o se reputen existentes legalmente al momento de su promulgación que garantiza su vidas jurídica, más no respecto de aquellos impuestos los mismos que resulten posteriores a la promulgación de la norma que efectivice la exención tributaria respecto de los impuestos ya existentes. Debemos tomar en consideración que si bien la exención tributaria, para que se perfeccione, tiene que existir previo a ello la disposición respectiva para el efecto, pues independientemente de su aplicabilidad constante a raíz de su promulgación, ésta podrá derogarse o modificarse mediante una ley posterior, sin perjuicio de lo que hubiese acaecido por dicha derogación o modificación, es decir, la suspensión de los procedimientos ajustados y proyectados a la obtención de la exención tributaria.

Sin embargo, la ley pese a estas consideraciones, de igual manera contempla ciertas exenciones consideradas generales o a su vez inmutables las mismas que independientemente de lo que disponga una norma o disposición legal, aquellas se mantendrán intactas recayendo sobre aquellas personas jurídicas las mismas que ni siquiera deben motivar la prosecución de este recurso tributario. Por tanto, entre las principales personalidades que son susceptibles de esta clase de exención son las siguientes:

1.- El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales, Entidades de Derecho Público a excepción de las empresas públicas proveedoras de bienes más no de servicios así como las entidades de derecho privado cuya finalidad sea meramente social o en su defecto pública.

2.- Los Organismos o Empresas que se deriven de Estado o de cualesquier institución pública, sean empresas municipales, del Consejo Provincial siempre y cuando todas ellas presten un servicio público.

3.- Las empresas mixtas, pero en lo referente a la sección o cuadrante de capital perteneciente al Estado en cuanto a la totalidad capitalaria de la entidad societaria.

4.- Las instituciones así como las asociaciones de carácter privado las mismas que se destinen sus actividades a proyectos de beneficencia social, tomando en consideración que los ingresos así como los gastos que destinen a estas actividades se considerarán como exoneradas del Impuesto a la Renta más no aquellas que no se deriven o proyecten hacia estos fines.

5.- Las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos y demás organismos internacionales de los cuales forme o integre el Ecuador, así como las instituciones que se deriven de ellas y cuyo fin sea el fortalecimiento económico y financiero de la nación velando o precautelando por la repercusión social positiva.

6.- De acuerdo a la ley tributaria, existe una condición que regula las exenciones tributarias entre la nación con las instituciones que se derivan de la mecánica comercial, mercantil, económica y financiera internacional, la misma que se denomina “reciprocidad internacional”, por lo que, existen algunas consideraciones que deben ser puntualizadas referencialmente sobre este aspecto y éstas son las siguientes:

6.1.- Los Estados Extranjeros, por los bienes que se encontraren en territorio nacional.

6.2.- Las empresas multinacionales respecto de aquellos egresos e ingresos nacientes de fuentes públicas ya sea por inversión o en su defecto contribuciones estatales.

6.3.- Los representantes oficiales, los agentes diplomáticos así como los cónsules de naciones extranjeras, respecto de los impuestos personales así como aduaneros que recaigan sobre ellos, pero tomando en consideración de forma imprescindible, el hecho generador el mismo que responderá a lo que perciba por su servicio prestado, ya que si los ingresos del representante, etc. no procedieren de fuente laboral pública, se suspende de forma inmediata la exención y solamente ésta subsistirá respecto de lo que percibiere por parte del Estado más no las utilidades que genere la actividad económica que éste desarrollare externamente o fuera de su función pública.

Si mediante algún contrato o convenio se aliaren sujetos pasivos exentos y no exentos de las obligaciones tributarias, desaparece la condición para ambos cuando la actividad para la cual convinieron generar lucro, pero si la parte exenta conserva independientemente de la celebración del contrato, su condición que lo ha hecho merecedor de la exención, entonces subsistirá aquella mientras que la otra parte no formará parte de este derecho aguardado el principio de igualdad condicional. Los ingresos así como los egresos respecto de aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por mandato de la ley, gozaren de exención tributaria, deberán registrar en su contabilidad respectiva, todas aquellas cuentas contables las mismas que hallan y son susceptibles de exención con la finalidad de garantizar la

claridad que corresponde cuando deba rendirse de forma oportuna la declaración fiscal del año en curso.

Las fuentes que se reputan como susceptibles de exención tributaria a más de las ya señaladas pero respecto de sociedades de derecho privado son las siguientes en su orden:

1.- Dividendos o utilidades pagados o acreditados.- Consiste fundamentalmente en la intervención de una compañía respecto de otra de la misma especie y de la misma proyectabilidad social. Una vez que se haya dispuesto y a su vez convenido el pago de las utilidades al accionista-sociedad, dicho monto fragmentado en acciones y a su vez cuantificado aquel multiplicando el valor nominal uniforme por el número de acciones dados por su serie, estará exento de recarga tributaria, en lo particular del Impuesto a la Renta, tomando en consideración que el beneficiario de esta circunstancia o prerrogativa tributaria es aquella sociedad que distribuyó las utilidades más no aquella que ha percibido los mismos, ya que sobre ella, si reposa y subsiste la obligación tributaria. Las mismas condiciones se establecerán respecto de las utilidades de las cuales sea partícipe la sociedad extranjera en una empresa nacional, pero si la sociedad sea nacional participa en las utilidades de una extranjera, las consideraciones anteriormente señaladas quedarán sin efecto.

2.- Las entidades del sector público, es decir, todas que se reputan como tales de acuerdo a la constitución actual, se consideran exoneradas del pago del Impuesto a la Renta. Sin embargo, todas aquellas empresas públicas las mismas que no presten servicios públicos sino más bien cosas destinadas por su naturaleza al comercio, estarán susceptibles del pago de tributos y de igual forma aquellas sociedad de economía mixta, que independientemente de que proporcionen un servicio común entre ellos agua, alcantarillado, luz eléctrica, etc. estarán obligadas al pago del Impuesto a la Renta pero respecto de lo que el capital constante de naturaleza privado hubiere generado como utilidad durante el ejercicio, cuyos directos beneficiarios sean los aportantes de aquella naturaleza de capital. Es por ello, que para cumplir con estas consideraciones, el SRI se encuentra en la obligación de que cada 15 de Diciembre, publique las listas de aquellas empresas del sector público que por su naturaleza o formas de participación en la mecánica económica nacional se reputen o deban reputarse como sujetos pasivos, tomando en consideración que las empresas públicas que no constaren en aquel listado pero que por su caracterología societaria, se reputen como sujetos pasivos de forma presumible, aquello naturalmente no implica que se consideren exonerados del Impuesto a la Renta.

3.- Aquellas entidades generalmente públicas las mismas que hayan suscrito convenios internacionales legalmente reconocidos por el Estado, por cuanto aquéllas actuarán en representación de éste respecto de aquellas entidades de derecho público que representaren a gobiernos del extranjero, dichos actos semicontractuales se reputarán como exonerados del Impuesto a la Renta respecto de las posibles rentas que pueda generar este convenio. Pero si el convenio ha culminado antes de la finalización del ejercicio, aquello no implica que la entidad societaria nacional haya perdido su exoneración del impuesto sino que más bien subsiste este derecho tomando en consideración que toda variable económica desarrollada durante el transcurso del ejercicio económico, se reputa invariable y a la vez inmodificable tanto su forma cuantitativa así como su modalidad cualitativa en formato contable. Si el convenio

subsistiere hasta después del ejercicio alcanzando dimensiones posteriores, se mantendrá intacta la condición de exención por cuanto la condición dispuesta por la ley para la perfección de la exclusión tributaria persiste por lo que se mantiene inamovible y a su vez como fuente generadora aún, por hallarse en los límites de legalidad, de efectos tributarios comunes y relativos a la dispensa fiscal.

4.- De igual forma no estarán sujetos al pago del Impuesto a la Renta, aquellos ingresos, costes o egresos que procedan de la enajenación de aquellos bienes que se reputan ocasionales en el transcurso del ejercicio, es decir, que no intervienen de forma activa en el desarrollo del giro comercial. Sin embargo, cabe recalcar que para disipar posibles aberraciones, se considerarán sin embargo bienes no ocasionales aquellos que intervienen o que en su defecto resultan ser productos del ejercicio económico realizado por la entidad societaria, es así que respecto de éste último la ley hace referencia de manera ejemplificativa aquellos bienes inmuebles que resultan ser producto del ejercicio tales como lotizaciones, urbanizaciones, construcciones, obras civiles y de cualesquier naturaleza que se proyectare al consumo social.

5.- Aquellas organizaciones las mismas que proyecten sus actividades y sobre todo su capital hacia obras de beneficencia o aquellas que admitan naturaleza social o pública, estarán exentas del Impuesto a la Renta, pero solamente aquellos egresos e ingresos que procedan de dicha actividad, es decir, no generadoras de lucro pero si una institución de este carácter se proyectare hacia estas actividades pero comprometiendo parte de su inversión o parte de su capital, mientras que la otra parte que se invierta y cuyas utilidades procedan de la reactivación del capital en sectores privados de la producción y no así para beneficio social, serán susceptibles del Impuesto a la Renta pero tan solamente aquella parte que incumpla con los fines antedichos. Si el SRI resolviere mediante acto de determinación, sobre aquella condición en el transcurso pleno del ejercicio económico, desde el momento mismo de la emisión de dicha resolución, la institución que se considerará “afectada” se hallará en la obligación de cumplir con sus obligaciones tributarias en lo que restare del ejercicio, implicando que aquella condición pasiva, por lo que expuesto, no significa que se asume en el siguiente ejercicio, pero deberán de igual modo aplicarse las respectivas normas de amortización del activo respecto del tiempo que contado desde la resolución hubiere transcurrido hasta el fin mismo del ejercicio fiscal.

6.- Todas aquellas cooperativas, microasociaciones y asociaciones cooperativistas en general las mismas que estén conformadas por entidades nacionales conformadas de forma exclusiva por campesinos y pequeños productores, se considerarán como exentas del pago del Impuesto a la Renta aunque la Ley de Desarrollo Agrario considere que estarán en la obligación de pagar el 50% de sus utilidades por concepto del Impuesto a la Renta pero solamente aquellas que rebasaren el límite establecido en la ley reputado como base imponible, pero sin embargo, se considera como susceptible de exención tributaria a esta clase de contribuyente infructuoso. Las demás cooperativas cuyas actividades exclusivas sean proporcionar seguros, ahorro y crédito y demás, estarán sujetas al pago del Impuesto a la Renta como cualesquier persona jurídica legítimamente perfectible.

7.- De igual forma, todos aquellos valores que perciban los trabajadores o empleados del sector público por concepto de viaje, alimentación u hospedaje, estarán exentos del Impuesto a la Renta respecto de quien se los entrega más no respecto de quien los

percibe si se reputare contribuyente activo, siempre y cuando, aquellos gastos se encuentren íntimamente relacionados con el ejercicio o con el desarrollo del mismo más no aquellos que se consideren personales o a favor del trabajador, ya que de ser así, no existirá tal exención. Estos gastos deberán estar respaldados por los respectivos instrumentos considerados con anterioridad que garanticen la legitimidad de lo asumido y recurrido, tomando en consideración solamente aquellos que la ley establece y certificados por una persona jurídica o natural legalmente reconocida en el Registro Único de Contribuyentes adjuntando de igual manera una liquidación a favor en la cual se asentará el nombre del trabajador y la actividad por la cual se reputan estos gastos.

De igual forma existe exención tributaria respecto de aquellos gastos que se proyectan a cubrir con las obligaciones sociales que demande el IESS, IESSFF.AA y el IESSPN, por concepto de asignaciones, pensiones, jubilación, montepío, cesantía, fondo de reserva, aportaciones patronales y personales comprendidas entre el 11.15 y 9.35% en su orden, con excepción de los empleados del sistema financiero cuyo margen de referencia es del 11.15 y 11.35 respectivamente, así como de los azucareros, que corresponden al 14.15 y 17.65% respectivamente, así como respecto de los miembros del magisterio, fiscales, etc cuyos datos de aportación suelen proyectarse desde el 9.15 hasta el 18% con un margen medio del 11.35 y 13% en su orden respectivo de acuerdo a los reglamentos internos de la Ley de Seguridad Social e inclusive se reputan exentos aquellos gastos que se le hayan conferido solamente a los empleados públicos con fines de capacitación de los mismos o en su defecto de estudio sea en el interior de la nación mediante convenios reconocidos por el CONESUP o en el extranjero mediante convenios internacionales avalados por el poder legislativo y ratificados por el Presidente de la República para tal efecto de forma clara y específica.

Respecto de los deberes formales que debe cumplir un contribuyente no sujeto a exención tributaria son las siguientes en su orden, todo ello con la finalidad de garantizar el proceso de depuración de ingresos, determinar el hecho generador en virtud de la base imponible y recargar el Impuesto a la Renta tomando en consideración de que éste es un Impuesto general respecto del todo común económicamente dado:

1.- Inscripción en el Registro de Contribuyentes para lo cual deberá presentarse la cédula de ciudadanía, certificado de votación, si fuere el caso de una persona natural a más de su matrícula de afiliación para reputarlo como profesional, cuando sus ingresos procedieren por dicha causa o en su defecto copia certificada del permiso de funcionamiento del Municipio y Consejo Provincial así como del Juez respectivo si fuere el caso de un comerciante e inclusive la copia certificada de arrendamiento mercantil, si fuere el caso específico de negocios pequeños o en su defecto vulgares, pero respecto de personas jurídicas nacionales y sucursales extranjeras así como compañías extranjeras que sostengan vínculos contractuales con el Estado y cuyos ingresos lógicamente rebasen los 7850 dólares de los Estados Unidos de América, deberán presentar copia de la minuta o de la escritura de constitución o en su defecto copia de la minuta o escritura pública en la cual se legitimó el mandato respecto de uno de los accionistas o socios, entre otros documentos que ha consideración y por facultad determinativa del SRI puede establecer pero no desprendiéndose de las consideraciones antedichas en lo que fuere posible y en proporción a derecho de personería.

2.- Llevar contabilidad la misma que debe ser clara y precisa, completa, sin aberración de ninguna clase y enteramente instrumentalizada, es decir, que cada rubro debe sustentarse por su comprobante sea de compra o de venta así como el comprobante de

retención respectivo, instrumentos públicos, notas de venta, liquidaciones de compra o de prestación de servicios, certificados aduaneros, tickets de registradora autorizada por el SRI, facturas, Comprobantes de asiento, partidas, entradas, salidas, egresos, ingresos, transacciones, notas de crédito, débito, certificaciones bancarias, cooperativas, efectos públicos legalmente constituidos y legitimados, instrumentos privados de garantía de obligaciones convenidas, y demás documentos que sustenten el ingreso o egreso recurrido. La contabilidad se estructurará mediante cuentas contables las mismas que deberán ser claramente detalladas y a su vez diferenciadas unas con otras con la finalidad de garantizar claridad y lucidez en el proceso de imputación del tributo. Los libros que forman parte de la contabilidad de acuerdo al Código de Comercio son las siguientes: 1.- Libro Diario. 2.- Libro Mayor. 3.- Libro de Entradas y Salidas o Caja. 4.- Libro de Inventarios e inclusive un Libro de Correspondencia para el efecto.

3.- Presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta a través del formulario respectivo en la que constan cada una de las cuentas contables las mismas que se proyectan desde el activo fijo, sobre todo respecto del inmovilizado material así como del movilizado material, servicios a favor de la entidad societaria para su refacción o mantenimiento a gran, mediana o baja escala, e inclusive el activo circulante, las ventas, compras, rendimientos financieros, obligaciones dinerarias y a su vez contractuales que impliquen causa tributaria, obligaciones sociales e institucionales y demás que la contabilidad del sujeto pasivo de alguna forma estipulare y por ende fueren susceptibles del Impuesto a la Renta.

4.- Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado, en el cual constarán aquellos bienes o servicios, cuya modalidad sea no social o en su defecto sustancialmente vulgar o del Estado o en su defecto para beneficio productivo de la pequeña y mediana industria o que se proyecten hacia la alimentación de los ciudadanos, por cuanto todos éstos son susceptibles de tarifa cero. Esta declaración deberá presentarse cada mes durante todo el año fiscal con la finalidad de liquidar todos aquellos productos tributarios-declarativos al finalizar el ejercicio.

5.- Presentar la declaración de las retenciones de fuente las mismas que de igual modo se presentarán mensualmente respecto del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, de forma indiferenciada no en razón de la cosa o servicio prestado sino más bien en función de los márgenes de diferenciación retentiva que establece la ley para el efecto que comprende el 1% para el IR mientras que el 70% para el IVA pero respecto de servicios ya que respecto de bienes sean o no muebles o inmuebles tomando en consideración las excepciones anteriores, se retendrá el 30% del IVA, respecto de lo que resultare del valor total de la adquisición singular o general. Existen ciertas legislaciones las mismas que propenden hacia la determinación de esta circunstancia considerando por ende, que la gravación del impuesto de retención, se aplica respecto del resultado que se obtenga de multiplicar el total de la transacción por el cuerpo porcentual tributario establecido por la ley y dividido para 100, resultado que finalmente será multiplicado por el margen de retención contemplado en la ley respecto de cada impuesto y dividido para 100, obteniendo así el resultado de cada uno pero en nuestra legislación se aplica respecto del total cuando es absurdamente incorrecto ya que este microimpuesto grava la totalidad de lo que se obtuviere de aquellos modelos impositivos, por lo que es más que absurdo que se aplique sobre aquel hecho generador que solamente susceptible de recarga tributaria primaria más no secundaria que vendría en este caso a considerarse la retención. A esta declaración deberá adjuntarse la

documentación respectiva, haciendo referencia a los comprobantes de retención debidamente autorizados por el SRI, que serán las copias de los originales, ya que el agente de retención es aquel que la conserva más no la copia de la misma como cualesquier comprobante de venta o compra tal cual como lo determinan los reglamentos internos.

6.- Proporcionar la información que fuere requerida por la Administración Tributaria para tal efecto y sobre todo con fines de dilucidar la depuración de los ingresos sustentados por el sujeto pasivo. Una vez que se haya presentado la declaración respectiva ésta será susceptible de error calculatorio, por lo que deberá presentarse la solicitud respectiva con la finalidad de que se corrijan dichos errores ya sea que beneficien o en su defecto perjudiquen al fisco. Esta solicitud será corregida y a su vez notificada al contribuyente, para lo cual el Director Regional del SRI deberá ordenar que se corrijan dichos rubros para la correspondiente determinación del Impuesto. Si persistiere el error y el contribuyente no lo notare, asumiendo que los resultados perjudican al fisco, el SRI una concluida la actividad de determinación notificará al sujeto pasivo con la finalidad de que éste presente en el plazo que no suele ser superior de 15 días la información respectiva de naturaleza jurídica y contable con la finalidad de que se clarifiquen aquellas cuentas contables que para la administración tributaria son difusas o en su defecto de difícil entendimiento. Los requerimientos podrá ser hasta tres, en los cuales el contribuyente podrá enmendar su error pero si no hubiere claridad, el SRI promulgará la comunicación de declaratoria y una vez emitida ésta sin oposición alguna, se promulgará la liquidación respectiva por concepto de diferencias del Impuesto a la Renta, en la cual se harán constar aquellos rubros, montos o costos que el contribuyente no ha justificado de forma plena a través de los documentos que ha presentado a la administración tributaria así como su fundamentación legal y la explicación correspondiente. Finalmente, se determinará la diferencia de la liquidación la misma que resulta de la suma de todas y cada una de las diferenciaciones marginales e integrales que procedan de la declaración rendida, con un recargo del 20% sobre el valor por concepto de diferencia que se reputará sobre él mismo potenciándolo en tal margen. Esta resolución es susceptible de recurso administrativo o judicial, tomando en consideración que en aquél lapso, se aplicarán las tasas referenciales activas así como las tasas moratorias a que hubiere lugar las mismas que fluctúan entre cada mes de espera en el cumplimiento del pago y que se consideran en orden descendente, alcanzado un margen desde el 70% hasta el 8 y 5% respectivamente tomando en consideración que los puntos referenciales porcentuales de disminución suelen ser de 5 hasta de 10 puntos.

TITULO TERCERO: LA DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

Primeramente para comprender el proceso de depuración de ingresos, debemos definir lo que significan los gastos e ingresos deducibles. Se reputan como deducibles, sean gastos o ingresos, todas aquellas entradas y salidas brutas y netas las mismas que hayan sido engendradas por el ejercicio económico del contribuyente sea éste una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o que hayan sido para sustentar o rehabilitar el giro comercial o mantener la orientación y sostenimiento de éste, costos que deberán estar instrumentalmente justificados mediante los comprobantes de venta y retención respectivos cuando hubiere lugar para el efecto y por sobre todas las cosas, que provengan o broten de la contabilidad manifiesta y revolucionada mensualmente por el sujeto pasivo, con el fin fundamental de que estos gastos y demás ingresos por cuenta

de activo, pasivo y neto, sean en sus formas especulativa o administrativa, se definan como deducibles, es decir, como reconocibles económicamente y gravables a la vez, se liquiden por la adición previa diferencia integral de ellos y se grave la totalidad obtenida con la carga impositiva respectiva. Los gastos que se consideran como generalmente deducibles pero de forma unitiva y no indiferenciada, respecto de las modalidades de gravación tributaria, son los siguientes:

1.- Los costos y demás gastos de producción que se engendraren en el ejercicio o en su defecto por concepto de fabricación.

2.- Las devoluciones o en su defecto los descuentos o rappels comerciales que se les confieran a los clientes o aquellos que se reputen a beneficio de la entidad societaria o de la persona ficta o persona natural respecto de los proveedores que mantengan vínculos contractuales con ellos o de mera venta con excepción de las sucursales las cuales no admiten descuentos pero si comprobantes de ingreso de mercadería o existencias comerciales, documento que deberá ser aprobado por el SRI, condiciones que deberán estar claramente establecidas en las notas y comprobantes de venta generales así como en los comprobantes de retención respectivos, tomando en consideración que la retención de fuente se recarga sobre la cantidad descontada más no sobre la totalidad o cantidad técnicamente estimada referente a la transacción detallada.

3.- El costo real respecto de lo que hubieren equivalido las mercaderías o en su defecto el servicio adquirido por el contribuyente sin perjuicio de la transferencia radiactiva tributaria a que hubiere lugar respecto del vendedor o proveedor.

4.- Los costos netos y reales que se derivaren de aquellos gastos que la ley los califica como “generales” pero que se reputan necesario tales como aquellos que demande la administración o en su defecto aquellos que se engendran en los procesos de venta, sobre todo con fines de dotación, provisión, dación y reservas para sustentar pérdidas por la irrupción lineal y secuencial de esta actividad última particular.

5.- Los costos y gastos financieros que resulten con bancos, mutualistas, organizaciones de capitalización y ahorro, fideicomisos mercantiles o civiles, derechos reales, derechos litigiosos, coactivas por adeudar al Estado tributaria o financieramente (Intervención del AGD en ésta última que se reputa como una forma de proceso coactivo susceptible por cierto de nulidad cuando la obligación no existe o cuando existe incompetencia del interventor o cuando no existe la motivación procesal respectiva que resulta ser el título de crédito), cooperativas, con particulares, con trabajadores tanto laboral (indemnizaciones, décimos, bonificaciones complementarias convenidas en el contrato que satisfagan necesidades del trabajador, fondo de reserva sea directo o indirecto pero con recarga del 6%, utilidades, anticipos, tasas de amortización laboral, pensiones jubilares que se calcula extrayendo el 5% respecto de lo que haya percibido el trabajador en su totalidad en los últimos cinco años, resultado multiplicado por los años de servicios del mismo, que en materia de seguridad social es semejante aunque los entes unitarios procedan de mejor promedio y a su vez se dividan para cinco, resultado multiplicado por los años de servicio, monto que es susceptible de amortización periódica por cada mes contado desde el 90%, muy semejante al mecanismo de condonación tributaria aunque en éste, el margen de desvalorización es de 25%) con accionistas, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, con el Estado (Banca Pública), con acreedores, con proveedores, con clientes, en cuanto a obligaciones,

bonos, intereses, dividendos por cobrar, intereses compuestos, comisiones, descuentos, recargas adicionales, tasas amortizables de capital, garantías, fianzas, depósitos, tasas iniciales, finales, intermedias, todas éstas últimas con fines de liquidación del capital, entre otras condiciones dables entre las partes que intervienen en la obligación dineraria la misma que para efectos tributarios posteriores deberá estar debidamente justificada mediante el instrumento que fuere perfectible para el efecto. Pese a estos ingresos y gastos que se reputan sumamente generales pero unitivos, sin distinción de la cualidad tributaria que los grave, acotamos los fundamentalmente generales que se apegan un poco más al Impuesto a la Renta ya que respecto del IVA, solamente se limita a la transacción interna o aduanera que se someten a un solo margen en común y una sola circunstancia cuyas variables materiales e inmateriales pueden variar pero manteniendo la misma secuencia ya descrita.

Los mismos parámetros anteriormente señalados se aplican de forma directa respecto de los sujetos pasivos que se determinen como personas naturales, sean nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, pero siempre y cuando todas ellas, se hallen en directa concordancia con las actividades, ingresos y egresos, costes, saldos, entradas y salidas nacidas de emprender profesional aunque de igual forma se considerarán parte de las mismas aquellas actividades que no se hallen relacionadas con su profesión pero que sin embargo se reputa como utilidad neta que de alguna forma y otra repercute sobre el desenvolvimiento y sostenimiento pleno de su renta personal y patrimonio intrínseco.

Sin embargo, pese a los anteriormente señalados, las leyes tributarias consideran otros parámetros de igual importancia los mismos que se proyectan de forma directa hacia la determinación misma del cuanto rentístico. Es así, que entre las más importantes tenemos:

1.- Remuneraciones y Beneficios Sociales.- Es toda aquella compensación que percibe un trabajador o empleado a cambio de la faena u ocupación que ha de realizar, convenida contractualmente, a favor de la persona natural o ficta que ha decidido captarla quien de por sí está obligado a pagarle. En materia tributaria, las siguientes compensaciones claramente establecidas en el Código de Trabajo, se consideran como susceptibles del pago del Impuesto a la Renta y entre las más importantes tenemos:

1.1.- Todas aquellas remuneraciones, que comprenden propiamente sueldos y salarios pagados o cancelados a los trabajadores ya sea de forma constante cuando el contrato es a plazo fijo o en su defecto de momentáneo pago, cuando existen contratos colectivos, de equipo, mixto o de obra cierta, eventuales, ocasionales, de temporada, a destajo, a jornal y demás que determine la ley laboral como no constantes (doctrina) así como todo lo que se debiere por concepto de comisiones que se consideran como anticipos dados y recargados a un valor total esencialmente dispuesto como reflejo cuantificado de la operación laboral, el cual suele ser determinado de forma porcentual o en su defecto mediante cantidades determinadas las mismas que deberán ser convenidas plenamente en el contrato, tomando de igual forma en consideración que éstas suelen proyectarse de forma directa en ventas vulgares y a gran escala por intermediarios o terceros que suelen reputarse como “mediadores de venta”, en materia bursátil y comercial a través de corredores de bolsa o comercio, en materia inmobiliaria a través de un agente de bienes raíces el mismo que puede ser una persona natural asociada con otros para tal efecto, o en su defecto una persona jurídica considerada como especialista

en dicha área económica y que de por sí se reputa como entidad societaria facultada por su estatuto y las leyes ecuatorianas, de igual manera son susceptibles del Impuesto a la Renta, todas aquellas bonificaciones las mismas que se reputan como estímulos económicos con fines de potenciación de la actividad laboral así como todas aquellas remuneraciones adicionales y complementarias que se proyecten hacia el beneficio del trabajador las cuales pueden originarse ya sea de la actividad misma del trabajador sin tomar en consideración los resultados económicos futuros o que se espera que existan y no o si existen o en su defecto en razón de los resultados en si mismos independientemente de la actividad del trabajador o en virtud del hecho rectilíneo vincular que enlaza una actividad con el obrero y su determinación y repercusión objetiva en el ejercicio económico. Cualquier modalidad dependerá de los estatutos internos de la entidad societaria.

1.2.- Los beneficios sociales que sean pagados de forma integral a los trabajadores y que se reputen como compensaciones dinerarias proyectadas hacia el beneficio integral del trabajador sea a nivel personal o respecto de él mismo y su familia. Generalmente esta clase de bonificaciones suelen proyectarse hacia los siguientes fines:

1.2.1.- Vacacionales.- De acuerdo al Código de Trabajo goza de 15 días de descanso ininterrumpido, días los cuales serán íntegramente remunerados de acuerdo a lo que equivaliere cada día dividido para el total mensual si se hubiere fijado un sueldo o en su defecto dividir cada día para el valor total semanal si se hubiere fijado salario que suele ser muy común en el contrato por horas, confiriéndole una bonificación integral de la veinticuatroava parte de lo que percibiere el trabajador sea por sueldo o su salario en un año calendario, por lo que, del sueldo o del salario, dicho total será dividido para 24, cuyo resultado será dicha bonificación adicional o complementaria la misma que debe rendirse desde el momento mismo en el que inicióse el período vacacional, el mismo que por cierto puede ser susceptible de acumulación o en su defecto de prorrogación para otros instantes en la secuencia laboral, sea en la misma o en su defecto en la siguiente y así sucesivamente siempre y cuando el trabajador se halle en permanencia y la figura contractual celebrada se lo permita y no así se lo impida, aunque podrá ser de igual forma en contra de su voluntad cuando la empresa o el empleador requiere de sus más que imprescindibles servicios en aquel tiempo, siendo ésta otra causal de prorrogación de plazo vacacional el mismo que se reputa inextinguible, considerando de igual modo que si existe esta prorrogación pero posteriormente haya sido despedido de su labor o haya culminado la relación contractual, se le pagará un 100% de recargo sobre el sueldo final o total finiquitado por concepto de dicha bonificación a él adeudada. (Ley Laboral).

1.2.2.- Enfermedad.- Son todas aquellas bonificaciones que el empleador se halla en la obligación de saldar cuando el trabajador adquiriere una enfermedad durante el desarrollo de sus actividades productivas. El Código de Trabajo suele reputarlas como “Riesgos de Trabajo” los mismos que suelen considerarse como eventualidades que puede padecer un trabajador en virtud de su actividad laboral la misma que puede considerarse de alto riesgo y por ende atentatoria a la salud del trabajador. Ahora bien, estas bonificaciones por concepto de enfermedad solamente es una de aquellas que forman parte de las bonificaciones generales por riesgos de trabajo que en aquel particular caso comprenden propiamente, las enfermedades profesionales así como también los accidentes de trabajo. Los primeros se consideran como aquellas afecciones agudas y a la vez curables, bacterianas o parasitarias las cuales impiden que el

trabajador cumpla adecuadamente con las faenas laborales a él encomendadas. Los segundos, son en cambio aquellos en los cuales se produce una afectación o en su defecto una lesión la misma que se considera como superficial pero que sin embargo imposibilitará al trabajador cumplir con sus actividades durante un tiempo determinado. Estas bonificaciones deben ser cubiertas no solamente en el ámbito público sino también en el ámbito privado. A estos totales se recargan todo lo que equivalieren aquellos gastos nacidos por concepto de deudos u honorarios de médicos, enfermeras, estudiantes de medicina, las mismas que deben ser cubiertas así como la totalidad de la bonificación, por el empleador. Esta obligación del empleador, se extingue siempre y cuando el trabajador hubiere provocado el accidente o enfermedad de forma intencional con la finalidad de perjudicar al empleador, cuando la enfermedad o accidente hubieren acaecido por hechos fortuitos o de fuerza mayor independientes a la voluntad del empleador y de la actividad en si misma a menos que aquella sea de ellas las cuales, por su complejidad y alto grado de siniestralidad así lo permitieren, por lo que, independientemente del hecho o caso fortuito o fuerza mayor, el empleador se encontrará en la obligación de indemnizar o cuando los derechohabientes de la víctima hubieren provocado dicho accidente aunque desde mi consideración, la indemnización sería admisible pero siempre y cuando dicha cantidad se invirtiere para los fines de recuperación y saneamiento del trabajador y de los cuales el empleador así como la autoridad competente, que sería el Inspector del Trabajo lo supervigilen al proceso, a fin de que los derechohabientes considerados desde ya como actores de mala fe, se reputen al margen de dicho proceso permitiendo su intervención cuando así las circunstancias administrativas, personales o que de hecho lo demandaren. De igual manera, el trabajador se considera “faculto” para percibir esta compensación adicional cuando éste confiando en su habitual desempeño, no tomare las precauciones a que hubiere lugar respecto de su labor, lesionándose así o afectándose de forma grave por la actividad que redime e ignora, es por ello, que para evitar estas circunstancias el trabajador debe contratar seguros facultativos con la finalidad de cubrir con estos rubros los mismos que se reputen a favor del trabajador, tal cual como lo permite el mismo Código de Trabajo.

Los accidentes suelen ser de diversa envergadura y sus grados de referencia son de forma directa sus efectos y éstos pueden ser: Muerte, Incapacidad Permanente, Disminución Permanente, Incapacidad Temporal. La Incapacidad Permanente y Absoluta suele desarrollarse por las siguientes causas: 1.- Pérdida total de sus partes esenciales, ya sea de las extremidades superiores o en su defecto inferiores, o de cualquiera de ellas, de forma individual en razón de su locación. 2.- Mutilación de una de sus partes que por su inexistencia le impida realizar la actividad antes desempeñada por él. 3.- Pérdida de visión de ambos ojos, ya sea por extirpación, oclusión y por ende inhabilidad del mismo o en su defecto, irremediable inhibición de la fuerza visual en un 65% por lo menos (Inhibición de la retina o distrofia corneal). 4.- Enajenación mental la misma que se considere incurable. 5.- Lesiones orgánicas o en su defecto funcionales de los sistemas internos del organismo, ya sea a nivel cardiovascular, nervioso, digestivo o respiratorio. 6.- Epilepsia traumática. En cuanto a la disminución permanente se refiere, hacemos mención de manera específica a aquellas las cuales si bien causan una afección permanente, pues no le impide al trabajador la realización de su trabajo. Dependerá de la naturaleza del trabajo que realiza. La incapacidad temporal, es toda aquella lesión que se torna curable y que a la vez no implica la pérdida de una extremidad general ni mucho menos, sino simplemente el hecho de afectar superficialmente de manera preferencial las zonas externas aunque de manera mínima y de menor escala las zonas internas del orgánico que se someten a lo sustancialmente orgánico. Respecto de las

enfermedades, la ley laboral menciona algunas de ellas entre las cuales tenemos: 1.- *Carbunco* (Enfermedad virulenta y contagiosa, frecuente y mortífera en el ganado lanar, vacuno, cabrío y a veces en el caballo. Es transmisible al hombre, en el que se denomina ántrax maligno y está causada por una bacteria específica). 2.- Muermo (Enfermedad virulenta y contagiosa de las caballerías, caracterizada principalmente por ulceración y flujo de la mucosa nasal e infarto de los ganglios linfáticos próximos. Es transmisible al hombre). 3.- Anquilostomiasis (Enfermedad producida por el anquilostoma, que se caracteriza principalmente por la aparición de variados trastornos gastrointestinales y por una gran disminución del número de glóbulos rojos en la sangre del paciente. Afecta sobre todo a los mineros y a otras personas que permanecen durante mucho tiempo en lugares subterráneos.) 4.- Actinomicosis (Enfermedad infecciosa común a varias especies animales, que ataca especialmente a los bóvidos y rara vez al hombre.) 5.- Sífilis (Enfermedad infecciosa, endémica, crónica, específica, causada por el *Treponema pallidum*, adquirida por contagio o transmitida por alguno de los progenitores a su descendencia.) 6.- Antracosis (Neumoconiosis producida por el polvo del carbón). 7.- Tétanos (Enfermedad muy grave producida por un bacilo que penetra generalmente por las heridas y ataca el sistema nervioso. Sus síntomas principales son la contracción dolorosa y permanente de los músculos, y la fiebre.) 8.- Silicosis (Enfermedad crónica del aparato respiratorio, frecuente entre los mineros, canteros, etc., producida por el polvo de sílice.) 9.- Tuberculosis.- (Enfermedad del hombre y de muchas especies animales producida por el bacilo de Koch. Adopta formas muy diferentes según el órgano atacado, la intensidad de la afección, etc. Su lesión habitual es un pequeño nódulo, de estructura especial, llamado tubérculo. El Miliar, también se considera como una forma de tuberculosis caracterizada por la diseminación extensa de pequeñas granulaciones tuberculosas en la masa del órgano afectado, especialmente el pulmón.) 10.- Siderosis (Neumoconiosis producida por el polvo de los minerales de hierro.) 11.- Dermatitis (Enfermedad de la piel, que se manifiesta por costras, manchas, granos u otra forma de erupción.) 12.- Dermatitis (Inflamación de la piel.). Respecto de las bonificaciones en cuanto tales, referentes a estos dos aspectos son los siguientes: 1.- Bonificación Indemnizatoria.- Son aquellas que no se liquidan como recargas al sueldo o salario sino que se desarrollan por resoluciones contractuales o en su defecto por hechos positivos que por mandato de la ley deben ser valorizados y cuantificados a favor del trabajador. 2.- Bonificación Salarial.- Son pequeños estímulos que se recargan al salario o sueldo, cada semana o cada mes en su orden, que bien pueden o no tomar como referencia los acontecimientos antecendidos, tomando en consideración que todos ellos gozan de exención de recarga patronal que suele bordear generalmente hasta el 20.5% procedente de la suma dada entre la aportación personal y patronal respectivamente. Respecto de los primeros, sus formas de determinación valorativa suele concluirse mediante ciertas especificaciones que la ley manda y que deben aplicarse de forma referencial, es así, que si la bonificación indemnizatoria es por muerte, deberá tomarse en consideración que si muriere en un plazo menor de 180 días, el empleador pagará a sus herederos y de no haberlos, a aquellos que demuestren que han dependido económicamente del trabajador, una bonificación la misma que representará lo que equivalieren 4 años remuneratorios cuya fórmula calculatoria consiste en multiplicar el sueldo o salario y de existir diferenciaciones en el pago salarial, se obtendrá preferencialmente un resultado promedial respecto de ellos, el mismo que consistirá en sumar todos ellos, generalmente los diferenciados y de repetirse aquéllos en varios meses, se multiplicará el cuanto diferenciado por el número de meses en lo que se repite o se reputa el mismo, y luego, una vez sumados se dividirá para el número de sueldos o salarios diferenciales, cuyo resultado se multiplicará para el

número de meses que se obtengan de multiplicar la constante mensual por el número de años, cuyo resultado final se considerará como el monto de la bonificación antes dada. Ahora bien, si el beneficiario muriere en el plazo de los 180 días antes de los 365, se pagará a sus herederos lo que equivaliere las dos terceras partes de la cantidad anterior, es decir, que ésta se dividirá para tres cuyo resultado sumado dos veces respecto de su valor cuantificado y si el beneficiario llegare a fallecer en el plazo de 365 días pero no mayor a los dos años, se pagará la mitad de lo que equivaliere el resultado obtenido en la primera ecuación calculatoria. Si el beneficiario muriere dos años posteriores al accidente o dación o adquisición de la enfermedad profesional, ya nada se deberá por concepto de bonificación por muerte sino más bien por concepto de incapacidad permanente, tomando en consideración de que pagará el empleador lo que equivalieren los gastos de entierro y velación o cremación del cadáver. Respecto de la incapacidad permanente, tenemos que aquella puede rendirse de dos formas sustanciales, una de ellas, confiriéndole al trabajador una compensación o bonificación indemnizatoria al contado la misma que equivaldrá al resultado procedente de la primera ecuación calculatoria determinada con anterioridad por concepto de bonificación por muerte, o en su defecto podrá el empleador con conocimiento del juez o del Inspector del Trabajo si se hubiere decidido resolver esta causa por esta vía, pagar una renta vitalicia la misma que comprenderá del 66% de lo que correspondiere a la última remuneración recibida por el trabajador, mensual o semanalmente. El resultado se obtendrá multiplicado este porcentaje por el monto salarial y este resultado será finalmente dividido para cien. Respecto de la bonificación por concepto de disminución permanente, de igual forma se pagará lo que equivaliere el sueldo o salario en cuatro años contabilizados todos ellos y adicionados como unidad originaria. Respecto de la incapacidad temporal y disminución temporal, se pagará como bonificación el 75% de lo que hubiere recibido el trabajador antes o al momento mismo del accidente, el mismo que no podrá exceder lógicamente de un año calendario. Respecto de éste último, si el trabajador no logra reponerse en el plazo de 6 meses después de realizados los exámenes médicos y conocidos por el empleador, se dará lugar a que se declare la incapacidad permanente la misma que garantizará el pago al trabajador de lo que equivaliere aquella. Cuando un trabajador, se hallare en incapacidad permanente o temporal pero este hubiere sido contratado para realizar un trabajo ocasional el mismo que debe realizarse en el plazo de 6 días, el juez podrá concederle al empleador, que se rebaje una parte de la bonificación que correspondiente hasta de un 50%. Toda incapacidad podrá ser debidamente revisada mensual o trimestralmente, hasta anualmente dependiendo de la que se hubiere declarado con la finalidad de determinar la verdadera naturaleza de la bonificación indemnizatoria. La indemnización por enfermedades profesionales se sustentará bajo el mismo esquema anterior. Este derecho si bien es transmisible a los derechohabientes, pues deberán considerarse las siguientes reglas fundamentales entre las cuales tenemos: 1.- El varón mayor de 18 años, a menos que se halle en incapacidad total o permanente y que por su incapacidad se encuentre en la incapacidad de subsistir por si mismo, tomando en consideración de que carece de bienes. Sin embargo, el derechohabiente que pasare de los 60 años, se reputará de por si incapaz. 2.- Las descendientes que se hubieren casado al momento mismo del fallecimiento de la víctima. 3.- La viuda que hubiere estado separada del marido, sin justificación alguna por más tres años antes de la muerte del marido. 4.- La madre que hubiere abandonado a su hijo en la infancia. 5.- Las hermanas casadas así como las solteras que no hubieren vivido bajo el amparo del trabajador. 6.- Los nietos que subsistieren a expensas de su padre. 7.- Las entenadas o entenados del trabajador cuando éste los tuviere y más aún cuando hubieren vivido

fuera de su amparo. Los reclamos o denuncias se plantearán al Inspector del Trabajo o a la autoridad judicial competente.

1.2.3.- Educación.- Las bonificaciones o en su defecto denominadas “subsídios” por concepto de educación, se reputan como recargas compensatorias adicionales proporcionadas a los trabajadores, cuya finalidad es satisfacer el derecho que le es inherente al trabajador, en cuanto a esta circunstancia se refiere. Este subsidio se proyecta hacia el hecho mismo de que la ley laboral, confiere al trabajador el derecho a la educación, para lo cual existirán los intervalos libres necesarios para tal efecto, sin embargo, debemos considerar, que este subsidio, es propio del trabajador, más no de su familia, a menos que éste así lo consintiere pero respecto de su cónyuge o cualesquier ascendiente que éste prefiriese, inclusive los descendientes que no son los hijos pero que se encuentran bajo su dependencia, ya que respecto de los hijos, ya existe el *decimocuarto sueldo o bono escolar* que es rendido en el mes de septiembre y que equivale a dos salarios del trabajador beneficiario, es completamente diferente respecto de éste, sobre todo y más allá de los beneficiarios, por el grado de obligatoriedad de los mismos, lo que implica, que el primero, es decir, el subsidio, pende principalmente de la condición del trabajador de encontrarse inmerso en un proceso o curso académico, por lo que, al no existir dicha condición, este subsidio se reputa como “irrecargable”, pero asimismo e independientemente de que el trabajador abrace dicha condición, el empleador, simplemente puede denegar la recarga descrita, por cuanto no es una obligación que contemple la ley laboral para el efecto, pero, respecto del segundo, es decir, de la bonificación decimocuarta, es obligatoria, pero siempre y cuando, los beneficiarios indirectos, sean verdaderos y reales hijos del trabajador, aunque medie la condición de adopción, y por ende se hallen cursando sus estudios, sean en el área en la cual reposa la actividad laboral del trabajador receptor o en su defecto, fuera de ella y que lógicamente exista una clara e innegable dependencia respecto de éste. Generalmente esta clase de subsidios, en cuanto a su cuantificación integral, suelen aplicarse tres modelos comunes y estos son los siguientes:

1.- Modelo Cuantificable.- Consiste en la determinación de una cantidad numeraria determinada, sin necesidad de aplicar mecanismos matemáticos o contables para su cualificación. Esta cantidad en numerario suele establecerse de forma específica, en el marco contractual sostenido entre el trabajador y el empleador, con la finalidad de que se repute obligatoria su cancelación (única vía); o en su defecto, al momento del giro del rol de pagos debidamente certificados por el contador y el empleador, y asimismo avalados por la Inspectoría del Trabajo.

2.- Modelo Porcentual.- Consiste fundamentalmente en la determinación del valor numerario por concepto de subsidio educativo, mediante la imposición de un valor porcentual el mismo que se gravará respecto de la cantidad que trasluce el salario o sueldo que se reputa como la materia gravada, no con fines de descarga sino con fines de abono monetario. Por lo que, decimos matemáticamente que:

$$\chi = \sum V_{\text{porcentual}} \cdot M_{\text{sueldo}} / \hbar = VC_{\text{subsidio}}$$

Es decir, que multiplicamos el valor porcentual determinado por el monto del sueldo o del salario percibido por el trabajador, el mismo que deberá ser no acumulado a menos que las partes hayan convenido en el contrato, diferenciada circunstancia, valor que será dividido para la constante \hbar , cuyo resultado será finalmente el valor cuantificado en

numerario del subsidio educativo. Generalmente suele recomendarse que el valor porcentual no sea inferior al 50%.

3.- Modelo Diferencial e Integral.- Consiste en determinar el valor cuantificable del subsidio educativo, mediante la determinación de parámetros suplementarios que permitan su cálculo y fijación. El modelo suele ser el siguiente:

$$\gamma = \sum [\eta \Delta \text{gasto educativo} - \Delta \text{sueldo} + 0.5\%] = VC_{\text{subsidio}}$$

Es decir, que sustraemos el volumen del gasto educativo registrado por el trabajador y debidamente comprobado por las boletas de pago mensual debidamente certificadas por la Institución Educativa, y el volumen del sueldo del trabajador, cuyo resultado será adicionado respecto de lo que equivale la descarga del 0.5% del sueldo o salario del trabajador, valor que finalmente será considerado como el importe en bruto del subsidio rendido a favor del trabajador.

Sin embargo, la ecuación que se determina a continuación, no se considera como “legal” por cuanto, en raras ocasiones, el empleador suele asumir una posición generosa respecto del trabajador, pero, si ha de convenirse que el valor cuantificado por concepto de subsidio educativo, sea determinado en razón del acúmulo de salarios o sueldos percibidos en un año calendario, entonces, debemos aplicar la siguiente ecuación:

$$Z = \sum [\eta \partial \text{sueldo } 1 + \partial \text{sueldo } 2 + \partial \text{sueldo } \eta / \Delta \text{gasto educativo anual} + 0.2\%] = VC_{\text{subsidio}}$$

Es decir, que adicionamos cada uno de los sueldos que han de percibirse durante un año calendario, cuyo valor será sustraído para el volumen de gasto educativo incurrido por el trabajador, pero en su totalidad, es decir, desde el inicio hasta el fin del período académico, cuyo valor será adicionado a lo que equivale cuantificadamente el valor descargado al sueldo o salario único que comprende a un mes de actividad laboral, recalcando que la materia de gravamen puede ser susceptible de un margen de progresión significativo y determinado por las partes. Es por ello que decimos que:

$$Z = \sum [\eta \partial \text{sueldo } 1 + \partial \text{sueldo } 2 + \partial \text{sueldo } \eta - \Delta \text{gasto educativo anual} + \left[0.2\% \right]^{+\eta \text{mes}}] = VC_{\text{subsidio}}$$

Asimismo, puede calcularse dicho valor cuantificado, en razón de los intervalos concisos de recepción y pago. Por tanto:

$$Z = \sum [\eta \partial \text{sueldo } 1 + \partial \text{sueldo } 2 + \partial \text{sueldo } m - \Delta M \text{gasto educativo} + 0.35\%] = VC_{\text{subsidio}}$$

Es decir, que adicionamos cada uno de los sueldos o salarios que ha percibido el trabajador durante el transcurso del período educativo estimado, desde su principio hasta su fin, sustrayendo este resultado para el volumen de gasto educativo incurrido desde el principio hasta el fin de un año académico dado, valor que será adicionado al equivalente cuantificado del valor porcentual antes descrito para ello, obteniendo por ende el resultado cuantificable del subsidio por concepto de educación.

1.2.4.- Capacitación.- Consiste en conceder un subsidio por concepto de capacitación, al trabajador, especialmente cuando éste se desenvuelve en plenas e ininterrumpidas actividades técnicas o administrativas las mismas que se hallan vinculadas con el proceso de progresión económica imperativa. La capacitación responde en cierta

medida a la necesidad de optimizar la producción, pero, es importante considerar que si bien la capacitación es un beneficio, pues éste no es directamente percibido por el trabajador, es decir, en dinero, sino más bien, en un plano meramente material, es decir, que el trabajador se capacitará gratuitamente, todo esto, costado por el empleador. Generalmente, esta clase de prestaciones o bonificaciones no son susceptibles de excepción tributaria alguna y asimismo no son objeto de descuento del sueldo o salario del trabajador, a menos que éste último haya solicitado por si mismo, la permisión necesaria con el fin de hallarse inmerso en un proceso de capacitación, que, lógicamente, correrá por cuenta de aquél que así lo ha petitionado.

1.2.5.- Servicios Médicos.- Son aquellas remuneraciones complementarias las mismas que tienen como finalidad, satisfacer las necesidades médicas de los trabajadores, ya sea de él mismo o respecto de su familia y hasta de sus descendientes no mayores de los 18 años. Los servicios médicos que de algún modo, serían costados por el empleador, pueden ser, mediante el abastecimiento de medicinas y fármacos, estableciendo convenios con droguerías debidamente certificadas por la DRS o en su defecto mediante el pago amplio y seguro de todos aquellos gastos que se derivaren del acaecimiento de ciertas calamidades patológicas de las cuales pueda ser susceptible el trabajador, sean o no por concepto de sus labores lineales y rutinarias. Estas bonificaciones que pueden ser pagaderos directa (al trabajador) o indirectamente, no son susceptibles de excepción tributaria.

1.2.6.- Implementos de Trabajo.- Esta no suele reputarse como una bonificación o remuneración adicional, sino más bien, como una obligación primordial de cualquier empleador. Estos gastos no son susceptibles de excepción tributaria y asimismo no se reputan como márgenes discretos de descuento a los montos salariales.

1.3.- Todos aquellos gastos que se hallen relacionados con pagos de primas de seguro de vida o accidentes a favor de los trabajadores, y asimismo atención médica prepagada y postpagada respecto de cualquier clase de atención médica que requiere, en atención a sus circunstancias, el trabajador afectado. Estas sin embargo, son susceptibles de exención de aporte patronal obligatorio.

1.4.- Todos aquellos aportes personales (9.35%) así como aportes patronales (11.35%), son susceptibles de imposición tributaria, así como los fondos de reserva (8.33%), pensiones jubilares (5% de lo que equivalieren las remuneraciones mensuales correspondientes a los 5 últimos años, todo esto, multiplicado por los años de servicios), décimos, subrogaciones, comisiones, viáticos, dietas, así como las indemnizaciones laborales que generalmente suelen proceder por desahucio (sin solemnidades legales) o despido intempestivo o en muchas de las ocasiones, adeudamientos por concepto de mora patronal. La fórmula generales de gravación porcentual es la siguiente:

$$M = \sum [\eta VL_{porcentual} \cdot Msueldo / h \cdot \sqrt[meses]{año}]$$

Con excepción del cálculo de un fondo jubilar, el mismo que se calcula de la siguiente manera:

$$N = \sum [\eta VL_{porcentual} \cdot \Delta remuneraciones = (\partial Asueldo 1 + \partial Asueldo 2 + \partial Asueldo 3 + \partial Asueldo 4 + \partial Asueldo 5) / h \cdot \Delta A servicio = VfJ]$$

1.5.- Todas aquellas provisiones de naturaleza contable las mismas que soporten déficits de importe en el aparato de rendición, indemnización y compensación patronal, aplicando para el efecto, las ecuaciones que sean necesarias para el efecto, son susceptibles del impuesto a la renta. Es importante tomar en consideración que todas aquellas provisiones que se proyecten hacia los fines que contempla el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 21, numeral 1, literal f, en cuanto a su determinación calculatoria, deberá ser debidamente interpuesta al SRI, con la finalidad de conocer con exactitud los márgenes y demás variables calculatorias que se han tomado en consideración para el efecto. Es por ello, que deberán interponerse dichos informes conjuntamente con los medios magnéticos necesarios a fin de ratificar su veracidad, legitimidad y legalidad. Generalmente existen ciertas ecuaciones que nos proporciona la econometría con la finalidad de determinar este carácter que es meramente contable, y entre ellas, podemos considerar las siguientes:

1.5.1.- Cuantificadas.- En la contabilidad general de la sociedad, pueden existir cuentas contables en las cuales se determinen de forma específica las provisiones que se destinarán a sostener los fondos jubilares de los trabajadores, las mismas que contarán con valores cuantificados ya determinados, por lo que, será más que innecesaria la interposición de ecuaciones matemáticas que sostengan los datos vertidos, pero sin embargo, será necesario determinar y esclarecer cuáles han sido y son las bases referenciales mediante las cuales se han determinado los valores antepuestos, entre las cuales, necesariamente deben ser:

- Monto del Fondo Jubilar conforme a derecho
- Años de Servicio
- Importe Salarial o de Sueldo Liquidado.

Es así, que el patrón recurrente de este valor, está determinado en razón de la siguiente mecánica matricial:

$$\sum \eta \begin{pmatrix} \sum MS & 0 & 0 & 0 \\ 0 & \sum MS & 0 & 0 \\ 0 & 0 & \sum MS & 0 \\ 0 & 0 & 0 & \sum MS \end{pmatrix} / \begin{pmatrix} \sum A_{servicio} & 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & \sum A_{servicio} & 0 \\ 0 & \sum A_{servicio} & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & \sum A_{servicio} \end{pmatrix} \cdot \begin{pmatrix} \Delta sueldo & 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & \Delta sueldo \\ 0 & \Delta sueldo & 0 & 0 \\ 0 & 0 & \Delta sueldo & 0 \end{pmatrix} = \beta_{recurrente}$$

1.5.2.- Porcentual.- Consiste en determinar un valor porcentual el mismo que mediante su gravación en la materia susceptible de recarga, nos permita determinar el valor que se

considerará como provisional con fines de salvaguardar y precaver la existencia de un riesgo o siniestro venidero. El valor porcentual de por sí suele ser determinado por deducción económica, y es así como suele recomendarse, que el 50% de lo que equivaliere el fondo jubilar, determinado mediante las técnicas matemáticas anteriores, sea considerado como una suma equivalente con fines de provisión de obligaciones jubilares. Por tanto, de esta consideración, aplicamos la siguiente ecuación formal:

$$\chi = \sum V_{\text{porcentual}} \cdot \Delta CF_{\text{jubilar}} / h = VPCF_{\text{jubilar}}$$

Ahora bien, si no existen, provisiones previamente calculadas y certificadas, se informará al SRI respecto de los pagos o egresos que se hubieren desarrollado inesperadamente, por cuanto, el alto índice de liquidez de capital de la sociedad actuante no traslucía dicho vaticinio, todo esto, sin hallarse con exoneración tributaria o impositiva para dicha sociedad, aunque fueren pérdidas justificadas o egresos no preconcebidos.

1.6.- Todos aquellos gastos que responden a agasajos o en su defecto emolumentos y subsidios voluntarios a trabajadores, serán susceptibles de gravación tributaria, pero siempre y cuando se haya emitido el correspondiente comprobante de retención. Asimismo son susceptibles del impuesto a la renta, todos aquellos gastos que por viaje, hayan sido cancelados a favor de los trabajadores, pero para el efecto, deberán existir el comprobante respectivo, el mismo que se reputa como “documento deducible”.

1.7.- Todos aquellos gastos de movilización que comprenden la partida y el retorno de un lugar a otro, y que de los cuales es beneficiario el trabajador y su familia, sobre todo éste primero cuando haya de prestar servicios profesionales o técnicos en otro lugar ajeno a su residencia habitual o domicilio civil, serán susceptibles del impuesto a la renta y se considerarán como abonos salariales adicionales.

2.- Servicios.- Todos aquellos costos que se deriven por concepto de prestación de servicios, por parte de terceros, ya sea de carácter profesionales o técnicos, con la finalidad de optimizar los contingentes productivos que así lo ameritaren y que por su mejoramiento, optimicen el proceso productivo, serán susceptibles del Impuesto a la Renta, para lo cual, deberán adjuntarse los comprobantes de venta o en su defecto los modelos contractuales debidamente certificados y necesarios a fin de justificar los rubros interpuestos en la contabilidad en razón de este principio, y con ello, reputar deducibles dichos gastos, a fin de que no repercutan de forma considerable y significativa en la determinación del impuesto.

3.- Créditos Incobrables.- Respecto de los créditos incobrables, los cuales son aquellos que no pueden liquidarse en razón de la insolvencia relativa o absoluta del obligado, son deducibles del Impuesto a la Renta, pero en virtud de sus provisiones, es decir, de aquellas reservas monetarias efectivas cuya finalidad sea específicamente subsanar y reparar dichas deficiencias de cobro. Sin embargo, serán susceptibles del impuesto a la renta las provisiones por concepto de *cobro interrumpido*, cuando el acreedor, en este caso, la sociedad contribuyente, haya agotado la instancia judicial y los bienes, aquellos que pudieron considerarse como “posibles liquidables”, para la amortización misma del crédito adeudado, se reputan como inembargables, por lo que, cuando existe insolvencia no fraudulenta y por ende existe la imperiosa necesidad de aprovisionar el capital, pues éstas reservas de provisión, independientemente de su fuente de nutrimento, son

susceptibles del Impuesto a la Renta. Sin embargo, las normas reglamentarias de aplicación tributaria, señalan algunas consideraciones entre las cuales tenemos:

3.1.- Todas aquellas provisiones que se hayan destinado a subsanar créditos incobrables derivados de la actividad ordinaria del negocio, son susceptibles del Impuesto a la Renta.

3.2.- Todas aquellas provisiones que realicen las instituciones financieras a fin de satisfacer sus créditos incobrables y por ende balancear la situación contable de la entidad, serán susceptibles del Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos créditos los mismos que rebasaren los límites determinados en la Ley General del Sistema Financiero, así como respecto de aquellos créditos que se encuentran íntimamente relacionados, en cuanto a su concesión, con los administradores de la misma, y en si, respecto de todos aquellos que la Ley del Sistema Financiero considera como no deducibles en virtud de su exigibilidad, entre ellos, los personales, los agrícolas y comerciales.

3.3.- Aquellos créditos incobrables los mismos que satisfagan las formalidades antedichas, serán eliminados, recargándose dicho movimiento, a las provisiones que existieren para sus efectos de liquidez comunes, todo esto, en los límites que la ley tributaria y las leyes pertinentes pudieren prever. Aquellos resultados que procedieren del exceso, se imputarán al ejercicio en curso.

3.4.- No se entienden como créditos incobrables, de acuerdo a lo que determina la Ley de Régimen Tributario Interno, aquellos ajustes los mismos que se proyectan a subsanar cuentas por cobrar, por concepto de transacciones, actos administrativos firmes o ejecutoriados, y sentencias ejecutoriadas, que de algún modo u otro disminuyan el valor que realmente comprende al efecto civil o comercial por cobrar. Este ajuste deberá de forma específica, aplicarse en los resultados que pudieren derivarse de la aplicabilidad del acto administrativo o sentencia ejecutoriados al momento de la perfección de dicho instrumento de crédito.

3.5.- Se considerará necesario, que cada una de estas provisiones sean debidamente justificadas, sobre todo, en los procesos de auditoría tributaria, y en especial atención a aquellos créditos los mismos que son susceptibles de excepción tributaria de acuerdo a las normas reglamentarias y a la Ley de Régimen Tributario Interno, es por esto, que los auditores designados para el efecto, deberán en sus informes, detallar las razones y las circunstancias debidamente justificadas por las cuales la sociedad o el contribuyente auditado ha constituido dichas provisiones con fines de satisfacer créditos incobrables y especificando asimismo los movimientos financieros o internos que hayan podido sobrellevar los contribuyentes con el fin de constituir dichas reservas. En atención a lo anteriormente descrito, debemos considerar algunos aspectos importantes:

- Primeramente decimos que un crédito incobrable es aquel que no es susceptible de liquidez, sino más bien, de *exigibilidad criogénica*. La exigibilidad criogénica, se proyecta hacia la materialización de un hecho financiero no lineal, esto es, cuando el capital crediticio carece de circulación la misma que suele determinarse a través de un proceso común, gradual y en espira, de amortización constante en virtud de los términos que se hayan establecido en el contrato de crédito. Cuando existe cierta *parálisis de cobro*, implica necesariamente que el

monto crediticio carecerá de liquidez prematura. Generalmente las causas por las cuales un crédito suele tornarse incobrable, es específicamente por la inejecutabilidad de los intereses y asimismo por sus períodos de aplicación praxeológicas. Es por ello, que es importante considerar, mecanismos de cálculo alternativos, con la finalidad de garantizar la liquidez en el mercado bancario, regular la bolsa de valores en cuyos circuitos bursátiles se hallen cédulas o paquetes hipotecarias y asimismo y de manera equidistante, la Bolsa de Comercio.

- Es por ello, que considero imperante la necesidad de establecer mecanismos matemáticos con la finalidad de determinar ciertos aspectos fundamentales entre los cuales tenemos: 1.- Volumen de Provisión. 2.- Volumen de Dotación. 3.- Repercusiones.
- Cuando hacemos referencia a la determinación econométrica de las provisiones, los criterios y normas contables internacionales, consideran de forma superficial sus configuraciones econométricas y matemáticas. Es por ello y aludiendo a la insuficiencia de las normas contables existentes, que considero oportuno, el siguiente principio ecuacional:

$$\Delta_{provisión} = \sum \eta \partial \chi \cdot V_{porcentual} = \cos \Theta \frac{RI}{H} / \sin \Theta$$

Esta ecuación nos permite determinar con exactitud el volumen de provisión que podrá determinar una sociedad con la finalidad de recuperar operaciones aparentemente no liquidables. Sin embargo, es importante considerar, que las provisiones deben establecerse al momento de la perfección del instrumento de concesión crediticia, con la finalidad de contar con el contingente de recuperación, de manera efectiva, cuando acaezca un efecto de incobrabilidad. Asimismo, considero que las sociedades constituyentes de provisiones, pueden componer aquellos con fines de subsanación, toda clase de pasivo exigible circulante y fijo de los cuales se halle susceptible la entidad societaria, para lo cual, podrá aplicarse la ecuación antedicha cuya repercusión e índice de aplicabilidad es técnicamente universal.

Las provisiones, deberán contar de manera proporcional que una obligación crediticia, con una reserva de subsanación, las mismas que suelen denominarse como “dotaciones”. Las dotaciones son paquetes dinerarios de recuperación de provisiones, esto es, cuando éstas últimas no suplen la totalidad de la obligación para la cual fueron establecidas y constituidas. Generalmente, es necesario que se determinen los volúmenes de dotación respectivos, los mismos que deben ser proporcionales a las posibles pérdidas que puedan engendrarse por concepto de incobrabilidad y por ende de “inyección fallida de capital recuperario”. Para calcular estos volúmenes, es necesario aplicar la siguiente ecuación la misma que no discrepa con la anterior:

$$\Delta_{dotación} = \sum \eta \partial \gamma \cdot V_{porcentual} = \cos \Theta \frac{RI}{H} / \sin \Theta$$

En esta ecuación, las modificaciones parten de lo que equivalen cada una de las constantes que más allá de la realidad nominal, gozan de esencia numérica. Es así que, en lo referente a este aspecto, considero las siguientes puntualizaciones:

1.- La variable $V_{porcentual}$, goza de un valor especial, el mismo que comprende una estimación real y establecida en razón de la naturaleza de la subvención. Por tanto, esta variable, respecto de las provisiones equivaldrá al 50% que se mantendrá formalmente estático a menos que la entidad societaria cuente con una *plataforma de capital* superior ha aquella que corresponde a los ejercicios económicos anteriores. De ser así, lógicamente que el SRI deberá conocer al respecto, datos que se ratificarán en su momento por los procesos auditores que se realicen en la entidad societaria y que finalmente sean ratificadas por la administración tributaria.

2.- La variable " $V_{porcentual}$ ", equivale en la ecuación por concepto de dotaciones, el valor de 25% del monto que comprende la provisión, con la finalidad de que exista proporcional entre cada uno de los elementos constituidos. Ampliamente el valor porcentual puede ser modificado, pero éste no podrá rebasar al 50% de lo que equivale el valor de las provisiones.

La mecánica, es sumamente simple. Se supone que las provisiones deben proyectarse hacia el hecho mismo de subsanar pero no en el exceso, sino parcialmente, el monto que se reputa como objeto del instrumento de crédito, esto significa, que se proyectarán a cubrir una parte del crédito cedido.

4.- Suministros y Materiales.- Todos aquellos suministros y materiales que hayan sido adquiridos por la entidad societaria, tales como: Útiles de escritorio, impresos, papelería, libros, catálogos, repuestos, accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes, son susceptibles de deducción tributaria en virtud de su valor contenido en el respectivo comprobante de venta. Para determinar su valor conceptual, aplicamos la siguiente ecuación fundamental:

$$\chi = \sum (\eta \partial 1 + \partial 2 \dots \dots \dots + \partial \eta) = V_{común} - \Delta T_{depreciación} \cdot \mu_{deducible}$$

En esta ecuación, se hace referencia de manera específica, al grado de deducción tributaria respecto de los suministros y materiales, pero en virtud del índice de depreciación de los muebles secundarios descritos. En materia económica, todo bien mueble se reputa como un ente el mismo que es susceptible de depreciación valorativa, por lo tanto, deben considerarse dichos márgenes como "*valores no deducibles*" y repercutidos en la base imponible final cuantificada.

5.- Reparaciones y Mantenimiento.- Todos aquellos gastos y egresos que registrare la contabilidad de una sociedad, los mismos que se proyecten a reparar o en su defecto a componer la integridad física de cierto inmovilizado material, serán susceptibles de gravación del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo que determinan las normas reglamentarias de aplicación tributaria. Sin embargo, es importante considerar, que las reparaciones serán respecto de bienes tanto muebles como inmuebles, por lo que, respecto de ambas existirá gravamen, y asimismo cabe recalcar, que los excedentes que pudieren derivarse de dichas reparaciones o mantenimientos, respecto de un bien determinado que se halle proyectado a estimular el proceso productivo, lógicamente que serán imputables respecto del Impuesto a la Renta, y asimismo, su valor real, será gravado, es decir, aquel que procediere de algún modo, del proceso de reparación, lo que implica, que la sobrevaloración de un bien, sea mueble o inmueble, que se proyecte o no a la producción, pero que unitariamente se halla estimulado, significa que cada uno los valores que comprenden esta caracterología tributaria, serán susceptibles del

impuesto respectivo. La reparación de una cosa, se constata, por las siguientes circunstancias especiales:

- 1.- Cuando la vida útil de la cosa es superior a su vida residual.
- 2.- Cuando el valor final supera el valor real de la cosa, al momento de la adquisición de la misma.
- 3.- Cuando registra mejoras en la producción, especialmente de aquellos bienes destinados al proceso productivo.
- 4.- Cuando conserva en lo posible, pese a los grados de deterioro, su integridad física y natural, pactadas y descritas al momento de la adquisición.

Una vez, que se ha perfeccionado cualquiera de las características descritas, podemos concluir que una cosa ha sido reparada, pero, más allá de las consideraciones antedichas, aquel factor que constata y legitima un proceso de reparo y conservación, es el deterioro.

Por tanto, determinar el valor conceptual del criterio fiscal “mantenimiento y reparaciones”, debemos aplicar, las siguientes ecuaciones de deducción tributaria:

1.- DETERMINACIÓN DE LA VIDA ÚTIL Y RESIDUAL.- Estas ecuaciones consisten en determinar con exactitud la vida útil y la vida residual de un bien o activo fijo que ha sido susceptible de reparación y mantenimiento. La primera de ellas, hace referencia al momento econométrico de determinación de la vida útil de una cosa en virtud del margen de reparación o mantenimiento del cual ha sido susceptible. En lenguaje matemático diríamos:

“Sustraemos el volumen cuantificado de reparaciones por unidad de longitud y el volumen de deterioro del bien analizado, valor que será aditivo al valor real del activo, cuyo resultado será sustraído para el valor de amortización determinado en el transcurso de vida residual, resultado que asimismo será dividido para el lapso de vida útil determinado de manera primaria, margen que será adicionado posteriormente al divisor y dividido para el mismo y a la vez multiplicado por el número de meses que comprenden un plazo extendido, valor que finalmente será sustraído para la vida residual de dicho activo contado desde el momento mismo del deterioro hasta el momento de la reparación”. La ecuación sería la siguiente:

$$\beta 1 = \sum \eta \Delta C_{\text{reparaciones}} - \Delta C_{\text{deterioro}} + V_{\text{real}} - V_{\text{amortizado}} / V_{\mu \epsilon} + V_{\mu \epsilon} / V_{\mu \epsilon} \cdot \theta_{\text{meses}} - V_{\text{residual}} = V_{\mu \text{máx}}$$

En cuanto a la segunda ecuación, nos proyectamos al hecho tributario de determinar la vida residual de un activo susceptible de reparo, pero lógicamente, momentos antes a dicho mantenimiento. En lenguaje matemático diríamos:

“Sustraemos el volumen cuantificado de deterioro que haya experimentado el activo descompuesto y el valor real del mismo, dividiéndose dicho resultado para la vida útil inicial de dicho bien y multiplicándose aquel valor para el momento angular de un plazo en meses, resultado que finalmente se reputará como el lapso o margen cronológico residual del activo lesionado.”

$$\beta 2 = \sum \eta \Delta C_{\text{deterioro}} - V_{\text{real}} / V_{\mu \epsilon} \cdot \theta_{\text{meses}} = V_{\text{residual}}$$

Finalmente, la última ecuación, es de carácter “ecléctica” por cuanto pretende determinar un resultado promedial de la vida real del activo lesionado pero ya reparado. En lenguaje matemático diríamos:

“Sustraemos la vida útil optimizada del activo reparado por la vida residual del mismo, determinada por su volumen de depreciación, afcción que persistirá durante el transcurso de la vida real del activo, obteniendo con ello, un margen de vida útil pero de carácter absolutamente neutral.”

$$\beta_3 = V\mu_{\text{máx}} - V_{\text{residual}} = V\eta_{\text{neutral}}$$

2.- DETERMINACIÓN DEL VALOR OPTIMIZADO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN: Consiste en la determinación de la valoración final que experimentará el activo reparado, por concepto de mejora imputada a su integridad esencial y formal. En lenguaje matemático diríamos:

“Sustraemos el volumen cuantificado de reparación y el volumen cuantificado de deterioro, valor que será aditivo al valor real de la cosa y sustraído para el valor depreciado de la misma, obtenida durante el transcurso del proceso de amortización.”

$$\chi = \sum \eta \Delta C_{\text{reparación}} - \Delta C_{\text{deterioro}} + V_{\text{real}} - V_{\alpha_{\text{depreciado}}} = V_f$$

3.- DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN POR CONCEPTO DE OPTIMIZACIÓN: Consiste en la determinación estimativa del volumen de producción que se derivará del activo recuperado o refaccionado, el mismo que debe ser superior al volumen de producción inicial o por lo menos igual pero no inferior, ya que aquella desproporcionalidad, se reputa como “pérdida en activo”. En lenguaje matemático, diríamos respecto de la ecuación:

“Multiplicamos el valor final de la cosa reparada y la constante h cuyo resultado será dividido para el valor inicial o real de dicha cosa, cuyo resultado “referencial” será multiplicado para el margen de producción inicial del activo reparado por unidad de volumen, valor resultante que será asimismo dividido para la constante h, obteniendo el volumen bruto de producción del mismo, siempre y cuando, éste se constituya como elemento integral de la secuencia y balance de producción.”

$$\gamma = \sum \eta V_f \cdot h / V_{\text{real}} = V_{\text{referencial}} \cdot \Delta_{\text{producción}} / h = \Delta_{\text{máx}}$$

Las normas reglamentarias, respecto del mantenimiento y reparación, sostiene lo siguiente en relación a los valores susceptibles de gravación del Impuesto a la Renta: “Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles, equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora.”

6.- Depreciaciones de Activos Fijos: Las depreciaciones o amortizaciones son procedimientos mediante los cuales, se determina el valor disminuido de una cosa, en virtud de su constante, ininterrumpida e inalterada utilidad. Generalmente, para la

determinación de los márgenes de amortización, las sociedades tienden a aplicar las siguientes ecuaciones singulares:

$$\ddot{A}m = \sum \left[\frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\eta} \right] = \Delta m - \Delta n$$

Denominado también como sistema de “**amortización lineal**”. La variable Δm , representa el valor pendiente de amortización, pero la operación fundamental para determinar la amortización del bien en cuestión, es $X_i - X_r$ en la que, X_i , representa el valor inicial del bien, es decir, el precio de adquisición percibido por el comprador en el momento mismo de la transferencia mientras que X_r representa el valor residual, es decir, el que se obtiene después de un largo período de tiempo a través del cual se ha utilizado y por ende se ha depreciado el bien.

Estas dos variables son divididas por el número de días que ha funcionado el bien durante el transcurso de la actividad económica de la empresa.

Las siguientes fórmulas son complementos matemáticos para reafirmar lo anteriormente expuesto:

$$\chi_1 = \sum \left[\eta \frac{\partial \chi_i - \Delta m}{\eta} = \gamma_1 = \chi_1 \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\eta} + \chi_2 = \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\eta} + \partial \chi \eta = \frac{\partial \chi_i - \eta}{\eta} \right] = \Delta \text{cuota}$$

Estas fórmulas están enfocadas desde el punto de vista de los posibles valores amortizables del bien, por tanto, tenemos que la primera fórmula nos indica cómo calcular el primer valor posible del bien, a través de la diferencia entre el valor inicial y el valor pendiente de amortizar, calculado y resultante de la fórmula inicial. El segundo valor X_2 , se lo calcula a través de la multiplicación entre el valor obtenido de la fórmula anterior X_1 por el valor obtenido de la diferencia entre el valor inicial y el valor residual dividido para el número de días. Existe otro método para calcular el Valor 2, y este es a través de la diferencia entre el valor inicial y el número entero 2, cuyo valor resultante es multiplicado por el resultado obtenido de la diferencia entre el valor inicial y el valor residual dividido para el número de días. Pero existe un tercer momento el mismo que puede ser calculado del siguiente modo:

$$\chi_2 = \chi_1 \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\eta} + \chi_2 = \frac{\partial \chi_i - 2}{\eta} = \Delta \text{cuota} - \chi_1 = T! = \frac{\Delta \text{neto}}{2}$$

($\partial \chi_2 \gamma_1; \partial \chi_2 \gamma_2$)

Como podemos percatarnos, he aplicado las mismas operaciones matemáticas como en la fórmula anterior, sin embargo, existe un cambio en cuanto respecta, a la operación final de ejercicio. Los valores ($\partial \chi_2 \gamma_1; \partial \chi_2 \gamma_2$) se dividen para el resultado primario y dicho valor se dividirá para lo mismo y finalmente este valor, se lo adicionará, al valor

resultante de la variable χ_1 cuyo resultado será dividido para el número entero 2, y obtendremos el resultado que equivale al valor amortizable del bien.

Finalmente, tenemos la variable χ_n , la misma que puede ser determinada a través de la diferencia entre valor inicial $\partial\chi_i$ menos el número de días. Este valor será multiplicado por el resultado o valor resultante de la diferencia entre el valor inicial y el valor residual dividido para el número de días, permitiéndonos obtener el tercer valor posible de amortización del bien. Pero, cabe recalcar que al final puede realizarse un híbrido formal en el que se calcule el valor amortizable a través de la suma de los valores resultantes χ_1, χ_2, χ_n , dividido para el número de valores, es decir tres en este caso o un valor indeterminado que podrá ser la edad del bien amortizado.

$$Xf = \sum \frac{\chi_1 + \chi_2 + \chi_n}{\eta} = \Delta\infty$$

Por tanto, a través de estas fórmulas elementales, el empresario puede recuperar en cierta parte el valor depreciado del bien y no invertir innecesariamente en lo residuable de dicho bien.

Existen otras fórmulas las mismas que vendrían a constituirse en cuerpos econométricos de carácter secundario, entre los cuales tenemos:

$$\Delta m = \frac{(\partial\chi_i - \partial\chi_r)\mu}{\eta}$$

Este método, se lo calcula en función de la depreciación que ha sufrido el bien durante el transcurso del proceso de producción, justamente la variable μ determina el margen de producción del bien y en función de aquella se puede determinar el valor amortizable a través de la división de la misma por el valor resultante de la diferencia entre el valor inicial y el valor residual dividido para el número de días. Ahora bien, cómo calculamos el valor de la variable μ , simplemente se lo hace, determinando el valor o número de productos o ganancias que ha engendrado el bien durante un determinado ejercicio dividido para el número de días que ha trabajado el inmovilizado ya sea en el primer o segundo ejercicio. Podemos basarnos de ser posible en la siguiente fórmula simplista:

$$\mu = \sum \frac{\eta_{\text{productos}}}{dt_{\text{producción}}}$$

Existe otro tipo de cálculo de amortización en el que una de las variables ecuacionales importante, es el mantenimiento que se le ha proporcionado al bien durante el transcurso del ejercicio. Es así que concretamos:

$$\Delta m = \frac{\partial\chi_i - \partial\chi_r}{dt\eta} P_{\text{Producción}} * \eta_{\text{reparaciones}}$$

Debe considerarse que la variable η representa el número de ocasiones en las cuales el bien amortizado fue susceptible de reparación o en su defecto el *cuanto cualificado* y *cualificado* determinado por concepto de reparaciones, basándose de forma exclusiva en una sola cantidad referencial o en su defecto en varias cantidades referenciales adicionadas entre sí.

Es decir, que las amortizaciones pueden realizarse en función del número de reparaciones dadas en el proceso de producción, tomando en consideración, las ocasiones fortuitas que han sucedido durante el proceso o ejercicio y que han perjudicado el normal funcionamiento de la máquina. Ej: Humedad, negligencia del personal, etc.

La siguiente fórmula puede ser calculada en función del número de ocasiones en las que se ha reparado o se ha dado mantenimiento al inmovilizado material dividido para el monto aproximado empleado en cada una de las ocasiones en las que se ha reparado el bien en cuestión.

Este valor será dividido para el valor resultante de la diferencia entre el valor inicial por el valor residual dividido para el número de días del ejercicio.

Lo podemos ejemplificar en la siguiente ecuación:

$$\dot{A}m = \sum \lambda \frac{\eta_{\text{reparaciones}}}{M_{\text{fortuitos}}} = V_{am}/\Delta m = \sum \lambda \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{dt \eta} = \sum \lambda \infty V_a / V_{am} = V_{\text{monetario}}$$

La variable $V_{\text{monetario}}$, es el valor cuantificado del bien, pero, es necesario recordar que el valor amortizable resultante de las operaciones anteriormente expuestas, es menor al precio de adquisición del bien, por lo que es muy posible determinar un precio superior al bien amortizado, calculando las terceras partes o las segundas cuartas partes del bien para su configuración. Consiste en realizar los mismos cálculos anteriormente señalados, pero, cuyo resultado final, será elevado a la fracción del bien analizado.

La fórmula fundamental es la siguiente:

$$\dot{A}m = \sum \lambda \infty \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\eta} = (m)^{3/4} = \Delta \text{cuota}'$$

Podemos constatar que la penúltima variable τ ha sido elevada, a la $3/4$ es decir, que básicamente al bien se lo ha dividido en cuatro partes fundamentales, de las cuales se han compuesto las terceras cuartas partes de las mismas, por tanto, su valor será superior al estimado y por ende ésta minusvalía podrá ser sumada a cualquiera de los dos valores probables de amortizar. Lo importante, es que el valor amortizable del bien sea superior a su valor neto contable, es decir, que sea mayor a su precio de adquisición.

Otra fórmula básica que nos permite determinar el valor amortizable del bien en función de su mantenimiento es la siguiente:

$$\ddot{A}m = \int_{-\infty}^{\infty} \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{H} = \Delta_{cuota}$$

Es importante recalcar que es posible amortizar el bien en función del personal, es decir, si el daño fuere ocasionado por un miembro del proceso productivo, es así, que de acuerdo, a dicho procedimiento de determinación se fundamentaría en el descuento establecido y existente y al mismo tiempo gravable a todo el personal, pero tan solamente una fracción de sus respectivos salarios, aplicando para el efecto el siguiente enunciado:

Si el bien en mención fuere atrofiado por un miembro del proceso real productivo, simplemente se determina el valor de la parte física dañada, y se le extrae un % en función del período cronológico durante el cual ha trabajado el bien. Este porcentaje se le descontará a todo el personal, lo cual permitirá inclusive que el rendimiento de los obreros sea cada vez más positivo y beneficioso para la empresa. La fórmula siguiente ejemplificará lo expuesto:

$$Xp] = \int_{-\infty}^{\infty} \eta \frac{\partial f}{\partial x_i} - \mathcal{K}b = \Delta_{parcial} = (\mathcal{K}b)\% = \Delta_{Cpotenciada}$$

Como nos podemos percatar en la primera fórmula, se ejemplifica el daño que ha recibido el bien por un hecho fortuito, determinado e impredecible. Por tanto el valor amortizable se calcula elevando el valor del bien dañado por el porcentaje que se lo determina en función del tiempo de trabajo del bien el mismo que sirve como método de extracción de los salarios de los obreros, lo cual reducirá indiscutiblemente el salario de los miembros del proceso productivo y permitirá el enriquecimiento de los capitalistas. Finalmente tenemos, *el sistema del tanto fijo*, es decir, que se establece un tanto numérico determinado sobre el valor pendiente de amortización, para calcularlo con el valor resultante de la diferencia entre el valor inicial y final dividido para el número de días. Esta fórmula es demasiado especulativa porque se la determina en función de la mera deducción objetiva o subjetiva del individuo, pero es beneficiosa para el capitalista porque puede amortizar al bien no utilizando un tanto muy alto considerándolo tan solo como simple excedente con la finalidad de obtener el máximo beneficio. Este tanto también se lo puede determinar en función de la especulación, pero de una forma más realista y objetiva, a través de la determinación de los gastos que ha futuro se emplearán para las mejoras del bien en cuestión, etc.

Las siguientes fórmulas, explicarán clarificadamente lo expuesto:

$$Am1 = \int_{-\infty}^{+\infty} \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\eta} = \Delta_{parcial}(B) = Am2 = \int_{-\infty}^{+\infty} \chi 1. B = \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\chi^\infty} = \Delta_{parcial}(\Delta b - B). B +$$

$$Amn = \int_{-\infty}^{+\infty} \frac{\partial \chi_i - \partial \chi_r}{\chi^\infty} = \Delta_{parcial}(\Delta b - B) / dt = A(B) + Amx \int_{-\infty}^{+\infty} \frac{Am1 + Am2 + Amn}{3} = \Delta_{potenciada}$$

$$Am1 = \frac{\int_{-\infty}^{+\infty} \partial\chi_i - \partial\chi_r}{\eta} = \Delta_{parcial}(\mathcal{B}) = Am2 = \frac{\int_{-\infty}^{+\infty} \chi l \cdot \mathcal{B}}{\chi^\infty} = \Delta_{parcial}(\Delta b - \mathcal{B}) \cdot \mathcal{B} +$$

$$Amn = \frac{\int_{-\infty}^{+\infty} \partial\chi_i - \partial\chi_r}{\eta} = \frac{\Delta_{parcial}(\Delta b - \mathcal{B})}{dt} = \Delta(\mathcal{B}) + Amx \frac{\int_{-\infty}^{+\infty}}{3} = \frac{Am1 + Am2 + Amn}{3} = \Delta_{potenciada}$$

En la primera fórmula nos podemos percatar que el valor resultante de la diferencia entre el valor inicial y el valor residual dividido por el número de días que ha laborado plenamente el bien, se lo puede calcular multiplicándolo por el valor estimativo, o el tanto estimativo para el cual va a amortizarse dicho bien. En la segunda fórmula nos podemos percatar que el segundo valor probable de amortización $Am2$ se lo obtiene multiplicando el valor extraído del sistema anterior χl por el tanto estimativo \mathcal{B} . Este resultado se lo suma o adiciona al valor resultante de la diferencia entre el valor inicial y el valor resultante dividido para el número de días que ha laborado plenamente el bien durante el ejercicio económico. El resultado de esta adición se lo adiciona al resultado obtenido por la diferencia entre el valor neto contable del bien y el tanto estimativo. Finalmente, este resultado se lo adiciona por el valor \mathcal{B} . El resultado se lo obtiene dividiendo para el número de resultados dados en el plano ecuacional.

Es importante resaltar que el valor neto contable se lo calcula por la suma entre el precio de adquisición, la amortización acumulada y la provisión o dotación proporcionada al bien en cuestión dividida para el número de factores implícitos en la determinación del valor neto contable.

La tercera fórmula se la calcula mediante la diferencia entre el valor residual y el inicial dividido para dos, este resultado se lo multiplica por el valor resultante de la diferencia entre el valor neto contable y el tanto estimativo. Este último se lo divide por el tiempo que ha laborado el bien durante el ejercicio. Estos dos valores resultantes, se adicionan al valor estimativo del bien. El resultado final se lo divide para el número de resultados obtenidos. La cuarta fórmula, es ecléctica, en el sentido de que los tres valores probables para calcular el valor amortizable por este método, se lo divide para el número de resultados obtenidos en el marco de la probabilidad. Esta fórmula da apertura a la creación de nuevos métodos de amortización de bienes o inmovilizados materiales, y finalmente, la operación divisoria por el número de resultados, pues éstos pueden ser un número cualquiera de resultados, pero lo recomendable es 3 o múltiplos del mismo.

Por tanto, el proceso de producción puede ser susceptible de esta clase de cuerpos ecuacionales mediante los cuales se puede determinar que los medios de producción suelen fallar y por ende configurar la producción en un sentido negativo, en un margen cuantitativo y naturalmente cualitativo.

Sin embargo, pese a las consideraciones enunciadas, que hacen referencia de manera específica, a los procesos de amortización a los cuales deben someterse los elementos activarios fijos, las normas tributarias establecen otros márgenes de amortización o

depreciación y que comprenden a la siguiente escala en razón de la especie de la cosa depreciada y éstos son:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN
1.1.- Naves	5%
1.2.- Aeronaves	
1.3.- Barcazas	
1.4.- Similares	
2.1.- Instalaciones	10%
2.2.- Maquinaria	
2.3.- Equipos	
2.4.- Muebles en General	
3.1.- Vehículos	20%
3.2.- Equipos de Transporte	
3.3.- Equipo Caminero Móvil	
4.1.- Equipos de Cómputo	33%
4.2.- Software	
4.3.- Implementos Computacionales	

Desde mi consideración, la implementación de porcentajes fijos y determinados, y asimismo invariables y supuestamente acordes con la realidad física de la cosa que se deprecia, son completamente carentes de certeza y animación matemática, esto significa, que acepciones que generalmente tienden a pender de actividades especulativas e indeterminadas, móviles y complejas, y muchas irresolubles, no pueden someterse a criterios deductivos sino más bien a criterios que se proyecten hacia el campo probabilístico pero sin perder la esencia misma de la determinación y obtención de resultados. El grado de depreciación de una cosa generalmente depende de factores que si bien son claramente definidos pues su configuración numérica es completamente diferente, la misma que depende del modelo calculatorio aplicable a dichas variables y no necesariamente de porcentajes que pueden o no corresponder a los verdaderos resultados que arrojen los cálculos matemáticos. Es por ello, que no debemos argumentar criterios jurídicos a conceptos que son absolutamente matemáticos los mismos que indudablemente pueden ser normados, es decir, asumir una concepción de tipo jurídica, pero siempre y cuando se conserve la formalidad de cada uno de ellos. Bien podríamos decir, que en materia de depreciación valorativa, las matemáticas priman más allá del derecho. Sin embargo, existe una norma legal la misma que subsana quizás esta concepción bastante errada, la misma que sostiene lo siguiente: *“En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada, exclusivamente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos, ni en aquellos activos utilizados por las*

empresas de construcción que apliquen para efectos de sus registros contables y declaración del impuesto el sistema de obra terminada, previsto en el art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.” De acuerdo a lo que determina esta norma legal, concebimos el hecho circunstancial, de que, existe cierta limitación, la cual verdaderamente es absurda, por cuanto, independientemente de que los activos sean nuevos y gocen de una vida útil hasta de cinco años, son susceptibles de depreciación y asimismo de generación de pérdidas las mismas que al deducirse con el cuadrante opuesto de gravación tributaria, se reputa más allá del ingreso fiscal como un desmejoramiento del programa de recaudación. Es importante, que la ley fiscal, sea productiva con sus planteamientos, es decir, que no se determinen ciertos aspectos normativos los mismos que son ajenos u opuestos a la verdadera realidad contable-tributaria, siendo un caso específico, los activos de sociedades inmobiliarias, los mismos que suelen sufrir un grado de depreciación que rebasa los límites prescritos, por cuanto, su utilidad es absolutamente excesiva, es por ello, que esta clase de bienes, asimismo no deben ser exonerados de esta disposición y ninguno de los considerados, ya que, más allá del orden normativo, es completamente contraproducente la aplicación de porcentajes fijos que no hacen alusión al verdadero grado de depreciación del cual ha sido susceptible dicho bien, aberrándose aún más, esta concepción jurídico-tributaria, cuando contempla que el margen de depreciación acelerada no puede ser superior al doble de lo que equivalieren los porcentajes de depreciación normal considerados en dicho reglamento. Es por ello, que siendo proporcional y asimismo, benevolente con la disposición considerada, concluyo que los porcentajes establecidos en relación a los resultados de los procedimientos matemáticos descritos, muchas veces, pueden ser desproporcionales, generando beneficio ya sea al Fisco o en su defecto al Sujeto Pasivo, por tanto, existirán oportunidades en los que los resultados de amortización lineal o gradual sean inferiores a los establecidos por la disposición, esto implica, que el Estado percibirá un mayor ingreso ya que el índice de pérdida será inferior respecto al cuadrante memorial “ganancia”. Generalmente, los resultados de depreciación suelen ser inferiores al 5%, esto implica, que el Estado puede considerarse beneficiario directo si aplicare una medida que ciertamente es técnica pero que no compromete la efectiva realización de la justicia.

Entre otras consideraciones que se establecen en este apartado, tenemos las siguientes:

6.1.- Si el contribuyente llegare a adquirir ciertos implementos los mismos que se reputan como “accesorios” tales como repuestos o componentes secundarios de funcionamiento, la depreciación podrá calcularse en razón de todos ellos, es decir, que se deberá considerar a cada uno de los instrumentos incorporados, ya sea de forma individual o colectiva, independientemente del número de elementos que se hayan viciado, estableciendo lazos de amortización proporcionales, tanto entre éstos y el valor residual y general del bien al cual se hallan adheridos, pero siempre y cuando, el lapso de dicha vida residual no sea superior al plazo de 5 años. Esto implica, la aplicación de la siguiente ecuación lineal:

$$\Delta_{gradual} = \sum \eta \Delta_{amortización 1} + \Delta_{amortización 2} + \Delta_{amortización 3} + \Delta_{amortización n} = \sum \eta \Delta \Delta G + \Delta i = \Delta \Delta T$$

Consiste en adicionar cada uno de los valores de amortización lineal respecto de cada uno de los elementos secundarios que se han adherido a la cosa primitiva, valor que será adicionado finalmente para el volumen de amortización inicial respecto de la cosa como

tal, sin considerar la adherencia de los bienes accesorios, cuyo resultado se considerará como el volumen de amortización total de la cosa, tomando en consideración, de que esta clase de bienes, se reputan inmuebles una vez que se hallan adheridos a un bien inmueble y asimismo se conservarán muebles cuando se hallan separados de la cosa inmueble y puedan ser transportados de un lugar a otro. (LEGISLACIÓN CIVIL)

Asimismo, el contribuyente, si fuere el caso de que llegare a vender tales repuestos, se considerarán como “ingresos gravables”, los valores procedentes de la venta de los mismos y como costo, el valor pendiente de depreciar. Si se ha adoptado este sistema, el contribuyente se halla en la obligación de informar del acaecimiento, a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas.

6.2.- Cuando el contribuyente adquiere un bien que haya estado en uso con anterioridad a la transferencia de dominio del mismo, se podrá calcular el margen de depreciación en razón de la vida útil que le restare a dicho bien adquirido. La diferencia de la vida útil restante y la preexistente no puede ser inferior a cinco años.

6.3.- En el caso específico de las entidades societarias, en las que existe aportaciones de capital en especie, éstos lógicamente que serán valorados en virtud de la constitución de la entidad, es decir, simultánea, en la que los socios o accionistas fundadores podrán hacerlo ya sea por ellos mismos o en su defecto mediante la intermediación pericial a través de la designación de las personas que se sean especializadas para el efecto, pero si la constitución es sucesiva, los promotores deberán designar a los peritos correspondientes con la finalidad de que realicen el avalúo pericial de los bienes, sean éstos muebles o inmuebles y que hallan sido considerados como “aportación de capital”. Es importante considerar que los avalúos de los bienes aportados, serán considerados como cuotas de participación del aportante, en el capital resultante, lo que implica, que dicho avalúo deberá ajustarse a normas de pleno derecho, con la finalidad de evitar cualquier circunstancia que sea adversa tanto al aportante, de manera directa y al Estado, en forma indirecta, esto último, en virtud de las obligaciones tributarias recargadas. Sin embargo, es importante considerar que si bien el avalúo de los bienes aportados, puede desarrollarse entre accionistas o en su defecto entre sociedades que han optado por fusionarse o en su defecto escindirse, el valor final de cada uno de los bienes, no puede rebasar al valor inicial de aquéllos, pero si puede ser inferior a éste. Por tanto, más allá de la permisión, existen ciertas circunstancias comunes respecto de la revalorización y valorización de los bienes:

6.3.1.- *La Revalorización*, se reputa como un proceso mediante el cual, el valor inicial y constante de un bien, se proyecta en sentido perpendicular a la base valorativa, recargando la misma, de tal modo, que el valor inicial, se halle optimizado, sin proporciones posibles. *La Revalorización*, suele contener la siguiente “argumentación matemática”.

$$\chi = \sum_{i=1}^n \eta \Delta V_o - \Delta V_f + V_o$$

$$\Delta V_o = \sum_{i=1}^n b r_i x_i = f(\chi_1 + \chi_2 + \chi_n) + V_{compra} - \sum_{i=1}^n \lambda r \left[\Phi r(\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_m) \right] \Delta V_f = \sum_{i=1}^m a_i x_i = f(\alpha_1 + \alpha_2 + \alpha_o) + V_{compra} - \sum_{j=1}^m \lambda r \left[\Phi r(\beta_1 \beta_2 \beta_p) \right] + V_o$$

Sostengo que la revalorización de los bienes, comprende una optimización considerable del valor inicial, en virtud del acúmulo de reparaciones y demás procesos de mantenimiento a los cuales pueda someterse el bien avaluado. Esto significa, que cuanto

mayor sea el volumen de reparaciones, mayor será su valor pero siempre y cuando subsista la pendiente principal, es decir, que aquellas reparaciones sean considerables, significantes y que de algún modo optimicen la naturaleza funcional y resistencia del bien valorizado, ya que, si acaeciese todo lo contrario, es decir, que el volumen de reparaciones proceda de razones de predeterioro de la cosa o en su defecto de circunstancias de salvamento, consideramos la relación esencial que sostiene que cuanto más amplio es el volumen de reparaciones, menor es el precio por concepto de revalorización. No debemos confundir, la revalorización con el sobreprecio, que son dos acepciones métricas distintas, ya que la primera, si bien es estimativa, nace de un proceso previo de estimulaciones y excitaciones experimentales que se han adherido a la cosa revalorada durante un ejercicio determinado mientras que el sobreprecio, generalmente nace de procedimientos flotantes, en los que no existe estimulación física de la cosa, sino simples estimaciones carentes de fundamento fáctico cierto.

6.3.2.- *La valorización de los bienes*, es el conjunto de ecuaciones económicas elementales las mismas que se proyectan a la determinación estimativa y justa de un bien determinado con fines de que éste pueda ser intercambiado en el mercado primario de bienes y servicios. La argumentación matemática sostiene lo siguiente:

$$\chi = \sum [\Phi r (\Delta V T_{inversión} / \sum TB_{producidos})] = V_f = V_{compraventa}$$

Generalmente, la valorización de un bien primitivo, procede de la aplicación de una fórmula sencilla, cuyo diseño es la determinación de un valor inicial, originario, el mismo que de alguna manera, garantice el intercambio de dicho bien en el mercado. Es importante considerar que el intercambio no solamente persiste entre persona natural y jurídica respectivamente sino también entre personas meramente naturales o meramente jurídicas. Cuando, estas partes suelen intervenir en procesos de intercambio, los valores finales obtenidos primitivamente, suelen experimentar variaciones, las mismas que se traslucen al momento de la suscripción del instrumento de transferencia, por cuanto, la valorización generalmente suele estar determinada por una de las partes y convenida por ambos, cuyos criterios pueden ser deductivos o en su defecto “de praxeología natural”. Estas formas de valorización, suelen considerarse, no como procesos técnicos o quizás muchas veces rústicos de determinación valorativa sino más bien como actos de revalorización constante los mismos que suelen ser fundados o infundados, dependiendo de la voluntad y acción de los intercambiantes.

6.3.3.- Cabe recalcar que existen ciertos momentos especiales en los cuales, la determinación valorativa suele considerarse como “*Sobreprecio*”. Decíamos que el sobreprecio puede ser considerado como un valor determinado sin razones explícitas de justificación econométrica, pero muchas veces, las razones explícitas existen, pero pese a ello, se reputa el sobreprecio, lo cual ocurre, cuando la cosa, en virtud de su *secuencia espectral de reparaciones*, y diferenciada en razón del grado de depreciación o amortización gradual, se obtiene un resultado igual al valor o base inicial de valoración, considerando por tanto, a cada uno de los elementos secuenciales como “*reparaciones infranecesarias*”, que han optimizado la cualidad valorativa del bien en cuestión o en su defecto, cuando la cosa, habiéndose reputado ya como reparada, el precio resultante, al momento de la transacción, es susceptible de una desfiguración voluntaria a favor del dador respecto del tomador por concepto de compensación adicional. Quizás, se entiendan equivalentes ambas formas, pero sus escenarios, son absolutamente diferentes, ya que el primero de ellos, hace referencia al momento de la valorización

secundaria, mientras que el segundo hace referencia al momento de valorización por concepto de intercambio, en la que, los agentes intervinientes de dichos instantes determinativos son distintos y sometidos a diferentes normatividades de acción. Existen momentos únicos, en los cuales, ambos escenarios, reflejan una estructura configurativa integral, pero sucede de forma específica, entre productores, proveedores y vendedores finales, y muchas veces, hasta subvendedores (economía vulgar). El primer escenario, denominado “Sobreprecio Tipo A o Primitivo”, suele desarrollarse en algunas entidades societarias productoras de bienes, pero sometidas a legislaciones elásticas y permisibles de valorización (EE.UU.). El segundo escenario, denominado “Sobreprecio Tipo B o Voluntario”, cuando nace del consentimiento de los intervinientes en un acto mutual de intercambio. La argumentación matemática del primer escenario, se funda en los siguientes principios:

6.3.3.1.- SOBREPRECIO TIPO A O PRIMITIVO:

$$\delta_{precio} = \sum_{i=1}^n \lambda \omega (\chi_1 + \chi_2 + \chi_n) + V_{compra} - \Delta \alpha + \Sigma \mu (L_1 + L_2 + L_n) = f(\chi \phi_1 + \chi \phi_2 + \chi \phi_n) + V_{compra} - \Delta \alpha = V_f = V_{intercambio}$$

6.3.3.2.- SOBREPRECIO TIPO B O VOLUNTARIO

$$\delta_{precio} = \sum_{i=1}^n \lambda \omega (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_n) + V_{compra} - \Delta \alpha + \Sigma \mu (L_1 + L_2 + L_n) = f(\gamma \phi_1 + \gamma \phi_2 + \gamma \phi_n) + V_{compra} - \Delta \alpha = V_f = V_{intercambio}$$

6.3.3.3.- SOBREPRECIO TIPO C O ALEATORIO:

$$\delta_{precio} = \sum_{i=1}^n \lambda \omega (z_1 + z_2 + z_n) + \Sigma \mu (L_1 + L_2 + L_n) = f(z \phi_1 + z \phi_2 + z \phi_n) = V_f = V_o = V_{venta}$$

ATB *producidos*

$$\delta_{precio} = \sum_{i=1}^n \lambda \omega_1 (z_1 + z_2 + z_n) + \Sigma \mu_1 (L_1 + L_2 + L_n) = f_1(z \phi_1 + z \phi_2 + z \phi_n) = V_{f1} = V_{o1} = V_{1venta} +$$

$$\delta_{precio} = \sum_{i=2}^n \lambda \omega_2 (z_1 + z_2 + z_n) + \Sigma \mu_2 (L_1 + L_2 + L_n) = f_2(z \phi_1 + z \phi_2 + z \phi_n) = V_{f2} = V_{o2} = V_{2venta} +$$

$$\delta_{precio} = \sum_{i=3}^n \lambda \omega_3 (z_1 + z_2 + z_n) + \Sigma \mu_3 (L_1 + L_2 + L_n) = f_3(z \phi_1 + z \phi_2 + z \phi_n) = V_{f3} = V_{o3} = V_{3venta} +$$

$$\delta_{precio} = \sum_{i=\infty}^n \lambda \omega_{\infty} (z_1 + z_2 + z_n) + \Sigma \mu_{\infty} (L_1 + L_2 + L_n) = f_{\infty}(z \phi_1 + z \phi_2 + z \phi_n) = V_{f\infty} = V_{o\infty} = V_{\inftyventa}$$

En este plano ecuacional, existe tres modelos sustanciales, argumentando que existe un modelo aleatorio de sobreprecio el mismo que suele ser muy común en materia industrial pero que nace de circunstancias muy comunes al Sobreprecio Tipo A. Este modelo aleatorio, nace fundamentalmente de la estimulación imputada a las inversiones emprendidas para la elaboración del bien por concepto de razones imprevistas o extraordinarias (cuando se derivan de la naturaleza o ambientes circundantes a la cosa), pero sin sustanciación econométrica cierta. Este escenario se denomina “Sobreprecio Tipo C o Aleatorio”. Ahora bien, las ecuaciones antedichas, hacen relación a dichos

escenarios detallados, por lo que, su significancia matemática nos dice respecto de cada una de ellas lo siguiente:

6.3.3.1.- La primera ecuación, hace referencia de forma directa al *Sobreprecio Tipo A o Primitivo*, el mismo que consiste en calcular cada una de las reparaciones que el dueño de la cosa o un tercero le hayan imputado al bien, valor que será adicionado al valor inicial y sustraído para el valor de amortización, resultado que será adicionado al conjunto lagrangiano de estimulación por concepto de reparaciones, todo esto, de forma proporcional y unitaria a cada una de ellas, las mismas que se adicionarán al valor de las reparaciones iniciales, lo que implica, la ejecución de un nuevo cálculo en virtud de las mismas variables pero efectivamente potenciadas, cuyo resultado final, se considerará como el valor de intercambio. Este modelo suele ser aplicable, en materia societaria, al momento de los avalúos, existiendo el sobreprecio, cuando éstos son inferiores a los valores o bases valorativas iniciales.

6.3.3.2.- La segunda ecuación, hace referencia al *Sobreprecio Tipo B o Voluntario*, que contiene las mismas formalidades calculatorias de la ecuación anterior, pero que se perfeccionan al momento de la suscripción del contrato de transferencia de dominio entre los intervinientes, los mismos que convienen dichas modificaciones, independientemente de que exista proporcionalidad y eficiencia econométrica y determinativa para el efecto valorativo.

6.3.3.3.- La tercera y última ecuación, hace referencia de forma directa al *Sobreprecio Tipo C o Aleatorio*, el mismo que consiste en calcular cada uno de los valores de inversión que se han imputado al proceso creativo de un bien determinado, valor que asimismo será adicionado para el campo lagrangiano de optimización por concepto de inversiones, las mismas que se recargarán a dichos valores antepuestos, recalculando los mismos respecto de los anteriores, todo esto, dividido para el volumen total de bienes susceptibles de creación, modelo que ciertamente es aplicable cuando existe un proceso de producción homogéneo, ya que al existir, un proceso de producción heterogéneo, implica, que este procedimiento se aplicará respecto de cada volumen particular de bienes a crearse en virtud de su especie y naturaleza funcional.

Una vez comprendidos, estos procesos matemáticos, concluyo que la gravación tributaria, imperará sobre aquellos resultados que procedieren de las diferencias valorativas que pudieren experimentar dichos bienes, en razón de sus avalúos, con respecto a sus valores iniciales, los mismos que solamente se considerarán como valores conceptuales unitarios, ya que, durante el transcurso del proceso empresarial, los valores de depreciación contemplados en la ley, determinarán el margen de gravamen tributario respecto de aquellos bienes que forman parte del capital de la sociedad, independientemente de que éstos, se reconozcan como aportaciones. Cabe recalcar, que cuando un bien inmueble o mueble ha sido aportado y experimenta márgenes de depreciación, el aportante de dicho bien percibirá menos de lo pactado, cuando se hallan establecido valores de renta variable, ya que al establecer valores de renta fija, lo que determine el contrato social será más que inviolable y ejecutable respecto de las cuotas de participación o dividendo. Si los bienes aportados se constituyeren como cuotas de renta variable, implica que ésta penderá del grado de depreciación de los bienes aportados, ya que, más allá de la formalidad física, el bien es cuantificablemente directo, lo que implica, que se halla representado en dinero, por lo que, si éste experimentare disminuciones como cuotas resultantes, es más que admisible considerar

que las participaciones se desmejorarán de manera significativa, por lo que, es más que necesario que el aportante, contribuya con las reparaciones de la misma, con la finalidad de elevar su cuota correspondiente. Algunos doctrinarios sostienen que la depreciación corre a cargo de la sociedad y que ésta padece dicha fenomenología económica, alegando la transferencia de dominio, lo cual es absolutamente incorrecto, ya que la transferencia de dominio si bien es a favor de la entidad societaria, se considera como aporte de capital con fines constitutivos, pero cuando dicho bien se transforma de aporte a cuota de participación en virtud del mismo y si éste disminuye, de igual manera lo experimentará el dividendo, por lo que, el aportante se hallará en la obligación de reforzar dicha cuota, ya sea reparando el bien o en su defecto, aportando dinero, todo esto, dependiendo de cómo se hallan considerado las normas estatutarias para el efecto. Es por ello, que se recomienda la determinación de valores de renta fija, con la finalidad de que verdaderamente exista una transferencia de dominio de la cosa aportada sin causar posteriores prejuicios al aportante. Sostengo que esta es una forma, es decir, la constitución de valores de renta variable sobre bienes fijos, de limitación del dominio. Es por todo esto, que resulta imprescindible la determinación legal de mecanismos matemáticos de depreciación, con la finalidad de que exista, exactitud y perfección en resultados que tentativamente no pueden ser determinados sino mediante ecuaciones literales.

6.4.- Cuando un contribuyente ha procedido al reavalúo de sus bienes o de los activos fijos, puede depreciar a los mismos, en virtud del valor residual de aquéllos. El valor residual está lógicamente determinado por el resultado procedente del valor inicial y del valor pericial, lo que implica, que la depreciación recaerá respecto de este resultado, aplicando los porcentajes anteriormente señalados. Ahora bien, si se imputa un nuevo valor a bienes que se han depreciado por completo, esto implica, que jamás podrán volver a depreciarse. Cuando un bien reavaluado es vendido, el ingreso gravable recaerá sobre el resultado obtenido entre el precio de venta y el valor residual, sin tomar en consideración el avalúo. Estos mecanismos de determinación depreciativa, son absolutamente absurdos y carentes de realidad contable, ya que no es admisible considerar que la depreciación solamente puede calcularse en razón del valor residual. Decimos que el valor residual, procede de la diferencia entre el valor inicial y el valor pericial, pues esta concepción, que se presume acogida y abrazada por la legislación tributaria, es absolutamente inválida, ya que primeramente el valor residual nace de la diferencia entre el valor inicial y el valor de amortización del activo y finalmente, el valor de amortización, es respecto de la linealidad espacio-tiempo en la cual se ha desenvuelto el bien durante un ejercicio tridimensional resultante. Por tanto, si un bien, es reavaluado, significa que el nuevo valor, será susceptible de recarga de las tasas de amortización deductiva, pero ¿Por qué se aplican las normas de depreciación porcentual, cuando la vida del bien se ha consumido?. Quizás la misma pregunta se formularon los legisladores al resolver esta normatividad tributaria, la cual dispone de una simple respuesta que sostengo en el siguiente enunciado:

“Si un bien espacial determinado, es susceptible de reavalúo, el valor resultante dispondrá de todas y cada una de las variables elementales que comprenden un proceso de reavalúo, sobre todo y con mayor imperancia, tomando en consideración la vida del bien reavaluado, significando, que si al bien se le imputa un valor superior a la base valorativa inicial, implica, que el bien ajustado goza de una vida útil y asimismo de un grado de funcionamiento por concepto de reparación, superiores a sus pares primitivos, lo que implica, que la secuencia de depreciación se irrumpe al momento de

existir reavalúo, ya que, en términos contables, que para nada son ajenos a las normatividad tributaria, se reconoce el nacimiento de un nuevo bien, con un nuevo valor y por ende con un nuevo grado de amortización, lo cual implica, de que la normatividad, al concebir erróneamente criterios que son ajenos a derecho pero que deben ser normados por el mismo, imposibilita la debida ejecución de las normas tributarias, en su esencia misma concatenada con los principios contables universales.”

Por tanto, si a un bien se le imputa un valor de reavalúo determinado, implica de que éste carece de valor residual, sino solamente de vida útil, por lo que, los márgenes de depreciación deben aplicarse durante el transcurso de la vida útil del bien revaluado y no respecto del valor residual. Un bien, no puede ser absolutamente depreciado, independientemente de que la ley prescriba el plazo de cinco años para el efecto, por cuanto, si un bien se reputa “*absolutamente depreciado*” implica que se ha deteriorado en su totalidad, y que carece de *funcionancia* cierta, por lo que, su valor es cero y por ende su índice de depreciación es absoluto y nulo en la continuidad del espacio económico, pero, es importante considerar, que este efecto económico, es aplicable cuando un bien carece de valor y de vida útil, pero es inaplicable cuando un bien ha sido revaluado, ya que, más allá del resultado, dicho bien aún es susceptible de depreciación hasta el momento de su extinción final, en la que, la amortización ya no es ajustable y más aún cuando un activo revaluado es vendido, por cuanto, el valor pactado, es producto de la voluntad que hace hecho gravable, por lo que, en razón del mismo, debe determinarse la imposición tributaria correspondiente.

6.5.- Aquellos bienes que ingresan al país mediante Régimen de Importación Temporal con Reexportación en el mismo estado, el margen de depreciación nacerá en razón del valor de los mismos, pero en virtud de las normas contempladas con anterioridad, lo cual, es ciertamente desatinado, por cuanto, el valor de depreciación se recarga respecto del exportador más no del importador, quien solamente goza de la cosa, pero no es responsable de la misma, es decir, de sus deterioros derivados. Las responsabilidades tributarias, se generan respecto de lo que le corresponde al contribuyente más no respecto de aquello que no le corresponde, por lo que, en un bien particular importado con carga de reexportación, el contribuyente no es dueño, es tenedor facultativo o nudo benefactor, por lo que, deberá reportar sus obligaciones tributarias en razón de su derecho de disfrute más no de su derecho de propiedad que no posee y que solamente es ficto pero carente de realidad jurídica que impute obligaciones y deberes generales.

6.6.- Cabe recalcar que las depreciaciones en materia petrolera son absolutamente diferentes las mismas que se someten a los reglamentos internos los cuales regular la actividad petrolera, sin ajustarse, por ende, a los márgenes de depreciación considerados por la legislación tributaria.

7.- Amortización de Inversiones.- La amortización de inversiones son aquellos gastos los mismos que se tornan desmejorados, ya sean por sus resultados efectivos, materializados y consumidos o en su defecto por concepto de incobrabilidad, sobre todo, en inversiones de obligación financiera, y asimismo, hace referencia al hecho de redimir deudas, recuperar o compensar un flujo de fondos, asimismo comprende la reversión de bienes nacidos de la obligación de cumplir cabalmente con un acto contractual y finalmente comprende la extinción de plazas laborales o en su defecto la transferencia de bienes a un régimen de manos muertas, éste último que ya no suele ser común actualmente. Debemos comprender que la amortización respecto de la

depreciación son dos acepciones completamente diferentes entre sí, ya que la depreciación se reputa en bienes y se determina en virtud de su desgaste físico con repercusión valorativa mientras que la amortización se proyecta a bienes en cuanto a su reversión o recuperación y asimismo sobre valores convenidos contractualmente en cuanto a su pago oportuno, es decir, que la depreciación es propia de los bienes y la amortización es propia de valores y reversiones activarias, con excepción de la amortización bursátil, que comprende la compra de un paquete accionario que es propio de la sociedad emisora, siempre y cuando exista la resolución efectiva del organismo directo, se empleen para el efecto utilidades liquidadas y finalmente sean acciones liberadas. Los márgenes de amortización valorativa, en este sentido y en materia tributaria, son los siguientes:

7.1.- Respecto de aquellos gastos y costes que han sido liquidados con anterioridad a su perfección y consignación, por concepto de derechos de llave, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros que sean parejos a los detallados, todo esto, en virtud de los plazos de amortización convenidos o en su defecto, considerando como límite, el momento mismo de la expiración del gasto, son susceptibles de reducción efectiva. Generalmente, una entidad societaria, suele invertir en bienes incorporeales, pero que de algún modo, reportan una utilidad, pero, cada uno de aquellos bienes son susceptibles de valoración que se consideraría como el valor inicial de los mismos, los mismos que, en ciertas circunstancias de convención contractual, dichos gastos se cancelan de forma anticipada por parte de los beneficiarios, lo que implica, que la amortización respecto de aquellos valores fue acelerada, respecto del vendedor así como del comprador. Respecto del vendedor, por cuanto, sus cuotas de percepción dineraria se agotan, lo que implica, que se deprecian, es decir, se desmejoran, impidiendo la posible previsión de reservas para futuras y posibles anarquías financieras y respecto del comprador, por cuanto, se desmejoran las cuotas pero a favor de éste, todo esto, en razón de la obligación que lo vincula y que lo hace sostenedor de una responsabilidad por concepto de incumplimiento que en cada pago, disminuye y reduce, haciéndose cada vez más insignificante. Pero éstas circunstancias, dependen generalmente de los que las partes, hayan convenido, es decir, los pagos anticipados, ya que no ser así, continuará el proceso de amortización, pero de una forma lenta y gradual, en virtud de los términos contractuales convenidos y escritos. Una obligación se amortiza, en virtud de la siguiente ecuación:

$$\Sigma = \sum \Phi p \frac{\Delta C_{venta}}{\eta^{+\infty}} - \Delta p_{pago} = \sum \left. \begin{array}{l} \lambda \omega (\chi_1 + \chi_2 + \chi \eta) = 0 \\ devengo \end{array} \right|$$

Lo que implica, que el valor comprometido, se amortiza gradualmente en virtud de los pagos de las alícuotas de devengo, las mismas que puedan ser canceladas con anticipación siempre y cuando las partes así lo hubieren consentido o en su defecto cuando el acreedor así lo haya dispuesto (LEGISLACIÓN COMERCIAL Y CIVIL).

7.2.- Respecto de aquellos gastos que se reputan como “pre-operacionales”, relativas a la organización y al funcionamiento de una entidad societaria, y asimismo a los costes por concepto de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos, en la instalación y operación de establecimientos industriales, en la explotación minera, en la siembra de bosques, etc las mismas que se someterán al plazo de cinco años contados

desde la ejecución de dichas actividades. Es por ello, que todos los gastos incurridos para la ejecución efectiva de estas actividades, se amortizan cuando se cancelan en su totalidad, sea gradual o totalitariamente.

7.3.- Todas aquellas inversiones las mismas que se proyectan hacia la ejecución de contratos celebrados con el Estado o con entidades del sector público, en virtud de la obligación general del contratista, de invertir el capital técnico y económico necesarios para la debida ejecución de la obra encomendada a éste, los mismos que de algún modo serán revertidos al Estado (activos fijos). El proceso de amortización se desarrollará de forma gradual y asimismo anual y con caracteres igualitarios, a partir del primer año en los cuales el contratista genere ingresos por concepto de operación, proceso que persistirá durante todo el transcurso del plazo contractual.

8.- Pérdidas.- Las pérdidas son todas aquellos gastos y demás valores similares los mismos que no han generado utilidad al ejercicio o que en su defecto lo han desmejorado a lo largo del transcurso continuo de su secuencia lineal. Los márgenes de apreciación son los siguientes:

8.1.- Todas aquellas pérdidas causadas por concepto de destrucción, daños, desaparición y otros eventos que afecten de forma directa a los bienes del contribuyente, es decir, que su vida útil se extinga por completo, causando en ellos, inactividad e inoperancia absolutas. Los bienes generalmente deben ser activos fijos materiales los mismos que intervengan en la actividad productiva de la entidad societaria, y que de algún modo, no hayan contando con ningún contingente de recuperación física. Asimismo, es importante que el daño o la destrucción procedan de casos fortuitos que pueden proceder de la naturaleza productiva, interna o externa respecto del bien perdido. Para el efecto y para que se reputen como “pérdidas”, el contribuyente, con fines de deducción del Impuesto a la Renta, deberá resguardar y conservar los documentos correspondientes que avalen el deterioro o la destrucción de dichos bienes, durante el transcurso de 6 años, sobre todo, para la sustanciación de objeciones a la declaración contenidas en glosas tributarias, las mismas que suelen emitidas 4 años posteriores al ejercicio objetado.

8.2.- Las pérdidas que se deriven por concepto bajas inventariales iniciales y sobre todo finales, deberán ser debidamente justificadas siempre y cuando se halla celebrado y protocolizado la respectiva declaración juramentada ante el notario de la jurisdicción correspondiente, la misma que constará con la descripción clara y concisa de las pérdidas, con detalle de los bienes o mercadería destruida, deteriorada o desaparecida, estableciendo el monto al cual asciende dicha baja, la misma que será auténtica, cuando haya sido rubricada por el contador, el bodeguero y el representante legal de la entidad, estableciendo en dicha juramentación instrumental, el destino de dicha mercadería, ya que de ser propiamente donación, se considerará como pérdida justificada cuando la donación de dichos bienes se haya constituido a favor de un organismo sea del sector público o privado sin fines de lucro o a una institución pública como tal, las mismas que deben estar legalmente constituidas. Esta información deberá ser resguardada por los notarios, la misma que será remitida trimestralmente al SRI. El contribuyente resguardará esta documentación jurídico-contable por el plazo de 6 años contados desde el incidente debidamente legitimado.

8.3.- Cuando fuere el caso de que la pérdida procediere de desaparición mediante el cometimiento de un delito efectuado por terceros, deberán adjuntarse el acta correspondiente que contendrá la denuncia y asimismo la notificación a la compañía aseguradora, cuando fuere el caso de que estos bienes, en su totalidad, hayan sido asegurados.

Si los documentos exigidos en los numerales 8.2 y 8.3, fueren falsificados o en su defecto adulterados, esta acción se considerará como defraudación fiscal, la misma que será sancionada de acuerdo a lo que determina el Código Tributario para el efecto.

El SRI, respecto de los documentos anteriormente mencionados, podrá solicitar su presentación en cualquier momento con la finalidad de sustentar de forma efectiva la baja de bienes.

8.4.- Las pérdidas que se hubieren desarrollado y que asimismo hubieren sido declaradas, posterior al acto conciliatorio tributario relativo de ejercicios anteriores, su amortización deberá realizarse durante el transcurso de los cinco primeros años contados desde la fecha en la cual dichas pérdidas se produjeron, tomando en consideración de que el margen de amortización no podrá ser superior al 25% de la utilidad gravable y obtenida en el respectivo ejercicio. Aquel saldo amortizado que no hubiere sido amortizado dentro del plazo anteriormente mencionado, no será deducible respecto de los ejercicios posteriores y afectará de forma directa al patrimonio gravable. Cuando fuere el caso particular de que las actividades económicas finalizaren antes de la estimación cronológica establecida para la amortización, es decir, los cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el cual se llegare a producir la finalización de dichas actividades económicas.

8.5.- Las pérdidas que se derivaren de transferencias ocasionales de bienes inmuebles, acciones o participaciones, no serán susceptibles de deducción tributaria. Esto sucede específicamente por cuanto aquellas no se hallan en íntima relación con los beneficiarios, sino en razón del hecho circunstancial de tenencia con ánimo de disfrute, lo que indica, que el vínculo tributario, se halla suspenso y por ende, la deducción irrumpe.

9.- Tributos y Aportaciones.- Respecto de los tributos y aportes que pudieren derivarse del ejercicio económico, son susceptibles de gravación tributaria, en razón de las siguientes consideraciones:

9.1.- Los tributos que de alguna manera graven la actividad económica de un contribuyente, con excepción del IR, en cuanto se refiere al capital tributario, así como sus intereses, multas y demás recargas que se derivaren de su efectivo cumplimiento, inclusive aquellas aportaciones que se hallan deducido de los trabajadores, por conceptos de pago, a cargo del empleador, efectuándose lógicamente la retención de fuente y asimismo el pago al SRI.

9.2.- Serán deducibles del Impuesto a la Renta, aquellas retenciones realizadas o ejecutadas por los contribuyentes a los organismos de control y regulación, como por ejemplo SIC, Municipalidades, etc.

9.3.- Asimismo serán deducibles, aquellas cuotas que cancele la sociedad por concepto de actualización de inscripción y registro en la correspondiente Cámara del ramo a la cual se halle afiliada, existiendo la correspondiente proporcionalidad entre el objeto social del aportante y el ramo de la Cámara respectiva.

Cabe recalcar que un tributo o en su defecto, una contribución, deben contar con una configuración específica, y éstos elementos son los siguientes:

1.- Base Imponible.- Es la cantidad o cuanto valorativo a partir del cual se perfecciona la imposición tributaria. Generalmente la base imponible debe determinarse del PIB y del Ingreso Per Cápita. Por tanto, debemos aplicar la siguiente ecuación fundamental para el efecto:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \left[\Delta G_{producción} + \Delta G_{ventas} + \Delta G_{exportación} + f(\Delta G_{divisas} - \Delta G_{patrónoro} + \Delta G_{monedanacional}) + \Delta G_{importación} \right. \\ \left. (\Delta G_{divisas} - \Delta G_{patrónoro} + \Delta G_{monedanacional}) + \Delta G_{inversión\ interna} + \Delta G_{reservas\ financieras} \right] - \sum_{j=1}^m \lambda_j r_{negativo} + PNB - RN = \sum_{k=1}^{\infty} \lambda_k$$

$$\chi / \Delta G_{contribuyentes} \cdot \Delta GIP_{cápita} = \beta_{imponible}$$

Es una ecuación bastante confusa, pero sin embargo, es importante para determinar con exactitud la equivalencia de una base imponible. En razón de la base imponible, se hiperactiva el gravamen tributario.

2.- Hecho Generador.- El hecho generador es el conjunto de actividades las mismas que por su naturaleza, son equivalentes a la especie del gravamen tributario, por lo que, todas ellas, son susceptibles de gravación.

La Fórmula Elemental de determinación tributaria, en virtud del hecho generador, y para determinar por ende, la cualidad valorativa del Impuesto, es la siguiente:

$$\gamma = \sum_{i=1}^n \lambda_i r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4) - \sum_{j=1}^m \Phi_j r(\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4) = \sum_{i=1}^m \Phi_i \lambda + \sum_{j=1}^n \Phi_j r \lambda r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 - \gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4) - \sum_{k=1}^{\infty} \eta_k$$

$$\lim_{\substack{+\infty \\ -\infty}} (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 - \gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4) = \Delta V \rightarrow 0$$

3.- La determinación porcentual.- Generalmente un impuesto o en su defecto, una contribución, suele estar determinada en razón de valores porcentuales, las mismas que suelen ser fijas o variables. Un cuerpo impositivo es fijo, cuando se establece un solo valor porcentual, para gravar aquellos valores que se derivaren de actividades semejantes o en su defecto, equivalentes entre sí.

Un cuerpo impositivo es variable, cuando se establecen algunos valores porcentuales los mismos que son alternantes, es decir, que varían en razón de los volúmenes cuantificables establecidos para cada situación considerable y factible. Los valores porcentuales, en materia tributaria y administrativa son tentativos, lo cual, no es satisfactorio. Desde mi punto de vista, los valores porcentuales deben determinarse en virtud de los valores a gravarse. Para el efecto, he considerado la determinación de una fórmula llana la misma que ha sido establecida de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN

Si una cantidad determinada está compuesta por una unidad, una decena y una centena.

FÓRMULA

$$Z1 = \sum_{n=1}^i v \cdot h / \Delta V = V1 \cdot \Delta V / h = \Delta C v$$

Si una cantidad determinada está compuesta por una unidad, Una decena, una centena y una Unidad de mil.

$$Z2 = \sum_{n=1}^i v \cdot h / \Delta V = V1 \cdot \Delta V / h = \Delta C v$$

Si una cantidad determinada está compuesta por una unidad, Una decena, una centena, una Unidad de mil y una decena de mil

$$Z3 = \sum_{n=1}^i v \cdot h / \Delta V = V1 \cdot \Delta V / h = \Delta C v$$

Infinito

$$Z_{\infty} = \sum_{n=1}^{\infty} v \cdot h / \Delta V = V1 \cdot \Delta V / h = \Delta C v$$

Esto significa que si una cantidad cumple con estas formalidades y demás que contemplan la estética matemática, la constante v se cuantificará, cuyo proceso de determinación cuantificable, procede de la determinación de una cantidad relativa y secundaria, derivada de la inicial pero sin un dígito o cuerpo numérico unitario contado de izquierda a derecha. Este proceso se denomina **“Oxidación Tributaria”**. *En el siguiente podemos clarificar lo expuesto:*

Si por concepto del Impuesto a la Renta, el cuanto gravable, es de 15020 dólares de los Estados Unidos de América, significa, que para la determinación del impuesto, aplicamos la siguiente ecuación:

$$Z3 = \sum_{n=1}^i v \cdot h / \Delta V = V1 \cdot \Delta V / h = \Delta C v =$$

$$Z3 = \sum_{n=1}^i 5020 \cdot 100 / 15020 = 33\% \cdot 15020 / 100 = 5020\$$$

Es importante, sin embargo, considerar que el valor porcentual no debe rebasar el 50% como límite máximo permisible, ya que es preponderante que exista ganancia para las sociedades. Si el valor porcentual rebasa el 50%, se eliminarán dos dígitos, de izquierda a derecha y se multiplicará dicho valor por la fracción que se obtenga de la diferencia entre el exceso de la base no permisible y el límite máximo no permisible, margen que deberá ser mayor a cinco y menor a 9.

Si se obtienen números menores a cinco, el valor será sumado con aquel número que sea necesario a fin de obtener dicho resultado no así en aquellos valores que son superiores a cinco y menores a 9. Ej.

CAPITAL GENERADOR DE TRIBUTO: 19999

$$Z3 = \sum_{n=1}^i [9999.100/19999 = 49\%.19999/100 = 9999\$]$$

Este resultado es inválido, por tanto:

$$Z3 = \sum_{n=1}^i [999.100/19999 = 4,9\%.5 = 24.5\%.19999/100 = 4899\$]$$

Siendo, por tanto, la fórmula general:

$$Z\eta = \sum_{n=1}^i [v.\hbar/\Delta V = V_{porcentual}.V_{marginal}.\Delta V/\hbar = \Delta Cv]$$

De algún modo, la determinación se considerará más exacta y asimismo, equilibrada y sostenida con los verdaderos ingresos percibidos y derivados de la actividad económica del contribuyente.

Las mismas consideraciones serán aplicables, respecto de las contribuciones.

10.- Gastos de Viaje, Hospedaje y Alimentación: Todos aquellos gastos que el empleador haya destinado para estos fines, a favor de sus trabajadores, serán considerados como no deducibles del IR, pero siempre y cuando, éstos se deriven de las funciones propiamente dichas de los trabajadores o en su defecto se engendren de ellas, para su debida ejecución y cumplimiento. La ecuación fundamental es la siguiente:

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\chi^1 + \chi^2 + \chi^3] = \chi^1 * \chi^2 * \chi^3 * \chi^4 * \chi^5 * \chi^6 * \chi^7 * \chi^{\eta} + \gamma^1 * \gamma^2 * \gamma^3 * \gamma^4 * \gamma^5 * \gamma^6 * \gamma^7 * \gamma^m + z^1 * z^2 * z^3 * z^4 * z^5 * z^6 * z^7 * z^p$$

11.- Gastos de Gestión.- Aquellos gastos y egresos que se derivaren del sistema administrativo de una sociedad, respecto de sus agentes tanto principales, así como secundarios pero que de algún modo comprendan al mismo, serán susceptibles del IR, pero siempre y cuando se hallen debidamente documentados y que asimismo se proyecten hacia las cualidades inherentes al giro económico desarrollado, tales como atención al cliente, sesiones laborales o de empleo, etc. La deducción será hasta de un 2% de los gastos generales ejecutados en el ejercicio económico.

12.- Promoción y Publicidad.- Aquellos gastos que se hayan invertido para la promoción de un producto nuevo o en su defecto para la publicidad de una entidad societaria determinada, sea ésta de bienes o servicios, son susceptibles de deducción tributaria cuya amortización gradual no podrán ser superior al plazo de tres años para el efecto que se contarán desde el momento mismo de la efección.

13.- Mermas.- Las mermas asimismo son susceptibles del IR, las cuales comprenden toda clase de desmejoramiento de un bien que por cuya estructura y carácter

compositivo, tiende a disminuirse o en su defecto a descomponerse, desviando obviamente su fin natural para el cual fue creado y experimentando asimismo, disminuciones valorativas, que como podemos percatarnos, no proceden a un sistema mecanicista de desgaste y uso. Generalmente las mermas, suelen derivarse de ciertas circunstancias, tales como la fragilidad, resistencia, durabilidad o permanencia, etc. Los resultados de una merma generalmente tienden a ser absolutos, es decir, que el bien prácticamente es inoperante, es decir, que no dispone de la capacidad de cumplir con sus fines. Sin embargo, las mermas no solamente comprenden la descomposición física sino también la descomposición molecular, esto es, cuando exista combinación o mezcla de sustancias o en su defecto, cuando padecen de disfunciones moleculares que tienden a ser inexplicables y que generalmente suelen proceder del entorno. En sí, los procesos de detrimento suelen engendrarse en mercaderías livianas destinadas al consumo.

Decíamos con anterioridad, que de las mermas se derivan dos efectos posibles:

13.1.- Inoperancia

13.2.- Disminución Valorativa.

Respecto del primer efecto, su margen se calcula en virtud de las siguientes fórmulas:

13.1.1.- Por el Peso:

$$\chi = \sum_{n=1}^i \lambda r \frac{\rho T}{\rho D}$$

13.1.2- Por el Volumen:

$$\gamma = \sum_{m=1}^j \lambda r \frac{\Delta T}{\Delta D}$$

13.1.3.- Por la Densidad:

$$\chi = \sum_{n=1}^i \lambda r \frac{\beta T}{\beta D}$$

13.1.4.- Por la Longitud:

$$LD\chi = \sum_{n=1}^i \lambda r \frac{LT}{LD}$$

13.1.5.- Por el Promedio:

$$\chi = \sum_{n=1}^i \lambda r \left[\frac{\rho T}{\rho D} + \frac{\Delta T}{\Delta D} + \frac{\beta T}{\beta D} + \frac{LT}{LD} \right] / 4$$

13.1.6.- Por el Sustraendo:

$$\chi = \sum_{n=1}^i \lambda r \left[\frac{\rho T}{\rho D} - \frac{\Delta T}{\Delta D} - \frac{\beta T}{\beta D} - \frac{LT}{LD} \right] .4$$

13.1.7.- Por la Sustracción:

$$\chi = \sum_{n=1}^i \lambda r (\rho T - \rho D + \Delta T - \Delta D + \beta T - \beta D + LT - LD)$$

Respecto del segundo efecto, su margen se calcula:

$$Z\eta = \sum_{n=1}^i v \cdot \frac{\hbar}{\Delta V} = V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\Delta CV}{\hbar} = \Delta CV$$

v = Volumen desgastado

ΔV = Volumen Total

ΔCV = Valor de mercado del bien en detrimento

Por tanto, en razón de las ecuaciones descritas, obtendremos valores cuantificados los mismos que serán susceptibles del IR, siempre y cuando existan los documentos respectivos para el efecto. Pese a que es importante la determinación de ecuaciones matemáticas de determinación económica, la legislación tributaria considera que los porcentajes de mermas serán determinadas por el SRI, mediante resolución o acto administrativo y previo los informes técnicos respectivos.

14.- Fusión, Escisión, Disolución y Liquidación.- Los gastos que se produjeran durante los procesos anteriormente señalados y que son inherentes a materia societaria, son susceptibles del IR, independientemente de que éstos hayan generado o no utilidades. Es importante considerar, las ecuaciones que comprenden a cada uno de los procedimientos señalados, y éstas son las siguientes:

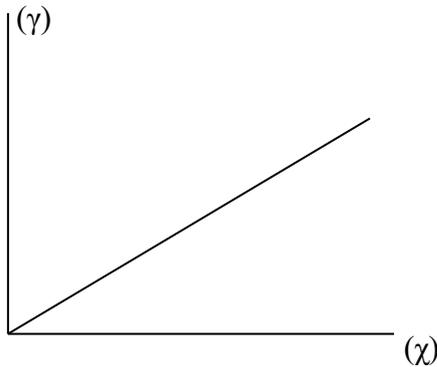
14.1.- Fusión:

$$\chi\gamma = \sum_{i=1}^n \lambda r \text{bri} (\chi_{\text{activos}} - \chi_{\text{pasivos}} + \chi_{\text{neto}} + \chi_{\text{activo financiero}} - \chi_{\text{pasivo financiero}} + \chi_{\text{acciones}} - \chi_{\text{pérdidas bursátiles}} + \chi_{\text{subvenciones}} - \chi_{\text{provisiones}} + \chi_{\text{reservas}} - \chi_{\text{excesos}} + \chi_{\text{dotaciones}} - \chi_{\text{gastos generales}} - \chi_{\text{reversiones generales}}) + \gamma (\gamma_{\text{activos}} - \gamma_{\text{pasivos}} + \gamma_{\text{neto}} + \gamma_{\text{activo financiero}} - \gamma_{\text{pasivo financiero}} + \gamma_{\text{acciones}} - \gamma_{\text{pérdidas bursátiles}} + \gamma_{\text{subvenciones}} - \gamma_{\text{provisiones}} + \gamma_{\text{reservas}} - \gamma_{\text{excesos}} + \gamma_{\text{dotaciones}} - \gamma_{\text{gastos generales}} - \gamma_{\text{reversiones generales}}) =$$

$$\sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \lambda r + \sum_{i=j=i}^{n,m} \text{bri} = \sum_{i=i=j=j}^{m,n} \lambda r \text{bri} (\chi, \gamma) = V$$

Esta suele considerarse como una ecuación general la misma que de algún modo comprende la mecánica de complementación que debe primar entre cada uno de los componentes que forman parte de cada una de las empresas funcionadas. En el siguiente gráfico concebimos:

1.- MODELO PARALÉLICO:

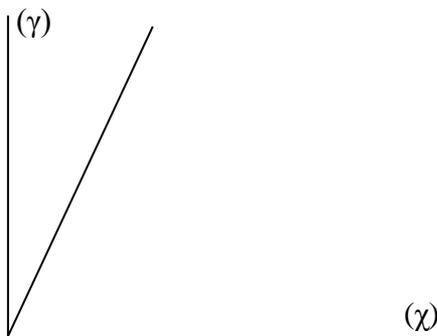


$$M = \frac{\gamma_2 - \gamma_1}{\chi_1 - \chi_2} + \gamma_2 - \gamma_1 - \chi_1 = \chi_2$$

$$(\gamma_2 - \gamma_1)^2 - (\chi_1 - \chi_2)^2 + \sqrt{(\gamma_2 - \gamma_1)^2 - (\chi_1 - \chi_2)^2}$$

$$+ \cos i - \text{sena} + \cos \infty - \text{sen} \theta + \text{tana}$$

2.- MODELO DE EXTENSIÓN TIPO χ

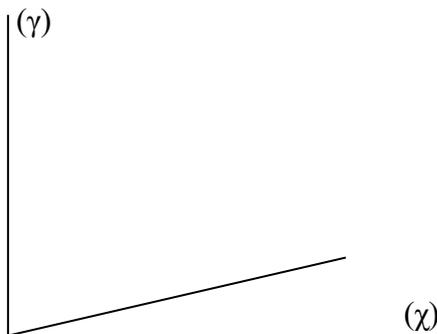


$$M = \frac{\gamma_2 - \gamma_1}{\chi_1 + \chi_2} + \gamma_2 - \gamma_1 - \chi_1 + \chi_2$$

$$(\gamma_2 - \gamma_1)^2 - (\chi_1 + \chi_2)^2 + \sqrt{(\gamma_2 - \gamma_1)^2 - (\chi_1 + \chi_2)^2}$$

$$+ \cos i + \text{sena} - \cos \infty + \text{sen} \theta + \text{tana} \quad (30^\circ \varphi \text{ perpendicular a } \gamma)$$

3.- MODELO DE EXTENSIÓN TIPO γ

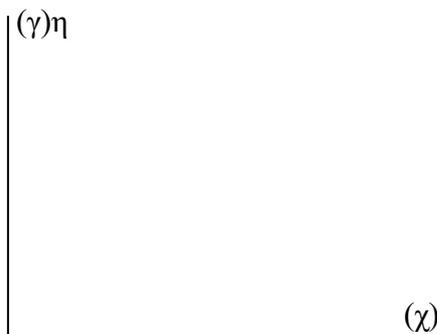


$$M = \frac{\gamma_2 + \gamma_1}{\chi_1 - \chi_2} + \gamma_2 + \gamma_1 - \chi_1 - \chi_2$$

$$(\gamma_2 + \gamma_1)^2 - (\chi_1 - \chi_2)^2 + \sqrt{(\gamma_2 + \gamma_1)^2 - (\chi_1 - \chi_2)^2}$$

$$+ \cos i + \text{sena} - \cos \infty + \text{sen} \theta + \text{tana} \quad (30^\circ \varphi \text{ perpendicular a } \chi)$$

4.- MODELO ANGULAR TIPO γ



$$M = \frac{\gamma_2 + \gamma_1}{\chi_1 = \chi_2} + \gamma_2 + \gamma_1 - \chi_1 = \chi_2$$

$$(\gamma_2 + \gamma_1)^2 - (\chi_1 = \chi_2)^2 + \sqrt{(\gamma_2 + \gamma_1)^2 - (\chi_1 = \chi_2)^2}$$

$$+ \cos i + \text{sena} - \cos \infty + \text{sen} \theta + \text{tana} \quad (90^\circ \varphi \text{ perpendicular a } \gamma)$$

5.- MODELO ANGULAR TIPO χ

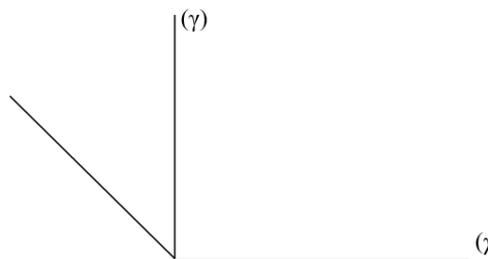


$$M = \frac{\gamma^2 = \gamma^1}{\chi^1 + \chi^2} + \gamma^2 = \gamma^1 - \chi^1 + \chi^2$$

$$(\gamma^2 = \gamma^1)^2 - (\chi^1 + \chi^2)^2 + \sqrt{(\gamma^2 = \gamma^1)^2 - (\chi^1 + \chi^2)^2}$$

+cosi+sena-cos∞+senθ+tana(90°φ perpendicular a

6.- MODELO SUPRAANGULAR TIPO γ^2

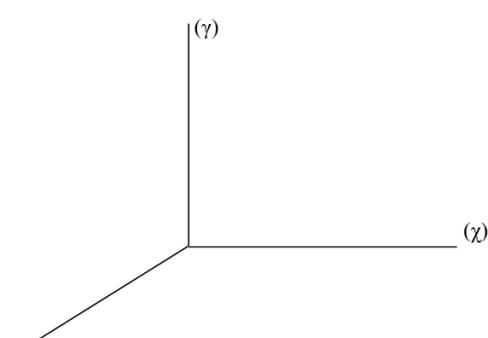


$$M = \frac{(\gamma^2 + \gamma^1)^2}{\chi^1 + \chi^2} + (\gamma^2 + \gamma^1)^2 - \chi^1 + \chi^2$$

$$(\gamma^2 + \gamma^1)^4 - (\chi^1 + \chi^2)^2 + \sqrt{(\gamma^2 + \gamma^1)^4 - (\chi^1 + \chi^2)^2}$$

(χ) +cosi+sena-cos∞+senθ+tana (160°φ perpendicular a γ)

7.- MODELO SUPRAANGULAR TIPO χ^2

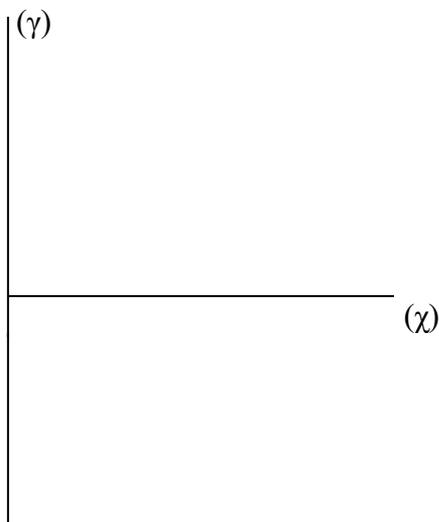


$$M = \frac{\gamma^2 + \gamma^1}{(\chi^1 + \chi^2)^2} + \gamma^2 + \gamma^1 - (\chi^1 + \chi^2)^2$$

$$(\gamma^2 + \gamma^1)^2 - (\chi^1 + \chi^2)^4 + \sqrt{(\gamma^2 + \gamma^1)^2 - (\chi^1 + \chi^2)^4}$$

+cosi+sena-cos∞+senθ+tana (160°φ perpendicular a χ)

8.- MODELO INTRINCADO TIPO γ



$$M = \frac{(\gamma^2 + \gamma^1)^2}{\chi^1 - \chi^2} + (\gamma^2 + \gamma^1)^2 - \chi^1 - \chi^2$$

$$(\gamma^2 + \gamma^1)^4 - (\chi^1 - \chi^2)^2 + \sqrt{(\gamma^2 + \gamma^1)^4 - (\chi^1 - \chi^2)^2}$$

+cosi+sena-cos∞+senθ+tana (180°φ perpendicular a γ)

9.- MODELO INTRICADO TIPO χ

$$M = \frac{\gamma^2 - \gamma I}{(\chi I + \chi^2)^2} + \gamma^2 - \gamma I - (\chi I + \chi^2)^2$$

$$(\gamma^2 - \gamma I)^2 - (\chi I + \chi^2)^4 + \sqrt{(\gamma^2 - \gamma I)^2 - (\chi I + \chi^2)^4}$$

$$+ \cos i + \text{sena} - \cos \infty + \text{sen} \theta + \text{tana} \quad (180^\circ \phi \text{ perpendicular a } \chi)$$

Todos y cada uno de estos modelos estimativos, determinan los resultados de participación de las sociedades fusionadas en el capital social totalitario o común y asimismo el nivel de contribución al fortalecimiento de la masa de capital, por parte de las sociedades intervinientes.

14.2.- Escisión:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi_{\text{activos}} - \chi_{\text{pasivos}} + \chi_{\text{neto}} + \chi_{\text{activo financiero}} - \chi_{\text{pasivo financiero}} + \chi_{\text{acciones}} - \chi_{\text{pérdidas bursátiles}} + \chi_{\text{subvenciones}} - \chi_{\text{provisiones}} + \chi_{\text{reservas}} - \chi_{\text{excesos}} + \chi_{\text{dotaciones}} - \chi_{\text{gastos generales}} - \chi_{\text{reversiones generales}}) / 2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \lambda r$$

Esto implica, que la derivada societaria, se proyectará en el circuito, con una masa de capital que se derivará del capital general perteneciente a la entidad societaria escindida, lo que implica, que más allá de la proporcionalidad, existe o persiste la subordinación entre ellas.

TITULO CUARTO: LAS OTRAS DEDUCCIONES

Existen ciertas deducciones las mismas que no se hallan en íntima relación con los ingresos que generalmente y en virtud de su naturaleza son tendientes a generar efectos gravables. Entre las más importantes tenemos:

1.- Aquellos intereses por concepto de deudas contraídas con las instituciones del Sistema Financiero, así como las comisiones y más gastos originados por la constitución, renovación o en su defecto cancelación de dichas deudas. Estos valores no son susceptibles de la retención del IR. Generalmente, en nuestra legislación no suele comprenderse con exactitud la mecánica de los intereses, generando interpretaciones insustanciales las mismas que repercute de forma indirecta en la determinación impositiva al momento de la recaudación. Primeramente, debemos considerar al interés como un estímulo, como una optimización que se provee al capital. Pero, este estímulo fluctuante que muta la morfología de la masa de capital suele nacer de la aplicabilidad de factores elementales los cuales contribuyen con la obtención de este fin que todo prestamista persigue. Los intereses de algún modo perfeccionan, pero gradualmente, la liquidez del capital. Algunos doctrinarios, consideran que la tasa de interés se aplica durante el transcurso del cobro o devengo del volumen crediticio, pero resulta ser absolutamente falso, por cuanto, las leyes financieras, consideran al interés como una compensación al capital prestado, cuando éste ordinariamente es susceptible de iliquidez que se engendra por el apareamiento de instancias moratorias. La mora perfecciona el interés y por ende la compensación. Los cobros periódicos pueden

engendrar interés, pero no se reputan como tales sino como fuente de aquéllos. Sin embargo, existe una interrogante bastante interesante ¿Cómo fructifica el capital? El capital fructifica cuando el mecanismo contable y matemático que se aplica para el cobro del crédito permite la generación de ingresos derivados del capital pero que más allá de todo, son independientes de aquél hasta el momento específico de su *refundición*. Existen bastante doctrinarios los mismos que confunden la cuota de capital con el interés, pues, refutando, la cuota de capital es una derivación del capital y muchas veces una derivación del interés recargado mientras que el interés es una recarga adicional la misma que trasluce rasgos fiduciarios. Para ejemplificar lo expuesto, debemos argumentar matemática cada aspecto:

Primeramente, debe existir el capital el mismo que es materia-objeto de la concesión crediticia. Este procede de las fuentes patrimoniales del prestamista, sea particular, empresa o entidad financiera. El monto del capital no debe rebasar las capacidades patrimoniales del prestador. Una vez que se ha establecido el monto del capital, en relación a la demanda monetaria individual interpuesta por el prestatario, se procede a la determinación de dos aspectos fundamentales:

- 1.- LAS FORMAS Y MODOS DE PAGO
- 2.- LOS INTERESES

Cuando hacemos referencia a las *FORMAS DE PAGO*, considero que éste puede ser realizado en dinero, en especie o en forma mixta. En dinero, necesariamente podrá ser en efectivo o debito bancario o en su defecto valores liquidables o créditos aún no cobrables, pero de inmediata liquidez endosados a la entidad o persona prestamista. En especie, mediante cesión de estos a fin de evitar coactivas. Los bienes pueden ser muebles o inmuebles, debidamente tasados y justificar la incapacidad de pagar en dinero (escritura pública). Pueden constituirse bienes incorporales a favor del prestamista, exonerándose el tercero benefactor del derecho constituido por el primitivo. La pertinencia en esta clase de cesiones debe proceder de manera prevaleciente, respecto del legítimo benefactor. En forma mixta, la cancelación de la deuda, se perfecciona con la cesión de bienes y entrega de dinero, de las formas anteriores descritas, pero, el pago mixto, al traslucir dualidad, implica que una parte del capital será susceptible del pago en especie y otra del pago en capital. Suele recomendarse que el 100% del capital se divida para dos y en razón de ello, se realicen los ajustes respectivos para el pago mixto. Lo mixto, muchas de las veces, nace con la finalidad de evitar conflictos posteriores, como, por ejemplo, cuando el deudor, paga en dinero, parte del capital pero no su totalidad, por tanto, suple la obligación con bienes. Los *MODOS DE PAGO*, son los momentos en los cuales se suplirá con la totalidad del capital. Generalmente los pagos son al contado o en su defecto a crédito o llamado vulgarmente “a plazo”. Cuando el pago es al contado y se ha convenido así el mismo, la imputación y la forma cómo debe hacerse, es más que inamovible. Pero si, se ha asentado “FACILIDADES”, entonces, deben establecerse los mecanismos más efectivos y aplicables que satisfagan esa necesidad. Las cuotas de capital son susceptibles de gravamen tributario, por lo menos, las devengadas, más no las suspensas, de las cuales no existe constancia de ingreso. Las cuotas, son dependencias del capital. Estas se hallan suspensas en el espacio financiero, gravitando y sosteniendo su existencia hasta el momento de su cobro efectivo. La argumentación financiera que configura cada una de ellas, se halla expresada en las siguientes ecuaciones:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \Delta \text{Capital} / \Delta T$$

Esta fórmula tiende a aplicarse cuando se prefieren cuotas análogas u homogéneas. Cuando existe esta clase de cuotas, implica un pago homogéneo del capital, pero, cada una de ellas debe perfeccionarse en cuanto a su cobro, en ciertos momentos, que serán determinados en razón del plazo. Lo que implica, que si se constituye un pasivo fijo exigible, implica que el plazo de cobrabilidad será “precario”, mientras que si en razón del plazo, un crédito se reputa de largo plazo, implica que el pasivo será circulante. El primero de ellos puede presentar las siguientes características, siendo sus cuotas de amortización de capital, efectivamente homogéneas:

1.- SISTEMA DEL PASIVO FIJO HOMOLOGO: Comprende las siguientes características:

- El efecto “cobro”, es inmediato, lo que implica, que los procesos de liquidez o iliquidez crediticias pueden ser acelerados.
- Los plazos moratorios, pueden ser homólogos, aunque la doctrina, considere imprescindible la determinación de dicha naturaleza. La mora se reputa como el período de tiempo que tiende a considerarse como un exceso, respecto del lapso amortizable establecido y determinado como espacio-tiempo de exigibilidad crediticia. Los plazos por mora, pueden ser totales o parciales. *Totales*, cuando se acumulan hasta un día antes de la expiración de la durabilidad crediticia, determinada por el número de cuotas a pagarse. Esta acumulación suele engendrarse cuando el deudor incumple a cabalidad en todo o en parte con la masa de cuotas de capital fija, en razón de su expiración y falta de pago, sin ajustarse a los plazos cortos que las constituyen. *Parciales*, cuando, cada cuota, si bien goza de un período mínimo de mora, pues, al iniciarse aquél, el interés de forma inmediata se recarga, por una sola vez, hasta principiar el subsiguiente período mínimo de amortización de capital por concepto de cuota. La mora, subsigue a la prórroga o en su defecto a la extinción. Subsigue a la prórroga, cuando estableciéndose un microplazo para el pago de la cuota, se concede la mitad del mismo, recargado al extinto, con el fin de que se cumpla con el pago oportuno de la cuota vencida, pero si aquél, se extingue, sin lugar al pago, se perfecciona el plazo moratorio y se recarga el interés respectivo. Subsigue a la extinción, cuando, vencido el microplazo para el pago de la cuota, se reactiva el interés moratorio, y se reputa “pasada” la cuota vencida, con fines de acumulación final. En pasivos fijos, la más recomendable suele ser aquella que le subsigue a la extinción y asimismo, el proceso de recarga de los intereses moratorios, en un pasivo fijo, suele ser generalmente parcial, es decir, de reactivación inmediata pero con fines acumulativos.
- Las tasas de interés por concepto de instancias moratorias, son esencialmente homólogas.
- Las recargas por concepto de *impago* de intereses moratorios, son asimismo, homólogos.

La ARGUMENTACIÓN MATEMÁTICA supone los siguientes enunciados:

1.1.- CUOTAS:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \Delta \text{Capital} / \Delta T = \sum \text{cuotas} = \Delta V_{\text{cuota individual}}$$

1.2.- NÚMERO DE CUOTAS:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T = \sum \text{cuotas}$$

1.3.- PLAZO MORATORIO MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{Iamortización} = 0 = R_{\text{moratoria}} + \Delta \gamma_{\text{cuota de capital}} = \Delta p_{\text{recargado}}$$

1.4.- PLAZO MORATORIO TOTAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} + \Delta \gamma_{\text{total}}$$

1.5.- PLAZO MORATORIO PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta \gamma_{\text{ptotal}}$$

1.6.- PLAZO MORATORIO TOTAL POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \sum_{n=1}^i \Delta T \text{amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta \gamma_{\text{ptotal}} = \Delta \chi_{\text{total}} + \Delta \gamma_{\text{capital}} = \Delta A$$

1.7.- CUOTAS EN MORA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_m) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}}$$

1.8.- CUOTA MENSUAL MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{Iamortización} = 0 = R_{\text{moratoria}} + \Delta \chi_{\text{recargado}} = \Delta p_{\text{recargado}}$$

1.9.- CUOTAS MORATORIAS PROMEDIALES:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}}$$

1.10.- CUOTAS MORATORIAS TOTALES POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T_{\text{amortización}} = \Theta 1 = \Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta) = \Delta \gamma p_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma p_{\text{pagados}} = \Delta \gamma p_{\text{total}} + \Delta \chi p_{\text{total}} + \sum_{m=1}^j \Theta \Delta T_{\text{amortización}} = \Theta 2 =$$

$$\Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta) = \Delta \gamma p_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma p_{\text{pagados}} = \Delta \gamma p_{\text{total}} + \Delta \chi p_{\text{total}} = \Delta \Theta \gamma_{\text{total}} + \Delta \chi_{\text{total}} = \Delta A$$

1.11.- MODELO DE DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO:

$$n, m \left\{ \begin{array}{l} \lim_{n \rightarrow 0} \\ \sum_{i=1}^n \lambda r(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi 4 + \chi \eta) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} \\ \text{nodevengados} \\ \sum_{i=j}^{n, m} \Delta T_{\text{amortización}} = 0 \\ \lim_{m \rightarrow 0} \\ \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma m) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}} \\ \text{nodevengados} \end{array} \right.$$

1.12.- DEDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS:

1.12.1.- MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C I_{\text{capital}} / \eta \iff = V_{\text{porcentual}}. \Delta C I_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta C I_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

1.12.2.- TOTAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta A_{\text{capital}} / \eta (\iff) = V_{\text{porcentual}}. \Delta C I_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta C I_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

$$\sum_{\infty} [R_{\text{total}1} + R_{\text{total}2} + R_{\text{total}3} + R_{\text{total}n}] = \Delta \text{recargado} = \Delta \text{capital} + \Delta \text{intereses}$$

1.13.- CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta \text{cuota individual} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{cuota individual} = V_{\text{recargado}}$$

$$\sum_{i=1}^n \Delta \text{capital total} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{capital total} = V_{\text{recargado}}$$

1.14.- SEMEJANZA:

$$\sum_{i=1}^n V_{\text{porcentual}} \left| \begin{array}{l} \text{cuota individual} \\ \Phi r (VI_{\text{porcentual}} I + VI_{\text{porcentual}} + VI_{\text{porcentual}}) = VT/\eta = \Delta A \text{ intereses moratorios} \\ \text{homólogo} \end{array} \right.$$

2.- SISTEMA DEL PASIVO FIJO HETERÓLOGO: Comprende las siguientes características:

- El efecto “cobro”, sigue siendo inmediato, lo que implica, que los procesos de liquidez o iliquidez crediticias aún son acelerados.
- Los plazos moratorios, pueden ser heterólogos, aunque la doctrina, considere imprescindible la determinación de dicha naturaleza. Los plazos por mora heteróloga pueden ser totales o parciales. *Totales*, cuando se acumulan hasta un día antes de la expiración de la durabilidad crediticia, determinada por el número de cuotas a pagarse. Esta acumulación suele engendrarse cuando el deudor incumple a cabalidad en todo o en parte con la masa de cuotas de capital fija, en razón de su expiración y falta de pago, sin ajustarse a los plazos cortos que las constituyen. *Parciales*, cuando, cada cuota, si bien goza de un período mínimo de mora, pues, al iniciarse aquél, el interés de forma inmediata se recarga, por una sola vez, hasta principiar el subsiguiente período mínimo de amortización de capital por concepto de cuota. La mora, subsigue a la prórroga o en su defecto a la extinción. Subsigue a la prórroga, cuando estableciéndose un microplazo para el pago de la cuota, se concede la mitad del mismo, recargado al extinto, con el fin de que se cumpla con el pago oportuno de la cuota vencida, pero si aquél, se extingue, sin lugar al pago, se perfecciona el plazo moratorio y se recarga el interés respectivo. Subsigue a la extinción, cuando, vencido el microplazo para el pago de la cuota, se reactiva el interés moratorio, y se reputa “pasada” la cuota vencida, con fines de acumulación final. En pasivos fijos, la más recomendable suele ser aquella que le subsigue a la extinción y asimismo, el proceso de recarga de los intereses moratorios, en un pasivo fijo, suele ser generalmente parcial, es decir, de reactivación inmediata pero con fines acumulativos.
- Las tasas de interés por concepto de instancias moratorias son esencialmente heterólogas.
- Las recargas por concepto de *impago* de intereses moratorios, son, asimismo, heterólogas.

La ARGUMENTACIÓN MATEMÁTICA supone los siguientes enunciados:

2.1.- CUOTAS DIFERENCIADAS:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \Delta \text{Capital} / \Delta T = \sum \text{cuotas} = \Delta V_{\text{cuota individual}}$$

$$\sum_{cuota1}=+1.00 \rightarrow \sum_{cuota2}=0.75 \rightarrow \sum_{cuota3}=0.50 \rightarrow \sum_{cuota4}=0.25 \rightarrow \sum_{cuota5}=0.15 \rightarrow \sum_{cuota6}=0.05 \rightarrow$$

$$\sum_{cuota7}=0.01 \rightarrow \sum_{cuota\eta}$$

Esto significa, que la primera cuota sufrirá una recarga del 1.00% desgravada de la segunda cuota y así sucesivamente hasta completar las constantes antes indicadas.

2.2.- NÚMERO DE CUOTAS:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T = \sum_{cuotas}$$

2.3.- PLAZO MORATORIO MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = R_{moratoria} + \Delta \gamma_{cuota \text{ de capital}} = \Delta p_{recargado}$$

2.4.- PLAZO MORATORIO TOTAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_\eta) = \Delta \chi_{acumulado} - \Delta \chi_{pagados} = \Delta \chi_{total} + \Delta y_{total}$$

2.5.- PLAZO MORATORIO PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_\eta) = \Delta \chi_{pacumulado} - \Delta \chi_{ppagados} = \Delta \chi_{ptotal} + \Delta y_{ptotal}$$

2.6.- PLAZO MORATORIO TOTAL POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_\eta) = \Delta \chi_{pacumulado} - \Delta \chi_{ppagados} = \Delta \chi_{ptotal} + \Delta y_{ptotal} + \sum_{n=1}^i \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_\eta) = \Delta \chi_{pacumulado} - \Delta \chi_{ppagados} = \Delta \chi_{ptotal} + \Delta y_{ptotal} = \Delta \theta \chi_{total} + \Delta \gamma_{capital} = \Delta A$$

2.7.- CUOTAS EN MORA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_m) = \Delta \gamma_{acumulado} - \Delta \gamma_{pagado} = \Delta \gamma_{total}$$

2.8.- CUOTA MENSUAL MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = R_{moratoria} + \Delta \chi_{recargado} = \Delta p_{recargado}$$

2.9.- CUOTAS MORATORIAS PROMEDIALES:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_\eta) = \Delta \gamma_{pacumulado} - \Delta \gamma_{ppagados} = \Delta \gamma_{ptotal} + \Delta \chi_{ptotal}$$

2.10.- CUOTAS MORATORIAS TOTALES POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T_{\text{amortización}} = 0 \quad 1 = \Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta) = \Delta \gamma p_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma p_{\text{pagados}} = \Delta \gamma p_{\text{total}} + \Delta \chi p_{\text{total}} + \sum_{m=1}^j 0 \Delta T_{\text{amortización}} = 0 \quad 2 =$$

$$\Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta) = \Delta \gamma p_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma p_{\text{pagados}} = \Delta \gamma p_{\text{total}} + \Delta \chi p_{\text{total}} = \Delta \Theta \gamma_{\text{total}} + \Delta \chi_{\text{total}} = \Delta A$$

2.11.- MODELO DE DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO:

$$\left. \begin{array}{l} n, m \\ \sum_{i=j} \Delta T_{\text{amortización}} = 0 \end{array} \right\} \begin{array}{l} \lim_{n \rightarrow 0} \\ \sum_{i=1}^n \lambda r(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi 4 + \chi \eta) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} \\ \text{nodevengados} \\ \lim_{m \rightarrow 0} \\ \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}} \\ \text{nodevengados} \end{array}$$

2.12.- DEDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS:

2.12.1.- MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C I_{\text{capital}} / \eta \iff = V_{\text{porcentual}}. \Delta C I_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta C I_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

2.12.2.- TOTAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta A_{\text{capital}} / \eta (\iff) = V_{\text{porcentual}}. \Delta C I_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta C I_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

$$\sum_{\infty} [R_{\text{total}1} + R_{\text{total}2} + R_{\text{total}3} + R_{\text{total}} \eta = \Delta \text{recargado} = \Delta \text{capital} + \Delta \text{intereses}]$$

2.13.- CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta \text{cuota individual} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{cuota individual} = V_{\text{recargado}}$$

$$\sum_{i=1}^n \Delta \text{capital total} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{capital total} = V_{\text{recargado}}$$

2.14.- SEMEJANZA:

$$\sum_{i=1}^n V_{\text{porcentual}} \left| \begin{array}{l} \text{cuota individual} \\ \Phi r (VI_{\text{porcentual}1} + VI_{\text{porcentual}2} + VI_{\text{porcentual}3}) = VT/\eta = \Delta A \text{ intereses moratorios} \\ \text{homólogo} \end{array} \right.$$

3.- SISTEMA DEL PASIVO CIRCULANTE HOMÓLOGO: Comprende las siguientes características:

- El efecto “cobro”, deja de ser inmediato, lo que implica, que los procesos de liquidez o iliquidez crediticias ya no son acelerados.
- Los plazos moratorios, deben ser homólogos, es por ello que la doctrina, considera imprescindible la determinación de dicha naturaleza. Los plazos por mora homóloga pueden ser totales o parciales. *Totales*, cuando se acumulan hasta un día antes de la expiración de la durabilidad crediticia, determinada por el número de cuotas a pagarse. Esta acumulación suele engendrarse cuando el deudor incumple a cabalidad en todo o en parte con la masa de cuotas de capital fija, en razón de su expiración y falta de pago, sin ajustarse a los plazos cortos que las constituyen. *Parciales*, cuando, cada cuota, si bien goza de un período mínimo de mora, pues, al iniciarse aquél, el interés de forma inmediata se recarga, por una sola vez, hasta principiar el subsiguiente período mínimo de amortización de capital por concepto de cuota. La mora, subsigue a la prórroga o en su defecto a la extinción. Subsigue a la prórroga, cuando estableciéndose un microplazo para el pago de la cuota, se concede la mitad de este, recargado al extinto, con el fin de que se cumpla con el pago oportuno de la cuota vencida, pero si aquél, se extingue, sin lugar al pago, se perfecciona el plazo moratorio y se recarga el interés respectivo. Subsigue a la extinción, cuando, vencido el microplazo para el pago de la cuota, se reactiva el interés moratorio, y se reputa “pasada” la cuota vencida, con fines de acumulación final. En pasivos fijos, la más recomendable suele ser aquella que le subsigue a la extinción y asimismo, el proceso de recarga de los intereses moratorios, en un pasivo circulante, suele ser generalmente parcial, es decir, de reactivación inmediata pero con fines acumulativos.
- Las tasas de interés por concepto de instancias moratorias son esencialmente homólogas.
- Las recargas por concepto de *impago* de intereses moratorios son asimismo homólogas.

La ARGUMENTACIÓN MATEMÁTICA supone los siguientes enunciados:

3.1.- CUOTAS DIFERENCIADAS:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \Delta \text{Capital} / \Delta T = \sum \text{cuotas} = \Delta V_{\text{cuota individual}}$$

3.2.- NÚMERO DE CUOTAS:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T = \sum \text{cuotas}$$

3.3.- PLAZO MORATORIO MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = R_{\text{moratoria}} + \Delta \gamma \text{ cuota de capital} = \Delta p_{\text{recargado}}$$

3.4.- PLAZO MORATORIO TOTAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} + \Delta y_{\text{total}}$$

3.5.- PLAZO MORATORIO PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta y_{\text{ptotal}}$$

3.6.- PLAZO MORATORIO TOTAL POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta y_{\text{ptotal}} + \sum_{n=1}^i \Delta T \text{ amortización} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta y_{\text{ptotal}} = \Delta \theta \chi_{\text{total}} + \Delta \gamma_{\text{capital}} = \Delta A$$

3.7.- CUOTAS EN MORA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_m) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}}$$

3.8.- CUOTA MENSUAL MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = R_{\text{moratoria}} + \Delta \chi_{\text{recargado}} = \Delta p_{\text{recargado}}$$

3.9.- CUOTAS MORATORIAS PROMEDIALES:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}}$$

3.10.- CUOTAS MORATORIAS TOTALES POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T \text{ amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \sum_{m=1}^j \Delta T \text{ amortización} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}} = \Delta \theta \gamma_{\text{total}} + \Delta \chi_{\text{total}} = \Delta A$$

3.11.- MODELO DE DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO:

$$\left. \begin{array}{l}
 n, m \\
 \sum \Delta T_{\text{amortización}} = 0 \\
 i = j
 \end{array} \right\} \begin{array}{l}
 \left. \begin{array}{l}
 \text{Lim} \rightarrow 0 \\
 n \\
 \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi \eta) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} \\
 \text{nodevengados}
 \end{array} \right\} \\
 \left. \begin{array}{l}
 \text{Lim} \rightarrow 0 \\
 m \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma m) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}} \\
 \text{nodevengados}
 \end{array} \right\}
 \end{array}$$

3.12.- DEDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS:

3.12.1.- MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \lambda r \Delta CI_{\text{capital}} / \eta \iff = V_{\text{porcentual}}. \Delta CI_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta CI_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

3.12.2.- TOTAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta A_{\text{capital}} / \eta (\iff) = V_{\text{porcentual}}. \Delta CI_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta CI_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

$$\sum_{\infty}^{\infty} [R_{\text{total}1} + R_{\text{total}2} + R_{\text{total}3} + R_{\text{total}} \eta = \Delta \text{recargado} = \Delta \text{capital} + \Delta \text{intereses}$$

3.13.- CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta \text{cuota individual} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{cuota individual} = V_{\text{recargado}}$$

$$\sum_{i=1}^n \Delta \text{capital total} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{capital total} = V_{\text{recargado}}$$

3.14.- SEMEJANZA:

$$\sum_{i=1}^n \left[\begin{array}{l} \text{cuota individual} \\ V_{\text{porcentual}} \Phi r (VI_{\text{porcentual}1} + VI_{\text{porcentual}} + VI_{\text{porcentual}}) = VT / \eta = \Delta A_{\text{intereses moratorios}} \\ \text{homólogo} \end{array} \right]$$

4.- SISTEMA DEL PASIVO CIRCULANTE HETERÓLOGO: Comprende las siguientes características:

- El efecto “cobro”, deja de ser inmediato, lo que implica, que los procesos de liquidez o iliquidez crediticias ya no son acelerados.
- Los plazos moratorios, deben ser heterólogos, es por ello que la doctrina, considera imprescindible la determinación de dicha naturaleza. Los plazos por mora homóloga pueden ser totales o parciales. *Totales*, cuando se acumulan hasta un día antes de la expiración de la durabilidad crediticia, determinada por el número de cuotas a pagarse. Esta acumulación suele engendrarse cuando el deudor incumple a cabalidad en todo o en parte con la masa de cuotas de capital fija, en razón de su expiración y falta de pago, sin ajustarse a los plazos cortos que las constituyen. *Parciales*, cuando, cada cuota, si bien goza de un período mínimo de mora, pues, al iniciarse aquél, el interés de forma inmediata se recarga, por una sola vez, hasta principiar el subsiguiente período mínimo de amortización de capital por concepto de cuota. La mora, subsigue a la prórroga o en su defecto a la extinción. Subsigue a la prórroga, cuando estableciéndose un microplazo para el pago de la cuota, se concede la mitad del mismo, recargado al extinto, con el fin de que se cumpla con el pago oportuno de la cuota vencida, pero si aquél, se extingue, sin lugar al pago, se perfecciona el plazo moratorio y se recarga el interés respectivo. Subsigue a la extinción, cuando, vencido el microplazo para el pago de la cuota, se reactiva el interés moratorio, y se reputa “pasada” la cuota vencida, con fines de acumulación final. En pasivos fijos, la más recomendable suele ser aquella que le subsigue a la extinción y asimismo, el proceso de recarga de los intereses moratorios, en un pasivo circulante, suele ser generalmente parcial, es decir, de reactivación inmediata pero con fines acumulativos.
- Las tasas de interés por concepto de instancias moratorias son esencialmente heterólogas.
- Las recargas por concepto de *impago* de intereses moratorios son asimismo heterólogas.

La ARGUMENTACIÓN MATEMÁTICA supone los siguientes enunciados:

4.1.- CUOTAS DIFERENCIADAS:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \Delta \text{Capital} / \Delta T = \sum \text{cuotas} = \Delta V_{\text{cuota individual}}$$

$$\sum_{\text{cuota}1} = +1.00 \rightarrow \sum_{\text{cuota}2} = 0.75 \rightarrow \sum_{\text{cuota}3} = 0.50 \rightarrow \sum_{\text{cuota}4} = 0.25 \rightarrow \sum_{\text{cuota}5} = 0.15 \rightarrow \sum_{\text{cuota}6} = 0.05 \rightarrow$$

$$\sum_{\text{cuota}7} = 0.01 \rightarrow \sum_{\text{cuota}n}$$

4.2.- NÚMERO DE CUOTAS:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T = \sum \text{cuotas}$$

4.3.- PLAZO MORATORIO MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T I_{\text{amortización}} = 0 = R_{\text{moratoria}} + \Delta \gamma_{\text{cuota de capital}} = \Delta p_{\text{recargado}}$$

4.4.- PLAZO MORATORIO TOTAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} + \Delta \gamma_{\text{total}}$$

4.5.- PLAZO MORATORIO PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta \gamma_{\text{ptotal}}$$

4.6.- PLAZO MORATORIO TOTAL POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{i=1}^n \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \sum_{n=1}^i \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{pacumulado}} - \Delta \chi_{\text{ppagados}} = \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \Delta \gamma_{\text{ptotal}} = \Delta \theta_{\text{total}} + \Delta \gamma_{\text{capital}} = \Delta A$$

4.7.- CUOTAS EN MORA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_m) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}}$$

4.8.- CUOTA MENSUAL MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T I_{\text{amortización}} = 0 = R_{\text{moratoria}} + \Delta \chi_{\text{recargado}} = \Delta p_{\text{recargado}}$$

4.9.- CUOTAS MORATORIAS PROMEDIALES:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}}$$

4.10.- CUOTAS MORATORIAS TOTALES POR MEDIACIÓN PROMEDIAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}} + \sum_{m=1}^j \Delta T_{\text{amortización}} = 0 = \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_n) = \Delta \gamma_{\text{pacumulado}} - \Delta \gamma_{\text{ppagados}} = \Delta \gamma_{\text{ptotal}} + \Delta \chi_{\text{ptotal}} = \Delta \theta_{\text{total}} + \Delta \chi_{\text{total}} = \Delta A$$

4.11.- MODELO DE DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO:

$$\left. \begin{array}{l}
 n, m \\
 \sum \Delta T_{\text{amortización}} = 0 \\
 i = j
 \end{array} \right\} \begin{array}{l}
 \left. \begin{array}{l}
 \text{Lim} \rightarrow 0 \\
 n \\
 \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_4 + \chi_n) = \Delta \chi_{\text{acumulado}} - \Delta \chi_{\text{pagados}} = \Delta \chi_{\text{total}} \\
 \text{nodevengados}
 \end{array} \right\} \\
 \left. \begin{array}{l}
 \text{Lim} \rightarrow 0 \\
 m \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_4 + \gamma_m) = \Delta \gamma_{\text{acumulado}} - \Delta \gamma_{\text{pagado}} = \Delta \gamma_{\text{total}} \\
 \text{nodevengados}
 \end{array} \right\}
 \end{array}$$

4.12.- DEDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS:

4.12.1.- MENSUAL:

$$\sum_{i=1}^n \lambda r \Delta CI_{\text{capital}} / \eta \iff = V_{\text{porcentual}}. \Delta CI_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta CI_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

4.12.2.- TOTAL:

$$\sum_{j=1}^m \Delta A_{\text{capital}} / \eta (\iff) = V_{\text{porcentual}}. \Delta CI_{\text{capital}} / \hbar = V_{\text{moratorio}} + \Delta CI_{\text{capital}} = R_{\text{total}}$$

$$\sum_{\infty} [R_{\text{total}1} + R_{\text{total}2} + R_{\text{total}3} + R_{\text{total}n}] \eta = \Delta \text{recargado} = \Delta \text{capital} + \Delta \text{intereses}$$

4.13.- CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA:

$$\sum_{j=1}^m \Delta \text{cuota individual} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{cuota individual} = V_{\text{recargado}}$$

$$\sum_{i=1}^n \Delta \text{capital total} \cdot V_{\text{porcentual}} / \hbar = V_{\text{parcial}} + \Delta \text{capital total} = V_{\text{recargado}}$$

4.14.- SEMEJANZA:

$$\sum_{i=1}^n V_{\text{porcentual}} \left| \begin{array}{l} \text{cuota individual} \\ \text{homólogo} \end{array} \right. \Phi r (VI_{\text{porcentual}1} + VI_{\text{porcentual}2} + VI_{\text{porcentual}n}) = VT / \eta = \Delta A_{\text{intereses moratorios}}$$

Una vez que se cancela la totalidad o parte de la obligación dineraria contraída, se engendra el gravamen tributario.

2.- Los intereses y demás costes financieros que, por deudas contraídas con sociedades bancarias no reguladas por la SIB, se hayan engendrado, y asimismo con personas naturales. Todos estos gastos, son susceptibles del Impuesto a la Renta, así como de Retención. Para la determinación del hecho gravativo tributario, respecto de estos valores, se aplicarán las mismas ecuaciones antedichas con la finalidad de clarificar el procedimiento de imputación. Sin embargo, es importante considerar, que más allá de las facultades del contribuyente, las tasas de interés generalmente suelen ser determinadas por el Banco Central. Existen, asimismo, en este apartado, algunos aspectos que asimismo son susceptibles de cuantificación econométrica y éstos son los siguientes:

Tasas: Son aquellos valores los mismos que gravan una actividad determinada pero considerada de segundo orden, es decir, nacida de la prestación de un servicio determinado. Las Instituciones Financieras, ofrecen un sin número de servicios, los mismos que son susceptibles de tasa financiera. Entre las más importantes:

1. Apertura de cuenta
2. Cierre de cuenta
3. Traspaso de cuenta a favor
4. Débito Bancario
5. Abono Bancario
6. Certificaciones de saldos
7. Certificaciones movimientos en cuenta
8. Apertura tarjetas de crédito
9. Tasa por mantenimiento de cuenta
10. Cierre de tarjeta de crédito
11. Traspaso de tarjeta de crédito
12. Apertura tarjetas de débito
13. Cierre de tarjeta de débito
14. Traspaso de tarjeta de débito
15. Certificaciones Cheques a la vista
16. Certificaciones Cheques cruzados que deben depositarse transcurridas 48 horas posterior a su emisión, para hacerse efectivos.
17. Chequeras (emisión)
18. Certificaciones de emisión de cheques continuos y comprobantes
19. Certificaciones de Cheques por concepto de remesas
20. Certificaciones de Cheques Caducos
21. Certificación de Renovación de Cheques
22. Certificación de Protesto (13 meses plazo)
23. Certificación de Cheques sin fondo
24. Certificación de transferencias al extranjero desde el interior
25. Certificación de transferencias al interior procedente del extranjero
26. Compra de divisas
27. Liquidación de capitales adeudados mediante instrumentos comerciales, autorizando débitos bancarios o en su defecto cuando el acreedor haya traspasado sus derechos mediante “título o carta de crédito” a la entidad bancaria referida.

28. Concesión Crediticia (Empresarial, Agrícola, Comercial, Personal, Industrial, Hipotecario, Quirografario, Adquisición de Tierras hasta 15 años plazo con el 10% de amortización, con uno hasta tres años de gracia)
29. Subsidios
30. Requerimientos respecto de derechos establecidos por el Estado. Ej. (Urea)
31. Certificaciones por depósitos bancarios
32. Certificaciones por depósitos bancarios cruzados
33. Certificaciones por retiro
34. Certificaciones por retiro cruzado
35. Certificación de inmovilidad bancaria
36. Certificación de pagos por servicios
37. Emisor de divisas (compra y venta de ellas)
38. Certificación de conversión monetaria
39. Certificado de Abono por concepto de suspensión temporal de cuenta
40. Pagos de impuestos (declaraciones del IR, IVA, o Retenciones, hasta del impuesto al vehículo)
41. Pagos de Hipotecas cuando el banco se reputa como acreedor hipotecario
42. Pagos de Prendas cuando el banco se reputa acreedor prendario
43. Pagos de Anticresis
44. Intermediación Financiera (en el caso de fideicomiso mercantil)

Cada uno de ellos, dispone de un valor cuantificado que los redefine y los constituye como “transferibles” o “prestables”. Es por ello, que, en razón de aquel, deben determinarse sus valores porcentuales que algunos doctrinarios denominan “recarga administrativa”.

Pero, primeramente, es necesario determinar la forma y los modos como cada uno de estos servicios se valorizan en el proceso de formación financiera. Para el efecto, aplicaremos la siguiente teoría que la he denominado como “*TEOREMA DE VALORACIÓN FINANCIERA*”, que comprende un conjunto de ecuaciones lineales simples respecto de cada uno de ellos y entre éstas, disponemos de las siguientes:

1. APERTURA DE CUENTA

$$\chi I = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{\text{activos}} - \Delta_{\text{pasivos}} / \sum \text{cuentas A} - \sum \text{cuentas V} = V_{\text{resultante}} / v$$

Donde v representa una constante común la misma que se determina inductivamente, derivando del valor total, un valor residual el mismo que estará comprendido por las mismas unidades numéricas iniciales, pero con un solo dígito final que responderá al primer factor subseguido de las dos primeras unidades numéricas, como si se dividiera el valor resultante para la constante \tilde{h} , proceso que se reputaría ciertamente efectivo. La constante v así determinada, se considerará como el divisor que refracte un valor determinado, en razón del cociente entre éste y su dividendo.

2. CIERRE DE CUENTA

$$\chi_2 = \sum_{i=2}^n \lambda r \left[\frac{\Delta C - \Delta C_{futura}}{\Delta transacciones - \Delta transacciones posibles} \right] + \Delta abonos mensuales - \Delta débitos financieros - \Delta fallos financieros + \Delta reparos financieros$$

3. TRASPASO DE CUENTA A FAVOR

$$\chi_3 = \sum_{i=3}^n \lambda r \left[\frac{\Delta C - \Delta C_{futura}}{\Delta transacciones - \Delta transacciones posibles} \right] + \Delta abonos mensuales - \Delta débitos financieros - \Delta fallos financieros + \Delta reparos financieros$$

$$\begin{aligned} -\chi_3 &= \sum_{j=3}^m \Phi r \frac{\Delta C - \Delta C_{futura}}{\Delta transacciones - \Delta transacciones posibles} + \Delta abonos mensuales - \Delta débitos financieros - \Delta fallos financieros + \Delta reparos financieros \\ &= \sum_{i=3}^{\infty} \Delta V_i + \Delta V_j = \Delta V_n / \hbar^2 / v \\ &= \end{aligned}$$

Entiéndase que los ejercicios anteriormente descritos, se reputan como una sola ecuación determinativa.

4. DÉBITO BANCARIO

$$\chi_4 = \sum_{i=4}^n \lambda r \Delta ahorro - \Delta D / \hbar$$

5. ABONO BANCARIO

$$\chi_5 = \sum_{i=5}^n \lambda r \Delta ahorro + \Delta A / \hbar$$

6. CERTIFICACIONES DE SALDOS

$$\chi_6 = \sum_{i=6}^n \lambda r \Delta C_{transacciones} - \Delta DB + \Delta depósitos / \hbar = v$$

7. CERTIFICACIONES MOVIMIENTOS EN CUENTA

$$\chi_7 = \sum_{i=7}^n \lambda r \Delta C_{transacciones} - \Delta DB + \Delta depósitos - \Delta retiros / \hbar = v$$

8. APERTURA TARJETAS DE CRÉDITO

$$\chi_8 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{transacciones} + \Delta DB + \Delta depósitos - \Delta retiros = \Delta saldo_{\mu/v_0/\hbar} - \Delta saldo_{\eta} = \Delta V$$

Donde v_0 solamente representa los dos dígitos de la cantidad final.

9. MANTENIMIENTO DE CUENTA

$$\chi 9 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{retiros}} \cdot h / \Delta \text{capital} = V_{\text{porcentual1}} \cdot \Delta \text{capital} / h = V1 + \sum_{j=1}^m \lambda r \Delta C_{\text{depósitos}} \cdot h / \Delta \text{capital} = V_{\text{porcentual2}} \cdot \Delta \text{capital} / h = V2 / v$$

10. CIERRE DE TARJETA DE CRÉDITO

$$\chi 10 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{retiros}} - \Delta \text{depósitos} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0005 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta V$$

11. TRASPASO DE TARJETA DE CRÉDITO

$$\chi 11 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{retiros}} - \Delta \text{depósitos} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0005 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta V + \sum_{j=1}^m \Phi r \Delta C_{\text{retiros}} - \Delta \text{depósitos} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0005 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta T / v$$

89

12. APERTURA TARJETAS DE DÉBITO

$$\chi 12 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{transacciones}} + \Delta DB - \Delta A + \Delta \text{depósitos} - \Delta \text{retiros} = \Delta \text{saldo} \cdot \mu / v_0 / h \cdot h - \Delta \text{saldo} \eta = \Delta V$$

13. CIERRA DE TARJETA DE DÉBITO

$$\chi 13 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{pagos}} - \Delta \text{descargas} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0010 \Delta \text{capital} / h = \Delta V$$

14. TRASPASO DE TARJETA DE DÉBITO

$$\chi 14 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{pagos}} - \Delta \text{recargas} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0010 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta V + \sum_{j=1}^m \Phi r \Delta C_{\text{pagos}} - \Delta \text{recargas} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0010 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta T / v \cdot h - 0.5$$

15. CERTIFICACIONES CHEQUES A LA VISTA

$$\chi 15 = \sum_{i=7}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} = \Delta V$$

16. CERTIFICACIONES CHEQUES CRUZADOS QUE DEBEN DEPOSITARSE TRANSCURRIDAS 48 HORAS POSTERIOR A SU EMISIÓN, PARA HACERSE EFECTIVOS.

$$\chi 16 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} = \Delta V$$

17. CHEQUERAS (EMISIÓN)

$$\chi 17 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} = \Delta V$$

18. CERTIFICACIONES DE EMISIÓN DE CHEQUES CONTINUOS Y COMPROBANTES

$$\chi_{18} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{chequesCC} = \Delta V$$

19. CERTIFICACIONES DE CHEQUES POR CONCEPTO DE REMESAS

$$\chi_{19} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{remesas}} / \sum \text{cheques} = \Delta V$$

20. CERTIFICACIONES DE CHEQUES CADUCOS

$$\chi_{20} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{chequesCd} = \Delta V$$

21. CERTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE CHEQUES

$$\chi_{21} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{chequesR} = \Delta V$$

22. CERTIFICACIÓN DE PROTESTO (13 MESES PLAZO)

$$\chi_{22} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{chequesP} = \Delta V / \bar{h} \cdot \bar{h} / \bar{v}$$

23. CERTIFICACIÓN DE CHEQUES SIN FONDO

$$\chi_{23} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{chequesSF} = \Delta V$$

24. CERTIFICACIÓN DE TRANSFERENCIAS AL EXTRANJERO DESDE EL INTERIOR

$$\chi_{24} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C_{\text{transferido}} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{xcuentasdetransferencia} = \Delta V = \Delta M_{\text{conversión}} =$$

$$\chi_{24} = \sum_{j=i}^m \lambda r \left. \begin{array}{l} \Delta C_{\text{transferido}} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{xcuentasdetransferencia} = \Delta V_{\text{convertido}} / \bar{v} \\ \text{conversión} M \end{array} \right\}$$

25. CERTIFICACIÓN DE TRANSFERENCIAS AL INTERIOR DESDE EL EXTERIOR

$$\chi_{25} = \sum_{i=1}^n \lambda r \left. \begin{array}{l} \Delta C_{\text{transferido}} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{xcuentasdetransferencia} = \Delta V_{\text{convertido}} = \Delta M_{\text{nacional}} = \\ \text{conversión} M \end{array} \right\}$$

$$\chi_{25} = \sum_{j=i}^m \lambda r \Delta C_{transferido} - \Delta C_{capital} \cdot \sum \xi X_{cuentas de transferencia} = \Delta V_{nacional} / v / h \cdot h_j$$

26. COMPRA DE DIVISAS

$$\chi_{26} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{divisas} = \Delta_{moneda nacional} \cdot V_{compraventa} / v$$

change

27. LIQUIDACIÓN DE CAPITALES ADEUDADOS MEDIANTE INSTRUMENTOS COMERCIALES, AUTORIZANDO DÉBITOS BANCARIOS O EN SU DEFECTO MEDIANTE LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO QUE HACE EL CLIENTE MEDIANTE “TÍTULO O CARTA DE CRÉDITO” A LA ENTIDAD BANCARIA REFERIDA.

$$\chi_{27} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{deuda principal} - \Delta C_{capital} + \Delta C_{crédito} f = \Delta V / v$$

28. CONCESIÓN CREDITICIA (EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, COMERCIAL, PERSONAL, INDUSTRIAL, HIPOTECARIO, QUIROGRAFARIO, ADQUISICIÓN DE TIERRAS HASTA 15 AÑOS PLAZO CON EL 10% DE AMORTIZACIÓN, CON UNO HASTA TRES AÑOS DE GRACIA)

$$\chi_{28} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{crédito} - \Delta C_{capital} \cdot \sum \xi X_{cuentas de gravamen crediticio} = \Delta V / v f$$

Donde vf es el 25% del crédito, como caución financiera inicial por concepto de perfeccionamiento y debido cumplimiento del contrato de concesión crediticia.

29. SUBSIDIOS

$$\chi_{29} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{subsidio} - \Delta C_{capital} \cdot \sum \xi X_{cuentas de gravamen subsidiario} = \Delta V / v f \mu$$

Donde $vf\mu$ es el 15% del subsidio, como caución financiera inicial por concepto de perfeccionamiento y debido cumplimiento del contrato de concesión subsidiaria.

30. REQUERIMIENTOS RESPECTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS POR EL ESTADO.

$$\chi_{30} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{servicio} - \Delta C_{capital} = \Delta V_{individual} \cdot \Delta_{servicio} = \Delta T / v f o$$

31. CERTIFICACIONES POR DEPÓSITOS BANCARIOS

$$\chi_{31} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta_{depósito} + \Delta C_{capital} = \Delta V / v f máx$$

Donde $v_{f\text{máx}}$ equivale al 50% del monto final.

32. CERTIFICACIONES POR DEPÓSITOS BANCARIOS CRUZADOS

$$\chi_{32} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{depósito} + \Delta \text{capital} = \Delta V / v_{f\text{sen}\theta}]$$

33. CERTIFICACIONES POR RETIRO

$$\chi_{33} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{retiro} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v_{.f}]$$

Donde f equivale al 0.50% del valor final resultante de la ecuación aplicada.

34. CERTIFICACIONES POR RETIRO CRUZADO

$$\chi_{34} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{retiro} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v_{.fo}]$$

35. CERTIFICACIÓN DE INTERRUPCIÓN BANCARIA

$$\chi_{35} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{capital} - \sum_{\lim=0}^{\infty} \Phi r \lambda r (\Delta \text{depósitos estimados} + \Delta \text{retiros estimados} + \Delta \text{abonos paralíticos} - \Delta \text{débitos paralíticos}) = \Delta V_{\text{amóvil}} - \Delta \text{pérdida} = \Delta T / v]$$

36. CERTIFICACIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

$$\chi_{36} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{servicio} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v]$$

37. CERTIFICACIÓN DE CONVERSIÓN MONETARIA

$$\chi_{37} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{moneda nacional} = \Delta \text{moneda extranjera} = \Delta V_{\text{moneda nacional}} / v = \sum \Delta V_{\text{moneda extranjera}}]$$

|
conver

38. CERTIFICADO DE ABONO POR CONCEPTO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CUENTA

$$\chi_{38} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{abono} + \Delta \text{capital} = \Delta V / v]$$

39. PAGOS DE IMPUESTOS (DECLARACIONES DEL IR, IVA, O RETENCIONES, HASTA DEL IMPUESTO AL VEHÍCULO)

$$\chi_{39} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{impuesto} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v_{.fo}]$$

40. PAGOS DE HIPOTECAS CUANDO EL BANCO SE REPUTA COMO ACREEDOR HIPOTECARIO

$$\chi_{40} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{crédito hipotecario} - \Delta \text{capital} + \Delta \text{Cinyección}] = \Delta V / v \cdot f_0$$

41. PAGOS DE PRENDAS CUANDO EL BANCO SE REPUTA COMO ACREEDOR PRENDARIO

$$\chi_{41} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{crédito prendario} - \Delta \text{capital} + \Delta \text{Cinyección}] = \Delta V / v \cdot f_0$$

42. PAGOS DE ANTICRESIS CUANDO EL BANCO SE REPUTA COMO ACREEDOR ANTICRÉTICO

$$\chi_{42} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{crédito anticrético} - \Delta \text{capital} + \Delta \text{Cinyección}] = \Delta V / v \cdot f_0$$

43. INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (EN EL CASO DE FIDEICOMISO MERCANTIL)

$$\chi_{43} = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta \text{acciones titularizarse} + \Delta \text{acciones adquiridas} - \Delta \text{acciones vendidas}] = \Delta V / v \cdot f_0$$

Una vez, entendida la teoría antepuesta, podemos determinar los márgenes porcentuales por concepto de tasa administrativo-financiera, respecto de cada uno de ellos mediante una ecuación general la misma que compensará cada uno de los parámetros descritos. La Ecuación General, se describe de la siguiente manera:

$$\gamma = \sum_{i=1}^n [\lambda r \Delta V_{\text{servicio}} / v = V \cdot \Delta V_{\text{servicio}} / h = V_{\text{porcentual}} \cdot h / \Delta V_{\text{servicio}} = V_{\text{tasa}}$$

Por tanto, en virtud de la aplicación de esta ecuación antedicha, se determinarán los valores por concepto de tasas, de cuyo pago, se registrará y se certificará respectivamente.

Sin embargo, para la *determinación tributaria*, la *praxeología computacional*, es más que efectiva para calcular valores, que hasta cierto punto, pueden ser inimaginables. Es así, que computacionalmente, establezco la siguiente ecuación general:

$$\begin{aligned} a1 = \sum_{z=1}^a [\lambda r \Delta \text{activos} - \Delta \text{pasivos} / \sum \text{cuentas} \cdot A - \sum \text{cuentas} \cdot V = V_{\text{resultante}} / v + \chi_2 = \sum_{y=1}^b [\lambda r \frac{\Delta C - \Delta C_{\text{futura}}}{\Delta \text{transacciones} - \Delta \text{transacciones posibles}}] + \Delta \text{abonos mensuales} \\ \Delta \text{débitos financieros} - \Delta \text{fallos financieros} + \Delta \text{reparos financieros} + \chi_3 = \sum_{i=3}^n [\lambda r \frac{\Delta C - \Delta C_{\text{futura}}}{\Delta \text{transacciones} - \Delta \text{transacciones posibles}}] + \Delta \text{abonos mensuales} \\ \Delta \text{débitos financieros} - \Delta \text{fallos financieros} + \Delta \text{reparos financieros} - \chi_3 = \sum_{j=3}^m [\Phi r \frac{\Delta C - \Delta C_{\text{futura}}}{\Delta \text{transacciones} - \Delta \text{transacciones posibles}}] + \Delta \text{abonos mensuales} \\ \Delta \text{débitos financieros} - \Delta \text{fallos financieros} + \Delta \text{reparos financieros} = \sum_{i=4}^n \lambda r \Delta \text{ahorro} - \Delta D / h + \chi_5 = \sum_{i=5}^n \lambda r \Delta \text{ahorro} + \Delta A / h + \end{aligned}$$

$$\chi 6 = \sum_{i=6}^n \lambda r \Delta C \text{transacciones} - \Delta DB + \Delta \text{depósito} / h = v + \chi 7 = \sum_{i=7}^n \lambda r \Delta C \text{transacciones} - \Delta DB + \Delta \text{depósitos} - \Delta \text{retiros} / h = v + \chi 8 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{transacciones} +$$

$$\Delta DB + \Delta \text{depósitos} - \Delta \text{retiros} = \Delta \text{saldo} \cdot \mu / v o / h \cdot h - \Delta \text{saldo} \eta = \Delta V + \chi 9 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{retiros} \cdot h / \Delta \text{capital} = V \text{porcentual} 1 \cdot \Delta \text{capital} / h = V 1 +$$

$$\sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{depósitos} \cdot h / \Delta \text{capital} = V \text{porcentual} 2 \cdot \Delta \text{capital} / h = V 2 / v + n + \chi 10 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{retiros} -$$

$$\Delta \text{depósitos} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0005 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta V +$$

$$\chi 11 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{retiros} - \Delta \text{depósitos} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0005 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta V + \sum_{i=1}^n \Phi r \Delta C \text{retiros} - \Delta \text{depósitos} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0005 \Delta \text{capital} /$$

$$h \cdot h = \Delta T / v + \chi 12 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{transacciones} + \Delta DB - \Delta A + \Delta \text{depósitos} - \Delta \text{retiros} = \Delta \text{saldo} \cdot \mu / v o / h \cdot h - \Delta \text{saldo} \eta = \Delta V + \chi 13 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{pagos} - \Delta \text{descargas}$$

$$+ \Delta \text{mantenimiento} + 0.0010 \Delta \text{capital} / h = \Delta V + \chi 14 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{pagos} - \Delta \text{recargas} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0010 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta V + \sum_{i=1}^n \Phi r \Delta C \text{pagos} -$$

$$\Delta \text{recargas} + \Delta \text{mantenimiento} + 0.0010 \Delta \text{capital} / h \cdot h = \Delta T / v \cdot h - 0.5 + \chi 15 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} = \Delta V + \chi 16 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} = \Delta V +$$

$$\chi 17 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} = \Delta V + \chi 18 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} C C = \Delta V + \chi 19 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{remesas} / \sum \text{cheques} = \Delta V + \chi 20 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} /$$

$$\sum \text{cheques} C d = \Delta V + \chi 21 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} R = \Delta V + \chi 22 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} P = \Delta V / h \cdot h / v + \chi 23 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} / \sum \text{cheques} S F = \Delta V +$$

$$\chi 24 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{transferido} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{cuentas de transferencia} = \Delta V = \Delta M \text{conversión} = \chi 24 = \sum_{j=1}^m \lambda r \Delta C \text{transferido} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{cuentas de transferencia}$$

$$= \Delta V \text{convertido} / v + \chi 25 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta C \text{transferido} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{cuentas de transferencia} = \Delta V \text{convertido} = \Delta M \text{nacional} = \chi 25 = \sum_{j=1}^m \lambda r \Delta C \text{transferido} -$$

$$\Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{cuentas de transferencia} = \Delta V \text{nacional} / v \cdot h + \chi 26 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{divisas} = \Delta \text{moneda nacional} = V \text{compraventa} / v + \chi 27 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{deuda principal} -$$

$$\Delta \text{capital} + \Delta \text{crédito} f = \Delta V / v + \chi 28 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{crédito} - \Delta \text{capital} \cdot \sum \xi \text{cuentas de gravamen crediticio} = \Delta V / v \cdot f + \chi 29 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{subsidio} - \Delta \text{capital} \cdot$$

$$\sum \xi \text{cuentas de gravamen subsidiario} = \Delta V / v \cdot f \mu + \chi 30 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta V \text{servicio} - \Delta \text{capital} = \Delta V \text{individual} \cdot \Delta \text{servicio} = \Delta T / v \cdot f o + \chi 31 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{depósito} +$$

$$\Delta \text{capital} = \Delta V / v \cdot f m \alpha x + \chi 32 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{depósito} + \Delta \text{capital} = \Delta V / v \cdot f s e n \theta + \chi 33 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{retiro} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v \cdot f + \chi 34 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{retiro} - \Delta \text{capital}$$

$$= \Delta V / v \cdot f o + \chi 35 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{capital} - \sum \lim = 0 \Phi r \lambda r (\Delta \text{depósitos estimados} + \Delta \text{retiros estimados} + \Delta \text{abonos paráliticos} - \Delta \text{débitos paráliticos}) = \Delta V \text{amóvil}$$

$$\Delta \text{pérdida} = \Delta T / v + \chi 36 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{servicio} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v + \chi 37 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{moneda nacional} = \Delta \text{moneda extranjera} = \Delta V \text{moneda nacional} / v =$$

$$\sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{moneda extranjera} + \chi 38 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{abono} + \Delta \text{capital} = \Delta V / v + \chi 39 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{impuesto} - \Delta \text{capital} = \Delta V / v \cdot f o + \chi 40 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{crédito hipotecario} -$$

$$\Delta \text{capital} + \Delta C \text{inyección} = \Delta V / v \cdot f o + \chi 41 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{crédito prendario} - \Delta \text{capital} + \Delta C \text{inyección} = \Delta V / v \cdot f o + \chi 42 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{crédito anticrético} -$$

$$\Delta \text{capital} + \Delta C \text{inyección} = \Delta V / v \cdot f o + \chi 43 = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta \text{acciones titularizarse} + \Delta \text{acciones adquiridas} - \Delta \text{acciones vendidas} = \Delta V / v \cdot f o +$$

dominio del contribuyente y que, por ende, cada uno de ellos, se repute como activo fijo real. Generalmente, estos intereses proceden de transferencias materiales condicionadas a plazos crediticios comunes o diferenciales, emitiendo un pagaré por cada cuota cancelada más no vencida, ya que aquella hiperactiva el plazo moratorio susceptible de inflamación del capital adeudado por el contribuyente, que se reputaría como adquirente obligado. Todos aquellos intereses que de alguna manera se derivaren de obligaciones dinerarias sostenidas, con instituciones o con entidades financieras sujetas o no al control de la SIB, o en última de las instancias, con particulares (Habilitación), las mismas que se destinaren a satisfacer la adquisición de activo fijo destinado en específico a la explotación de minas y canteras, cuyo proceso de producción no sea superior a tres años, se reputarán como gastos diferidos, los mismos que serán susceptibles del IR y asimismo a un tanto de amortización de hasta del 20% anual.

5.- Las pérdidas procedentes de los activos fijos, las mismas que se concebirán como aquellas diferencias existentes entre el valor no depreciado del bien y el precio de venta de este, registrándose de forma específica, cuando el segundo fuere inferior al primero:

$$\begin{aligned} \sum V_{\text{nodepreciado}} - \sum V_{\text{venta}} = \sum R & \cdot \sum V_{\text{venta}} > \sum V_{\text{nodepreciado}} = \sum G \text{ } \cancel{\sum V_{\text{venta}}} \\ < \sum V_{\text{nodepreciado}} = \sum P \end{aligned}$$

Se considerará inadmisibles la devolución de pérdidas, por concepto de ventas de activos fijos, cuando la transacción o transferencia de dominio se hayan efectuado entre el contribuyente y sus descendientes o ascendientes o con relación a la sociedad respecto de uno de sus socios o accionistas. Asimismo, no se reputan deducibles, los descuentos que se hayan concedido en la negociación directa y perfectible de valores registrados y emitidos en Bolsa, todo esto, en proporción equivalente a la tasa de descuento que se halle vigente en el mercado Bursátil, sin perjuicio de las diferenciaciones valorativas o de valoración que puedan establecer el Mercado de Valores, la ley o sus reglamentos internos o en última instancia, las resoluciones emitidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

TITULO QUINTO: DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS AL EXTERIOR

Todos aquellos gastos los mismos que se destinaren hacia el exterior y generen rentas consideradas como de fuente ecuatoriana, son susceptibles del IR. Aquellos pagos que se efectúen en el exterior pueden considerarse como no deducibles pero siempre y cuando, se haya efectuado la correspondiente retención de fuente conforme a derecho y asimismo exista la legítima disposición de exención tributaria. Si no se perfeccionare la retención de la fuente respectiva, el sujeto pasivo responde a tal omisión con el pago del Impuesto.

Se reputan como deducibles, en cambio, aquellos gastos que sin ser susceptibles de retención de fuente, se consideren como valores afluentes hacia el exterior, los mismos que se encuentren intimamente relacionados con la actividad principal de la entidad societaria o del contribuyente, fuera del país, para lo cual, se requerirán de los informes auditores respectivos que certifiquen, no solamente la destinación sino también la existencia de las filiales y sucursales de la entidad societaria contributiva, en el exterior, de forma proporcional, con el destino certificado de la afluencia de gastos, costes y valores. Esta certificación se emitirá con la finalidad de determinar tres aspectos

fundamentales: 1.- La existencia de representabilidad internacional para la ejecución de negocios. 2.- El destino económico de los valores egresados hacia el exterior. 3.- La necesidad de la emisión extranjera de gastos. 4.- La cuantía egresada. Estas certificaciones serán emitidas por el Cónsul del Ecuador que se hallare en el país, que se repute como destino de dichos gastos.

Aquellos reembolsos los mismos que se destinen hacia el pago de honorarios o por concepto de comisiones y regalías, no se ajustarán al proceso de deducción tributaria que se ha establecido en párrafos anteriores, pero, sin embargo, si serán susceptibles de retención de fuente del IR, de acuerdo a lo que determinan los reglamentos internos para el efecto.

A más de las deducciones consideradas, se determinan algunas secundarias las mismas que de igual manera son susceptibles de gravamen tributario y entre ellas, tenemos las siguientes:

1.- Todos aquellos gastos los mismos que procedan de operaciones de importación con el exterior. Se reputarán como deducibles, dichos gastos, cuando efectivamente se hayan interpuesto los documentos correspondientes, entre ellos, el Documento Único de Importación, Factura Comercial, Pólizas de Seguro y Conocimiento del Embarque.

2.- Todos aquellos intereses y costos que se derivaren de operaciones de financiamiento a proveedores externos, así como los intereses de prestamos procedentes del exterior, debidamente registrados en el Banco Central, para el efecto. La tasa de interes puede ser pactada por las partes contratantes o en su defecto, regulada, por disposición contractual, por las disposiciones establecidas por el BC, para el efecto, cuyo cobro o perfección serán susceptibles de retención de fuente. Si las partes decidieren convenir la tasa, no se ajustarán a lo dispuesto por el BC, pero si se ajustan a ella, entonces, se aplicará aquella la misma que sobreviviere al momento de la perfección de la concesión crediticia de fuente externa.

3.- Todas aquellas comisiones por concepto de exportaciones las mismas que se determinarán en el contrato correspondiente de transacción comercial. Dichas comisiones no podrán ser superiores al 2% del valor total del volumen de exportación. Si este pago se llegare a ejecutar a favor de una persona o en su defecto, de una sociedad domiciliada en un país en el cual no exista “gravamen tributario” sobre los beneficios o privilegios, pues se aplicarán las respectivas retenciones de acuerdo con las tasas impositivas ecuatorianas, aún cuando éstas fueren inferiores o en su defecto superiores a las de la parte comparada, cuando ésta si registrare, en su legislación, tasas recaídas sobre los beneficios y privilegios económicos por intermediación en operaciones comerciales internacionales.

4.- Los pagos ejecutados a favor de agencias de viajes.

5.- Las comisiones pagadas por concepto de *promoción turística receptiva*, siempre y cuando, aquellas no excedan del porcentaje señalado en el numeral 3 pero debido al volumen cuantificado que pudiere registrar tal actividad. Se ajustará al mismo tratamiento tributario establecido en el numeral 3, cuando exista, *controversia impositiva* respecto de la parte relacionada y el contribuyente.

6.- Aquellos gastos los mismos que deban, por su naturaleza, rendirse en el exterior, por aquellas sociedades dedicadas a ciertas actividades de carácter marítimo, aéreo, etc. Dichos gastos deberán ser debidamente certificados por auditores externos y calificados por el SRI. Los gastos incurridos por las sociedades pesqueras y navieras, suelen ser concernientes a *impuestos, tasas y contribuciones, asimismo servicios portuarios, gastos de agua potable, combustible, lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento.*

Los gastos incurridos por sociedades aéreas, suelen ser: *Impuestos, tasas, contribuciones, servicios de hoteles en el exterior para la tripulación y pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación, gastos de combustible y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pago de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparaciones, repuestos y mantenimiento.*

7.- El 90% de los gastos que se reputen incurridos a favor de las agencias internacionales de prensa, las mismas que se encuentren debidamente registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado.

8.- Los pagos realizados a empresas productoras y distribuidoras de cintas cinematográficas, por arrendamiento o derechos de exhibición de cintas y videos hasta en un 85% del gasto general.

9.- Asimismo son deducibles, todos aquellos gastos los mismos que se cancelen por concepto de arrendamiento mercantil, siempre y cuando, dichos bienes hayan sido adquiridos a precios de mercado y cuyo financiamiento no se encuentre recargado por tasas superiores a las determinadas por el BC. Si existieren tasas de financiamiento, superiores las establecidas por el BC, se retendrá el IR, por tal exceso. Si el arrendatario, no dispuso de la opción de compra respectiva, deberá realizar la respectiva retención del IR, en razón del valor de depreciación acumulado hasta el momento mismo de la reexportación. Esta depreciación se calculará sobre el *valor ex aduana* que corresponda a dicho bien.

10.- El 96% de las primas de seguros y reaseguros los mismos que hayan sido contratados con empresas extranjeras, las mismas que gocen de representabilidad en el Ecuador.

TITULO SEXTO: DE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES

Los ingresos que haya o sean percibidos por personas naturales, serán susceptibles del IR, los mismos que se determinarán en virtud de las pensiones arrendatarias que se hayan pactado para el efecto, calculando a todas ellas, en su totalidad. Cada pago, se registrará mediante el correspondiente “comprobante de venta”.

Los ingresos que se calcularán son los siguientes:

- Intereses por deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo las mejoras y las ampliaciones.
- Las primas de seguros que ampren a la propiedad.

- Los valores por concepto de depreciación. El valor porcentual de depreciación se aplicará al avalúo catastral de dicha propiedad.
- El valor que resulte de aplicar el 1% de la totalidad valorativa de la propiedad, por concepto de mantenimiento.
- Si se incurrieren en gastos extraordinarios, estos podrán ser reducidos de forma proporcional respecto de los anteriores, pero siempre y cuando, exista la resolución respectiva por parte del SRI.
- Los impuestos, tasas y contribuciones regionales que de alguna manera afecten a la propiedad, ya sea por concepto al predio, agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, etc.

TITULO SÉPTIMO: DE LOS GASTOS NO DEDUCIBLES

99

Se reputan como gastos no deducibles:

- Gastos personales, ejecutados por el contribuyente a favor de su familia.
- Deprecaciones, amortizaciones, provisiones y reservas las mismas que sobrepasen los márgenes contemplados en la ley, respecto de cada uno de ellos.
- Las pérdidas o destrucción de bienes no utilizados.
- Pérdida y destrucción de joyas, colecciones y demás objetos de valor, de los cuales se reputa como legítimo dueño el sujeto pasivo.
- Donaciones, subvenciones y otras asignaciones, las mismas que hayan sido en dinero, especie o en servicio.
- Multas e intereses por infracciones o mora tributaria, patronal o con cualquier institución pública.
- Costos y gastos no sustentados en los correspondientes comprobantes de venta.
- Costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente.

TITULO OCTAVO: DE LA CONTABILIDAD TRIBUTARIA

Todas aquellas personas naturales, sean nacionales o extranjeras pero domiciliadas en el Ecuador, así como las personas jurídicas de derecho privado, sean nacionales o extranjeras (sucursales); las cuales se dediquen a una actividad económica determinada, generadora de ingresos no exentos de gravamen tributario, se hallan en la obligación de registrar cada una de sus transacciones en los libros contables correspondientes. Es importante considerar, que aquellos contribuyentes los cuales se hallan en la obligación de llevar contabilidad deben disponer de un capital inicial, el mismo que debe rebasar la base de 24000 dólares de los Estados Unidos de América, mientras que sus ingresos anuales, deberán rebasar, por lo menos, la base de 40000 dólares de los Estados Unidos de América. Si se ajustan a estas consideraciones, son susceptibles de aplicar los sistemas contables pertinentes que se hallan debidamente amparados en el Código de Comercio y debido a los que disponen las Normas de Contabilidad Ecuatorianas, o en su defecto, las Normas Internacionales de Contabilidad. El ingreso gravable, se reputa perfecto en el momento mismo de la diferenciación existente entre la cuenta de activos y la cuenta de pasivos, lo que implica, que su resultado se reputará como “base imponible”, para el cálculo del impuesto. Por tanto, partimos de la fórmula general:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \mu (\chi_{\text{activo fijo } 1} + \chi_{\text{activo fijo } 2} + \chi_{\text{activo fijo } 3} + \chi_{\text{activo fijo } \mu}) + \sum_{n=1}^i \sigma (\chi_{\text{activo circulante } 1} + \chi_{\text{activo circulante } 2} + \chi_{\text{activo circulante } 3} + \chi_{\text{activo circulante } \sigma}) +$$

$$\sum_{j=1}^m \nu (\gamma_{\text{pasivo fijo } 1} + \gamma_{\text{pasivo fijo } 2} + \gamma_{\text{pasivo fijo } 3} + \gamma_{\text{pasivo fijo } \nu}) + \sum_{m=1}^j \rho (\gamma_{\text{pasivo circulante } 1} + \gamma_{\text{pasivo circulante } 2} + \gamma_{\text{pasivo circulante } 3} + \gamma_{\text{pasivo circulante } \rho}) +$$

$$\sum_{i=j=j=i}^{m,n} Z_{\text{neto } 1} + Z_{\text{neto } 2} + Z_{\text{neto } 3} + Z_{\text{neto } \varphi}$$

Aquellas personas naturales las cuales hayan registrado, durante el transcurso de su ejercicio positivo, y en razón de su *data contable*, valores los cuales sean inferiores a los ya detallados con anterioridad, podrán abandonar el sistema contable establecido en la legislación tributaria para el efecto, pero siempre y cuando se interponga la correspondiente petición a la Dirección Regional de Rentas Internas, con la finalidad de que ésta, resuelva mediante “Resolución Administrativa”.

La Contabilidad, asimismo, debe ser debidamente configurada y estructurada respecto de cada uno de sus asentamientos, aspectos que serán lógicamente establecidos por el Contador contratado para el efecto, el mismo que será responsable de la veracidad y falsedad de los datos registrados. Cada cuenta contable que integra un Libro Mayor o en su defecto un Libro Diario, o de cualquier naturaleza que pudiere establecerse, serán debidamente sustentadas a través de los instrumentos comerciales necesarios que de alguna manera justifiquen los datos y valores contenidos en ellas. Éstos deberán ser interpuestos a la Administración Tributaria, al momento de la rendición del Impuesto y asimismo son necesarios para otros requerimientos de información que el SRI, suele solicitar en algunas ocasiones, sobre todo, con fines de *reliquidez impositiva o secuencias auditoras*.

Todas aquellas personas naturales y jurídicas, inclusive los artasanos, comisionistas, consignatarios, entre otros, cuyos ingresos sean superiores a los establecidos con anterioridad, estarán en la obligación de llevar contabilidad, estableciendo dos cuentas, de ingreso y egreso respectivamente, con la finalidad de que en razón de su diferencia, pueda determinarse la base imponible correspondiente la misma que será susceptible del Impuesto a la Renta.

Cada una de las cuentas consideradas, debe contener, entre otros aspectos, la fecha de la transacción sea de egreso o ingreso, el concepto detallado, el motivo, las circunstancias que sostienen el motivo o necesidad de financiamiento o inversión, el número del comprobante de venta, el valor de la misma y los demás documentos que de alguna manera fueren pertinentes. Asimismo, cada uno de los documentos que de alguna manera sostengan y sustancien cada uno de los valores de las cuentas contables, deberán ser resguardados por el contribuyente por el plazo de seis años contados desde el momento mismo del ejercicio al cual compendiaron en el momento o *instante declarativo-tributario*.

Los Reglamentos Internos, así como las NEC, sostienen y sugieren la aplicación de ciertos principios generales, los cuales contribuyen de algún modo, al esclarecimiento, precisión, relevancia y veracidad de cada uno de los criterios y valores contables contemplados y establecidos en los registros respectivos. Entre los más importantes, señalo los siguientes:

- Sistema de Partida Doble, es decir, considerando el Estado de Pérdidas y Ganancias.
- Cada uno de los Libros Contables deberán ser debidamente configurados, ordenados y traducidos en español.
- La moneda que configurará a cada valor contable registrado durante el ejercicio será en dólares de los Estados Unidos de América.
- La plataforma monetaria, sobre la cual, se cuantifican y significan cada uno de los valores contables, puede ser de carácter *bimonetaria*, pero siempre y cuando exista la autorización correspondiente del SRI, para tal efecto. La Jurisprudencia Tributaria, de alguna manera, admite la existencia de una visión tripartita de la configuración contable-monetaria, pero siempre y cuando exista la resolución respectiva que la ratifique y asimismo los criterios necesarios como para determinar un sistema *trimonetarista*.
- Todos aquellos activos, sean circulantes o fijos, los mismos que se hallen cuantificados en moneda extranjera, serán susceptibles, para su asentamiento y registro, de procesos efectivos de conversión monetaria, de acuerdo con las tasas activas o pasivas de cambio por concepto de compra-venta o prestaciones *centrífugas o centrípetas*, determinadas por el BC, o en su defecto, mediante acto administrativo determinado por el SRI, para tal efecto. Los pasivos, percibirán el mismo tratamiento, suscitándose un efecto especial económico, el mismo que será explicado mediante los siguientes enunciados: 1.- Si la masa de activo o pasivo, sea fijo o circulante, se cuantificare en moneda extranjera, significa que dicho valor tentativo o ficto, será susceptible de conversión, multiplicando el valor ficto de la masa activa o pasiva por la tasa de cambio debidamente registrada, en este particular caso, pasiva cuando fuere adquisición de activo fijo o en su defecto activa, cuando existiere acción perfectible de constitución de activo circulante en cada uno de sus modos liquidables, debidamente registrada por el BC. 2.- La tasa de cambio pasiva, nace de un hecho generador común, que se refracta en la existencia de una obligación mutua, la misma que suele disponer de cierta naturaleza contractual, y por ende “inevitable”. Por tanto y en razón de lo expuesto, establezco dos circunstancias elementales que se asimilan en los siguientes enunciados: 2.1.- **Conversión Unitaria.**- Es aquella en la cual, una vez que se ha adquirido la masa de activo, pagándose su precio en la totalidad, éste se registrará en las cuentas contables, en moneda nacional y en razón del valor que se hubiere derivado del proceso de conversión de la moneda nacional del comprador y la moneda extranjera del vendedor. El asiento contable se considera responsabilidad del comprador, ajustándose efectivamente a la conversión en función de la moneda extranjera. 2.2.- **Conversión Subjetiva.**- Es aquella en la que, una vez pagado parte del capital derivado de la masa de activo a adquirirse, el valor restante, generará recargas de liquidez de capital, las mismas que serán determinadas en moneda extranjera, procedentes de la masa total del capital naturalmente regulado en moneda extranjera, para la efectividad del modelo descrito. Sin embargo, no existe repercusión en lo pagado, pero si existen divergencias valorativas, ya que la tasa de cambio, al ser fluctuante, el valor restante puede experimentar inflaciones o deflaciones cualitativas, las cuales repercutirían en las recargas y finalmente en los modelos de conversión, recayendo cada uno de estos efectos,

en el instante mismo del pago de lo sobrante. Es por ello, que en razón de lo circunstanciado, se derivan dos efectos posibles de aplicación: 2.2.1.- Si se establecen, tasas de cambio fijas, para la regulación de las obligaciones dinerarias, la divergencia es nula. 2.2.2.- Si se establecen, tasas de cambio fluctuantes y sujetas a registro del BC, entonces, la divergencia es mayor a cero. Es allí, donde efectivamente, la supremacía de las leyes contractuales convenidas entre dos, deben primar sobre las fluctuaciones que puedan sobrevenir de un sistema volátil e impredecible. La normatividad tributaria, sostiene la *variabilidad cambiaria*. 3.- La tasa de cambio activa, se deriva de igual manera, de una obligación dineraria, pero a favor del interviniente de moneda nacional. Si ha vendido mercancías y o en su defecto, si ha efectuado prestaciones, implica, que el pago de cada operación descrita, será en moneda nacional, lo que implica, que el proceso de conversión será respecto del comprador o tomador, considerando que el importe inicial será en moneda extranjera, a favor del comprador o tomador, con la finalidad de que este último entienda la cuantificación de la operación a realizarse, y en razón de aquella base, convierta el valor mutuado, en la moneda perteneciente al dador o vendedor. Una vez, que el pago se haya efectuado o perfeccionado, el mismo que puede ser, en su totalidad o en parte, el vendedor o dador, lo registrará tal cual en sus registros contables, por cuanto, el pago, es referencial, en moneda extranjera y al mismo tiempo material (objeto de registro) en moneda nacional. Si el pago se efectuare en partes, y una de ellas, ya vencida, generare intereses, pues implica, que éstas así como la masa de la alícuota respectiva, se transmutarán en sus cualidades específicas, por cuanto, la base referencial, se define como el sistema cambiario sostenido entre ambas partes, por lo que, si ésta experimentare transformaciones por razones de *volatilidad monetaria*, significa que la conversión se transmutará significativamente, cuyo resultado, en moneda nacional respecto del vendedor o tomador, desfigurará el valor resultante que inicialmente debióse percibir el vendedor o tomador, captando por tanto, márgenes de suspensión, disminución o potenciación de rédito comprendidos por la masa de capital por pagarse y los intereses derivados de ella. Más aún, esta realidad, se configura y se retuerce, cuando los pagos son en varias partes, lo que implica, que si en el transcurso de la secuencia, una de las partes, ya vencida, aún cuando generare o no intereses, pero experimentare diferenciaciones cambiarias, repercutirá respecto de toda la secuencia de alícuotas establecidas, y asimismo respecto de sus posibles recargas moratorias, por cuanto, comprenden una sola totalidad en fragmento, que si bien se encuentran separadas, no significa que no exista interconexión entre ellas y sobre todo “*síndrome de pertenencia*”. 4.- Las mismas reglas, en cuanto a materia de conversión se refiere, se aplicarán respecto de operaciones con pasivo.

- Todos aquellos gastos e ingresos, compras, adquisiciones y ventas que realizare la empresa durante el giro del negocio, serán susceptibles de respaldo. El respaldo, se reputa como la cualidad de la cual dispone cierto valor contable, de ser justificado. Pero, el respaldo, para su perfeccionamiento, necesariamente requiere de los instrumentos necesarios para tal efecto, es así, que la legislación tributaria los denomina como “Comprobantes de Venta”, los mismos que de alguna manera, son los mecanismos físicos efectivos a través de los cuales, puede justificarse un valor contable, que se halla asentado en las secuencias

respectivas. Asimismo, aquellas personas, las mismas que no están obligadas a llevar contabilidad, emitirán los comprobantes necesarios que de alguna manera justifiquen su transacciones y operaciones de tráfico.

- La imperancia de emitir comprobantes de venta, se halla contemplada en la legislación tributaria, en la cual, se dispone la obligatoriedad de la emisión, sobre todo, respecto de los sujetos pasivos los mismos que se encuentran en la obligación de ajustarse a sistemas contables de registro y control, y que asimismo, se proyectan hacia la comercialización o prestación de bienes y servicios. La emisión de comprobantes de venta es obligatoria, independientemente de los valores que de algún modo, puedan cualificar la transacción respaldada, e inclusive, independientemente de que los sujetos emisores, se hallen o no en la obligación de llevar contabilidad. Asimismo, se emitirán los comprobantes de venta respectivos, aún cuando la transacción se reputa a título gratuito o sea sobre bienes y servicios los mismos que sean susceptibles de tarifa 0%, e inclusive, respecto de las formas, modos y condiciones de pago que se hayan establecido para satisfacer las obligaciones generadas por la prestación de bienes y servicios. Generalmente, las personas naturales que no se hallan en la obligación de llevar contabilidad, son susceptibles de emisión de comprobantes de venta, pero siempre y cuando, el monto registrado por el bien o el servicio transferido sea superior a la base establecida al valor contemplado en el Reglamento Interno de Comprobantes de Venta y Retención, y más aún, cuando los bienes o los servicios, son susceptibles del IVA. Asimismo, esta clase de contribuyentes, se encontrarán en la obligación de emitir comprobantes de venta, cuando el adquirente del bien o del servicio prestado por éstos, lo haya requerido para su satisfacción tributaria personal u otras derivaciones funcionales que pudieren reflejarse en cierto sentido.
- Si una persona natural, que se dedicare a cierta actividad comercial, registrare valores completamente inferiores, por la prestación de sus bienes o servicios, a los establecidos en las normas reglamentarias para el efecto y más aún cuando éstos gozaren de exoneración tributaria (IVA), solamente emitirán boletas o notas de venta, las mismas que se proyectarán hacia el hecho mismo de justificar la veracidad de la transacción, más no con fines de *deducción valorativo-tributaria*.
- Los *contadores*, para ejecutar sus funciones a favor de personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, las mismas que se reputen como contribuyentes o sujetos pasivos de derecho tributario, deberán inscribirse en la Dirección Regional de Rentas Internas de su jurisdicción, con la finalidad de que puedan ejercer la representación contable-tributaria, respecto del contribuyente al cual represente, como cuando, una empresa presenta su declaración fiscal, ésta debe ser firmada por el gerente y el contador, y si este último, no se encuentra inscrito en el SRI, la declaración se anula, por omisión de formalidades, por cuanto el Contador, es inhábil para el efecto. (*Jurisprudencia*)

TITULO NOVENO: DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

Respecto de estos procesos que suelen desarrollarse en el ámbito societario, considero las siguientes observaciones tributarias:

- Cuando una empresa es absorbida por otra, durante el proceso de fusión, mantendrá la diferenciación tributaria, tanto la fusionante como la fusionada y viceversa, todo esto, respecto de sus obligaciones con el Fisco. Pero, una vez que la fusión se haya aprobado y asimismo se haya inscrito la correspondiente escritura pública de fusión societaria, en el Registro Mercantil respectivo, la generada entidad societaria responderá, como una sola unidad económica, respecto de sus obligaciones fiscales, las mismas que tienden, en cierto modo, a eclecticizarse así como, sus factores de deducción impositiva o gravamen tributario. Todos aquellos traspasos de activos fijos o circulantes que se efectuaren entre ambas sociedades, con fines de *fusionismo societario*, no serán susceptibles del IR, pero, esta traslación activaria, deberá perfeccionarse mediante la celebración, protocolización y registro de la correspondiente escritura pública, aprobada por la SIC.
- El mismo procedimiento antedicho, se aplicará respecto de la escisión de compañías, la misma que deberá realizarse mediante escritura pública, debidamente aprobada por la SIC, en la cual, se contendrá, no solamente el traspaso de activo de la matriz a la filial, sino así mismo, parte del pasivo o neto, independientemente de las necesidades, y sobre todo, el capital inicial correspondiente con la finalidad de que pueda reactivar sus actividades, pero hasta que no se inscriba dicha escritura, para la administración tributaria respecto de la sociedad a escindirse, se mirará como una sola unidad económica y como responsable directa de sus obligaciones tributarias generadas en el ejercicio.
- Si tanto la fusión como la escisión, llegaren a perfeccionarse durante el transcurso del ejercicio económico, desde el mes siguiente a la perfección, se reputarán, cada una de las unidades económicas instituidas, como obligadas impositivas independientes, sobre todo, respecto de aquellos impuestos declarados de forma mensual y asimismo, respecto de los anticipos por concepto del IR. Las compensaciones por diferencias declarativas y de liquidez tributaria, se resolverán a nivel intraempresarial y por resoluciones internas.

TITULO DÉCIMO: DE LA BASE IMPONIBLE

La base imponible se define como la masa de capital híbrido, la cual responde a la utilidad bruta o neta generada por el contribuyente durante el ejercicio económico respectivo. Para la determinación de la base imponible, deberán considerarse para el efecto, algunos aspectos importantes que se definirán como “deducciones de cálculo” las mismas que son determinativas. Primeramente, plantearemos la ecuación general que textualmente sostiene:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r \left[\begin{array}{c} +\infty \\ \left[(\mu - \Delta P) - \Delta v \text{dividendos} + \beta \text{nodeducibles} + \omega \text{incurridos} + \Delta P - \Delta \text{pérdidas} - \phi \right] \\ -\infty \end{array} \right]$$

Estas deducciones son las siguientes:

- A la utilidad o pérdida contable, se le restará el volumen de participación laboral en las utilidades engendradas por dicha sociedad, lógicamente en los porcentajes que se hallan debidamente contemplados en el Código de Trabajo (15%).
- Se restará el valor total de los dividendos que hayan sido percibidos respecto de otras sociedades a las cuales el contribuyente o sujeto pasivo se encuentre adscrito.
- Se sumarán asimismo los gastos no deducibles, en función de lo que determinan las normas reglamentarias para el efecto.
- Se sumará asimismo el ajuste a los gastos incurridos con la finalidad de generar ingresos exentos del IR.
- Se sumará también el porcentaje de participación de las utilidades por parte de la masa de trabajadores, en el porcentaje que correspondiere, inclusive las estimulaciones y descontando las anticipadas.
- Se restará la amortización de pérdidas determinadas en la conciliación tributaria de ejercicios anteriores.
- Se restarán las otras deducciones a que hubiere lugar en el proceso secuencial contable.

El resultado que se llegare a obtener, luego de las operaciones antedichas, se considerará como *utilidad gravable* susceptible de *imposición fiscal*.

Estas utilidades, asimismo, son susceptibles de reinversión, pero para el efecto, el contribuyente deberá informar sobre este aspecto, al SIR, en el formulario correspondiente, con la finalidad de que se procedan a realizar las deducciones respectivas al momento de la declaración tributaria. Generalmente, la deducción de las utilidades reinvertidas, se traduce en “disminución”, la misma que suele ser en un margen no superior a 10 puntos porcentuales del *imago tributario*¹ umbral del Impuesto a la Renta. Generalmente, la base imponible suele ser el resultado procedente de la diferencia entre ingresos ordinarios y extraordinarios, de naturaleza comercial y financiera que se hayan obtenido durante el ejercicio económico y los descuentos, devoluciones, costes, pagos y gastos que se hayan podido efectuar en el transcurso de la actividad económica y que de alguna manera se encuentren correlacionados con los caracteres contables primarios antes mencionados. Por tanto:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r \left[\begin{array}{cc} +\infty & -\infty \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi 4 + \chi \eta) & \\ -\infty & +\infty \end{array} \right] - \sum \Phi r \left[\begin{array}{cc} +\infty & -\infty \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta) & \\ -\infty & +\infty \end{array} \right] = UG$$

¹ Término acuñado por el autor, el cual hace referencia al valor porcentual que define el volumen de recarga tributaria aplicativa del cuerpo impositivo sobre la base imponible.

Aquellos gastos, los mismos que se hayan proyectado hacia la generación de ingresos exentos del IR, no serán considerados en la fórmula de deducción. Pero, si estos gastos no son debidamente individualizados por el contribuyente, en sus registros contables, pero sin embargo, existe la sustanciación física que de alguna manera ratifique la existe de éstos, se aplicará, un porcentaje de deducción dismínutiva conforme a lo dispuesto en las leyes tributarias especiales, el mismo que no podrá ser superior al 5% de la totalidad, de alguna manera, detectada y deducida por la administración tributaria.

Para calcular los ajustes, respecto de la base imponible, sobre todo, respecto de operaciones en las cuales existan vestigios de variabilidad valorativa, se aplicarán los sistemas de preferencia de precios correspondientes los mismos que serán elaborados por la administración tributaria, sobre todo, para regular aquellas operaciones mercantiles, financieras y comerciales que pudieren derivarse entre partes relacionadas.

Cabe recalcar, que para la determinación del “cociente tributario”, es decir, del valor percibido por el Estado por concepto de recaudación, es necesario aplicar una ecuación de origen computacional la misma que comprende lo siguiente:

$$\left. \begin{array}{l} \left. \begin{array}{l} n \\ \chi = \sum_{i=1}^n \lambda r \left[\begin{array}{cc} +\infty & -\infty \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi 4 + \chi \eta) & - \sum [\Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma 4 + \gamma \eta)] \\ -\infty & +\infty \end{array} \right] = UG.h = \xi \end{array} \right\} \\ \psi = \sum_{i=j=j=i}^{n,m} \end{array} \right\} = V \\ \left. \begin{array}{l} m \\ \gamma = \sum_{j=1}^m \lambda r \left[\begin{array}{cc} +\infty & -\infty \\ (\alpha 1 + \alpha 2 + \alpha 3 + \alpha 4 + \alpha \eta) + \sum [\Phi r (\omega 1 + \omega 2 + \omega 3 + \omega 4 + \omega \eta)] \\ -\infty & +\infty \end{array} \right] \end{array} \right\} \end{array} \right\} = V$$

Ajustándose a la relación:

$$\left\{ \frac{\xi}{\sum_{j=1}^m \lambda r \left[\begin{array}{cc} +\infty & -\infty \\ (\alpha 1 + \alpha 2 + \alpha 3 + \alpha 4 + \alpha \eta) + \sum [\Phi r (\omega 1 + \omega 2 + \omega 3 + \omega 4 + \omega \eta)] \\ -\infty & +\infty \end{array} \right]} \right\}$$

TITULO DÉCIMO PRIMERO: UTILIDADES DE SOCIEDADES

Las entidades societarias que se reputen como contribuyentes o sujetos pasivos de impuesto, serán susceptibles, por concepto de gravamen tributario, de un valor porcentual del 35% el mismo que se considerará modificable en virtud de las bases imponibles referenciales contempladas en la Ley de Equidad Tributaria, que parte particularmente desde los 654 dólares de los Estados Unidos de América hasta 7250, que se reputa como la base secuencial inicial de gravámen tributario, hasta del 5% anual, considerándose como base final, la cantidad de 80000 dólares que se reputa como generadora de la base imponible más alta del Impuesto a la Renta. Si existiere reinversión de utilidades, significa que dicho porcentaje, se disminuirá en un índice de amortización gradual porcentual del 10% pero siempre y cuando estimulen la industria nacional o en su defecto su propia actividad con fines de optimizar los servicios o bienes comercializados o prestados por el “activo inversor”.

Sin embargo, es importante considerar, que, para la perfección de la reinversión de utilidades en el aparato de captación nacional, los accionistas o socios de la entidad societaria inversora, deberá aumentar su volumen de capital en relación proporcional al volumen de utilidades reinvertidas, con la finalidad de que exista de alguna manera compensación y asimismo linealidad del sistema contable y cuadro de resultados financieros respecto del subsiguiente ejercicio fiscal. Dicho aumento de capital, que debe realizarse antes de la declaración del Impuesto a la Renta, deberá realizarse mediante escritura pública, debidamente aprobada por la SIC y asimismo inscrita en el Registro Mercantil, antes del 31 de diciembre, con la finalidad de que se repute efectiva la “amortización tributaria”. Si la entidad societaria incumpliere con esta disposición claramente prescrita en los reglamentos internos, se hallará en la obligación de presentar una declaración sustitutiva del impuesto, la misma que estará proyectada hacia su reliquidez y si esta declaración no fuere presentada en la forma y en los plazos correspondientes, el SRI, de oficio y en atención a su facultad determinadora, calculará la reliquidación, emitiendo la correspondiente orden de cobro para el efecto.

TITULO DUODÉCIMO: DE LOS SERVICIOS OCASIONALES PRESTADOS EN EL PAÍS

Aquellos servicios ocasionales son aquellos que se derivan de contratos o convenios celebrados entre personas naturales o jurídicas nacionales con personas naturales o jurídicas extranjeras, más allá, de que éstas últimas, puedan disponer de domiciliación y representabilidad legal en el Ecuador, siempre y cuando, el plazo de ejecutabilidad mutua no sea superior a seis meses. Aquellas personas naturales las mismas que presten servicios ocasionales en el país pero que no dispongan de domicilio tributario, en el territorio nacional, se hallarán en la obligación de liquidar el correspondiente impuesto, en razón de una tarifa única del 25% de la totalidad del capital generado por concepto de acreditaciones y pagos que haya realizado la contratista, que en este caso, podría ser una persona natural o jurídica de derecho público o privado, con domicilio tributario en el Ecuador. Las personas jurídicas que presten servicios ocasionales, no se sujetan a esta disposición, por cuanto, la ley, singulariza el sujeto activo de derecho. Los gastos antedichos y por ende ingresos respecto del servidor ocasional serán susceptibles de retención de fuente del Impuesto a la Renta. La persona natural o jurídica que se haya considerado como la benefactora de dicho servicio, se hallará en la obligación de emitir los respectivos comprobantes de venta (liquidaciones de compra o

prestación de servicios), con la finalidad de justificar y deducir cada uno de los pagos ejecutados a favor del servidor ocasional. Sin embargo, si los servicios ocasionales, se convienen por más de seis meses, los efectos jurídico-tributarios, suelen ser los siguientes:

- El servidor ocasional debe disponer de domicilio tributario y representabilidad legal en el Ecuador.
- El servidor ocasional, ya no se somete a la tarifa única del Impuesto a la Renta, sino más bien, ésta dependerá del volumen total de sus ingresos, independientemente de la subsistencia de las obligaciones contractuales contraídas, y en razón de los límites contemplados con anterioridad.
- El principio de proporcionalidad será más que efectivo, al momento de la recarga, gravación y recaudación, tributaria, todo esto, en razón de los ingresos y del plazo contractual durante el cual ha persistido la obligación convenida.
- Se ajustarán a todas y cada una de las obligaciones tributarias contempladas en la ley, presentando inclusive, las correspondientes declaraciones anticipadas respecto de cada una de ellas, cuando el término contractual pactado, fuere inferior al plazo previsto para la presentación de las declaraciones respectivas.

TITULO DÉCIMO TERCERO: DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA ORGANIZADORES DE LOTERÍAS Y SIMILARES

Aquellas personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y facultadas para ejecutar programas de lotería, rifas, apuestas, etc, serán susceptibles de gravación impositiva del Impuesto a la Renta, en el mes posterior respecto de aquél en el cual los premios, ya sea en dinero o en especie, hubieren sido entregados, tomando en consideración, que si la entrega fuere efectivamente de bienes muebles o inmuebles, se entenderán recargados en cuanto a sus costes de adquisición, por el valor o tasa única porcentual del 15%, porcentaje que lógicamente será liquidado por los organizadores al momento de la declaración del Impuesto, recalando además que dicho 15%, se considera como la tasa única referencial de imposición tributaria que gravará al flujo de fondos de estas organizaciones en virtud de las actividades descritas en este apartado.

Para la declaración del Impuesto a la Renta, los organizadores dispondrán de formularios especiales los mismos que serán determinados y elaborados por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas. Generalmente, la imposición tributaria, se hiperactiva, cuando los objetos que son materia formal de las loterías, rifas, apuestas, etc, superan los 3000 dólares de los Estados Unidos América, considerando para el efecto, que cuando exista un premio de dicha dimensión valorativa, los organizadores, notificarán al SRI, sobre esta circunstancia con 15 días de anticipación a la realización del evento, informando sobre todo, acerca del evento, sus características funcionales, mecanismos de participación, descripción de los premios que rebasen de alguna manera dicho valor anteriormente señalado, fecha de realización del evento, lugar, auspiciantes y la autorización correspondiente por parte de la autoridad seccional dependiente y autónoma correspondiente. (Intendencia y Municipio).

DE ESTA DISPOSICIÓN SE EXCEPTÚAN LAS RIFAS Y SORTEOS ORGANIZADOS POR LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL Y POR FÉ Y ALEGRÍA.²

² REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a enero del 2008.

Es importante considerar que el impuesto, se recargará sobre aquel premio o premios que rebasen, independientemente uno respecto del otro, la cantidad de 3000 dólares. Se podrán calcular, individualmente, sobre todo al momento de la entrega o en su defecto, en masa que será más que factible al momento de la declaración.

TITULO DÉCIMO CUARTO: DEL IMPUESTO A RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

Respecto de esta clase de impuesto, existe cierta disparidad denominativa, por cuanto, la ley actual, considera simplemente a este impuesto como “A LA HERENCIA”, lo cual, de alguna manera, ha generado ciertas modificaciones, que de alguna manera, diferencian a estas dos denominaciones que parecerían ser absolutamente similares. Las diferencias son las siguientes:

- Formulario Único de Declaración del Impuesto a la Herencia.
- No se liquida con el Impuesto a la Renta.
- Sus bases no responden a aquellas contempladas para el Impuesto a la Renta.
- Sus hechos generadores son “determinables” y carentes de significancia comparativa.
- Sus bases referenciales de aplicabilidad o gravación tributaria, son completamente diferentes respecto del Impuesto a la Renta.
- No es un impuesto constante y paulatino, sino más bien, acorde a las circunstancias que pudieren derivarse en razón del curso común de las cosas tributarias.
-

Generalmente, las disposiciones referenciales suelen ser las mismas, pero las modificaciones parte de las bases y tasas referenciales de imposición tributaria:

La base es 50000 dólares, la misma que será tasada hasta con el 5%, hasta los 600000 dólares que se gravarán con el 35% del impuesto. Sin embargo, para determinar la ecuación principal la misma que nos permite calcular los valores porcentuales y bases imponibles, se estructura de la siguiente manera:

1.- TASAS BÁSICAS TRIBUTARIAS O REFERENCIALES:

Los valores porcentuales, se determinan en función del PIB, por lo que:

1.1.- PORCENTAJES MÍNIMOS DE TASA BÁSICA TRIBUTARIA:

$$\beta = \sum_{i=1}^n \frac{I_{\text{minpercápita}} \cdot h}{I_{\text{máxpercápita}}} = V_{\text{porcentual}}$$

$$\beta 1 = \sum_{i=1}^n \frac{I_{\text{minpersociedad}} \cdot h}{I_{\text{máxpersociedad}}} = V_{\text{porcentual}}$$

1.2.- PORCENTAJES MÁXIMOS DE TASA BÁSICA TRIBUTARIA:

$$\beta = \sum_{i=1}^n \frac{I_{\text{máxpercápita}} \cdot 100}{I_{\text{minpercápita}}} = V_{\text{porcentual}}$$

$$\beta = \sum_{i=1}^n I_{\text{máx}} \text{persociedad} \cdot 100 / I_{\text{min}} \text{persociedad} = V_{\text{porcentual}}$$

2.- DETERMINACIÓN ECONOMETRICA DE BASES IMPONIBLES MÍNIMAS Y MÁXIMAS:

2.1.- BASE MÁXIMA

$$\sum I_{\text{min}} = \sum BI_{\text{min}}$$

2.2.- BASE MÍNIMA

$$\sum I_{\text{máx}} = \sum BI_{\text{máx}}$$

2.3.- FORMULA DE ALCANCE TRIBUTARIO: RELACIÓN ENTRE LA TASA BÁSICA REFERENCIAL TRIBUTARIA Y LA BASE IMPONIBLE:

$$\beta \Phi = \sum_{i=1}^n \chi 1 + V_{\text{ref}} = (\text{Binicial} \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / 100 + \text{Bfinal}) = \sum_{i=1}^n \chi 2 + V_{\text{ref}} (\chi 2 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / 100 + \chi 2) = \sum_{i=1}^n \chi 3 + V_{\text{ref}} = (\chi 3 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / 100 + \chi 3)$$

$$\sum_{i=1}^n \chi 4 + V_{\text{ref}} (\chi 4 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 4) + \sum_{i=1}^n \chi 5 + V_{\text{ref}} (\chi 5 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 5) = \sum_{i=1}^n \chi 6 + V_{\text{ref}} (\chi 6 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 6) = \sum_{i=1}^n \chi 7 + V_{\text{ref}} = (\chi 7 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 7) = \sum_{i=1}^n \chi 8 + V_{\text{ref}} (\chi 8 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 8) = \sum_{i=1}^n \chi 9 + V_{\text{ref}} (\chi 9 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 9) = \sum_{i=1}^n \chi 10 + V_{\text{ref}} = (\chi 10 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 10) = \sum_{i=1}^n \chi 11 + V_{\text{ref}} (\chi 11 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 11) = \sum_{i=1}^n \chi 12 + V_{\text{ref}} (\chi 12 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 12) = \sum_{i=1}^n \chi 13 + V_{\text{ref}} = (\chi 13 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 13) = \sum_{i=1}^n \chi 14 + V_{\text{ref}} (\chi 14 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \chi 14) + \sum_{i=1}^n \gamma 1 + V_{\text{ref}} = (\gamma 1 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \gamma 1) = \sum_{i=1}^n \gamma 2 + V_{\text{ref}} = (\gamma 2 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \gamma 2) = \sum_{i=1}^n \gamma 3 + V_{\text{ref}} = (\gamma 3 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \gamma 3) = \sum_{i=1}^n \gamma 4 + V_{\text{ref}} (\gamma 4 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \gamma 4) = \sum_{i=1}^n \gamma 5 + \sum_{i=1}^n \alpha 1 + V_{\text{ref}} = (\alpha 1 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \alpha 1) + \sum_{i=1}^n \alpha 2 + V_{\text{ref}} (\alpha 2 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \alpha 2) = \sum_{i=1}^n \alpha 3 + V_{\text{ref}} (\alpha 3 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \alpha 3) + \sum_{i=1}^n \omega 1 + V_{\text{ref}} = (\omega 1 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \omega 1) = \sum_{i=1}^n \psi 1 + V_{\text{ref}} = (\psi 1 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \psi 1) + \sum_{i=1}^n \eta 1 + V_{\text{ref}} = (\eta 1 \cdot V_{\text{porcentual}} \eta / h + \eta 1) -$$

$$\sum_{i=\infty}^{\infty} \text{base general} = \sum_{i=\infty}^{\infty} V + \chi 14 = V 1 + \sum V + \gamma 5 = V 2 + \sum V + \alpha 3 = V 3 + \sum V + \omega 1 = V 4 + \sum V + \psi 1 = V 5 + \sum V + \eta 1 = V 6 \dots \dots \dots \sum V_{\text{resultante}}$$

Donde:

- χ = Valor porcentual 1
- γ = Valor porcentual 2
- α = Valor porcentual 3
- ω = Valor porcentual 4
- ψ = Valor porcentual 5
- η = Valor porcentual 6

3.- CUADRANTES DE LIMITACIÓN DE LA TASA BÁSICA TRIBUTARIA EN PROPORCIÓN A LA BASE IMPONIBLE DE GRAVACIÓN IMPOSITIVA:

$$\begin{aligned} & \sum \chi_{14 \text{ lim}} \sum V_{\text{porcentual}1} \\ & \sum \gamma_{5 \text{ lim}} \sum V_{\text{porcentual}2} \\ & \sum \alpha_{3 \text{ lim}} \sum V_{\text{porcentual}3} \\ & \sum \omega_{1 \text{ lim}} \sum V_{\text{porcentual}4} \\ & \sum \psi_{1 \text{ lim}} \sum V_{\text{porcentual}5} \\ & \sum \eta_{1 \text{ lim}} \sum V_{\text{porcentual}6} \end{aligned}$$

Estos son los mecanismos especiales a través de los cuales, se determina y configura los componentes elementales de un tributo, sobre todo, del IR y en este particular caso, de la HERENCIA.

Mas allá de las consideraciones establecidas, consideramos, que el Impuesto a la Herencia, es aquel el mismo que grava todos aquellos montos, costes y valores que pudieren derivarse de un acto sucesorio o en su defecto de un acto de donación, más no de todo acto a título gratuito, ya que aquellos que son ajenos a este último, no son susceptibles de gravación tributaria.

La ley, hace referencia, como hechos generadores del Impuesto, a las transferencias de dominio a título gratuito, lo cual, ciertamente no debemos confundir en lo absoluto, por cuanto, las transferencias a título gratuito, no solamente hacen referencia a un acto sucesorio o en su defecto a un acto de donación, sino también, los comodatos, prestamos de uso, cesión de derechos, etc, los cuales se reputan como actos meramente gratuitos pero que sin embargo no son susceptibles del Impuesto a la Herencia ni mucho menos del Impuesto a la Renta, tomando en consideración asimismo, que el impuesto a la herencia, hace referencia no solamente a los actos sucesorios sino también a los actos de donación o dación de un bien, independientemente de que sea corporea o incorporea. Asimismo, este impuesto grava aquellos actos sucesorios o actos donatarios, que hayan sido celebrados o que se deriven del causante o donante que se encuentre en el exterior pero que se hayan ejecutado a favor de sus benefactores los mismos que deben encontrarse domiciliados en el Ecuador. Si los herederos o donatarios se encontraren en el exterior y el causante o donante, en el Ecuador, se reputarán dichos montos como no deducibles, por cuanto, no son valores de fuente ecuatoriana y por ende no deducibles del Impuesto, a menos que los bienes heredados o donados, a título singular o universal, sean inmuebles, por lo que deban permanecer en territorio nacional, lo que implica, que su inscripción y legitimidad transferible, serán asentadas en el Registro de la Propiedad del cantón en el cual se realizó el acto sucesorio o en su defecto, de la jurisdicción que señalare el heredero para el efecto, implicando además que el heredero, en este particular caso, deberá pagar el Impuesto a la Herencia. Si un bien inmueble es donado, se someterá al mismo principio. Si un bien mueble es heredado o donado, asimismo, para su traslado hacia el exterior, deberá el heredero o donatario, pagar el correspondiente impuesto con la finalidad de que se le confiera el certificado corriente de movilización o salida del país emitido por la correspondiente Jefatura Distrital de Aduanas.

Pero, la no deducción, se reputa perfecta, cuando los bienes, que yacen en el exterior, son legados, heredados o donados por el causante o donante, a favor de sus herederos, legatarios o donatarios que se hallan domiciliados en el exterior, por lo que, no son

susceptibles de impuestos, pero para el efecto, la apertura de la sucesión debióse efectuarse en el exterior, con la finalidad de que se repute como un valor de fuente externa o extranjera.

Consideradas ya las modalidades de gravación tributaria, el HECHO GENERADOR de esta especie de tributo, está conformado por dos aspectos fundamentales que la constituyen, partiendo lógicamente de la naturaleza del cuerpo impositivo, y éstos son:

- La aceptación de la herencia o legado, es decir, del haber y el debe sucesorio o testado. La aceptación, se sobreentenderá perfecta cuando hayan transcurrido seis meses contados desde la fecha del causante.
- El otorgamiento, celebración, perfección y protocolización de los actos o contratos los mismos que impliquen una transferencia de dominio a título gratuito (donaciones).

Por tanto, en razón de estas consideraciones, se determina el hecho generador y por ende la base imponible. Debemos recalcar, además, que los sujetos pasivos de esta clase de impuesto, son los legatarios, donatarios o herederos que hayan sido susceptibles de acrecimiento patrimonial a título gratuito, sobreentendiéndose esto último, a los actos sucesorios y de donación.

Comprendidos cada uno de los elementos generales que componen el HECHO GENERADOR, del Impuesto a la Herencia, debemos recalcar, que cada uno de ellos, son sustancialmente generales, los cuales, por ende, están compuestos por características específicas las mismas que redefinen a cada uno de ellos, y éstas, se detallan en las siguientes consideraciones:

- Se deducirán todos aquellos gastos que se hayan incurrido para sanar la última enfermedad del causante, asimismo aquellos que se hayan incurrido para funerales, apertura sucesoria e inclusive la publicación del testamento, pagos, que deberán ser justificados y a la vez sustentados físicamente en los correspondientes comprobantes de venta. Estos gastos, en razón de su naturaleza, deberán ser realizados antes o en su defecto después de la muerte del causante y lógicamente a cuenta del heredero, pero si existen seguros constituidos a fin de satisfacer estas exigencias, se tomarán en consideración, las primas devengadas por el heredero, caso contrario, se reputará deducible el valor que haya pagado expresamente el heredero y de aquel se determinará el valor cuantificado del Impuesto.
- Se deducirán asimismo las deudas hereditarias, las cuales se mantendrán constantes, hasta el momento del fallecimiento del causante, lo que implica, que, para posteriores deducciones tributarias, se tomarán en consideración los valores que se hubieren generado hasta antes de la muerte del causante.
- Los derechos del albacea, que suelen ser del 4% del acervo.
- Los activos sucesorios, sean en dinero, especie corporal o incorporal, mueble o inmueble, de acuerdo con el valor que se hubiere registrado antes de la muerte del causante.

Respecto del acto de donación, consideramos las siguientes circunstancias:

- Se deducirá el valor del bien donado o bienes donados, cuando fuere a título universal o gratuito.

- Se deducirá asimismo el valor por concepto de gravamen pecuniario que se le haya impuesto al donatario, más aún cuando se tratase de bienes singulares. (Donación Fiduciaria).
- Se deducirán las responsabilidades civiles que se hayan transferido al donatario por concepto de donación singular.

Una vez, conocidos, cada uno de los elementos susceptibles de deducción, consideramos algunos criterios de valorización, para el efecto, entre los cuales tenemos:

- Respecto de los bienes muebles, se les imputará el valor comercial de los mismos, procedente del respectivo avalúo. Si el donante que dispensare una cosa mueble, se encuentra en la obligación de llevar contabilidad, por concepto de criterios de valorización, se considerará el valor residual de la cosa mueble donada.
- Cuando se tratase de bienes inmuebles, el hecho deducible, se ajustará al valor determinado por los peritos correspondientes durante el transcurso del juicio de inventarios, el mismo que no podrá ser superior al que se obtuviere en razón del avalúo catastral.
- Respecto de los valores fiduciarios y demás instrumentos y títulos que se encontraren inscritos en la Bolsa y fueren cotizados debido a su volatilidad de márgenes valorativos, se ajustarán a los resultados financieros que procedieren de los movimientos bursátiles que se llegaren a ejecutar hasta antes de la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta. Si los títulos fueren de “*valencia fija*”, se ajustarán a los resultados que brotaren de los libros contables hasta antes de la presentación de la respectiva declaración o en su defecto, se les asignará su valor nominal, cuando no procedieren ninguno de los procesos antedichos.
- Aquellos títulos valores los cuales están expresados, en cuanto a su valor nominal, en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán susceptibles de conversión cambiaria, la misma que se fundará en una tasa común referencia de cambio la cual a su vez mantendrá constante hasta el momento de la declaración fiscal correspondiente, cuyo valor resultante, será finalmente el valor nominal de la acción susceptible de deducción tributaria. Semejantes circunstancias, se aplicarán respecto de aquellos procesos de conversión cambiaria en los cuales, intervengan títulos y valores de valencia variable.
- Los derechos respecto de las sociedades de hecho serán susceptibles de gravamen tributario, el mismo que se cotizará en razón de su valor de participación o generación utilitaria, que llegare a registrarse hasta el momento mismo de la declaración del Impuesto a la Renta.
- Respecto de los automotores, se tomará en consideración lo dispuesto en la *Base Nacional de Datos de Vehículos*, que resulta ser una dependencia sistémica del SRI, en el cual se registran los valores que comprenden y cuantifican un vehículo yacente en territorio nacional.
- El *valor imponible*, respecto de los derechos de uso y habitación, que se imputaren sobre el bien mueble o inmueble que se haya legado o donado, será hasta del 60% respecto del valor del bien usado o habitado mientras que respecto de cualquier otra clase de limitación de dominio o nuda propiedad, responderá a un valor imponible del 40% del valor total de la cosa o cosas que se hayan transferido limitadamente.

Es por ello, que la base imponible, se determinará calculando el valor de los bienes o derechos que hayan sido percibidos por el heredero, legatario o donatario menos las deducciones contempladas con anterioridad y que responden a gastos derivados de dichos actos a título gratuito. Por tanto, la ecuación fundamental es la siguiente:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \beta_{mueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 \dots \beta_n) + \beta_{inmueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \beta_{incorporal}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \Psi_{derechos}(V_1 + V_2 + V_3 \dots V_n) - \sum_{i=1}^n \Phi_r(\omega + \chi + \gamma) = B_{imponible}$$

Pero, si el heredero, legatario o donatario, llegare a percibir durante el mismo año fiscal, varios acrecimientos patrimoniales, pero alternadamente, revasando la base o fracción básica establecida en la Ley de Equidad Tributaria, presentará las declaraciones sustitutivas que fueren del caso, con la finalidad de justificar cada una de ellas, como si fueren una sólo herencia, pero declarada en intervalos distintos. Se aplicará la misma ecuación anterior pero, en razón de la siguiente representación ecuacional:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \beta_{mueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 \dots \beta_n) + \beta_{inmueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \beta_{incorporal}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \Psi_{derechos}(V_1 + V_2 + V_3 \dots V_n) - \sum_{i=1}^n \Phi_r(\omega + \chi + \gamma) = B_{imponible} + \gamma = \sum_{j=1}^m \beta_{mueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 \dots \beta_n) + \beta_{inmueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \beta_{incorporal}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \Psi_{derechos}(V_1 + V_2 + V_3 \dots V_n) - \sum_{j=1}^m \Phi_r(\omega + \chi + \gamma) = B_{imponible} + Z = \sum_{p=1}^o \beta_{mueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 \dots \beta_n) + \beta_{inmueble}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \beta_{incorporal}(\beta_1 + \beta_2 + \beta_3 + \dots \beta_n) + \Psi_{derechos}(V_1 + V_2 + V_3 \dots V_n) - \sum_{p=1}^o \Phi_r(\omega + \chi + \gamma) = B_{imponible}$$

Para el cálculo del Impuesto, anteriormente la tarifa básica única que se aplicaba, independientemente de los resultados obtenidos, era del 5%, pero de acuerdo a la Ley de Equidad Tributaria, los márgenes son desde el 5% como tarifa inicial hasta el 35%, cuando la base imponible es 600000 dólares en adelante.

El Impuesto a la Herencia, será declarado mediante el formulario que, a través de resolución administrativa, sea determinado y configurado. Corresponderá al SRI, esta función resolutoria.

Los plazos para la declaración del Impuesto a la Herencia son los siguientes:

- 1.- Cuando se tratare de legados o en su defecto de donaciones y herencias, la declaración del Impuesto será en el plazo de 6 meses posteriores al fallecimiento del causante, lo cual, resulta improcedente, por cuanto, deberían contarse desde el momento mismo del acta adjudicatoria y contenido de la división, recurrida y a raíz de la partición judicial. La primera prevalece en el Reglamento Interno de Aplicación Tributaria.
- 2.- Cuando se tratare de donaciones, la declaración deberá efectuarse antes de la inscripción del instrumento público respectivo, en la correspondiente Registraduría de la Propiedad, que acredite dicha transferencia de dominio a título gratuito.

Cabe recalcar que este impuesto puede ser abonado en cualquier entidad financiera con la cual se hayan establecido el convenio respectivo, en los cuales se haya facultado a las mismas, la recaudación tributaria. Asimismo, cuando la masa heredada o donada, no fuere superior o igual a la base imponible referencial, contemplada en la ley tributaria, los herederos, legatarios o donatarios, deberán, independientemente de esta circunstancia, presentar la correspondiente declaración fiscal.

CONSIDERACIONES ADICIONALES:

1.- Para una debida y efectiva presentación del formulario declaratorio del Impuesto a la Herencia, los contribuyentes especiales, podrán disponer del asesoramiento pertinente, derivado de la Administración Tributaria, para lo cual, podrán interponer las respectivas *consultas tributarias*, a fin de que, los inconvenientes y demás elementos aberrados respecto de la declaración impositiva, sean resueltos de forma clara y oportuna, evitando por ende, errores calculatorios que puedan afectar al Estado o en su defecto al Contribuyente.

2.- Aún cuando la determinación y división de la masa hereditaria se hallaren en disputa judicial, será susceptible, la totalidad testada, de gravación tributaria. Esta disposición es considerada “absolutamente absurda”, porque en ciertas ocasiones, la usucapión judicial suele ser magnitudinal, lo que, implica, que la cuantificación suele extenderse hasta instancias posteriores a los plazos contemplados en la ley para la presentación del Impuesto, por lo que, considero que dicho plazo, debería correr, desde el momento mismo de la adjudicación de dichos bienes, a los herederos o legatarios. Esta circunstancia se reputa indiferente, respecto de los actos de donación entre vivos, más no respecto de donaciones testamentarias.

3.- Los personeros que operan el Registro de la Propiedad y Mercantil, se encuentran en la inhabilidad de inscribir cualquier naturaleza de instrumento público el cual implique una “transferencia de dominio a título gratuito”, a menos, que aquel que lo persigue, presente la copia certificada del pago del Impuesto correspondiente, *más aún, cuando se tratare de un acto sucesorio o donatario, respecto de un vehículo de transporte terrestre.*

Ciertas entidades especiales, tales como las notarías, la SIC, la SIB, las compañías, las instituciones financieras y demás personas naturales y jurídicas que pretendieren celebrar un acto de transferencia de dominio a título gratuito a favor de cualquier especie de persona legalmente instituida y reconocida por el Estado, para el efecto, deberán adjuntar la copia certificada del pago del impuesto correspondiente, con la finalidad de que pueda celebrarse dicho acto traslativo, información que deberá ser suministrada al SRI, en el plazo de un mes contado desde el momento mismo de la perfección del acto en cuestión.

4.- Cuando existe un margen moratorio en cuanto al pago o cancelación de este impuesto, se recargarán los intereses respectivos (1.4%), al capital adeudado, los mismos que no serán susceptibles de *remisión tributaria* por encontrarse colindantes al plazo común establecido para el efecto (Ley de Equidad Tributaria).

5.- El incumplimiento de este impuesto, será susceptible de sanciones pecuniarias y se sobrentenderá como *defraudación tributaria*.

6.- La Administración Tributaria, en cualquier momento del ejercicio fiscal decurrido, puede ejecutar la correspondiente *revisión* de la declaración del impuesto, con la finalidad de determinar si se ha abonado de forma efectiva y correcta, el valor correspondiente, estableciendo a su vez las diferencias calculatorias existentes y previsibles, con la finalidad de ordenar finalmente el cobro respectivo mediante acto administrativo (Orden de Cobro). Este derecho se reputa imprescriptible, por cuanto, no dispone la legislación tributaria, un plazo o momento que determinase su extinción, a menos que existiere pago efectivo.

TITULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y FONDOS DE INVERSIÓN

116

Los *Fideicomisos Mercantiles*, son actos contractuales, mediante los cuales se perfecciona la intermediación y titularización de valores, a favor del contratante, percibiendo a su vez el contratista, una compensación monetaria, sea en dinero, acciones o especies, de acuerdo a las consideraciones pactadas. El *Fondo de Inversión*, es la masa administrada de valores, compuesta por aportaciones de personas naturales o jurídicas, o asociaciones y entidades gremiales, con la finalidad de que los mismos sean, en momentos dados y factibles, invertidos en el mercado, todo esto a favor, de los intervinientes. Ambos actos contractuales, son registrados en el RMV, considerando el hecho circunstancial de que el segundo de ellos, al ser gobernando por una sociedad administradora de valores fideicomisados o en fondo de inversión, se halla regulado por el CNV y por la SIC, por el hecho de reputarse una entidad societaria anónima, la que administra, dichos valores.

El tratamiento tributario, que la ley impositiva establece respecto de los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles los cuales generalmente suelen entablarse con casas de valores o en su defecto con instituciones financieras, suele establecerse desde algunas perspectivas posibles entre las cuales tenemos:

1.- Los administradores o en su defecto “intermediadores”, de valores fideicomisados o invertidos, deberá presentar un informe anual respecto de sus resultados financieros obtenidos en las operaciones bursátiles de tráfico, sin causar gravamen tributario alguno, sobre todo, respecto de los Fondos de Inversión, ya que los, fideicomisos mercantiles, si son susceptibles de gravación tributaria. Si el *Fondo de Inversión* o en su defecto el *Fideicomiso Mercantil*, se extinguieren antes de la finalización del año fiscal, se procederá a realizar la declaración o en su defecto el informe fiscal sustitutivo para el efecto, aún cuando las expectativas y relaciones tributarias no fueren satisfactorias.

2.- Los informes mensuales y por ende anuales, que deberán interponerse ante el SRI, respecto de los Fondos de Inversión o Fideicomisos Mercantiles, deberán detallar con exactitud los resultados, características e intervinientes en las operaciones de tráfico bursátil, con la finalidad de concier con claridad, el flujo de fondos derivado de dichos movimientos financieros. Cada resultado financiero, distribuido entre los intervinientes, ya sea de un Fideicomiso Mercantil o en su defecto de un Fondo de Inversión, serán susceptibles de retención del Impuesto, el mismo que será remitido por la Administradora o Intermediadora Fiduciaria. Los estados de cuenta interpuestos al SRI y que asimismo serán de conocimiento de los intervinientes, se reputarán como comprobantes de retención, pero siempre y cuando hayan sido emitidos de forma

oportuna, al momento de la distribución de las utilidades financieras. Dichos estados, asimismo, se reputarán, como justificativos de “crédito tributario”.

3.- Cada uno de los intervinientes de un *Fideicomiso Mercantil* o en su defecto de un *Fondo de Inversión*, se encuentran en la obligación de presentar la correspondiente declaración anual del Impuesto a la Renta, como personas naturales, cuyas percepciones financieras, se reputarán, como ingresos personales, siendo susceptibles de gravación tributaria. Por tanto, cada interviniente, en cualquiera de los campos bursátiles descritos, se encontrará en la obligación de llevar contabilidad, cuyos documentos justificatorios y sustentatorios, pueden ser solicitados, con fines aclarativos, y en cualquier momento por la administración tributaria.

TITULO DÉCIMO SEXTO: DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

La declaración del Impuesto a la Renta, generalmente suele efectuarse mediante un formulario único para contribuyentes correlacionados con el pago de dicho cuerpo impositivo, cuyos elementos considerables y determinativos, así como de deducción, sustanciación y esclarecimiento, serán determinados, mediante acto administrativo, el mismo que será prorumpido por la máxima autoridad de la Dirección del Servicio de Rentas Internas, cuya capacidad de incidencia legal, será respecto de todo el territorio nacional.

Existe un caso especial, respecto de la declaración del Impuesto a la Renta, y es precisamente de la renta gravable de los cónyuges, para lo cual, la ley tributaria, prevee ciertas consideraciones normativas de referencia entre las cuales tenemos:

- Si los cónyuges, llegaren a obtener ingresos independientes, uno respecto del otro, cada uno se encontrará en la obligación de presentar su declaración correspondiente, por separado.
- Si uno de los cónyuges, administra un negocio determinado y el otro percibe, ganancias respecto de aquél, existirá la presentación de la declaración del Impuesto, en forma individual, es decir, que el cónyuge administrador, presentará su declaración respecto del negocio que administra y sobre todo de sus beneficios mientras que el otro, presentará su declaración, respecto de su participación en la masa utilitaria que pudiere derivarse de la actividad económica o giro del negocio administrado por el cónyuge inicial. Se considerará el mismo procedimiento, aún cuando fueren uno o varios negocios, los administrados por el cónyuge, lo que significa, que la declaración seguirá siendo “*diferenciada*”.

La declaración del impuesto a la renta se pagará basándose en los siguientes principios:

1.- Respecto de las sociedades, el plazo fiscal para el pago del impuesto iniciará o se contará desde el 1º de Febrero del año siguiente respecto de aquel en el cual se haya presentado la declaración anterior, hasta los límites consiguientes en razón del noveno dígito del RUC del contribuyente declarante:

NOVENO DÍGITO	MES DE VENCIMIENTO	DÍA DE VENCIMIENTO
1	Abril	10
2	Abril	12
3	Abril	14
4	Abril	16
5	Abril	18
6	Abril	20
7	Abril	22
8	Abril	24
9	Abril	26
0	Abril	28

Si se incumplen con los plazos descritos, se engendran intereses desde el momento mismo del *impago tributario*.

2.- Respecto de las personas naturales, se ajustarán al mismo mecanismo contemplado en el numeral primero, pero en razón de las siguientes *limitancias tributarias*:

NOVENO DÍGITO	MES DE VENCIMIENTO	DÍA DE VENCIMIENTO
1	Marzo	10
2	Marzo	12
3	Marzo	14
4	Marzo	16
5	Marzo	18
6	Marzo	20
7	Marzo	22
8	Marzo	24
9	Marzo	26
0	Marzo	28

Si alguna de estas fechas, llegare a coincidir precisamente con un día inhábil, se tomará en consideración el día que le subsiguiera pero que indudablemente se repute hábil o por lo menos, el más cercano o que se creyere subsiguiente, pero siendo absolutamente *hábil*.

3.- Cuando las declaraciones llegaren a registrar “errores” en cuanto a los valores deducidos u *oficializados* por el contribuyente, éste deberá presentar una declaración sustitutiva con la finalidad de corregir, traslucir y clarificar aquellos que se reputen insustanciales, liquidando con ello, de forma efectiva la *carga tributaria*. Esta disposición es relevante y preponderante, sobre todo, cuando el Estado resulta ser el perjudicado de las omisiones o errores que pudiere contener la declaración del contribuyente. Las *rectificaciones declarativas*, se mandarán a corregir mediante acto administrativo el mismo que será notificado al contribuyente de forma oportuna. Si los errores, fueren de determinación, el contribuyente perjudicado interpondrá ante el SRI, la solicitud administrativa correspondiente en la cual deberán sustentarse las razones contables, tributarias y legales, que fueren necesarias a fin de sustanciar la petición. Una vez que ésta haya sido calificada y asimismo constatada mediante las revisiones que para el efecto realizará el SRI, con presencia del contribuyente, designando para el efecto, las personas que considerare pertinentes, es así, que una vez, que se hayan contrapuesto y corroborado los informes respectivos, el Director del Servicio de Rentas Internas, con el ánimo de concluir el trámite sumario ventilado en su dependencia,

emitirá la resolución administrativa correspondiente, en la cual ordenará la reliquidación del impuesto y por ende la devolución de la diferencia. Esta solicitud deberá ser interpuesta en el plazo de seis meses contados desde el momento de la liquidación y compensación del Impuesto respectivo.

4.- Aquellas sociedades o personas naturales que se reputaren como “*sujetos pasivos*” del Impuesto a la Renta, podrán presentar anticipadamente su respectivo impuesto, como cuando una sociedad o negocio finaliza sus actividades económicas o empresariales de forma anticipada a la establecida en el contrato social o permiso de funcionamiento, es por ello, que en estas circunstancias, el contribuyente deberá presentar su declaración de forma anticipada, por lo menos, treinta días antes de la finalización del *año fiscal*, con la finalidad de que la liquidación del impuesto sea efectiva y en proporción directa con las utilidades obtenidas en *entrecortada trayectoria tributaria*. Asimismo, esta consideración, se reflexionará respecto de aquellas sociedades las mismas que son susceptibles de escisión o en su defecto de fusión, por cuanto, abandonan y extinguen su personería legal y primitiva.

5.- Respecto de aquellas sociedades las mismas que se consideraren “liquidadas”, la SIC, determinará las formas y los modos a través de los cuales, deben efectuar sus respectivas declaraciones fiscales, las cuales se rendirán en un plazo no mayor respecto de aquel que se haya estimado necesario para el proceso de liquidación de dicha sociedad. La masa gravable, estará compuesta por cada uno de los movimientos, operaciones y demás actividades comerciales, financieras y económicas, que se hubieren efectuado durante el transcurso del ejercicio económico, aún cuando éste se hallare propenso de *irrupción permanente*.

6.- Los *anticipos tributarios*, son aquellos pagos derivados del Impuesto a la Renta, los cuales, son rendidos por el contribuyente, en intervalos intercalados de *cronología tributaria*, con la finalidad de garantizar en cierta medida, *liquidez impositiva*. El anticipo debe ser efectuado por aquellos sujetos pasivos los mismos que se encuentran en la obligación inercial de llevar contabilidad con excepción de aquellas personas naturales las mismas que se encuentran en relación de dependencia laboral, todo esto, respecto de los ingresos y egresos de gestión corriente que se hubieren engendrado durante el transcurso del ejercicio fiscal, lógicamente hasta el momento de la *irrupción fiscal*, entendiéndose por ésta, la fecha establecida para el pago correspondiente. Para calcular, el anticipo del Impuesto a la Renta, aplicamos la siguiente ecuación fundamental:

1.- ECUACIÓN GENERAL

$$\chi I = \sum_{i=1}^n \omega \% \cdot \Delta \text{ejercicio anterior} / \bar{h} - \Delta \text{retenciones} + \Delta P \text{cuántico} = (\hat{c} \alpha \text{porcentual} \cdot \Delta \text{patrimonial} / \bar{h}) - \Delta E \text{gcuántico} = (\hat{c} \beta \text{porcentual} \cdot \Delta \text{egresos} / \bar{h}) + \Delta A \text{cuántico} = (\hat{c} C \text{porcentual} \cdot \Delta \text{activo} / \bar{h}) + \Delta I \text{ngcuántico} = (\hat{c} D \text{porcentual} \cdot \Delta \text{ingresos} / \bar{h}) - \Delta \text{retenciones}$$

2.- ECUACIÓN TIPO 1 “PERSONAS JURÍDICAS”:

$$\chi I = \sum_{i=1}^m \omega \% \cdot \Delta \text{ejercicio anterior} / \bar{h} - \Delta \text{retenciones}$$

3.- ECUACIÓN TIPO 2 “PERSONAS NATURALES”:

$$\chi^2 = \sum_{p=1}^o \Delta P_{\text{cuántico}} = (\hat{\alpha} \alpha_{\text{porcentual}} \cdot \Delta \text{patrimonial} / \hat{h}) - \Delta E_{\text{cuántico}} = (\hat{\beta} \beta_{\text{porcentual}} \cdot \Delta \text{egresos} / \hat{h}) + \Delta A_{\text{cuántico}} = (\hat{\gamma} \gamma_{\text{porcentual}} \cdot \Delta \text{activo} / \hat{h}) + \Delta I_{\text{ngcuántico}} = (\hat{\delta} \delta_{\text{porcentual}} \cdot \Delta \text{ingresos} / \hat{h}) - \Delta \text{retenciones}$$

Generalmente estas ecuaciones comprenden tres aspectos fundamentales:

1.- La *ecuación general* consiste en multiplicar el valor porcentual reglamentario que suele ser del 50% del valor total respecto de la masa gravada del ejercicio anterior, por el volumen de output-imput registrado en el mismo ejercicio de referencia porcentual, cuyo resultado se dividirá para la constante \hat{h} que equivale a cien unidades de medida tributaria y se sustraerá para el volumen total de retenciones que se hayan registrado en el ejercicio referencial.

2.- La *ecuación tipo 1* para personas jurídicas, consiste en multiplicar el valor porcentual reglamentario por el volumen total cargado impositivamente, respecto del ejercicio referencial, resultado que se dividirá para cien unidades métricas tributarias, restándose finalmente para el volumen total de retenciones.

3.- La *ecuación tipo 2* para personas naturales, consiste en sustraer el porcentaje del 0.2% respecto del patrimonio del sujeto pasivo y el porcentaje del 0.2% del volumen de pérdidas, sumándose asimismo para el porcentaje del 0.4% del activo total y el 0.4% del volumen de ingresos totales, resultado que finalmente será sustraído para el volumen de retenciones registradas en el ejercicio referencial.

Sin embargo, la administración tributaria, se encuentra en la capacidad de adaptar cualquiera de los modelos descritos, más allá de la naturaleza o especie del *contribuyente activo*.

Cabe recalcar que si el anticipo no ha sido debidamente liquidado y por ende registrado al momento de la declaración del Impuesto, como egreso adicional por razones tributarias, la Administración Tributaria emitirá el correspondiente *título de crédito*, con la finalidad de que se perfeccione el cobro, recurriéndose a la vía coactiva, concediéndole al contribuyente deudor, las facilidades de pago correspondientes las mismas que perdurarán hasta un año, pero previo a ello, confiriéndole el plazo de cinco días para el pago total de lo adeudado, con las recargas respectivas, contados desde el momento mismo de la emisión del título correspondiente o denominado también como “orden de cobro”, “orden de cobranza” u “orden de recaudación por procuración”.

El pago del anticipo se efectuará en los plazos que el Reglamento Interno, determine para el efecto, o en razón de aquellos *cronos tributarium* que la administración tributaria, haya determinado mediante *acto administrativo*.

Generalmente el pago del anticipo está comprendido en dos cuentas o dos *instantes de pago*, los mismos que serán proporcionales y perpendiculares entre sí, y que serán rendidos en razón de los plazos consiguientes, todo esto, en virtud del noveno dígito del RUC del contribuyente obligado:

PRIMERA CUOTA DEL ANTICIPO TRIBUTARIO PLAZOS DE

AMORTIZACIÓN GRADUAL DEL ANTICIPO TRIBUTARIO

DEL PRIMER INSTANTE DE PAGO

NOVENO DÍGITO	MES DE VENCIMIENTO	DÍA DE VENCIMIENTO
1	Julio	10
2	Julio	12
3	Julio	14
4	Julio	16
5	Julio	18
6	Julio	20
7	Julio	22
8	Julio	24
9	Julio	26
0	Julio	28

SEGUNDA CUOTA DEL ANTICIPO TRIBUTARIO PLAZOS DE AMORTIZACIÓN GRADUAL DEL ANTICIPO TRIBUTARIO DEL SEGUNDO INSTANTE DE PAGO

NOVENO DÍGITO	MES DE VENCIMIENTO	DÍA DE VENCIMIENTO
1	Septiembre	10
2	Septiembre	12
3	Septiembre	14
4	Septiembre	16
5	Septiembre	18
6	Septiembre	20
7	Septiembre	22
8	Septiembre	24
9	Septiembre	26
0	Septiembre	28

Si una de las fechas establecidas, llegare a coincidir con un día que se considerare “*inhábil*”, se tendrá por “*perfecto*”, el día más cercano o el subsiguiente, siempre y cuando, éste sea *legalmente hábil*.

El anticipo, en su absoluta integralidad, se reputa como crédito tributario, respecto del pago del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal que se encontrare en curso, el mismo que deberá ser cancelado en las fechas respectivas, para lo cual, la administración tributaria, no se encontrará en la obligación administrativa de emitir el correspondiente título u orden de cobro, para el efecto, a menos que exista disposición contraria, o cuando la administración tributaria lo considerare pertinente o finalmente, cuando se hubiere violado esta disposición reglamentaria, esto último, por parte del *contribuyente obligado*.

Existe un momento fiscal determinado, en el cual, el contribuyente, sea de la naturaleza que fuere, puede solicitar la *exoneración del pago del anticipo tributario*, pero siempre

y cuando, los ingresos económico-financieros que hubiere obtenido en el ejercicio económico en curso fueren inferiores respecto de los ingresos que hubiere engendrado en el ejercicio anterior, o en su defecto, cuando las pérdidas obtenidas en el *positivo ejercicio*, fueren superiores, respecto de las derivadas del ejercicio anterior y finalmente, se confiere la exoneración del pago del anticipo tributario, cuando las retenciones, en su totalidad cuantificable, suplan el *monto impositivo* que ha de cancelarse por concepto del ejercicio en curso.

RELACIONES MATEMÁTICA MECANO-FISCALES

REGLA PRIMERA: RELACIÓN DE LA ABSOLUTA CONFIRMACIÓN DE PAGO TRIBUTARIO

1.1.- PARIDAD “INGRESOS”: Cuando el volumen de ingresos del ejercicio en curso es igual al volumen de ingresos del ejercicio anterior, cuyo resultado es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{Ingresos}}\rho = \{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{Ingresos}}\alpha = V_{\text{anticipo}}$$

1.2.- PARIDAD “EGRESOS”: Cuando el volumen de egresos del ejercicio en curso es igual al volumen de egresos del ejercicio anterior, cuyo resultado es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{egresos}}\rho = \{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{egresos}}\alpha = V_{\text{anticipo}}$$

1.3.- DISPARIDAD “RETENCIONES”: Cuando el volumen de retenciones del ejercicio en curso no satisface al monto del impuesto del ejercicio en curso, cuyo resultado es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{retenciones}}\rho = \left| \begin{array}{l} \{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{M}}\text{impuesto}\alpha = V_{\text{anticipo}} \\ \text{impago} \end{array} \right.$$

REGLA SEGUNDA: RELACIÓN DE REVALIDACIÓN DISCORDANTE

2.1.- DISPARIDAD “INGRESOS”: Cuando el volumen de ingresos del ejercicio en curso es inferior al volumen de ingresos del ejercicio anterior, cuyo resultado es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{Ingresos}}\rho < \{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{Ingresos}}\alpha = V_{\text{anticipo}}$$

2.2.- DISPARIDAD “EGRESOS”: Cuando el volumen de egresos del ejercicio en curso es superior al volumen de egresos del ejercicio anterior, cuyo resultado es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{egresos}}\rho > \{\}\{\}\{\}\Delta_{\text{egresos}}\alpha = V_{\text{anticipo}}$$

2.3.- PARALELISMO “RETENCIONES”: Cuando el volumen de retenciones del ejercicio en curso es igual al monto del impuesto del ejercicio en curso, cuyo resultado es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\sum \Delta \text{retenciones} \rho = \sum \Delta \text{Mimpuesto} \alpha = V_{\text{anticipo}} \text{insatisfacción}$$

REGLA TERCERA: RELACIÓN DE ABSOLUTA NEGACIÓN DEL PAGO TRIBUTARIO

3.1.- DISPARIDAD “INGRESOS”: Cuando el volumen de ingresos del ejercicio en curso es superior al volumen de ingresos del ejercicio anterior, cuyo resultado no es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\sum \Delta \text{ingresos} \rho > \sum \Delta \text{ingresos} \alpha = 0$$

3.2.- DISPARIDAD “EGRESOS”: Cuando el volumen de egresos del ejercicio en curso es inferior al volumen de egresos del ejercicio anterior, cuyo resultado no es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\sum \Delta \text{ingresos} \rho < \sum \Delta \text{ingresos} \alpha = 0$$

3.3.- ANALOGÍA “RETENCIONES”: Cuando el volumen de retenciones del ejercicio en curso es igual al monto del impuesto del ejercicio en curso, cuyo resultado no es la obligación de pago del anticipo tributario respectivo. La ecuación general se traduce de la siguiente manera:

$$\sum \Delta \text{retenciones} \rho = \sum \Delta \text{Mimpuesto} \alpha = 0 \text{ pago}$$

En razón de las circunstancias descritas, la administración tributaria determinará la factibilidad y sobre todo la pertinencia de la concesión exonerativo-tributaria por concepto de pago de anticipos impositivos.

Cuando existieren pagos en exceso, por concepto del impuesto a la renta o en su defecto, pagos indebidos, tomando en consideración que el primero de ellos, se debe exclusivamente a errores calculatorios y de deducción mientras que el segundo, respecto de aquellas omisiones normativas, tales como la inexistencia del tributo o en su defecto la existencia de exención tributaria, refiriéndose en específico, a la omisión de esta condición traslucida por el contribuyente al momento de la liquidación del impuesto. Generalmente, las normas reglamentarias, establecen un concepto unificado que es justamente el “pago en exceso”, definiéndolo al mismo como el margen de inferioridad existente entre el monto del impuesto causado y el valor procedente de la suma de los anticipos y el volumen de retenciones del mismo ejercicio referencial, concluyendo, por tanto, que:

REGLA CUARTA: RELACIONES ACCESORIAS

1.- RELACIÓN DE APAREAMIENTO.- Cuadrimomentum tributario en el cual, el volumen o monto del impuesto causado es igual o proporcional respecto del valor total obtenido de la suma del volumen de anticipos y retenciones. Su valor se conoce como “*pareado*”, por tanto, no hay pago en exceso o pago indebido ni mucho menos “*pago imperfecto*”³. La ecuación se define de la siguiente manera:

$$\{\{\{\{\Delta\text{impuestocausado}=\{\{\{\{\text{Vtotal}=(\Delta\text{anticipos}+\Delta\text{retenciones})=\text{Vpareado}$$

2.- RELACIÓN DIFERENCIAL.- Trimomentum tributario en el cual, el volumen o monto del impuesto causado es inferior respecto del valor total obtenido de la suma del volumen de anticipos tributarios y retenciones relativas a la naturaleza del impuesto repercutido. Su valor suele conocerse como “*valor plétora*”, el mismo que debe ser restituido en cuanto antes al contribuyente, el cual, no genera intereses, cuando existiere “*entrega moratoria*”. Este valor puede destinarse a compensar deudas tributarias anteriores y suspensas o en su defecto, obligaciones tributarias futuras, pero siempre y cuando, así lo requiriere el contribuyente, cuyo plazo de *compensación paralela*⁴ persistirá por tres años. Para el efecto, se requerirá de la resolución correspondiente emitida por el SRI. La ecuación, comprende dos escenarios comunes, entre los cuales tenemos:

$$\{\{\{\{\Delta\text{impuestocausado}<\{\{\{\{\text{Vtotal}=(\Delta\text{anticipos}+\Delta\text{retenciones})=\text{Vplétora}=\text{DEVOLUCIÓN}-$$
$$\{\{\{\{\Delta\text{impuestocausado}<\{\{\{\{\text{Vtotal}=(\Delta\text{anticipos}+\Delta\text{retenciones})=\text{Vplétora}=\text{COMPENSACIÓN PARALELA}=0$$

3.- RELACIÓN INTEGRAL.- Trimomentum tributario en el cual, el volumen o monto del impuesto causado es superior respecto del valor total obtenido de la suma del volumen de anticipos tributarios y retenciones relativas a la naturaleza del impuesto repercutido. Su valor suele conocerse como “*valor imperfecto*”, el mismo que debe ser restituido en cuanto antes al Estado, el cual, genera intereses, cuando existiere “*entrega moratoria*”. Para el cobro efectivo, deberá la Administración Tributaria, emitir la orden de cobro respectiva, lo antes posible, con la finalidad de recuperar los valores negativos, en los plazos, que determinare el acto administrativo en cuestión. La ecuación se estructura de la siguiente manera:

$$\{\{\{\{\Delta\text{impuestocausado}>\{\{\{\{\text{Vtotal}=(\Delta\text{anticipos}+\Delta\text{retenciones})=\text{Vimperfecto}=\text{COMPENSACIÓN}$$

7.- Aquellos contribuyentes los cuales no se encuentran en la obligación de presentar declaraciones fiscales, son los siguientes, todo esto, en virtud de sus actividades económicas o en su defecto, en virtud de su condición legal:

³ El *pago imperfecto*, consiste en el movimiento financiero-tributario efectuado a favor de la administración, en el cual, se registra, por concepto de liquidación impositiva, un valor negativo, inferior a los resultados calculatorios de determinación y deducción tributaria, causando perjuicio financiero a las arcas fiscales (déficits fiscales), al momento de la configuración del flujo de valores percibidos en el macroejercicio de recaudación fiscal. (Criterio del autor).

⁴ Momento tributario por el cual, el valor excedido, satisface obligaciones tributarias futuras, lo cual implica, optimización temporal de las arcas fiscales. La compensación se limita por el monto del valor “*plétora*”, es decir, que se suplirá parcial o totalmente, obligaciones fiscales, en razón de lo que la porción valorativa pudiere suplir. (Criterio del autor).

7.1.- Aquellos contribuyentes los cuales se encuentran domiciliados en el exterior y que asimismo carezcan o no dispongan de representabilidad legal en el país, y sobre todo, cuyos ingresos no sean susceptibles del Impuesto a la Renta, en cuanto a su retención se refiere, de manera íntegra respecto de su cobrabilidad, o en su defecto, cuando éstos se reputen exentos del mismo, por mandato de la ley. Cuando existe *retención de fuente de renta*, respecto de los ingresos generados en el ejercicio referencial, existe la obligación del pago íntegro del impuesto causado.

7.2.- Aquellas personas naturales las mismas que dispongan de ingresos gravados pero que en su totalidad, no sea superior a la fracción básica recargada con tarifa cero. Si dichos ingresos, comprendidos ampliamente, rebasaren el límite descrito, que suele de los 654 dólares de los Estados Unidos de América, pues, el contribuyente, deberá efectuar su correspondiente declaración del Impuesto a la Renta.

7.3.- Aquellos trabajadores los mismos que se hallen en relación de dependencia, respecto de un solo empleador, y cuyas percepciones, se encuentren debidamente justificadas en los comprobantes de retención respectivos, que se entenderán emitidos en el plazo de 5 días contados desde la fecha de *efección* del pago salarial.

7.4.- Las entidades y organismos del sector público, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución actual.

7.5.- Los organismos internacionales, las misiones diplomáticas y aquellas instituciones extranjeras las mismas que sostengan lazos y convenios internacionales con el Ecuador, sobre todo en materia de cooperación, contingencia y representación pública internacional.

Todos aquellos, que, de alguna manera, no se ajusten a las consideraciones descritas, se encuentran en la obligación de efectuar su respectiva declaración del *Impuesto a la Renta*.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE

Parágrafo 1º: DE LAS RETENCIONES POR PAGOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR

La *retención* primeramente se configura como un impuesto accesorio el mismo que tiene como finalidad, recargar los valores que se derivan de la gravación impositiva de un monto generado por un movimiento u operación de tráfico determinada, desarrollada lógicamente durante el transcurso del ejercicio económico. Generalmente la retención suele ser de carácter porcentual, es decir, su tarifa básica de imposición, la misma que se proyecta, en el más amplio sentido de gravación tributaria, respecto del IVA y asimismo del IR, pero en razón del valor que pudiese derivarse de la actividad susceptible de gravamen tributario, es decir, respecto de los cuerpos tributarios antedichos. Generalmente, la retención respecto del impuesto a la renta, suele ser del 1% mientras que respecto del IVA, suele ser del 30% para el caso de bienes hasta del 70% respecto de servicios. Generalmente, estos valores porcentuales suelen imputarse

respecto de aquellos que se deriven del proceso de cuantificación porcentual-valor, en virtud de los montos o bases de gravamen iniciales. La ecuación general aplicable, respecto de las retenciones, se define de la siguiente manera la misma que se reputa perfectible, no solamente en razón del IVA sino asimismo respecto del IR, por tanto, decimos:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \Delta B_{inicial} \cdot \sum T_{activa\ referencial} / h = \sum_{j=1}^m \delta v \cdot \sum T_{activa\ retención} / h = V_{retención}$$

Sin embargo, es importante considerar que los sujetos o denominados “agentes de retención” son los siguientes en su orden:

1.- Aquellas entidades del sector público, así como las entidades societarias, personas naturales, sucesiones indivisas, las mismas que se encuentren en la obligación de llevar contabilidad, y que de alguna manera efectúen gastos y pagos o acreditaciones que fortalezcan el volumen de ingresos gravables respecto de quien perciba dichos flujos valorativos.

2.- Aquellos empleadores, respecto de los pagos y liquidaciones que efectúen a cuenta por abono, de sus trabajadores, y asimismo, por concepto de remuneraciones, emolumentos, subsidios, pensiones y demás estímulos económicos que pudieren recargarse durante el transcurso del ejercicio laboral y que a su vez, se hubieren liquidado efectivamente a los trabajadores en el rol respectivo.

3.- Aquellos contribuyentes los mismos que proyectan sus actividades económicas, hacia la exportación, cuyas bases pasivas de retención, serán los pagos efectuados a los proveedores con los cuales, el contribuyente, sostenga relaciones comerciales puras las mismas que nacieren de estas actividades secuenciales.

Asimismo, aquellos sujetos los mismos que se consideran “pasivos de retención”, son en su orden los siguientes:

1.- Personas Naturales

2.- Sucesiones Indivisas

3.- Sociedades o Compañías, independientemente de la especie que fueren, siempre y cuando fueren *contribuyentes activos*.

4.- Empresas públicas, pero siempre y cuando, éstas se proyecten hacia la comercialización de bienes, más no hacia la prestación de servicios.

Cabe recalcar, que aquellos *pagos o créditos en cuenta* que se efectuaren sobre ingresos exentos de carga impositiva, todo esto, respecto de quien los perciba, no son susceptibles de retención de fuente, pero solamente respecto del Impuesto a la Renta, por cuanto, se desenvuelve el pago en un medio alternativo, en el que existe un tercer ente que irrumpe la retención pero que asimismo no la suspende respecto de los intervinientes principales, aunque esta disposición, se refiere de forma específica, al tercer cuadrante de *acción intercambiaria*.

Se sobreentiende que la retención de fuente debe realizarse al momento mismo en el que se haya acreditado, ya sea el pago o en su defecto el crédito en cuenta, es decir, que más allá del orden secuencial en el cual se haya desarrollado la economización de la operación de tráfico mercantil o comercial, ambos son susceptibles de retención de fuente del impuesto. Se entenderá, asimismo, que la retención ha sido efectuada en el plazo de cinco días contados desde el momento mismo de la emisión del correspondiente comprobante de venta o instrumento de crédito, certificado bancario o certificado de pago salarial. El agente activo de retención, una vez que haya recaudado

dicho impuesto, deberá depositar dichos valores en la cuenta bancaria que haya determinado el SRI, para el efecto, es decir, en la entidad financiera que se encuentre en la facultad para tal efecto. Para la comprobación del giro bancario descrito, deberá adjuntarse el correspondiente certificado de depósito.

Aquellos empleadores, los mismos que sostienen relaciones laborales con sus trabajadores, independientemente de la condición contractual, la compensación salarial es más que ineludible, la misma que a su vez es susceptible de retención en la fuente del IR. Por tanto, se adjuntará a cada rol de pago, un comprobante, en el cual, se detallarán cada una de las cargas y recargas correspondientes y por concepto de “compensaciones y remuneraciones al personal”, determinado, el valor total y sobre todo, la recarga del impuesto accesorio, es decir, la retención tributaria por concepto del Impuesto a la Renta. Este comprobante, será entregado inclusive ha aquellos trabajadores cuyos ingresos sean inferiores, en su totalidad, a la fracción básica imponible del impuesto causado. Esta obligación, debe ser efectuada de forma efectiva por el empleador, durante el transcurso del mes de enero del año siguiente respecto de aquél en el cual se registraron los ingresos y las retenciones respectivas.

Ahora bien, si el trabajador hubiere desistido de su relación laboral de naturaleza “*en dependencia*”, en una fecha que se repute antes del momento exacto que se hubiere establecido para el *colofón del ejercicio económico*, el agente de retención se encontrará en la obligación de emitir el respectivo comprobante que se ha detallado con anterioridad, en un plazo no mayor de 30 días contados desde el momento mismo en el que se hubiere extinguido la relación laboral de dependencia. Si el trabajador desempleado, hubiere contraído, obligaciones laborales con otro empleador, pues deberá conferirle a éste último, el correspondiente comprobante, con la finalidad de que el empleador, pueda, liquidar de forma oportuna el volumen de retenciones en la fuente, que se diferenciarían en este caso, por el transcurso del ejercicio ya mediana o máximamente consumado pero que aún no haya finalizado, es decir, que se calculará la retención referencial por el volumen derivado de lo restante del *cronos economicus tributaribus*, respecto del nuevo empleador.

El empleador, se encuentre en la obligación imperativa de remitir al SRI, los respectivos comprobantes de retención que hayan sido girados a favor del trabajador, mediante “dispositivos magnéticos”, u otros medios efectivos, con la finalidad de conservar la integridad de la información vertida, y asimismo, registrar estos valores en la correspondiente Base de Datos del SRI, para con ello, garantizar los márgenes de referencia que se constituirán como índices primordiales para establecer los componentes básicos de liquidación del impuesto por concepto de retenciones. Estos comprobantes, asimismo serán entregados a los trabajadores, de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas para el efecto, las mismas que se reputarán como “*declaración ficticia fiscal*”, a favor de los trabajadores, los cuales de por sí se encuentran exonerados de presentar la declaración respectiva, pero siempre únicamente, sus ingresos procedan de una sola y única relación laboral de dependencia respecto de un solo empleador. La asistencia tributaria exonerativa, proporcionada al trabajador, suele denominarse como “*patrocinio tributario*”.

Finalmente si el trabajador, percibiere estimulaciones financieras respecto de sus rentas percibidas por concepto de “compensaciones y remuneraciones”, ya sea porque sostiene más de una relación de dependencia, por hallarse en obligación laboral con más de dos

empleadores o en su defecto, cuando se hubieren constituido a favor de aquél, gratificaciones alternativas, tales como participaciones en rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos de libre ejercicio profesional, etc, se encontrarán en la obligación de efectuar la correspondiente declaración fiscal en los plazos convenidos para el efecto, adjuntando los comprobantes de retención y venta y asimismo los demás instrumentos de crédito, comerciales y públicos que legitimaren la constitución de beneficios externos a favor del trabajador.

Más allá de las consideraciones descritas con anterioridad, todo comprobante de retención deberá ser emitido en el plazo de cinco días contados desde el momento mismo de la emisión del correspondiente comprobante de venta, independientemente de las operaciones o movimientos financieros que hayan podido efectuarse y que de alguna manera se consideraren "*materia de reflexión tributaria*", que haya motivado o excitado la emisión de estos.

El volumen de retenciones suele considerarse como crédito tributario, pero siempre y cuando, se presentaren los respectivos comprobantes de retención que sustenten dicho volumen, sean estas copias certificadas o las originales, y que asimismo, éstas se hayan emitido conforme con las normas establecidas en la legislación tributaria. Al existir, esta justificación sustentatoria, se presume compensación del impuesto causado, cuando fuere el caso tributario especial, respecto de la declaración anual. Es por ello, que existe la necesidad, de que el contribuyente, archive dichos documentos durante el transcurso de 6 años.

Asimismo, y en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, es importante que el agente activo de retención elabore un registro de comprobantes de retención, en el cual se detalle la secuencia cronológica de emisión (activo cronológico); con la finalidad de que exista mayor esclarecimiento al momento de la liquidación del volumen suspenso de retención. Se detallarán con exactitud, la fecha de emisión respecto de cada uno de ellos, con los datos personales de los *intervinientes de retención*, la descripción de las *operaciones materia reflexión de la retención*, etc, todo esto, con el sumo propósito, de sostener y justificar los datos y valores establecidos en la respectiva declaración anual. Cabe recalcar que las retenciones de fuente deberán declararse en razón de los plazos que responden al cuerpo impositivo que complementan, mediante los medios o instrumentos físicos que, para el efecto, elaborará el SRI, y que, a su vez, serán conocidos mediante acto administrativo debidamente promulgado, el cual es susceptible de observación por concepto de *incertidumbre operacional*. Más allá de que el agente de retención no efectúe retenciones de fuente por varios períodos impositivos, esto no implica que no deba rendir su declaración respectiva, por concepto de dichos *períodos infructuosos*. Generalmente, los informes que debe rendir el agente de retención respecto de sus operaciones retentivas estarán compuestos por ciertos elementos referenciales entre los cuales tenemos:

- Número de RUC, del emisor o agente activo de retención
- Número del comprobante de venta
- Número de autorización
- Valor del impuesto causado
- Nombre o razón social del proveedor
- Valor, fecha de ser posible lugar de la transacción.
-

Ahora bien, si el agente de retención dispusiere de agencias o en su defecto de sucursales, deberá presentar la declaración mensual respectiva, en razón de sus declaraciones, con la finalidad de que el pago pueda ejecutarse de forma consolidada y sin ninguna especie de “*aberración tributaria*”, alguna. Esta consideración no se aplicará respecto de las instituciones del sector público, las cuales dispongan de unidades descentralizadas de acción pública, y que por ende hayan sido susceptibles de inscripción en el RUC. Los plazos que los reglamentos han establecido con la finalidad de efectuar los pagos correspondientes por concepto de retenciones se regulan de la siguiente manera, en razón del noveno dígito del RUC respecto del contribuyente y por ende agente de retención:

NOVENO DÍGITO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
0

FECHA DE VENCIMIENTO

$\chi\gamma$ =10 del mes siguiente a \emptyset
 z = 12 del mes siguiente a $\chi\gamma$
 a = 14 del mes siguiente a z
 b = 16 del mes siguiente a a
 c = 18 del mes siguiente a b
 d = 20 del mes siguiente a c
 f = 22 del mes siguiente a d
 g = 24 del mes siguiente a f
 h = 26 del mes siguiente a g
 i = 28 del mes siguiente a h

Matemáticamente diríamos:

NOVENO DÍGITO

$\eta 1$
 $\eta 2$
 $\eta 3$
 $\eta 4$
 $\eta 5$
 $\eta 6$
 $\eta 7$
 $\eta 8$
 $\eta 9$
 $\eta 0$

FECHA DE VENCIMIENTO

$\chi\gamma=\emptyset$
 $z=\chi\gamma$
 $a=z$
 $b=a$
 $c=b$
 $d=c$
 $f=d$
 $g=f$
 $h=g$
 $i=h$

Tomando en consideración, que si una de las fechas señaladas, llegare a coincidir con un día de descanso o en su defecto, con un día inhábil, considerado así, ya sea por decreto o disposición normativa, se trasladará a la fecha subsiguiente o ha aquella que no fuere ajena a dicha secuencia aún cuando se hallare distante de la continuidad, todo esto, siempre y cuando, la fecha designada se considere como “*hábil*” para el efecto, exceptuando a los contribuyentes los cuales disponen de su domicilio tributario, en la provincia de Galápagos, los cuales podrán presentar sus declaraciones respectivas, hasta el 28 de cada mes, sin necesidad de ajustarse a los procedimientos de determinación anteriormente establecidos. Equivalente disposición, se aplicará respecto de las instituciones públicas las mismas que se reputan como sujetos activos de retención, no así las empresas públicas, sobre todo, aquellas que no prestan servicios, las mismas que atienden el orden establecido con anterioridad, en razón del noveno dígito.

Parágrafo 2º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Los empleadores se encuentran en la obligación de efectuar la respectiva retención en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta, por concepto del pago de obligaciones sociales respecto de sus trabajadores, en forma mensual, como lo determina el reglamento interno para el efecto. Es por ello, que el empleador, para calcular la alícuota de retención por concepto del Impuesto a la Renta, deberá sumar todas las remuneraciones percibidas por el trabajador con sus respectivas subvenciones y gratificaciones adicionales, respecto de cada período mensual comprendido en el respectivo circuito laboral, cuyo resultado será dividido para 12, obteniéndose la cuota mensual a retener en razón del cuerpo impositivo descrito. En este proceso, se deducirán de forma efectiva, las aportaciones generales rendidas al IESS (aporte patronal y personal). Por tanto, la ecuación fundamental, respecto de lo anteriormente descrito, se desarrolla de la siguiente manera:

$$\chi = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n \lambda r (\chi_1 \chi_2 \chi_3 \dots \chi_n)}{\varphi} - \sum_{j=1}^m \Phi r_j (a p_1 + a p_2 + a p_3 + \dots + a p_m) \right\}$$

Si durante el transcurso del ejercicio laboral, el empleador llegare a estimar variaciones en los estados salariales mensuales de los trabajadores, deberá por tanto, realizar las liquidaciones respectivas, de forma proporcional, respecto de las efectuadas, con la finalidad, de establecer los planes de efectación declarativa de retención, de forma oportuna y efectiva, en posteriores períodos desarrollados en el espacio continuo del ejercicio económico.

Si en el proceso de retención del impuesto, se presentare un fenómeno de *retención en exceso o indebida*, respecto de una o varias de las cuotas del trabajador, deberá el empleador compensarlas en la forma y modo posibles, restituyendo el exceso, en cuanto antes, al trabajador perjudicado, sin valerse de los estados salariales de los otros trabajadores, para dicho fin, los cuales, a su vez y de por sí, deberán permanecer intactos al momento de su presentación y liquidación. Se aplicarán las mismas formalidades, cuando hubiere *retención imperfecta* respecto del estado salarial de uno o más trabajadores. Las compensaciones, se reliquidarán respecto de los períodos anteriores y respecto de las futuras retenciones, a fin de cuadrar los flujos de valores contenidos en los informes y por ende en las declaraciones mensuales retentivas del impuesto causado.

Ahora bien, aquellos pagos los cuales no son susceptibles de retención y por ende se reputan *exentos*, son los siguientes:

- 1.- Los que se efectúan al IESS, ISSFA y al ISSPOL, por concepto de aportes patronales, personales, fondos de reserva o por concepto de jubilación.
- 2.- Las pensiones jubilares, de retiro, de montepío, los valores entregados por concepto de cesantía, la devolución del fondo de reserva y otras prestaciones tales como de vejez, vejez, orfandad, que suelen fluctuar hasta el 65 y 75% de compensación, siempre y cuando se hayan alcanzado las 60 imposiciones, subsidios por pensiones de

veje e invalidez, que suele fluctuar hasta del 50% pagaderos hasta 10 meses, cuando así lo ha requerido el aportante y benefactor del mismo, etc.

3.- Los viáticos y asignaciones por concepto de movilización que se concedan a los legisladores y a los funcionarios de la administración pública.

4.- Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los trabajadores y su familia, *éstos últimos respecto del primero*, por razones inherentes al ejercicio efectivo de sus funciones, más no que se repute ajenas a dicha condición contemplada en el Reglamento Interno. Sin embargo, aquellas bonificaciones, subsidios y agasajos que el empleador haya efectuado a favor de sus trabajadores, se reputarán como *recargas alternativas* las cuales afectarán directamente al patrimonio personal del empleado o trabajador, por lo que, cada una de estas gratificaciones, serán susceptibles de retención de fuente, pero para el efecto, deberán estas recargas, liquidarse en el rol respectivo, ya que al considerarse, ajenas al mismo pero efectuadas en el ejercicio, sin existir por el resultado corolario, *repercusión patrimonial óptima*, significa que la retención se interrumpirá en cuanto a su aplicabilidad sustantiva.

Parágrafo 3º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Aquella entidad societaria, la misma que haya acreditado en cuenta, un volumen χ por concepto de rendimientos financieros, deberá efectuar la correspondiente “*retención en fuente*”, de acuerdo a los porcentajes que determine el SRI, para el efecto, mediante acto administrativo. Asimismo, no estarán sujetos a retención en fuente, aquellos intereses pagados en libretas de ahorro a la vista, pertenecientes a personas naturales, lo que implica, que aquellos intereses acreditados en cuentas o libretas de ahorro al portador o a la orden, y cuyos propietarios sean personas naturales o jurídicas, o respecto de la primera pero cuyo portador sea una persona jurídica, concluyendo por tanto, que todos estos resultados financieros son susceptibles de retención en fuente de acuerdo a los porcentajes establecidos por el SRI para el efecto. De igual modo, aquellos intereses pagados por concepto de rendimientos financieros, a las instituciones del Sistema Financiero que se encuentren bajo el régimen de control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no serán susceptibles de retención en fuente, a menos que sean *operaciones interbancarias* o en su defecto, respecto de aquellos *pagos financieros* que se hubieren acreditado o liquidado a favor de una institución crediticia no sometida al Régimen de Control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los comprobantes de retención serán, en lo que fuere posible, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero, sometidas a la SIB, para lo cual podrán emitir un solo comprobante general el mismo que englobe todas y cada una de las operaciones bancarias las mismas que se reputen como susceptibles de retención en fuente, pero siempre y cuando, se hayan establecido y entablado respecto de un mismo contribuyente originario.

Parágrafo 4º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS PAGOS REALIZADOS DENTRO DEL PAÍS

Aquellos pagos por concepto de transferencias de bienes y servicios gravados con tributos los mismos que sean ajenos al IR, tales como el IVA o en su defecto el ICE, la retención deberá efectuarse respecto del valor del bien o servicio que se haya comercializado o prestado en su orden, sin considerar los tributos que de alguna manera, graven indirectamente la actividad transaccional, pero, para el efecto, en la

factura de liquidación de los mismos, deberán estos, discriminarse del valor total liquidado, el mismo que se reputa materia reflexión de la retención en fuente del Impuesto a la Renta. Aquellos pagos que se hayan efectuado a favor de profesionales, por concepto de honorarios o emolumentos adicionales o primitivos, los mismos que no dispongan de relación de dependencia, el valor total del servicio que se haya acreditado en cuenta será la base imponible para la aplicabilidad de la retención en fuente. La retención no procederá respecto de aquellos gastos reembolsados, los mismos que se reputen “*de relación directa*” con el servicio prestado. Ahora bien, si un contribuyente proveyere bienes o servicios, los mismos que se reputen, gravables, pero con diferentes porcentajes de retención en la fuente, se aplicarán respecto de cada uno de ellos, y de forma diferenciada, el respectivo porcentaje de retención en fuente, ya sea sobre el valor individual o en su defecto sobre el valor total, cuando se tratare de varios bienes o servicios prestados pero equivalentes respecto del porcentaje de retención en fuente, los mismos que se detallarán diferenciadamente en la factura y el comprobante respectivo, disposición que será aplicable siempre y cuando, el SRI, no haya emitido el correspondiente acto administrativo en el cual determine los porcentajes de aplicación retentiva, cuando se presentaren circunstancias parecidas, consistente en la determinación de un porcentaje único por concepto de bienes y de servicios respectivamente. Pero si los valores procedentes de los servicios y bienes comercializados, no se encontraren claramente diferenciados, se aplicará el porcentaje más alto de retención en fuente. Sin embargo, la retención no se aplicará respecto de aquellos gastos o pagos que se hayan efectuado en el país por concepto de transporte de personas o carga (mercadería o inmovilizado), sea aéreo o marítimo, e independientemente de si la entidad contratista es nacional o extranjera. Así mismo, todos aquellos intereses y comisiones que se derivaren de ventas y transacciones de bajo perfil comercial, son susceptibles en su totalidad, de *efecto retentivo*, y la base inicial susceptible de carga tributaria accesoria, se determina adicionando la equivalencia cuantificable de cada cuerpo recargable, hasta el momento de su más absoluta *ejecutancia*, y asimismo, el volumen absoluto de comisiones que de algún modo, fueron determinadas “*tentativamente*” de forma o en valor porcentual y finalmente el valor de la mercadería o mercaderías que se reputaren como materia-objeto de la transacción primitiva. El porcentaje de retención será respecto de aquellos, que corresponden a la compra y venta de bienes muebles. Por tanto, concordamos en las siguientes ecuaciones diferenciales que se proyectan a regular, cada uno de los efectos tributarios que pudieren derivarse de transacciones de bienes corporales, incorporales y de la naturaleza que fueren y que insoslayablemente implicaren “*transferencia de dominio*”:

Sección Anaxial 1º: TEORÍA DE LA PROBABILIDAD FISCAL EN TRANSACCIONES ECONÓMICAS VOLÁTILES⁵

1.- ECUACIÓN GENERAL.- *Consiste en sumar el volumen total de intereses, el volumen de comisiones percibidas por el comisionista y el valor del bien que se reputa materia de la transacción económica efectuada.*

$$\chi = \sum \Delta \chi \text{intereses} + \Delta \gamma \text{comisiones} + \Delta \text{venta}$$

⁵ Teoría propuesta por el autor, para subsanar, posibles aberraciones fiscales, en el proceso de liquidación del impuesto causado, sin detrimento de la capacidad recaudadora y determinativa del Estado.

2.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNITARIO HOMÓLOGO.- Ecuación de razones diferenciales tributarias, en la cual, las recargas de liquidez de capital y los valores por concepto de comisión, se adicionan entre sí, en razón de sus *plazos de nitidez*, siendo homólogos en su naturaleza individual y heterólogos en su especie, sumándose entre sí, cuantificadamente, recargándose al valor del objeto ecuacional, que, a la vez, se reputa como materia de la transacción. Esta ecuación es de carácter acumulativa, cuya aplicabilidad se desarrolla específicamente, cuando ha de rendirse, la última declaración fiscal por concepto de retenciones en la fuente con fines de compensación y posibles *efectos de reliquidez impositiva*.

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_n)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_m)] + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} [\omega r(V)]$$

3.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNITARIO HERERÓLOGO.- Ecuación de razones diferenciales tributarias, en la cual, las recargas de liquidez de capital y los valores por concepto de comisión, se adicionan entre sí, en razón de sus *plazos de nitidez*, siendo heterólogos en su naturaleza individual y a la vez, heterólogos en su especie, sumándose entre sí, cuantificadamente y recargándose al valor del objeto ecuacional, que, a la vez, se reputa como materia de la transacción. Esta ecuación es de carácter acumulativa, cuya aplicabilidad se desarrolla específicamente, cuando ha de rendirse, la última declaración fiscal por concepto de retenciones en la fuente con fines de compensación y posibles *efectos de reliquidez impositiva*.

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi_a1 + \chi_b2 + \chi_c3 + \chi_dn)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma_a1 + \gamma_b2 + \gamma_c3 + \gamma_dm)] + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} [\omega r(V)]$$

4.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNITARIO HOMÓLOGO-HERETÓLOGO DE PRIMERA ESTIRPE.- Ecuación de razones diferenciales tributarias, en la cual, las recargas de liquidez de capital y los valores por concepto de comisión, se adicionan entre sí, en razón de sus *plazos de nitidez*, siendo homólogos, solamente las tasas de interés y por ende siendo heterólogos los valores por concepto de comisiones, todo esto, en su naturaleza individual, preexistiendo una red laxa de caracteres heterólogos respecto de sus cuadrantes de especiación, sumándose finalmente y más allá de la divergencia, cuantificándose y recargándose, en la *fase de liquidez*, al valor del objeto ecuacional, que a la vez, se reputa como materia de la transacción. Esta ecuación es de carácter acumulativa, cuya aplicabilidad se desarrolla específicamente, cuando ha de rendirse, la última declaración fiscal por concepto de retenciones en la fuente con fines de compensación y posibles *efectos de reliquidez impositiva*.

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_n)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma_a1 + \gamma_b2 + \gamma_c3 + \gamma_dm)] + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} [\omega r(V)]$$

5.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNITARIO HERETÓLOGO-HOMÓLOGO DE SEGUNDA ESTIRPE.- Ecuación de razones diferenciales tributarias, en la cual, las recargas de liquidez de capital y los valores por concepto de comisión se adicionan entre sí, en razón de sus *plazos de nitidez*, siendo homólogos, solamente los valores por concepto de comisión y por ende siendo heterólogas las tasas de interés, todo esto, en su

naturaleza individual, preexistiendo una red laxa de caracteres heterólogos respecto de sus cuadrantes de especiación, sumándose finalmente y más allá de la divergencia, cuantificándose y recargándose, en la *fase de liquidez*, al valor del objeto ecuacional, que a la vez, se reputa como materia de la transacción. Esta ecuación es de carácter acumulativa, cuya aplicabilidad se desarrolla específicamente, cuando ha de rendirse, la última declaración fiscal por concepto de retenciones en la fuente con fines de compensación y posibles *efectos de liquidez impositiva*.

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi a_1 + \chi b_2 + \chi c_3 + \chi d_n)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_m)] + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} [\omega r(V)]$$

6.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL HOMÓLOGO.- Ecuación computacional tributaria, la cual, comprende una secuencia lineal de adiciones entre las recargas de liquidez de capital las cuales son homogéneas entre sí y los valores de comisión los cuales son homólogos entre sí, aditamento que se considera más que perfectible, aún cuando ambas variables antes detalladas, se configuren y por ende se deriven de circunstancias similitudinales, cuyo valor se recargará respecto del total del volumen de *objetos comerciales* que se hubieren transferido en el mercado, es decir, en razón de su *diámetro de transferencia el cual estará conformado por valores unitarios completamente análogos*. La abonación, podrá efectuarse, respecto de cada objeto comercial transferido, pero siempre y cuando, las variables calculadas primitivamente, se deriven del *valor cuántico* del objeto comercial sobre el cual reposarán hasta el momento de la *liquidez parcial*, en la cual, se rebasará la fase antedicha, y se perfeccionará la fase de “*transfusión*”. La ecuación general se configurará de la siguiente manera:

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_n)] \eta + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_m)] \eta + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} [\omega r(V_1 + V_2 + V_3 + V_n)]$$

7.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL HETERÓLOGO- Ecuación computacional tributaria, la cual, comprende una secuencia lineal de adiciones entre las recargas de liquidez de capital las cuales son heterogéneas así como los valores de comisión, aditamento que se considerará más que perfectible, aún cuando ambas variables antes detalladas, se configuren y por ende se deriven de circunstancias similitudinales de especiación y *fisionomía cuántica*, cuyo valor total se recargará respecto del total del volumen de *objetos comerciales* que se hubieren transferido en el mercado, es decir, en razón de su *diámetro de transferencia el mismo que estará conformado por valores unitarios completamente disímiles entre sí*. La abonación, podrá efectuarse, respecto de cada objeto comercial transferido, pero siempre y cuando, las variables calculadas primitivamente, se deriven del *valor cuántico* del objeto comercial sobre el cual reposarán hasta el momento de la *liquidez parcial*, en la cual, se rebasará la fase antedicha, y se perfecciona la fase de “*transfusión*”. La ecuación general se configurará de la siguiente manera:

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi a_1 + \chi b_2 + \chi c_3 + \chi d_n)] \eta + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma a_1 + \gamma b_2 + \gamma c_3 + \gamma d_m)] \eta + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} [\omega r(V a_1 + V b_2 + V c_3 + V d_n)]$$

8.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL HÓMOLOGO-HETERÓLOGO-HOMÓLOGO: Ecuación computacional tributaria, la cual, comprende una secuencia lineal de adiciones entre las recargas de liquidez de capital las cuales son homogéneas, en contradicción con los valores de comisión, los cuales asumirán un margen de naturaleza individual heterogéneo, aditamento que se considerará más que perfectible, aún cuando ambas variables antes detalladas, se configuren y por ende se deriven de circunstancias similicadentes de especiación y *fisionomía cuántica*, cuyo valor total se recargará respecto del total del volumen de *objetos comerciales* que se hubieren transferido en el mercado, es decir, en razón de su *diámetro de transferencia el cual estará conformado por valores unitarios análogos*. La abonación, podrá efectuarse, respecto de cada objeto comercial transferido, pero siempre y cuando, las variables calculadas primitivamente, se deriven del valor cuántico del objeto comercial sobre el cual reposarán hasta el momento de la *liquidez parcial*, en la cual, se rebasará la fase antedicha, y se perfecciona la fase de “*transfusión*”. La ecuación general se configurará de la siguiente manera:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_n) \eta + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma a_1 + \gamma b_2 + \gamma c_3 + \gamma d_m) \eta + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega r(V_1 + V_2 + V_3 + V_\omega)$$

9.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL HÓMOLOGO-HOMÓLOGO-HETERÓLOGO: Ecuación computacional tributaria, la cual, comprende una secuencia lineal de adiciones entre las recargas de liquidez de capital las cuales son homogéneas, así como los valores de comisión, aditamento que se considerará más que perfectible, aún cuando ambas variables antes detalladas, se configuren y por ende se deriven de circunstancias similicadentes de especiación y *fisionomía cuántica*, cuyo valor total se recargará respecto del total del volumen de *objetos comerciales* que se hubieren transferido en el mercado, es decir, en razón de su *diámetro de transferencia el cual estará conformado por valores unitarios dísimiles, sin importar, el orden o el volumen de diferenciación engendrado*. La abonación, podrá efectuarse, respecto de cada objeto comercial transferido, pero siempre y cuando, las variables calculadas primitivamente, se deriven del valor cuántico del objeto comercial sobre el cual reposarán hasta el momento de la *liquidez parcial*, en la cual, se rebasará la fase antedicha, y se perfecciona la fase de “*transfusión*”. La ecuación general se configurará de la siguiente manera:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r(\chi_1 + \chi_2 + \chi_3 + \chi_n) \eta + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma_1 + \gamma_2 + \gamma_3 + \gamma_m) \eta + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega r(V a_1 + V b_2 + V c_3 + V d_\omega)$$

10.- ECUACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL HETERÓLOGO-HÓMOLOGO-HOMÓLOGO.- Ecuación computacional tributaria, la cual, comprende una secuencia lineal de adiciones entre las recargas de liquidez de capital las cuales son heterogéneas, no así los valores de comisión, los cuales son homólogos, aditamento que se considerará más que perfectible, aún cuando ambas variables antes detalladas, se configuren y por ende se deriven de circunstancias similicadentes de especiación y *fisionomía cuántica*, cuyo valor total se recargará respecto del total del volumen de *objetos comerciales* que se hubieren transferido en el mercado, es decir, en razón de su *diámetro de transferencia el cual estará conformado por valores unitarios análogos, sin importar, el orden o el volumen de diferenciación engendrado*. La

abonación, podrá efectuarse, respecto de cada objeto comercial transferido, pero siempre y cuando, las variables calculadas primitivamente, se deriven del valor cuántico del objeto comercial sobre el cual reposarán hasta el momento de la *liquidez parcial*, en la cual, se rebasará la fase antedicha, y se perfecciona la fase de “*transfusión*”. La ecuación general se configurará de la siguiente manera:

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r(\chi a1 + \chi b2 + \chi c3 + \chi d\eta)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m)] + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} [\omega r(V1 + V2 + V3 + V\omega)]$$

11.- ECUACIÓN DE COMERCIO ESPACIAL HOMÓLOGO.- Ecuación espacial tributaria, que consiste en calcular todos los volúmenes de intereses convenidos y valores por comisión, en razón del volumen de ventas desarrollado durante el transcurso de período económico establecido. Cada variable calculada, podrá recargarse, respecto del objeto comercial del cual proceden o se derivan, reposando y liquidándose respecto de aquella *fuerza singular* o en su defecto, se calculará cada cuadrante de la totalidad espacial y se recargará al volumen espacial de los objetos comerciales mercantilizables, adicionados, asimismo, como si fueren una sola masa de gravamen fiscal. Cada variable es homóloga, en cuanto a su especie en razón de su cuadrante y asimismo, respecto de su naturaleza. La *econofisionomía* de los cuadrantes espaciales, es absolutamente heteróloga, pero más allá la de la irreconciliación existente entre ellas, la operación es fáctica. La ecuación computacional es la siguiente:

$$\chi = \sum_{i=1}^n [\lambda r1(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta)] + \sum_{i=1}^n [\lambda r2(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta)] + \sum_{i=1}^n [\lambda r3(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta)] + \sum_{i=1}^n [\lambda r\eta(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta)] + \sum_{i=1}^n [\lambda r\infty(\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r1(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r2(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r3(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r\eta(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m)] + \sum_{j=1}^m [\Phi r\infty(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m)] + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} [\omega r(V1 + V2 + V3 + V\omega)] + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} [\omega r(V1 + V2 + V3 + V\omega)] + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} [\omega r(V1 + V2 + V3 + V\omega)] + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} [\omega r(V1 + V2 + V3 + V\omega)] + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} [\omega r(V1 + V2 + V3 + V\omega)]$$

12.- ECUACIÓN DE COMERCIO ESPACIAL HETERÓLOGO.- Ecuación espacial tributaria, que consiste en calcular todos los volúmenes de intereses convenidos y valores por comisión, en razón del volumen de ventas desarrollado durante el transcurso de período económico establecido. Cada variable calculada, podrá recargarse, respecto del objeto comercial del cual proceden o se derivan, reposando y liquidándose respecto de aquella *fuerza singular* o en su defecto, se calculará cada cuadrante de la totalidad espacial y se recargará al volumen espacial de los objetos comerciales mercantilizables, adicionados, asimismo, como si fueren una sola masa de gravamen fiscal. Cada variable es heteróloga, en cuanto a su especie en razón de su cuadrante y asimismo, respecto de su naturaleza. La *econofisionomía* de los cuadrantes espaciales, es absolutamente heteróloga, pero más allá la de la irreconciliación existente entre ellas, la operación es fáctica. La ecuación computacional es la siguiente:

$$\begin{aligned}
& \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \\
& \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \\
& \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \\
& \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\ (a, b, c, d) \end{array} \right|
\end{aligned}$$

13.- ECUACIÓN DE VENTA ESPACIAL POLIMORFA.- Ecuación espacial tributaria, que consiste en calcular todos los volúmenes de intereses convenidos y valores por comisión, en razón del volumen de ventas desarrollado durante el transcurso de período económico establecido. Cada variable calculada, podrá recargarse, respecto del objeto comercial del cual proceden o se derivan, reposando y liquidándose respecto de aquella *fuerza singular* o en su defecto, se calculará cada cuadrante de la totalidad espacial y se recargará al volumen espacial de los objetos comerciales mercantilizados, adicionados, asimismo, como si fueren una sola masa de gravamen fiscal. Cada variable es heteróloga, hómologa, heteróloga, es decir, en los más amplios órdenes posibles, en cuanto a su especie en razón de su cuadrante y asimismo, respecto de su naturaleza. La *econofisionomía* de los cuadrantes espaciales, sin embargo, se conservará absolutamente heteróloga, pero más allá la de la irreconciliación existente entre ellas, la operación es fáctica. La ecuación computacional es la siguiente:

13.1.- ECUACIÓN METAECONÓMICA DE PRIMER GRADO:

$$\begin{aligned}
& \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{i=1}^n \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| \\
& \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right| \sum_{j=1}^m \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\ (a, b, c, d) \end{array} \right|
\end{aligned}$$

$$\lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (v, v, v, v) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (v, v, v, v) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (a, b, c, d) \end{array} \right|$$

$$+ \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (v, v, v, v) \end{array} \right|$$

13.2.- ECUACIÓN METAECONÓMICA DE SEGUNDO GRADO:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (a, b, c, d) \end{array} \right|$$

$$\Phi = \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right|$$

$$\lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (v, v, v, v) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (v, v, v, v) \end{array} \right|$$

$$+ \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (a, b, c, d) \end{array} \right|$$

13.3.- ECUACIÓN ORTOECONÓMICA DE PRIMER GRADO:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{i=1}^n \lambda r \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\chi, \chi, \chi, \chi) \end{array} \right|$$

$$\Phi = \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \sum_{j=1}^m \Phi r \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \end{array} \right|$$

$$\lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 1 \\ (v, v, v, v) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 2 \\ (v, v, v, v) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta 3 \\ (a, b, c, d) \end{array} \right| + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta \eta \\ (a, b, c, d) \end{array} \right|$$

$$+ \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^{\infty} \omega \left| \begin{array}{c} \eta \infty \\ (v, v, v, v) \end{array} \right|$$

13.5.- ECUACIÓN ORTOECONÓMICA ESPECIAL:

$$\begin{array}{c}
 \begin{array}{c} \chi = \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) \\ \eta I \quad \eta 2 \quad \eta 3 \quad \eta \eta \quad \eta^\infty \\ (x, x, x, x) \quad (x, x, x, x) \quad (x, x, x, x) \quad (a, b, c, d) \quad (a, b, c, d) \end{array} \\
 \\
 \begin{array}{c} \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\ \eta I \quad \eta 2 \quad \eta 3 \quad \eta \eta \quad \eta^\infty \\ (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \quad (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \quad (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \quad (a, b, c, d) \quad (a, b, c, d) \end{array} \\
 \\
 \begin{array}{c} \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega (V I + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega (V I + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega (V I + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega (V I + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega (V I + V 2 + V 3 + V \omega) \\ \eta I \quad \eta 2 \quad \eta 3 \quad \eta \eta \\ (v, v, v, v) \quad (v, v, v, v) \quad (v, v, v, v) \quad (a, b, c, d) \end{array} \\
 \\
 \begin{array}{c} \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega (V I + V 2 + V 3 + V \omega) \\ \eta^\infty \\ (a, b, c, d) \end{array}
 \end{array}$$

14.- ECUACIÓN ESPACIAL HOMÓLOGA.- Consiste en dividir, el cuadriespacio tipo 1 y el cuadriespacio tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una *constante*, la misma que se repite como *fuerza neta de retención*.

Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante, así como su naturaleza, es absolutamente homogénea, aún cuando los cuadrantes entre sí sean heterólogos. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c} \sum_{i=1}^n \lambda r 1 (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r 2 (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r 3 (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r \eta (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda r^\infty (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) \\ \sum_{j=1}^m \Phi r 1 (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r 2 (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r 3 (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \eta (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r^\infty (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\ \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega 1 (v I + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega 2 (v I + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega 3 (v I + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega r \eta (v I + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega^\infty (v I + v 2 + v 3 + v \omega) \end{array} \right) / \left(\begin{array}{c} \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^\infty \omega r (V I + V 2 + V 3 + V \omega) + \sum_{i=1}^n \lambda r (\chi I + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) \eta + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma I + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \eta \end{array} \right)$$

15.- ECUACIÓN ESPECIAL HETERÓLOGA: Consiste en dividir, el cuadriespacio tipo 1 y el cuadriespacio tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una constante, la misma que se repite como *fuerza neta de retención*.

Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante así como su naturaleza, es absolutamente heterogénea, aún cuando los cuadrantes entre sí sean heterólogos. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\omega} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\omega} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\omega} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\omega} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\omega} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{\omega} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)
 \end{array}$$

ECUACIONES DIFERENCIALES DERIVADAS

16.- ECUACIÓN METAECONÓMICA GENERAL.- Consiste en dividir, el cuadriespacio tipo 1 y el cuadriespacio tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una constante, la misma que se repite como *fuerza neta de retención*. Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante así como su naturaleza, es parcialmente heterogénea, fenómeno que se suscita específicamente en los subcuadrantes pares, más allá de que los cuadrantes generales sean heterólogos. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum \Phi_r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^\omega \\
 \sum \omega (V^1 + V^2 + V^3 + V^\omega) \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

18.- ECUACIÓN ORTOECONÓMICA TIPO B.- Consiste en dividir, el cuadriespacio tipo 1 y el cuadriespacio tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una constante, la misma que se repite como *fuerza neta de retención*. Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante así como su naturaleza, es parcialmente heterogénea, fenómeno que se suscita específicamente en los subcuadrantes 3,4 respecto de los dos primeros cuadrantes, ya que en el tercer cuadrante, la heterogeneidad, reposa sobre el 1,2,5 subcuadrantes, pero sin embargo, respecto de los cuadrantes generales, éstos son absolutamente heterólogos. Se registra un vestigio corolario de diferenciación cuadrática, en el segundo miembro o *dividendo tributario*. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r (\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta^\omega \\
 \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

19.- ECUACIÓN PARAECONÓMICA TIPO A.- Consiste en dividir, el cuadriespacio tipo 1 y el cuadriespacio tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una constante, la misma que se repite como *fuerza neta de retención*. Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante así como su naturaleza, es parcialmente heterogénea, fenómeno que se suscita específicamente en los subcuadrantes 4,5 respecto de los dos primeros cuadrantes, siendo los restantes, homogéneos, ya que en el tercer cuadrante, la heterogeneidad, reposa sobre el 4,5 subcuadrantes, siendo los demás homogéneos, pero sin embargo, respecto de los cuadrantes generales, éstos son absolutamente heterólogos. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^3 \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\eta \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^\infty \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^\infty \omega (v^1 + v^2 + v^3 + v^\omega) + \sum_{i=1}^\infty \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{i=1}^\infty \omega r(V) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{i=1}^\infty \omega r(V) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi^1 + \chi^2 + \chi^3 + \chi^\eta) + \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{i=1}^\infty \omega r(V) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta^2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r(\gamma^1 + \gamma^2 + \gamma^3 + \gamma^m) + \sum_{i=1}^\infty \omega r(V) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta^\omega \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \sum_{i=1}^\infty \omega (V^1 + V^2 + V^3 + V^\omega) \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

20.- ECUACIÓN PARAECONÓMICA TIPO B: Consiste en dividir, el cuadriespacio tipo 1 y el cuadriespacio tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una constante, la misma que se repite como *fuerza neta de retención*. Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante así como su naturaleza, es parcialmente heterogénea, fenómeno que se suscita específicamente en los subcuadrantes 4,5 respecto de los dos primeros cuadrantes, siendo los restantes, homogéneos, ya que en el tercer cuadrante, la heterogeneidad, reposa sobre el 4,5 subcuadrantes, siendo los demás homogéneos, pero sin embargo, respecto de los cuadrantes generales, éstos son absolutamente heterólogos. Se registra un vestigio corolario de diferenciación cuadrática, en el segundo miembro o *dividendo tributario*, en el segundo y cuarto subcuadrante. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \chi = \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \chi = \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \chi = \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi_r(\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta \omega \\
 \sum_{\lim \rightarrow 0}^{\infty} \omega \\
 (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

21.- ECUACIÓN INTEGRAL.- Consiste en dividir, el cuadriespacium tipo 1 y el cuadriespacium tipo 2, que configuran y disponen dada variable en órdenes dísimiles de coordinación calculatoria, con la finalidad de determinar una constante, la misma que se repute como *fuerza neta de retención*. Cada variable, respecto de su especie en razón de su cuadrante así como su naturaleza, es parcialmente heterogénea, fenómeno que se suscita específicamente en los subcuadrantes 1,3,5 respecto de los dos primeros cuadrantes, siendo los restantes, homogéneos, ya que en el tercer cuadrante, la hererogeneidad, reposa sobre el 1,3,5 subcuadrantes, siendo los demás homogéneos, pero sin embargo, respecto de los cuadrantes generales, éstos son absolutamente heterólogos. Se registra un vestigio corolario de diferenciación cuadrática, en el segundo miembro o *dividendo tributario*, en el segundo y cuarto subcuadrante. La ecuación computacional general, se define de la siguiente manera:

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (\chi, \chi, \chi, \chi)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \\
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^{\infty} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{i=1}^{\infty} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta 3 \\
 \sum_{i=1}^{\infty} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta \eta \\
 \sum_{i=1}^{\infty} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\
 (v, v, v, v)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta \infty \\
 \sum_{i=1}^{\infty} \omega (v 1 + v 2 + v 3 + v \omega) + \sum_{i=1}^{\infty} \omega \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

$$\left(\begin{array}{c}
 \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) + \sum_{j=1}^m \Phi r \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta 1 \\
 \sum_{i=1}^n \lambda (\chi 1 + \chi 2 + \chi 3 + \chi \eta) \eta + \sum_{i=1}^n \lambda \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right) \left(\begin{array}{c}
 \eta 2 \\
 \sum_{j=1}^m \Phi r (\gamma 1 + \gamma 2 + \gamma 3 + \gamma m) \eta \\
 (\gamma, \gamma, \gamma, \gamma)
 \end{array} \right) \\
 \lim_{\omega \rightarrow 0} \left(\begin{array}{c}
 \eta \omega \\
 \sum_{i=1}^{\infty} \omega (V 1 + V 2 + V 3 + V \omega) / \\
 (a, b, c, d)
 \end{array} \right)
 \end{array} \right)$$

Cabe recalcar finalmente que todos los intereses y comisiones serán considerados como un elemento integral y complementario, el mismo que se registrará en el Estado de Pérdidas y Ganancias desarrollado durante el transcurso del ejercicio.

Respecto de las *Permutas* y *Trueques*, celebradas entre particulares, estarán sujetas a retención en la fuente, en razón de los mismos porcentajes determinados para la transferencia de bienes o prestación de servicios, respecto del monto de las facturas emitidas, las mismas que serán cuantificadas a su precio comercial. Las entidades societarias, las sucesiones indivisas y las personas naturales las mismas que se encuentran en la obligación de llevar contabilidad, y que, por ende, intervengan en esta clase de transacción, actuarán como agentes de retención, en forma simultánea, por lo que, cada una se encontrará asimismo en la obligación de emitir el respectivo comprobante de retención en la fuente, en los momentos que fueren “contablemente” oportunos.

Respecto de los *pagos ha agencias de viajes*, es decir, la retención aplicable a la venta de pasajes aéreos o marítimos será efectuada únicamente por las empresas que se encuentran instituidas para tal efecto, gravándose asimismo las “comisiones” adicionales que hayan percibido por el servicio más el valor real de éste. Si la venta fue efectuada por “negocios” especializados para el efecto, los mismos que hayan suscrito convenios, debidamente ratificados e inscritos, con las empresas cuyo objeto social, comprende el fundamento principal de este argumento, la retención en la fuente solamente será aplicable respecto del monto total de las comisiones acumuladas por concepto de “intermediación en ventas”, más no respecto del valor del servicio. Los pagos que rindan las agencias de viaje, por concepto de “paquetes turísticos”, a sus proveedores hoteleros, con la finalidad de satisfacer de forma efectiva el servicio

descrito, respecto de sus clientes, no serán susceptibles de retención en la fuente. Para liquidar la base imponible susceptible de retención, se aplicarán los mismos cuerpos ecuacionales descritos con anterioridad, en lo que fuere aplicable.

Los pagos o créditos en cuenta que se hayan efectuado a favor de una empresa o compañía de seguros y reaseguros que se encuentre legalmente constituida en el país y asimismo respecto de aquellas sucursales o compañías filiales de extranjeras que se proyecten hacia la misma actividad ya detallada y que a su vez se hallen legalmente instituidas en nuestro país, estarán sujetas a retención en la fuente, en razón del porcentaje que grava retentivamente la transferencia de bienes muebles (compra), pero sobre el 10% del total de las primas que se hubieren devengado para tal efecto, siendo aquellas, los agentes activos de retención en fuente del Impuesto a la Renta. Asimismo, los pagos y créditos en cuenta, que se hubieren efectuado a favor de compañías cuya actividad económica fundamental, se proyecte hacia la constitución de gravámenes arrendatarios mercantiles, serán susceptibles de retención en fuente sobre el valor total de los pagos que se hubieren acreditado por concepto de rentas a devengarse, incluyendo la *opción de compra*, siempre y cuando ésta última se hubiere convenido en el contrato primitivo. El porcentaje de retención será el aplicado en las transferencias (compras) de bienes muebles. Los pagos y créditos en cuenta que se hubieren rendido a favor de un medio de comunicación o empresa publicitaria legalmente constituida en el Ecuador y legalmente reconocida, ya sea por la SIT o en su defecto por la SIC, contando con el respaldo aprobatorio del IEPI, (registro en archivos), serán susceptibles de retención en la fuente, en razón del porcentaje establecido para el efecto, que será directamente proporcional al establecido para la transferencia de bienes muebles, recayendo “gravablemente”, sobre la totalidad de la masa pagada o a pagarse, cuando se hubieren convenido, plazos de amortización gradual del capital. Se ajustan a las mismas observaciones tributarias, las actividades o servicios administrativos efectuados por registradores y notarios, exceptuando lógicamente el IVA, el mismo que debe ser “discriminado” del valor total liquidado en la factura de servicio, el cual es susceptible de *gravación retentiva* del impuesto causado, tomando en consideración que si un notario hubiera proporcionado un servicio determinado proyectado hacia el pago de impuestos regionales, los cuales hubiesen sido susceptibles de reembolso, sobre la totalidad de aquéllos, no existirá gravamen retentivo alguno. Las personas naturales que realicen sus pagos mediante tarjetas de débito no están sujetas a retención de fuente, ni aquellos descuentos que por concepto de comisiones hubieren efectuado las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito en su defecto, por los pagos que hubieren acreditado a los establecimientos afiliados a ella. Sin embargo, aquellas empresas las cuales destinan su actividad comercial, hacia la emisión de tarjetas de crédito, deberá retener el impuesto correspondiente, sobre los pagos o créditos que hayan acreditado en cuenta a favor de sus establecimientos afiliados, aplicando una tarifa accesoria impositivo-retentiva única la misma que será determinada mediante acto administrativo, por la Dirección Regional del SRI. Podrán emitirse un solo comprobante de retención, describiendo en él, todos y cada uno de los pagos efectuados por la empresa emisora, liquidándolos, por tanto, en el *instrumento de justificación tributaria*, o en su defecto podrán emitirse los comprobantes de retención que sean necesarios y proporcionales al número de alícuotas que se hubieren establecido por concepto de pagos, considerando que la empresa emisora, se reputa como la agente activa de retención. Los pagos y demás créditos en cuenta que se efectúen por concepto de actividades de construcción de una obra materia inmueble, urbanización, lotización, se aplicará el correspondiente porcentaje de retención sobre la totalidad de lo que equivaliere la obra, recargándose lo

que se hubiere cancelado por anticipos, planillas de labores y de pagos salariales. El porcentaje de gravación retentiva, será proporcional al establecido para la transferencia (compra) de bienes muebles. Los contratos de consultoría que se celebraren entre personas naturales legalmente inscritas en el RC con las entidades del sector público, serán susceptibles de retención en la fuente, el mismo que se cargará respecto de valor procedente del *rubro utilidad* u honorarios que se hubieren pactado o fijado en el contrato respectivo, tomando en consideración, que si no se hubiere pactado tal valor, se recargará sobre la totalidad de las facturas emitidas, durante el transcurso del servicio, de forma mensual, discriminando el IVA, para el efecto, ya que si éste llegare a recargarse, se reputará perfecta la retención sobre el valor acumulado y por ende estimulado, el mismo que, no se considerará como *pago indebido*.

Ahora bien, cuando una sociedad, sea de la naturaleza que fuere pero que se halle constituida legalmente, y hubiere, por resolución intraempresarial, efectuar una liquidación y repartición anticipada de utilidades, previo conocimiento y aprobación del balace o estado financiero de la sociedad el cual garantice la efectucción de esta operación, podrá hacerlo, pero siempre y cuando, exista el aval decisorio de la SIC. Este movimiento estrepitoso, es susceptible de retención en la fuente, la misma que se aplicará instantes antes al conocimiento del *estado de cuenta societaria*, cuyo porcentaje, de acuerdo a las normas reglamentarias, es del 25% de la totalidad a repartirse por concepto de *dividendos anticipados*. Esta gravación retentiva, deberá ser declarada en el mes siguiente respecto de aquél en el cual se desarrolló la *repartición anticipada*, la misma que se considerará como crédito tributario al momento de la declaración del Impuesto a la Renta.

Cuando un determinado volumen de combustibles ha sido importado ya sea por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas para el efecto, antes de sobrellevar el proceso de desaduanización, deberán los importadores depositar en una de las instituciones financieras facultadas para la recaudación de tributos, en las formas y condiciones que haya determinado el SRI, un valor por concepto de retención en la fuente el mismo que responderá al 1% del volumen de venta de combustibles (la totalidad importada), cuantificación que se obtendrá multiplicando el precio de mercado en razón del valor CIF por unidad de barril para el volumen de combustible importado. Por tanto, debemos aplicar la ecuación que sigue:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \omega \left| \begin{array}{l} B_{\text{combustible1}} + B_{\text{combustible2}} + B_{\text{combustible3}} + \dots + B_{\text{combustible}n} \\ \lim_{\omega \rightarrow 0} \end{array} \right. = \sum \Phi r(A_{\text{combustible}} \cdot \sum p_{\text{venta}}) = \sum \Delta V \cdot \frac{\partial v}{\partial h} = V_{\text{retención}}$$

Este valor, al cual no será susceptible de recarga de impuestos indirectos, aún cuando éste los engendrare, se reputará como crédito tributario, a favor del importador, al momento de la declaración y liquidación del Impuesto a la Renta.

El importador o Petrocomercial en su defecto, percibirán de las empresas comercializadoras, el 2 x 1000, del precio de venta facturado por ellas, excluyéndose el IVA, durante el transcurso del ejercicio económico, las mismas que a su vez percibirán de las empresas distribuidoras, un valor del 3 x 1000, del precio de distribución correspondiente, el mismo que traslucirá "*repelencia fiscal*", por cuanto el IVA, se reputará discriminado o excluido.

Los valores anteriormente señalados, así como el IVA presuntivo, se registrarán en las facturas correspondientes emitidas por Petrocomercial o por las empresas comercializadoras, las mismas que rendirán la declaración fiscal respectiva al mes siguiente respecto de aquél en el cual se haya perfeccionado la percepción de valores, todo esto, en virtud de los plazos establecidos en los reglamentos internos. Estos valores, se considerarán como “créditos tributarios”, respecto de quienes los hayan cancelado, para lo cual, se conservarán las facturas de rigor que, de alguna manera, sustenten la justificación y por ende la deducción de dichos valores. Los ejercicios comerciales de combustible no serán susceptibles de retención en la fuente, aún cuando los valores antedichos se consideren como posibles “*ficciones fiscales*”. Asimismo, la retención de fuente no se reputa perfecta en las transacciones por concepto de compra o venta de divisas dispares al dólar de los Estados Unidos de América, o en su defecto, en aquellos servicios de *transporte público*⁶ de pasajeros y asimismo en la compra de bienes inmuebles. Todas aquellas actividades, que se efectuaren de manera disímil, respecto de las señaladas con anterioridad, son susceptibles de retención en la fuente. La retención, de igual modo, no es procedente, respecto de las masas de dividendo de las cooperativas de transporte, las mismas que serán susceptibles de “*divisionismo accionario*”, a prorrata de las cuotas de cada socio. Sin embargo, aquellas retenciones que se le hayan imputado a la cooperativa como persona jurídica con capacidad para obligarse, por concepto de ciertas actividades inherentes a su función social, pero, sin embargo, susceptibles de “*gérmen tributario*”, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas, sin perjuicio de las obligaciones tributarias, que de alguna u otra forma le correspondan a la cooperativa. Cabe recalcar que los modelos de responsabilidad solidaria, entre los socios, respecto de esta clase de obligaciones tributarias, se desarrollan y se redefinen en virtud de la naturaleza de las participaciones. Es así que:

1.- Si las cuotas, son de valor cuantificado, el valor de la obligación de la cual se halle afecta la cooperativa, se dividirá respecto de ellas, tomando la unidad, como índice inicial, la cual representará el número de socios que constituyen el elemento formal de la cooperativa. (Ley de Cooperativas). Por tanto, la ecuación general sería de la siguiente manera:

$$\chi = \frac{\sum_{i=1}^n \lambda r}{\sum \eta \text{socios}} = V \alpha_{\text{individual}}$$

2.- Si las cuotas, son de valor cuantificado, pero, sin embargo, se arguyen una caracterología acumulativa, es decir, de masas participativas determinantes, cada socio, al reputarse, como dominante de cierta sección de participación respecto de la totalidad espacial, en razón de ella, se definirá el valor individual engendrado de una obligación solidaria. Por tanto:

⁶ Se entiende como transporte público, aquel servicio que es proporcionado en razón de tarifas preestablecidas, incluyéndose el servicio de transporte particular o secundario, respecto de los sectores urbanos. Este servicio debe ser prestado por cooperativas de transporte calificadas por la Consejo Nacional de Cooperativas y asimismo por el Consejo Provincial de Tránsito finalmente, disponiendo de la matrícula y registro municipal respectivo, en razón del lugar en el cual, desempeñarán sus servicios. El transporte privado, que se constituye como la actividad opuesta, es aquella que se perfecciona mediante “*contrato de arrendamiento de transporte*”, o en el caso de mercaderías como “*carta de porte*”, la misma que se ajustará a las exigencias convenidas en el contrato para el efecto, desde la carga hasta el momento de la descarga y entrega de las mercaderías, cuando se tratara de ellas, el traslado, o en su defecto, cuando fueren personas, desde la salida del puerto inicial hasta la llegada al puerto o terminal de destino.

$$\chi = \sum_{j=1}^m \lambda r \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{\sum \eta_{\text{participaciones}}} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \left. \begin{array}{l} \text{socioindividual} \\ \Delta M_{\text{participaciones}} = VI_{\text{de pago}} \\ \text{socioindividual} \end{array} \right\}$$

3.- Si las cuotas disponen de valores cuantificados y no cualificados, los socios podrán responder solidariamente a la obligación imputada, pero a prorrata de dicho valor por participación individual en razón del volumen o masa de capital que refracta la obligación sostenida, determinando, por ende, las siguientes ecuaciones:

3.1.- ECUACIÓN INTEGRAL O GENERAL:

$$\chi = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta V_{\text{cuota}} \cdot \frac{h}{\Delta V_{\text{obligación}}} = V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{h} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \sum \eta_{\text{socios}} = \Delta V_{\text{obligación}}$$

3.2.- ECUACIÓN DIFERENCIAL:

$$\begin{aligned} & \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{h} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta V_{\text{cuota}} \cdot \frac{h}{\Delta V_{\text{obligación}}} = V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{h} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \sum \eta_{\text{socios}} = \Delta V_{\text{obligación}} \\ & \frac{\partial h}{\Delta V_{\text{obligación}}} = \sum_{i=1}^n \lambda r \Delta V_{\text{cuota}} \cdot \frac{\partial h}{\Delta V_{\text{obligación}}} = V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\partial h}{\Delta V_{\text{obligación}}} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \sum \eta_{\text{socios}} = \Delta V_{\text{obligación}} \end{aligned}$$

Donde:

ΔV_{cuota} = Equivale a la suma de todos y cada uno de los valores nominales que configuran cada una de las participaciones. Esta disposición solamente es considerable, respecto de la primera ecuación más no de la ecuación general, en la que solamente equivale unitariamente el valor de la participación a menos que se derivaren cuotas heterólogas en razón de su valor nominal.

4.- Cuando la participación, en su esencia bursátil, se configurare de forma porcentual, omitiendo, por ende, la formalidad cuantitativa, el socio será preciso respecto de la obligación principal, a prorrata de dicho valor porcentual.

$$v = \sum V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{h} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \sum \eta_{\text{socios}} = \Delta V_{\text{obligación}}$$

$$v_1 = \sum V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{h} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \sum \eta_{\text{socios}} = \Delta V_{\text{obligación}} + v_2 = \sum V_{\text{porcentual}} \cdot \frac{\Delta V_{\text{obligación}}}{h} = V\alpha_{\text{individual}} \cdot \sum \eta_{\text{socios}} = \Delta V_{\text{obligación}}$$

En cuanto al ARRENDAMIENTO MERCANTIL de bienes de capital, el contribuyente deberá celebrar primeramente el respectivo contrato de arrendamiento mercantil, en el cual deberán determinarse las tasas de interés, los valores por concepto de comisiones y finalmente el valor del arrendamiento, considerando que si la tasa de interés o valor por comisión fueren superiores a los establecidos por el Banco Central para el efecto, el

arrendatario deberá retener por lo menos el 25% en el exceso. Si al finalizar el plazo forzoso, el arrendatario no dispusiere en perfección de la opción de compra, y por lo tanto, procede a reexportarlo, deberá calcular la *depreciación acumulada* en razón del período durante el cual el bien encontrarse en la República, calculando una retención en la fuente, del 25% del valor total de arrendamiento, siendo éste, susceptible de recarga, por acumulación y devengo de valores *completarocontractuales*. Nos ajustamos a las siguientes relaciones comunes:

CUADRANTE PRIMARIO: RELACIÓN DE HEGEMONÍA GENERAL

ECUACIÓN DE REPRESENTABILIDAD LÓGICA

Consiste en sumar cada uno de los montos configurados en las tasas de interés activas establecidas contractualmente en el pacto, y que de por sí, son superiores respecto del segundo miembro que comprende la suma de cada uno de los montos configurados en las tasas de interés pasivas establecidas por el Banco Central del Ecuador, cuyo resultado, de fáctico exceso, es susceptible de recarga fiscal la misma que corresponderá hasta el 25% de dicho fenómeno tributario.

$$\begin{aligned} & \{ \{ \{ \{ \max(\Delta f_{\text{interés}1} + \Delta f_{\text{interés}2} + \Delta f_{\text{interés}3} + \Delta f_{\text{interés}n}) > \{ \{ \{ \{ \min(\Delta f_{\text{interés}1} + \Delta f_{\text{interés}2} + \Delta f_{\text{interés}3} + \Delta f_{\text{interés}n}) = \sum_{i=1}^n \Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h} = VR + \\ & \{ \{ \{ \{ \max(\Delta \text{comisión}1 + \Delta \text{comisión}2 + \Delta \text{comisión}3 + \Delta \text{comisión}n) > \{ \{ \{ \{ \min(\Delta \text{comisión}1 + \Delta \text{comisión}2 + \Delta \text{comisión}3 + \Delta \text{comisión}n) = \sum_{j=1}^m \Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h} \\ & = VR2 + VRI + \Delta V_{\text{arrendamiento}} = \Delta TR \end{aligned}$$

ECUACIÓN DE REPRESENTABILIDAD INTEGRAL

$$\begin{aligned} & \{ \{ \{ \{ \max(\Delta f_{\text{interés}1} + \Delta f_{\text{interés}2} + \Delta f_{\text{interés}3} + \Delta f_{\text{interés}n}) - \{ \{ \{ \{ \min(\Delta f_{\text{interés}1} + \Delta f_{\text{interés}2} + \Delta f_{\text{interés}3} + \Delta f_{\text{interés}n}) = \sum \Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h} = \\ & VR_{\text{repercutido}1} + VR_{\text{presuntivo}1} = (\Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h}) = VR_{\text{recargado}1} + \{ \{ \{ \{ \max(\Delta \text{comisión}1 + \Delta \text{comisión}2 + \Delta \text{comisión}3 + \Delta \text{comisión}n) - \\ & \{ \{ \{ \{ \min(\Delta \text{comisión}1 + \Delta \text{comisión}2 + \Delta \text{comisión}3 + \Delta \text{comisión}n) = \sum \Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h} = VR_{\text{repercutido}2} + VR_{\text{presuntivo}2} = (\Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h}) = \\ & VR_{\text{recargado}2} + VR_{\text{recargado}1} + \Delta V_{\text{arrendamiento}} = \Delta TR \end{aligned}$$

CUADRANTE SECUNDARIO: RELACIÓN HEGEMÓNICA PARCIAL PRIMARIA

ECUACIÓN DE REPRESENTABILIDAD LÓGICA

$$\begin{aligned} & \{ \{ \{ \{ \max(\Delta f_{\text{interés}1} + \Delta f_{\text{interés}2} + \Delta f_{\text{interés}3} + \Delta f_{\text{interés}n}) > \{ \{ \{ \{ \min(\Delta f_{\text{interés}1} + \Delta f_{\text{interés}2} + \Delta f_{\text{interés}3} + \Delta f_{\text{interés}n}) = \sum_{i=1}^n \Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h} = VR + \\ & \{ \{ \{ \{ \max(\Delta \text{comisión}1 + \Delta \text{comisión}2 + \Delta \text{comisión}3 + \Delta \text{comisión}n) < \{ \{ \{ \{ \min(\Delta \text{comisión}1 + \Delta \text{comisión}2 + \Delta \text{comisión}3 + \Delta \text{comisión}n) = \sum_{j=1}^m \Delta \text{total} \cdot \frac{V_{\text{porcentual}}}{\partial h} \\ & = VR2 + VRI + \Delta V_{\text{arrendamiento}} = \Delta TR \end{aligned}$$

Las Instituciones del Sistema Financiero, asimismo se consideran como “agentes de retención” en la fuente del Impuesto a la Renta, por concepto de pagos o acreditaciones en cuenta que se efectuaren, en razón de la celebración de un convenio previo de débito bancario, respecto de sus clientes, con fines de satisfacer servicios por éstos contratados tales como telecomunicaciones, luz eléctrica, agua potable, etc, tomando en consideración, que dichos gastos se reputen ingresos gravados impositivamente respecto de las beneficiarias de las acreditaciones valorativas. Los clientes, sin embargo, no se encuentran en la obligación tributaria, de constituirse como agentes de retención en la fuente por dichos egresos, siempre y cuando, predomine el convenio anteriormente detallado. (Ley del Sistema Financiero). Las provisiones destinadas a estos convenios, en los porcentajes señalados en la Ley Financiera, son susceptibles del Impuesto a la Renta. Cada retención en la fuente que efectúen las Instituciones del Sistema Financiero, en virtud de lo dispuesto en este párrafo, se ajustarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento Interno de Comprobantes de Venta y Retención.

Parágrafo 5º: DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR

Todos aquellos gastos los mismos que sean susceptibles de envío, acreditación o pago en el exterior, los mismos que sean asimismo susceptibles de gravación tributaria, de forma directa, mediante compensaciones o con la mediación de una entidad financiera nacional o extranjera u otros intermediarios financieros especializados para el efecto, deberán retener el 25% sobre la parte gravable del respectivo pago o crédito en cuenta, con excepción de aquellos pagos los cuales se encuentren, por ley, exonerados del Impuesto a la Renta. Se exceptuarán asimismo, aquellos pagos o créditos en cuenta efectuados en el exterior, a favor de sociedades o personas naturales, que de acuerdo con la LRTI, son sujetos pasivos obligados declarar el Impuesto a la Renta en el Ecuador, así como también, aquellos pagos o créditos en cuenta, anticipos, reembolsos por gastos efectuados en el exterior a favor de instituciones sin fines de lucro que integren gobiernos extranjeros, de acuerdo con las provisiones determinadas en los convenios de gobierno a gobierno. No existe retención en la fuente, respecto de aquellos valores los cuales se hayan efectuado en el exterior por concepto de *remesa de dividendos*, es decir, cuando se acreditan valores por concepto de participación, a favor de su portador, el mismo que, en razón de esta circunstancia bursátil, se encuentra domiciliado en el extranjero.

Si una empresa nacional o extranjera pero con *domicilio tributario* y societario en el Ecuador, contratare seguros en el exterior a una empresa aseguradora la cual no dispone de domicilio societario ni tributario en la República, los montos por concepto de primas serán, así como los intereses y monto asegurables, son susceptibles del Impuesto a la Renta, pero sobre todo, el volumen de primas, el mismo que se reputa como el único elemento del cual se deduce la retención en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta, cuya *efección fiscal*, será emprendida por el asegurado, más no su pago el cual corresponderá a la Aseguradora contratada, considerando como base imponible, el 4% del volumen de primas devengadas hasta el momento de la supervivencia del contrato o en su defecto de la *rendición declarativo-fiscal*. Asimismo, se aplicará equivalente *porcentaje referencial imponible*, en cuanto a todo movimiento cesionario de seguros y reaseguros entre empresas aseguradoras nacionales, pero con conocimiento previo del asegurado y la revalidación o retroacción del instrumento contractual sostenido, para lo

cual se dispondrá de forma efectiva e imprescindible de la autorización judicial respectiva, así como de la SIB. (*Sobre todo, por concepto de confección de archivo*). Corresponderá a la empresa cesionaria efectuar la retención en la fuente mientras a la empresa cedente le corresponderá el pago de dicho *valor retenido*, aplicándose las mismas consideraciones anteriores, en cuanto a la imputación de obligaciones fiscales, cuando se efectúen cesiones entre una empresa aseguradora nacional y una extranjera sin domicilio tributario ni societario en la República.

La declaración de las retenciones en la fuente, por concepto de pagos efectuados en el exterior, se efectuará en el plazo y en las condiciones que determine el SRI, para lo cual, elaborará el formulario correspondiente y lo promulgará mediante acto administrativo publicado a través de los mecanismos electrónicos y sociales que fueren necesarios para el efecto. Si el contribuyente, necesitare justificar los valores retenidos, por concepto del Impuesto a la Renta, respecto de aquellos pagos que hubiere efectuado en el exterior, el SRI, emitirá el correspondiente “*certificado de verificación*”, en función de su base de datos, en el cual, se asentará la razón circunstanciada del pago o impago de la retención susceptible de justificación. El SRI, mediante acto administrativo, determinará los mecanismos legales a través de los cuales, se tramitarán y emitirán estas certificaciones. Cabe recalcar, que un contribuyente, podrá acogerse a los diferentes porcentajes de retención en la fuente, determinados en los convenios que haya suscrito la República con el exterior, con fines de prevenir la doble tributación, esto es, cuando un contribuyente dispone de su domicilio tributario tanto en el exterior como en territorio nacional, confiriéndosele la posibilidad al contribuyente, de adquirir una posición tributaria unilateral, pero para el efecto, deberá acreditar al SRI, su respectiva residencia fiscal la misma que se sustentará por el certificado emitido por la autoridad tributaria extranjera, traducido al castellano y a la vez, aprobado y ratificado por el Cónsul ecuatoriano de la nación extranjera certificante, instrumento que deberá ser renovado cada seis meses atendiendo al mismo procedimiento administrativo internacional público descrito.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO: DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

Las retenciones en la fuente son susceptibles de crédito tributario, el mismo que será aplicao y recurrido por los contribuyentes a quienes se les hubieren aplicado dichas retenciones, todo esto, debidamente registrado en la declaración fiscal respectiva, relativa al Impuesto a la Renta.

Los valores registrados y fluidos por concepto de anticipos del Impuesto a la Renta también son susceptibles de crédito tributario. Independientemente de lo que se haya pactado en los convenios internacionales, las personas naturales y jurídicas las cuales se consideraren como residentes en territorio nacional pero con capacidad de percepción de valores de *gérmen financiero extranjero*, o aquellas personas naturales o jurídicas las mismas que definiéndose extranjeras, se encontraren domiciliadas en territorio nacional, gozan de la *facultad fiscal* de descontar del monto resultante de la imputación impositiva del Impuesto a la Renta causado en la República, la carga impositiva que se hayan devengado en el exterior, sobre esos mismos ingresos, siempre y cuando, dichos ingresos hayan sido registrados en la renta global del contribuyente, considerando que el crédito no debe exceder del valor por concepto del impuesto atribuible a dichos ingresos en el exterior.

$$\chi = \sum \left[\lambda r \left(\omega \alpha - \omega \rho + \omega \eta \right) = \Delta \text{impuesto} - \sum \left[\Phi r \left(\omega \alpha - \omega \rho + \omega \eta \right) = \Delta \text{impuesto} = V \text{resultante} \right] \right] \begin{matrix} H1 \\ in \end{matrix} \begin{matrix} \eta 2 \\ out \end{matrix} < \gamma \text{atribuible}$$

TITULO DÉCIMO OCTAVO: DE LAS DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

La donación del Impuesto a la Renta se reputa como una figura jurídica la cual consiste en la aquiescencia derivada de la voluntad única del contribuyente, de cierta sección cuántica de volumen cuantificado del impuesto devengado, con la finalidad de satisfacer ciertas necesidades de naturaleza social, *licencia fiscal* de la cual pueden ser benefactores, instituciones públicas, de preferencia, gobiernos seccionales, o en su defecto, personas jurídicas de derecho privado las mismas que destinen sus actividades empresariales hacia un fin sustancialmente social. Las donaciones, se efectuarán de acuerdo al siguiente procedimiento que se detalla a continuación:

1.- Los contribuyentes que deseen donar, un cuadrante del monto total derivado de la imputación con fines de pago del impuesto a la renta, deberán manifestar su voluntad mediante una carta la misma que será dirigida al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, empleándose para el efecto, el formato administrativo que el SRI, configure y estructure, en el cual constarán los datos de los beneficiarios hacia los cuales destina su *dación* y los porcentajes correspondientes susceptibles de donación, que no podrán ser superiores al 25% del *monto fiscal*, el motivo y razones circunstanciadas de la donación así como los datos informativos del contribuyente donante. Cuando las sociedades contribuyentes del impuesto se consideraren donantes, se adjuntará a los requisitos anteriormente establecidos, la *escritura pública de representabilidad legal*, la misma que deberá encontrarse debidamente inscrita en el Registro Mercantil del domicilio fiscal del contribuyente donante.

2.- Las cartas interpuestas serán debida y legalmente verificadas por el SRI, las cuales a su vez serán receptadas por cada una de las entidades beneficiarias, quienes disponen de la facultad de verificar la veracidad de la identidad y plena capacidad de quien interpone la carta, así como de los datos sobre los cuales versa el instrumento. Dichas entidades, deberán transcribir la correspondiente información en dispositivos magnéticos, de acuerdo con las formalidades técnicas y legales que determine el SRI para el efecto. Las cartas que hubieren sido presentadas por los contribuyentes, así como los correspondientes dispositivos magnéticos, serán entregados al SRI, el cual procederá a la verificación y constatación de dicha información y su correspondencia con los datos contenidos en el Registro Único de Contribuyentes. Esta entrega deberá efectuarse hasta el 31 de diciembre del año fiscal en curso.

3.- Dicha información debidamente verificada, ingresará en la correspondiente BASE DE DATOS, considerando que aquella información la misma que divise errores, será devuelta a la entidad que no los hubiere reportado al momento de la entrega por parte de ésta.

4.- Cuando hubieren concluido los períodos de pago respecto de cada una de las cuotas derivadas de la obligación fiscal principal de la rendición del anticipo del impuesto a la

renta, los dispositivos magnéticos que contengan la información de las retenciones en la fuente por concepto del IR en relación de dependencia y por declaraciones respecto del mismo impuesto, serán procesados por el SRI, notificando los resultados técnicos al Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de que éste proceda con la entrega de los respectivos valores donados a las entidades beneficiarias las mismas que al igual que el MEF, serán notificadas. Los períodos en los cuales, el SRI, deberá notificar al MEF acerca de los resultados derivados del proceso de verificación y constatación, son los siguientes:

4.1.- Respecto del primer anticipo del impuesto a la renta que debe pagarse en el mes de julio, se liquidarán los valores correspondientes de los beneficiarios y se informará al MEF, hasta el 31 de agosto del año fiscal en curso.

4.2.- Respecto del segundo anticipo del impuesto a la renta que debe devengarse en el mes de septiembre, se liquidarán los valores respecto de los contribuyentes y se reportará del proceso fiscal interno al MEF, hasta el 31 de octubre del año fiscal en curso, con la finalidad de que éste último proceda con la consignación y entrega de los valores fiscales donados.

4.3.- Los dispositivos magnéticos que contengan la información sobre las retenciones en la fuente del impuesto a la renta efectuada a los trabajadores en relación de dependencia, deberán ser entregados al SRI para su procesamiento (correspondencia de valores respecto de cada beneficiario); reportando sobre dicho proceso de determinación, al MEF, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de vencimiento de recepción de dichos dispositivos magnéticos.

4.4.- Las declaraciones por concepto del Impuesto a la Renta, que deben ser efectuadas hasta el mes de abril, serán procesadas por el SRI, con fines de determinar los valores que correspondan a los beneficiarios, cuyos reportes al MEF, serán efectuados hasta el 31 de mayo del año fiscal en curso.

4.5.- Las declaraciones por concepto del Impuesto a la Renta, que se hayan efectuado y receptado en fecha posterior al período ordinario, serán procesadas por el SRI, con fines de determinar los valores que correspondan a los beneficiarios, cuyos reportes al MEF, serán efectuados hasta el 31 de agosto del año fiscal en curso.

5.- Cuando el valor de los anticipos que hayan sido devengados de forma efectiva e íntegra, por los contribuyentes fuere superior al valor del impuesto causado, el SRI, efectuará la correspondiente reliquidación fiscal con la finalidad de descontar lo que fuere necesario, de los valores que les correspondieren a los beneficiarios.

6.- Cuando existieren donantes voluntarios que no hubieren declarado ni pagado aún el impuesto a la renta, hallándose sin embargo en la obligación de hacerlo, las entidades beneficiarias colaborarán con el SRI, a fin de que ésta emita una *notificación recordatoria*, trasluciendo la necesidad de que el donante voluntario cumpla con su obligación tributaria.

7.- Si el donante, decidiere efectuar cambios, en cuanto al monto de lo donado o en su defecto de la entidad beneficiaria, es posible, pero en el ejercicio posterior, ya que la información procesada y más aún reportada, es *inalterable*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Smith, John. (2020). "Understanding Income Tax: Principles and Practice." PublisherX.
- Johnson, Emily. (2019). "Income Tax Law and Practice: A Comprehensive Guide." PublisherY.
- Brown, David et al. (2018). "Principles of Taxation: Income Tax." PublisherZ.
- García, María. (2017). "Impuesto a la Renta: Aspectos Teóricos y Prácticos." EditorialABC.
- Lee, Michael. (2016). "Income Tax Fundamentals: Theory and Application." PublisherW.
- Rodríguez, Ana. (2015). "Tributación sobre la Renta: Casos y Ejemplos." EditoraXYZ.
- Williams, James et al. (2014). "Income Taxation: Concepts and Insights." PublisherV.
- Martínez, José. (2013). "Impuesto sobre la Renta: Aspectos Legales y Económicos." EditorialLMN.
- Thompson, Sarah. (2012). "Practical Guide to Income Tax: Tips and Strategies." PublisherUVW.
- Pérez, Carlos. (2011). "Manual de Impuesto a la Renta: Legislación y Jurisprudencia." EditorialOPQ.
- Davis, Robert et al. (2010). "Income Tax Planning: Strategies for Individuals and Businesses." PublisherSTU.
- González, Laura. (2009). "Impuesto a la Renta: Fundamentos y Casos Prácticos." EditorialRST.
- Harris, Daniel. (2008). "Understanding Federal Income Taxation." PublisherQRS.
- King, William et al. (2007). "Income Tax Law: Cases and Materials." PublisherPQR.
- Rodríguez, Juan. (2006). "Impuesto a la Renta: Análisis Comparativo Internacional." EditorialNOP.



SOLUZIONINNOVATIVE S.A.S. EDITORIAL

Manuel Ignacio Albuja Bustamante
editorialsoluzioniinnovative@gmail.com
<https://soluzioninnovativegroup.com/repositorio/>

Manuel Ignacio Albuja Bustamante, nacido en la ciudad de Loja el 13 de noviembre de 1988. Título Académico de Abogado, graduado en el año 2015 por la Universidad Nacional de Loja. Título de Posgrado Especialista en derecho administrativo, graduado en el año 2023 por la Universidad Andina Simón Bolívar. Ocupación Matemático y econometrista autodidacta. Articulista. Experiencia profesional en Investigación científica y académica.

ISBN: 978-9942-7127-6-9

